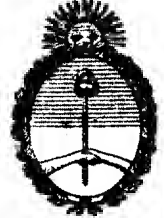


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, lunes 15 de junio de 1970

NUMERO 21.949

AÑO LXXVIII

SUMARIO

EDICION DEL DIA 15 DE JUNIO DE 1970 (72 Páginas)

HORARIO PARA LA ATENCION DEL PUBLICO: DE LUNES A VIERNES DE 12.45 a 17 HORAS

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional. (Decreto Nº 659 del año 1947).

Ministerio del Interior

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1650

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.033.985

José Daniel Taladriz
DIRECTOR NACIONAL

Números telefónicos de la Repartición

DIRECCION NACIONAL: T. E. 41-5643 y 41-4980

DIVISION BOLETIN OFICIAL: T. E. 41-3902

AVISOS Y SUSCRIPCIONES: T. E. 41-2625

INFORMES Y BIBLIOTECA: T. E. 41-6104

FACTURACION: T. E. 41-3314

LEGISLACION: T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS Y VENTA DE EJEMPLARES: T. E. 42-1011

EXPEDICION: T. E. 87-2830

$ 0.20 EL EJEMPLAR
Ley 18 188
m$n. 20.-

AL PUBLICO

Se comunica que normalmente todos los avisos se publican al cuarto día hábil de su fecha de presentación.

LA DIRECCION NACIONAL







CERTIFICADOS DE PAGO DE DERECHOS DE IMPORTACION

Se autoriza su emisión.

Buenos Aires, 13 de junio de 1970.

A la Junta de Comandantes en Jefe:

Tengo el honor de elevar a vuestra consideración el adjunto proyecto de ley, por el cual se dictan normas que contemplan la incidencia de lo dispuesto en la Ley 18.588 y en el Decreto Nº 604|70, dictado en su consecuencia, en los presupuestos de los entes del sector público nacional, provincial y municipal.

La mencionada incidencia no pudo preverse al tiempo de la aprobación de los respectivos presupuestos, atento a que la citada ley fue sancionada con posterioridad a las correspondientes aprobaciones.

Por tal razón no se incluyó dentro de las estimaciones de gastos la incidencia financiera de la medida que se comenta, habida cuenta de que este sector gozaba franquicias arancelarias cuya caducidad dispuso la Ley 18.588.

Con el fin de evitar los inconvenientes derivados de su aplicación en el presente ejercicio, en cuenta ello significa rever los montos presupuestados, se estima conveniente propiciar la sanción de un régimen provisorio hasta el 31 de diciembre de 1971.

Se propone con tal propósito la emisión de documentos que con la denominación de Certificados de Pago de Derechos de Importación puedan ser utilizados por los entes del sector público y por particulares proveedores y contratistas del mismo en determinadas circunstancias, para cancelar los derechos de importación que por aplicación del régimen arancelario vigente les corresponda abonar.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

José M. Dagnino Pastore.
Luis B. Mey.

LEY Nº 18.708

Bs. As., 13|6|70

En ejercicio de las facultades del Poder Legislativo y Ejecutivo,

LA JUNTA DE COMANDANTES EN JEFE
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer la emisión de documentos con la denominación de "Certificados de Pago de Derechos de Importación" con el aditamento del número de la presente Ley, destinados a la cancelación de los derechos de importación que deban abonar, conforme al régimen arancelario vigente los entes de la Administración Pública Nacional, provincial y municipal, sus dependencias, reparticiones o entidades autárquicas, autónomas o descentralizadas, las empresas del Estado (nacional, provincial y municipal) y las empresas concesionarias de servicios públicos y sociedades cualquiera sea su naturaleza jurídica. En estos dos últimos casos cuando el Estado (nacional, provincial y municipal) sea titular de la mayoría de su capital.

Art. 2º — Asimismo dichos certificados podrán ser utilizados por los proveedores y contratista de los beneficiarios a que se refiere el artículo anterior, para la cancelación de los derechos de importación que deban abonar, por las importaciones de bienes, cuyo destino final sea la incorporación al patrimonio de los beneficios indicados precedentemente.

Art. 3º — Será condición indispensable para la utilización de los certificados, el hecho de que los importadores a que se refieren los artículos 1º y 2º por las mismas operaciones de importación, hubieren sido beneficiarios de regímenes arancelarios especiales derogados por la Ley 18.588 y en su caso, por el Decreto Nº 604|70.

Art. 4º — Los "Certificados de Pagos de Derechos de Importación" a que se refiere la presente Ley serán utilizados por los importadores exclusivamente como medio de pago para cancelar los derechos de importación que liquide la Administración Nacional de Aduanas, repartición que los aceptará como pago.

Art 5º — Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer el reintegro de las sumas percibidas en concepto de derechos de importación por aplicación de la Ley núm. 18.588 y, en su caso, por el Decreto Nº 604|70, de los organismos y empresas incluidos en el artículo 1º de la presente Ley.

Los importes de referencia serán deducidos de la renta en concepto de derecho de importación, del ejercicio en que se produzca el reintegro.

Art. 6º — La presente ley será de aplicación para las operaciones de importación concertadas en firme, antes del 1º de enero de 1971 y cuyos bienes ingresen al país antes del 1º de enero de 1972.

Art. 7º — El Poder Ejecutivo, por intermedio de sus organismos competentes, determinará las normas de procedimientos a que se ajustará la entrega, utilización, contralor, contabilización y cancelación definitiva de los Certificados a que se refiere el artículo 1º.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

GNAVI
LANUSSE
REY

Luis B. Mey
José M. Dagnino Pastore

ADUANA INDUSTRIA NAVAL

Modifícase parcialmente el artículo 1º de la Ley 18.138, restableciéndose una franquicia aduanera para los materiales de la industria naval.

Buenos Aires, 13 de junio de 1970.

Honorable Junta de Comandantes en Jefe:

El Ministerio de Economía y Trabajo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Excelencia, sometiendo a consideración un proyecto de ley de modificación retroactiva de la Ley Nº 18.138.

La Ley Nº 18.138 derogó el artículo 36 del Decreto-Ley Nº 19.492/44, convalidado por la Ley Nº 12.980. Dicho artículo 36 establecía determinadas certificaciones con relación a la correcta aplicación de materiales importados para la industria naval, procedimiento que, según el Mensaje que acompañará a la Ley 18.138, podía considerarse ya innecesario siendo, en consecuencia, conveniente eliminar un trámite burocrático prescindible, objetivo éste que mantiene pleno vigor.

Pero también el citado artículo 36 del Decreto-Ley Nº 19.492/44 otorgaba liberación de los derechos aduaneros de los mismos materiales para la industria naval, tributos éstos más tarde derogados por la Ley Nº 16.690 y reemplazados por ella, juntamente con los anteriores recargos de importación, por un único impuesto unificado denominado hoy derecho de importación por la Ley número 17.352.

Esta supresión de la franquicia, como lo indica el Mensaje que acompañara la Ley Nº 18.138, no se debía a que en ese momento se la estimara inadecuada, sino que se presuponía su subsistencia por intermedio de un proyecto de decreto en trámite.

El referido decreto en trámite no llegó a materializarse, con lo cual una exención que resultaba parcial con respecto a los derechos de importación según el Decreto número 10.604/65 y que se completaba con paralelas exenciones de los antiguos recargos quedó, de hecho e involuntariamente, sin efecto.

Todos estos regímenes, de haber subsistido, hubieran caído más tarde con la sanción de la Ley 18.588 y el dictado del Decreto Nº 604/70, considerándose los pertinentes efectos por intermedio de mecanismos idóneos.

Lo que resulta ahora imprescindible, pues es el mantenimiento de la situación tributaria de importación existente con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley Nº 18.138 en el lapso comprendido entre ella y la fecha de entrada en vigor de la Ley Nº 18.588 y a este fin tiende concretamente el proyecto que se acompaña.

Por las razones expuestas este Ministerio se permite considerar que el adjunto proyecto ha de poder merecer la aprobación de la Honorable Junta de Comandantes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

José R. Cáceres Monié.
José M. Dagnino Pastore.
Luis B. Mey.

LEY Nº 18.706

Bs. As., 13|6|70

En ejercicio de las facultades del Poder Legislativo y Ejecutivo,

LA JUNTA DE COMANDANTES EN JEFE
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º — Modifícase el artículo 1º de la Ley Nº 18.138, incorporando al final de su texto, sustituyendo el punto por una coma, lo siguiente: "salvo en cuanto a la franquicia aduanera que otorga, la cual subsistirá hasta el día 20 de febrero de 1970 inclusive".

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo precedente será aplicable retroactivamente a la fecha de entrada en vigor de la Ley Nº 18.138.

Art. 3º — La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

GNAVI
LANUSSE
REY
José R. Cáceres Monié.
José M. Dagnino Pastore.

ADUANA

Franquicias tributarias en materia aduanera otorgadas en convenciones ratificadas.

Buenos Aires, 13 de junio de 1970.

Honorable Junta de Comandantes en Jefe:

TENGO el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia para someter a su aprobación el adjunto proyecto de ley por el cual se excluyen de la derogación dispuesta en el artículo 1º de la ley Nº 18.588, a las franquicias tributarias en materia aduanera otorgadas en convenciones ratificadas, y se incorporan a la legislación aduanera diversas disposiciones que sustituyen las derogadas por la citada ley Nº 18.588 y modifican otras en relación a dicho tema, en correlación directa con las reemplazadas.

Resulta evidente que las franquicias aduaneras otorgadas convencionalmente no fueron deliberadamente afectadas por la ley Nº 18.588, por lo cual se da efecto retroactivo a la fecha de entrada en vigor de aquella ley a la excepción, a fin de asegurar el mantenimiento jurídico sin solución de continuidad de los compromisos contraídos internacionalmente en la materia.

En materia de franquicias diplomáticas propiamente dichas, en virtud de las disposiciones de los artículos 1º y 2º de la ley Nº 18.588 y la consecuencia directa de este último, el decreto Nº 604|70, han caído las disposiciones pertinentes que, entre otras cosas, han revelado ciertas deficiencias, además de que, por supuesto y al ser anteriores, no reflejaban debidamente las disposiciones de las Convenciones de Viena.

Por ello, se ha sustituido el segundo párrafo del artículo 138 de la ley de aduana, texto ordenado en 1962 y sus modificaciones, que con el primero resultaron derogados por la ley Nº 18.588, por dos nuevos artículos a incorporar a dicho ordenamiento. En los citados artículos, siguiendo las pautas de los convenios citados, se ha efectuado una cuidadosa discriminación en materia de las franquicias tributarias que corresponden, de la aplicación de restricciones directas a la importación y exportación, y de las inmunidades de jurisdicción en materia aduanera.

Se ha considerado que los delitos aduaneros de contrabando mayor, simple y calificado, al prever pena privativa de libertad forzosamente quedaban encuadrados en la inmunidad absoluta de jurisdicción penal, por lo cual se le ha dado la solución correspondiente.

Con respecto a las demás infracciones aduaneras, se han efectuado los ajustes correspondientes en los aspectos que lo requerían por razón del tema, incluso creándose una nueva figura infraccional, parecida no idéntica a la del contrabando menor, que constituye una simple infracción y no un delito aduanero, para los supuestos de contrabando en relación con personas que gozan de inmunidad de jurisdicción penal. Se dispone, en forma expresa, que las modificaciones en materia de franquicias diplomáticas, regirán exclusivamente para las importaciones y exportaciones que se despachen en el futuro, quedando las realizadas anteriormente sometidas a las disposiciones que las citadas normas dejaron sin efecto, salvo que los interesados prefirieran acogerse al nuevo régimen, respetando así n sólo una continuidad jurídica sin también expectativas razonables.

Por las razones expuestas, se consi dera que el adjunto proyecto d ley, cuyo proyecto de reglamentación también se acompaña, ha de pode merecer la aprobación de esa Hono rable Junta de Comandantes e Jefe.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

José M. Dagnino Pastore.
Juan B. Martin.
Luis Bernardo Mey.
R. Jorge Ernesto Peyceré
Elvio Baldinelli.

LEY Nº 18.707

Bs. As., 13|6|70

En ejercicio de las facultades del Poder Legislativo y Ejecutivo,

LA JUNTA DE COMANDANTES EN JEFE
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º — Exclúyense de la dero gación dispuesta en el artículo 1º de l Ley Nº 18.588 a las franquicias tributa rias aduaneras otorgadas en convencio nes internacionales ratificadas.

Art. 2º — Modifícase la ley de aduana texto ordenado en 1962, y sus modifica ciones, del siguiente modo:

a) Incorpóranse, a continuación del ar tículo 138, los siguientes artículos

"Artículo 138 bis: Las misiones diplo máticas y consulares extranjeras, repre sentaciones permanentes de los organis mos internacionales de los que la Nació fuere miembro y los organismos especia lizados con los cuales la Nación hubier celebrado convenciones internacionale ratificadas, los agentes diplomáticos y con sulares y funcionarios y expertos de lo organismos mencionados, el personal ad ministrativo de las misiones y represen taciones y, en su caso, los familiares res pectivos, estarán exentos del pago de de rechos de importación y exportación, d los demás impuestos y contribuciones es peciales a la importación y exportació incluido el impuesto sobre los fletes, y d las tasas por servicio de estadística y po comprobación de destino, todo ello co sujeción a las siguientes condiciones es peciales y los demás requisitos y límite que se establecieren en la reglamenta ción pertinente:

1º) Deberá tratarse de bienes para e uso estrictamente oficial o perso nal de los beneficiarios.

2º) Las importaciones y exportaciones en cuestión deberán resultar apro vechables y ser efectivamente apro vechadas por los beneficiarios pa ra el mejor desempeño de sus fun ciones oficiales, y no en benefici de las personas.

3º) La franquicia quedará sujeta a principio de reciprocidad, en e sentido de que las misiones diplo máticas y consulares argentinas e el exterior, así como sus integran tes, gozaren de beneficios no in feriores a los que correspondiere por este artículo.

Están excluidos de las franquicias de presente artículo los pagos por las pres taciones de servicios extraordinario aduaneros fuera del horario y lugar ofi ciales, por almacenaje, eslingaje, aca rreo, guinche y demás servicios análogos

Salvo expresa disposición en contrari las franquicias tributarias aduaneras de presente artículo no excluyen el someti miento de sus beneficiarios a las pro hibiciones, suspensiones, licencias, con tingentes y demás restricciones direc tas a la importación y exportación qu resultaren aplicables".

"Artículo 138 ter.: Los funcionarios d las misiones y representaciones, así co mo los miembros de los correspondiente núcleos familiares comprendidos en e artículo precedente, gozarán de inmuni dad de jurisdicción exclusivamente par todos los supuestos punibles previstos e la legislación aduanera, salvo renunci hábil a dicha inmunidad.

Salvo disposición expresa en contrari quedan excluidos de la inmunidad a qu se refiere el párrafo anterior, los hecho que constituyeren o derivaren [illegible] tividad profesional o comercial ejercid fuera del ámbito estricto de las funcio nes oficiales del beneficiario [illegible] so el juzgamiento y aplicación de la sanciones correspondientes a [illegible] se efectuarán sin necesidad de [illegible] o autorización alguna, pero sin menos cabar la inviolabilidad de su persona de su residencia. Cuando esto últim fuere necesario, se requerirá para ell renuncia hábil.

Son actividades comerciales o profesio nales comprendidas en lo dispuesto en e párrafo anterior:

1) Las importaciones y exportacione de mercaderías efectuadas por lo beneficiarios de la franquicia a qu se refiere el artículo anterior, f[illegible]a de la vía diplomática aduanera, y que no pretendieren ampararse e ella;

2) Las importaciones y exportacione de mercaderías efectuadas por lo

beneficiarios de la franquicia a que se refiere al artículo anterior, utilizando o pretendiendo ampararse en la vía aduanera diplomática, en la medida en que excedieren de la tolerancia de la vía elegida o en que mediare declaración falsa; y

3) Las transferencias por acto entre vivos no autorizadas de la propiedad, posesión o tenencia de mercaderías importadas al amparo de las franquicias concedidas por el artículo precedente.

Los miembros del personal de servicio de las misiones o representaciones beneficiarias de franquicia aduanera diplomática no gozarán de ninguna inmunidad de jurisdicción en materia aduanera, excepto que se tratare de actos realizados en el estricto desempeño de sus funciones, y además, no fueren de nacionalidad argentina según las leyes de la Nación o, de ser extranjeros, no tuvieren residencia permanente en el país. En este supuesto, las penas privativas de la libertad e inhabilitaciones personales que establece la legislación aduanera resultarán aplicables al mencionado personal de servicio sin necesidad de renuncia o autorización alguna.

Las disposiciones del párrafo anterior no alcanzan a los criados particulares de los beneficiarios comprendidos en el artículo anterior, los que no gozarán de inmunidad de jurisdicción alguna en materia aduanera en ningún supuesto.

Cuando las causas resultaren de competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se regirán por las correspondientes normas de procedimiento previstas en la legislación aduanera".

b) Incorpórase al inciso b) del artículo 150º el siguiente párrafo:

"Las disposiciones del presente inciso serán también aplicables a la importación en franquicia diplomática de mercaderías no comprendidas en la tolerancia de dicha vía".

c) Sustitúyese el texto del inciso c) del artículo 150, por el siguiente:

"c) La transferencia no autorizada y a título oneroso de las mercaderías de origen extranjero importadas por los pasajeros de cualquier categoría. La infracción será castigada con el comiso irredimible de la mercadería y una multa de una (1) a cinco (5) veces el valor de la misma, que se aplicará solidariamente a su tenedor y a quien o quienes la hubieren importado, sin perjuicio de la acción otorgada al perjudicado de buena fe contra su tramitente.

Las disposiciones del presente inciso serán también aplicables a la transferencia no autorizada y a título oneroso de mercadería de origen extranjero importada en franquicia diplomática, salvo en los casos en que la reglamentación de esta franquicia dispusiere expresamente el sometimiento de las infracciones a las condiciones que determinare al régimen establecido en el artículo 172".

d) Incorpórase, a continuación del artículo 189, el siguiente:

"Artículo 189 bis: Cuando resultare aplicable lo dispuesto en los artículos 187, 188 o 189 a una persona que gozare de inmunidad de jurisdicción aduanera con respecto a las penas privativas de libertad y ésta no fuere objeto de renuncia hábil, no serán de aplicación a su exclusivo respecto las citadas penas, así como tampoco las inhabilitaciones y demás accesorias establecidas en los artículos 190 y 191, sin perjuicio de la imposición de las penas de comiso y multa que disponen los artículos 188 y 196, juzgándose su caso como simple infracción aduanera.

será aplicable a los terceros intervinien-

Lo dispuesto en el presente artículo no tes incriminados en el artículo 188, quienes quedan íntegramente sometidos a las disposiciones penales aduaneras pertinentes".

Art. 3º — La presente ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, pero lo dispuesto en el artículo 1º se aplicará retroactivamente a la fecha de entrada en vigor de la Ley Nº 18.588.

Las importaciones y exportaciones despachadas por la Aduana con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente ley y de su reglamentación se sujetarán, en materia de dichas franquicias, a las correspondientes disposiciones derogadas por la Ley Nº 18.588 y el Decreto Nº 604/70, las cuales subsistirán a este único efecto y, en consecuencia, no será de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 2º de la presente y sus disposiciones reglamentarias, salvo que los interesados expresamente manifiesten su deseo de acogerse al nuevo régimen.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

GNAVI
LANUSSE
REY
José M. Dagnino Pastore

DECRETOS

MINISTERIO DE ECONOMIA
Secretaría de Agricultura y Ganadería

CEREALES Y OLEAGINOSOS

Precios de sostén para la comercialización de granos de la cosecha 1970/71.

DECRETO
Nº 21
Bs. As., 12/6/70

VISTO que resulta conveniente fijar los precios para la próxima cosecha de granos, y
CONSIDERANDO:
Que es política del Estado orientar al sector agrícola, mediante la fijación de precios, tanto para la cosecha fina como para la gruesa;
Que la experiencia recogida en años anteriores aconseja establecer únicamente precios de sostén para garantizar al agricultor los valores de su producción;
Que los mismos deben conocerse con la debida anticipación a fin de que los productores puedan planificar con tiempo suficiente la orientación que deben imprimir a sus explotaciones;
Que a fin de encauzar la recepción y comercialización de las cosechas es conveniente establecer compensaciones sobre los precios sostén de determinados productos, según su época de realización;
Que por otra parte corresponde mantener la previsión de que la Junta Nacional de Granos, previa autorización de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería y del Ministerio de Economía y Trabajo, pueda efectuar operaciones por encima de los precios sostén cuando el mercado de granos lo permita en defensa de la producción agropecuaria;
Que asimismo resulta conveniente establecer un sistema que asegure al sector industrial niveles de precios compatibles con costos que respondan a una industrialización eficiente;
Que conforme con lo dispuesto en el inciso t) del Artículo 9º del Decreto-Ley Nº 6.698/63, la Junta Nacional de Granos es el organismo creado para la defensa de la producción agrícola y para intervenir en la comercialización de los granos toda vez que el Poder Ejecutivo Nacional así lo disponga;
Por ello,

LA JUNTA
DE COMANDANTES EN JEFE
DECRETA:

Artículo 1º — Los precios de sostén para la comercialización de los granos de la cosecha 1970/71, serán los siguientes:

Para cada cien (100) kilogramos a granel, sobre vagón puerto Buenos Aires:

Trigo duro: Grado Nº 1, base ochenta (80) kilogramos de peso hectolítrico, hasta el 28 de febrero de 1971, dieciséis pesos con cincuenta centavos ($ 16,50).

Del 1º de marzo al 31 de marzo de 1971: diecisiete pesos ($ 17).

Del 1º de abril al 30 de abril de 1971: diecisiete pesos con cuarenta centavos ($ 17,40).

Del 1º de mayo al 30 de setiembre de 1971: diecisiete pesos con sesenta y cinco centavos ($ 17,65). Del 1º de octubre de 1971 en adelante: dieciséis pesos con cincuenta centavos ($ 16,50).

Trigo semiduro: Grado Nº 1, base ochenta (80) kilogramos de peso hectolítrico, hasta el 28 de febrero de 1971: dieciséis pesos ($ 16).

Del 1º de marzo al 31 de marzo de 1971: dieciséis pesos con cincuenta centavos ($ 16,50).

Del 1º de abril al 30 de abril de 1971: dieciséis pesos con noventa centavos (pesos 16,90).

Del 1º de mayo al 30 de setiembre de 1971: diecisiete pesos con quince centavos ($ 17,15). Del 1º de octubre en adelante: dieciséis pesos ($ 16).

Trigo Candeal o Taganrock: Grado Nº 2, base setenta y ocho (78) kilogramos de peso hectolítrico hasta el 28 de febrero de 1971: dieciséis pesos con cincuenta centavos ($ 16,50).

Del 1º de marzo al 31 de marzo de 1971: diecisiete pesos ($ 17).

Del 1º de abril al 30 de abril de 1971: diecisiete pesos con cuarenta centavos ($ 17,40).

Del 1º de mayo al 30 de setiembre de 1971: diecisiete pesos con sesenta y cinco centavos ($ 17,65). Del 1º de octubre de 1971 en adelante: dieciséis pesos con cincuenta centavos ($ 16,50).

Avena Amarilla: Grado Nº 2, base cuarenta y siete (47) kilogramos de peso hectolítrico: diez pesos ($ 10).

Avena Blanca: Grado Nº 2, base cuarenta y nueve (49) kilogramos de peso hectolítrico: diez pesos con cincuenta centavos ($ 10,50).

Cebada Cervecera: Grado Nº 2, base sesenta y cinco (65) kilogramos de peso hectolítrico: doce pesos con cincuenta centavos ($ 12,50).

Cebada Forrajera: Grado Nº 2, base cincuenta y nueve (59) kilogramos de peso hectolítrico: diez pesos con cincuenta centavos ($ 10,50).

Centeno: Grado Nº 2, base setenta y tres (73) kilogramos de peso hectolítrico: diez pesos con cincuenta centavos ($ 10,50).

Maíz: Tipo duro amarillo y/o colorado, para exportación, natural o secado: Catorce pesos ($ 14,—).

Maíz: Tipo dentado amarillo y/o colorado, para exportación, natural o secado, Trece pesos con cincuenta centavos ($ 13,50).

Sorgo Granífero: Tipos oficiales, para exportación, natural o secado hasta el 30 de abril de 1971: Once pesos ($ 11,—).

Del 1º de junio al 30 de junio de 1971: Once pesos con treinta y cinco centavos ($ 11,35).

Del 1º de mayo al 31 de mayo de 1971: Once pesos con cincuenta y cinco centavos ($ 11,55).

del 1º de junio al 30 de junio de 1971: Once pesos con setenta centavos (pesos 11,70).

Del 1º de agosto de 1971 al 31 de diciembre de 1971: Once pesos con ochenta centavos ($ 11,80).

Del 1º de enero de 1972 en adelante: Once pesos ($ 11,—).

Mijo: Tipo oficial: Nueve pesos (pesos 9,—).

Para cada cien (100) Kilogramos embolsado, sobre vagón puerto Buenos Aires.

Lino: Tipo oficial y sobre la base de rendimiento en aceite: Veintinueve pesos ($ 29,—).

Girasol: Tipo oficial y sobre la base de rendimiento en aceite: Veinticuatro pesos ($ 24,—).

Maní descascarado: Tipo oficial y sobre la base de rendimiento en aceite: Treinta y seis pesos ($ 36,—).

Soja: Según la reglamentación anotada por la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires: Treinta pesos ($ 30,—).

Art. 2º — La Junta Nacional de Granos podrá determinar los precios correlativos por operaciones pactadas sobre otros puertos, estaciones ferroviarias u otros lugares de recepción del país.

Art. 3º — En todos los casos los precios incluyen los llamados "gastos de administración" para mercaderías adquiridas a acopiadores y cooperativas y depositadas en instalaciones privadas de campaña.

Art. 4º — Las cooperativas agrarias, acopiadores, corredores, industriales y exportadores podrán operar libremente en la comercialización de los productos a que se refiere el Artículo 1º, debiendo abonar a los productores los precios que se establezcan en los respectivos contratos.

Quedan prohibidas las operaciones primarias por debajo del precio que resulte de deducir de los precios de sostén los importes equivalentes a los llamados "gastos de administración", y las que se establezcan de acuerdo al Artículo 5º.

Art. 5º — Las operaciones primarias deberán instrumentarse en la forma que la Junta Nacional de Granos determine, no pudiendo efectuarse sobre el precio de las mismas otras deducciones, bonificaciones y rebajas que las que dicha Junta autorice.

Art. 6º — La Junta Nacional de Granos adquirirá a los productores, únicamente en instalaciones oficiales, los productos que se le ofrezcan en venta a los precios establecidos en el Artículo 1º del presente decreto, de acuerdo con la reglamentación que se dicte en virtud de lo establecido en el Artículo 13 y deduciendo los gastos que la misma establezca.

Art. 7º — La Junta Nacional de Granos adquirirá a los acopiadores y cooperativas a los precios establecidos en el Artículo 1º, los granos que le ofrezcan siempre que pagaren a los productores el precio sostén, o cuanto éstos, al efectuar la operación primaria, hubieran dispuesto la venta al organismo citado en las condiciones y con las deducciones, bonificaciones y rebajas que la misma establezca.

Art. 8º — En las operaciones referidas en el artículo anterior las cooperativas y acopiadores podrán deducir al productor del precio sostén los llamados "gastos de administración" que la Junta Nacional de Granos autorice en la respectiva reglamentación de compras.

Art. 9º — La Junta Nacional de Granos determinará las deducciones, bonificaciones y rebajas que correspondan, y asimismo las deducciones por ventas a certificar en puerto o instalaciones oficiales de campaña.

Art. 10. — La Junta Nacional de Granos abonará el Noventa por ciento (90 por ciento) de los importes enunciados en el Artículo 1º, deducidos los fletes y gastos que correspondan, dentro de los Diez (10) días hábiles administrativos y el saldo dentro de los Noventa (90) días de la fecha del primer pago.

Art. 11. — La Junta Nacional de Granos, previa autorización de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería y del Ministerio de Economía y Trabajo, podrá realizar compras por encima de los precios indicados en el Artículo 1º con el fin de regular el mercado, efectuar una mejor defensa de la modificación agropecuaria, o promover la formación de reservas, para lo cual podrá realizar las operaciones que considere oportunas.

Art. 12. — Facúltase a las Secretarías de Estado de Agricultura y Ganadería, de Comercio Exterior y de Industria y Comercio Interior a que establezcan oportunamente por resolución conjunta el precio sostén del aceite de lino.

Art. 13. — La Junta Nacional de Granos reglamentará las condiciones de aplicación del presente decreto.

Art. 14. — Las infracciones al presente decreto y a su reglamentación serán pasibles de las sanciones establecidas en el decreto-ley Nº 6.698/63.

Art. 15. — Queda derogada toda otra disposición que se oponga al presente decreto.

Art. 16. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Agricultura y Ganadería, de Industria y Comercio Interior, de Comercio Exterior y de Hacienda.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

GNAVI.
LANUSSE.
REY.
José M. Dagnino Pastore.
Castón Bordelois.
Raúl J. E. Peyceré.
Elvio Baldinelli.
Luis B. Mey.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
Secretaría de Obras Públicas y Transporte

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Cooperación financiera para la realización de diversas obras públicas.

DECRETO
Nº 23
Bs. As., 13/6/70

VISTO el contrato propuesto para ser celebrado entre la Nación Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) mediante el cual se concretará la operación financiera de ese Organismo para la construcción de un canal de vinculación entre el acceso al puerto de Buenos Aires y el río Paraná de las Palmas y obras complementarias a efectuarse en los puertos de San Pedro y Rosario, cuya ejecución contribuirá a promover el desarrollo económico y social del país, y
CONSIDERANDO:
Que las condiciones, plazos de amortización, tasas de interés, comisiones y demás cláusulas contenidas en dicho contrato se consideran adecuadas a los propósitos y objetivos a que está destinado el crédito a obtenerse.
Que las cláusulas contractuales han sido negociadas con intervención del Ministerio de Economía y Trabajo, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Transporte y en coordinación con la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo y con el Banco Central de la República Argentina, tal como lo dispone el Decreto Nº 7.188/64.
Que es conveniente suscribir el contrato de préstamo y complementariamente designar al funcionario que representará a la Nación Argentina en todos los actos relacionados con la ejecución de ese convenio, cuando así corresponda.
Que dado la importancia de la obra y su proyección económica para el país, corresponde declarar que la inversión a efectuarse con los fondos provenientes de ese crédito, reviste carácter de interés nacional, en orden a lo prescripto por el artículo 11 de la Ley Nº 15.273 y por el artículo 48 de la Ley Nº 16.432.
Por ello,
En uso de las facultades propias del Poder Ejecutivo,

LA JUNTA
DE COMANDANTES EN JEFE
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el contrato de préstamo a celebrarse con el Banco Interamericano de Desarrollo y su docu-

mentación complementaria, por la suma equivalente de hasta quince millones trescientos mil dólares (u$s. 15.300.000) de los Estados Unidos de América y de hasta treinta y siete millones trescientos treinta y dos mil marcos alemanes (D. M. 37.332.000) destinados a financiar un proyecto que contempla la construcción de un canal de vinculación entre el canal de acceso al puerto de Buenos Aires y el río Paraná de las Palmas y las obras complementarias a efectuarse en los puertos de San Pedro y de Rosario, a ser llevados a cabo por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Transporte (Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables) que contribuirán a establecer una ruta de menor recorrido y de mayor profundidad que la actualmente utilizada a través de los canales a Martín García, que permita el tráfico marítimo y fluvial para los buques de mayor calado entre los puertos de ultramar y los de los ríos Paraná de las Palmas y Paraná y cuya copia forma parte integrante del presente decreto como Anexo I.

Art. 2º — Dispónese que el señor Secretario de Estado de Obras Públicas y Transporte proceda a suscribir en representación de la República Argentina el contrato de préstamo a que se refiere el artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — Decláranse de interés nacional las inversiones que se realicen mediante la utilización de los fondos provenientes de la operación de crédito a que se refiere el presente decreto, en orden a lo prescripto en el artículo 11 de la Ley Nº 15.273 y el artículo 48 de la Ley Nº 16.432.

Art. 4º — La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Transporte designará al funcionario o a los funcionarios que tendrán a su cargo la representación del préstamo en todos los actos relacionados con la ejecución del contrato, cuya copia forma parte integrante del presente decreto Anexo I.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo, Obras y Servicios Públicos y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por los señores Secretarios de Estado de Hacienda y Obras Públicas y Transporte.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
REY.
LANUSSE
Luis M. Gotelli.
Armando S. Ressia.
José M. Dagnino Pastore
Juan B. Martín.
Luis B. Mey.

Préstamo Nº 193|OC-AR
Resolución Nº DE-202|69

CONTRATO DE PRESTAMO
entre
EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
y
LA NACION ARGENTINA

(Canal de Vinculación Buenos Aires - Río Paraná de las Palmas)

CONTRATO DE PRESTAMO

Contrato celebrado el día 15 de abril de 1970 (1) entre el Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante denominado "Banco") y la Nación Argentina (en adelante denominado "Nación").

ARTICULO I

El Préstamo y su Objeto

Sección 1.01. Monto y monedas. — Conforme a las estipulaciones del presente Contrato, el Banco se compromete a otorgar a la Nación y ésta acepta, un préstamo con cargo a los recursos ordinarios de capital del Banco, hasta por las sumas siguientes: (a) quince millones trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (u$s. 15.300.000.—), o su equivalente en otras monedas que formen parte de dichos recursos ordinarios (excepto la de la Nación Argentina) y (b) treinta y siete millones trescientos treinta y dos mil marcos alemanes (D. M. 37.332.000). Las cantidades que se desembolsen en virtud de este contrato se denominarán en adelante el "Préstamo".

Sección 1.02. Objeto. — El Préstamo tendrá por objeto cooperar en el financiamiento de un proyecto de construcción de un canal de vinculación entre el canal de acceso al puerto de Buenos Aires y el río Paraná de las Palmas, así como de obras de mejoramiento en los puertos de San Pedro y de Rosario y de balizamiento en los ríos Paraná de las Palmas y Paraná hasta el puerto de Rosario (en adelante denominado "Proyecto"). Este Proyecto se explica en forma más detallada en el Anexo B, el cual debe tenerse como parte integrante de este Contrato.

Sección 1.03. Entidad Ejecutora. — La utilización de los recursos del Préstamo deberá ser llevada a cabo en su totalidad por la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables (en adelante denominada "DNCPVN").

ARTICULO II

Amortización, Intereses y Comisiones

Sección 2.01. — Amortización. — La Nación amortizará el Préstamo mediante treinta y dos (32) cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales, cada una de las cuales incluirá el capital y los intereses correspondientes. La primera cuota deberá pagarse el 15 de octubre de 1974 y las restantes los días 15 de abril y 15 de octubre de cada año siguiente, hasta el 15 de abril de 1990. La moneda a emplearse en los pagos se regirá por lo previsto en la Sección 2.05 (c).

Sección 2.02. Intereses y comisión de servicio. — (a) La Nación, siguiendo lo previsto en la Sección 2.05 (c), deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 8 % por año, que devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente los días 15 de abril y 15 de octubre de cada año, comenzando el 15 de octubre de 1970.

(1) Esta fecha y las que aparezcan después no serán necesariamente las del texto definitivo, pero guardarán entre sí la misma relación que habrá entre las que se consignen en dicho texto una vez señalada la fecha para la firma del contrato.

(b) Sobre los saldos deudores correspondientes a la parte del Préstamo en marcos alemanes a que se refiere la Sección 1.01 (b), la Nación deberá pagar además de los intereses, una comisión de servicio del ½ % por año pagadera en marcos alemanes, en las mismas fechas establecidas para el pago de los intereses.

Sección 2.03. Comisión de compromiso. (a) Sobre los saldos no desembolsados de las sumas indicadas en la Sección 1.01 de este Contrato, la Nación deberá pagar una comisión de compromiso que comenzará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de este Contrato, de acuerdo con el siguiente detalle:

(i) 1 ¼ % por año sobre los saldos no desembolsados de la suma indicada en la Sección 1.01 (a); y

(ii) 2 % por año sobre los saldos no desembolsados de la suma indicada en la Sección 1.01 (b).

(b) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares, menos la parte correspondiente a marcos alemanes prevista en la Sección 1.01 (b) cuyo pago se hará en esta moneda.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Secciones 3.07, 3.08 y 3.09, o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Sección 4.01.

Sección 2.04. Cálculo de intereses y comisiones. — Los intereses y las comisiones de servicio y de compromiso correspondientes a un período que no sea un semestre completo se calcularán con relación al número de días, sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.05. Monedas del Préstamo. — (a) El Préstamo será denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado.

(b) Cuando sea necesario computar en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine razonablemente el Banco, de acuerdo con las siguientes reglas:

(i) Cuando los desembolsos se efectúen en las monedas de los países miembros del Banco, se aplicará en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas, o en su caso, el tipo de cambio que tuviere acordado con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco;

(ii) Cuando los desembolsos se efectúen en monedas de países no miembros del Banco se aplicará el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas dichas monedas en sus activos, en la fecha del respectivo desembolso.

(c) Las cuotas de amortización y los intereses deberán pagarse proporcionalmente en las monedas desembolsadas.

Sección 2.06. Participaciones. — (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias de la Nación, provenientes de este Contrato.

(b) Podrán ser acordadas en cualquier momento durante la vigencia del Contrato, las participaciones que se hagan con respecto: (i) a las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del contrato de participación; y (ii) a las cantidades en monedas que el Banco tenga disponibles para desembolsos en el momento de celebrarse el contrato de participación. El Banco informará inmediatamente a la Nación de las participaciones que se hayan acordado.

(c) Los pagos de intereses, comisiones y cuotas de amortización, se efectuarán en la moneda en que hubiese tenido lugar la respectiva participación. Dichos pagos deberán ser hechos al Banco para que éste los transfiera al respectivo participante. El Banco deberá suministrar a la Nación información detallada con relación a los procedimientos que deben observarse al efectuar los pagos correspondientes a las participaciones pactadas.

Sección 2.07. Lugar de los pagos. — Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, D. C., a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.08. Recibos y pagarés. — A solicitud del Banco, la Nación deberá suscribir y entregar al Banco, a la finalización del desembolso, el recibo que represente las sumas que hayan sido desembolsadas hasta la fecha. Asimismo, la Nación deberá suscribir y entregar al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación de la Nación de amortizar el Préstamo con los intereses y comisiones pactadas en este Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco, teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales argentinas.

Sección 2.09. Imputación de los pagos. — Todo pago se imputará primeramente a las comisiones e intereses vencidos y el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.10. Pagos anticipados. — Previo un aviso dado con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a lo menos, la Nación podrá pagar en la fecha indicada en el aviso cualquier parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de intereses y de comisión exigibles. El pago anticipado, salvo acuerdo en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.11. Vencimientos en días feriados. — Todo pago a cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III

Condiciones previas y otras normas relativas a los desembolsos

Sección 3.01. Condiciones previas al primer desembolso. — El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos razonados en que quede establecido que: (i) la Nación ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos de la Nación Argentina para la celebración de este Contrato o para ratificarlo, si fuere el caso; (ii) las obligaciones contraídas por la Nación en este Contrato son válidas y exigibles; y (iii) el procedimiento sobre licitaciones públicas a que se refiere la letra (f) de esta Sección se ajusta a las disposiciones legales vigentes en la Nación Argentina. Dichos informes además deberán cubrir cualquier otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre de la Nación han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que la Nación haya designado uno o más funcionarios que puedan representarla en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que la DNCPVN haya presentado un calendario detallado de inversiones con señalamiento de las fuentes de los fondos y una lista de bienes y servicios que serán adquiridos con recursos del Préstamo y con recursos adicionales que incluyan el costo estimado de las diferentes partidas.

(e) Que la DNCPVN haya presentado al Banco un informe inicial preparado en la forma que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes subsiguientes de progreso a que se refiere la Sección 6.03. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar, de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan de realización del Proyecto incluyendo los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco, un calendario o cronograma de trabajo y un programa de adquisiciones. El informe deberá incluir un estado de las inversiones y una descripción de las obras realizadas en el Proyecto hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(f) Que la DNCPVN haya presentado el procedimiento que se propone seguir sobre licitaciones públicas para dar cumplimiento a lo estipulado en la letra (b) de la Sección 5.02 de este Contrato, acompañado de los textos de las pertinentes disposiciones legales y reglamentarias.

(g) Que se haya presentado al Banco que la Administración General de Puertos ha incluido en su presupuesto del año 1970 las partidas necesarias para financiar la ejecución de las obras del puerto de Rosario que se realizarán en dicho año y que forman parte del Proyecto.

(h) Que la DNCPVN haya presentado al Banco el plan de cuentas a emplearse para el registro contable de las operaciones correspondientes al Proyecto.

(i) Que la DNCPVN haya presentado al Banco una información detallada sobre los antecedentes profesionales de los auxiliares técnicos, los términos de referencia descriptivos del trabajo a realizar y los arreglos que se hubiesen hecho para la contratación de esos servicios.

(j) Que se haya presentado al Banco constancia de que la Nación ha tomado las medidas administrativas y jurídicas que se requieran para la iniciación y ejecución de las obras.

(k) Que la Contaduría General de la Nación haya aceptado realizar la auditoría prevista en la Sección 6.03 (b) de este Contrato.

Sección 3.02. Condiciones previas a todo desembolso. — Todo desembolso, inclusio el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que se haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se suministre al Banco los documentos y demás antecedentes que éste pueda razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Banco, el derecho de la Nación a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.03. Desembolsos para el Fondo Inspección y Vigilancia. — El Banco podrá autorizar los desembolsos correspondientes al Fondo de Inspección y Vigilancia contemplados en la Sección 6.02 (c) una vez se haya declarado elegible el Préstamo para desembolsos.

Sección 3.04. Procedimiento de desembolso. — El Banco podrá efectuar desembolsos por cuenta del Préstamo: (a) girando a favor de la Nación las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta de la Nación y de acuerdo con ella a otras instituciones bancarias, (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.05 de este Contrato y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos, será por cuenta de la Nación. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares (u$s 25.000).

Sección 3.05. Fondo rotatorio. — Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01 y 3.02 el Banco, con cargo a las sumas a que se refiere la Sección 1.01, podrá establecer un fondo rotatorio en las cantidades que estime apropiadas, que no excederán de un millón quinientos treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (u$s 1.530.000), o su equivalente y de tres millones setecientos treinta y tres mil doscientos marcos alemanes (D. M. 3.733.200), respectivamente y que deberán utilizarse para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si así se lo solicita a medida que disminuyan los recursos, y siempre que se cumplan los requisitos de la Sección 3.02. La constitución y renovación de los fondos rotatorios se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.06. Gastos en moneda nacional. — Para determinar la equivalencia en dólares de una suma en pesos argentinos que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio en la fecha del respectivo gasto, observándose la regla que se establece en la Sección 2.05 (b) (i), u otro tipo de cambio que para tal fin se haya convenido entre el Banco y la Nación.

Sección 3.07. Plazo para solicitar el primer desembolso. — Si antes del 15 de octubre de 1970, o de una fecha posterior que las partes acuerdan por escrito, la Nación, por intermedio de la DNCPVN, no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Secciones 3.01 y 3.02, el Banco podrá poner término al Contrato, dando a la Nación el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección no se considerarán como solicitudes de desembolso.

Sección 3.08. Plazo final para desembolsos. — Las sumas a que se refiere la Sección 1.01 solamente podrán ser desembolsadas hasta el 15 de abril de 1974. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de las expresadas sumas que no hubieren sido desembolsadas dentro de dicho plazo.

Sección 3.09. Renuncia a parte del Préstamo. — La Nación, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte de las sumas indicadas en la Sección 1.01 que no hayan sido desembolsadas antes del recibo del respectivo aviso y siempre que no se encuentren en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

Sección 3.10. Ajuste de las cuotas de amortización. — (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.08 y 3.09 quedare sin efecto el derecho de la Nación a recibir cualquier parte de las sumas indicadas en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Sección 2.01.

(b) Este ajuste no afectará cualquier parte de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiera acordado participaciones conforme a la Sección 2.06, bajo el supuesto de que la Nación utilizaría la totalidad del Préstamo. El saldo pendiente del Préstamo, que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiera contratado participaciones, será amortizado en tantas cuotas iguales, semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecido en la Sección 2.01.

Sección 3.11. Monedas para los desembolsos. — El Banco se reserva el derecho de decidir en qué moneda o monedas de las previstas en el literal (a) de la Sección 1.01 deben efectuarse los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que la Nación deba utilizar en el pago de bienes y servicios.

Sección 3.12. Reembolso de gastos anteriores al Contrato. — Los gastos realizados en el Proyecto con posterioridad al 1 de enero de 1969, pero antes de la fecha de este Contrato y hasta por el equivalente de cuatrocientos ochenta mil dólares (u$s 480.000), a solicitud de la Nación serán reembolsados por el Banco utilizando los recursos previstos en la Sección 1.01, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato y que hayan recibido la aprobación del Banco.

ARTICULO IV

Incumplimiento de Obligaciones de la Nación

Sección 4.01. Suspensión de desembolsos. — El Banco, mediante aviso a la Nación, podrá suspender los desembolsos si surge y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que la Nación adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y la Nación.

(b) El incumplimiento por parte de la Nación de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) Que se haya producido cualquiera de los casos previstos en el Artículo IX, Secciones 1 y 2 del Convenio Constitutivo del Banco.

(d) Cualquier modificación en la naturaleza, patrimonio, finalidades y facultades de la DNCPVN o cualquier cambio sustancial que se introdujere en el Decreto Nº 5833, del 18 de septiembre de 1968, que afectare desfavorablemente el Proyecto o los propósitos del Préstamo. Si el Banco estimare que se ha producido esa situación, deberá hacer conocer a la Nación sus puntos de vista a fin de que ésta pueda presentar las aclaraciones u observaciones o adoptar las medidas que considere pertinentes, y sólo en el caso de que el Banco no se hallare satisfecho podrá ejercer la facultad de suspender los desembolsos.

Sección 4.02. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación, alguna de las circunstancias previstas en las letras (c) y (d) se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco, en cualquier momento, sea antes o después del desembolso total del Préstamo, tendrá derecho a declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él, con los intereses y comisiones devengadas hasta la fecha de pago.

Sección 4.03. Obligaciones no afectadas. — No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este Artículo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas por cuenta de compras o servicios contratados con anterioridad a la suspensión, autorizados por escrito por el Banco y con respecto a los cuales se hayan suscrito contratos o se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Sección 4.04. No renuncia de derechos. El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este Artículo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Sección 4.05. Disposiciones no afectadas. — La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo no afectará las demás disposiciones de este Contrato, relativas a las obligaciones de la Nación, las cuales quedarán en pleno vigor.

ARTICULO V

Ejecución del Proyecto

Sección 5.01. Planos y especificaciones. — (a) La DNCPVN, como ejecutora del proyecto, deberá proceder con la debida diligencia, de conformidad con eficientes normas financieras y de ingeniería, de acuerdo con los planes de inversión, presupuestos, planos y especificaciones que se hayan presentado al Banco y éste haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes de inversión, presupuestos, planos y especificaciones del Proyecto, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de servicios de ingeniería que se costeen con el Préstamo o en la lista de las adquisiciones, requieren autorización escrita del Banco.

Sección 5.02. Precios y licitaciones. — (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Proyecto, se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda del equivalente de US$ 20.000. El procedimiento de licitaciones deberá sujetarse a las leyes aplicables en la Nación Argentina, pero las bases de licitación deberán ajustarse a las condiciones que el Banco acepte tomando en cuenta los propósitos del Préstamo.

Sección 5.03. Uso de fondos. — (a) Los recursos del Préstamo podrán ser usados solamente para pagos en los territorios de los países comprendidos en cualesquiera de las categorías que se establecen a continuación, por bienes y servicios originarios de cualesquiera de tales países: (i) países que son miembros del Banco; (ii) países de desarrollo relativo que son miembros del Fondo Monetario Internacional; y (iii) países desarrollados que a la fecha de la llamada a licitación (o a la fecha de suscribirse los documentos de adquisición de bienes o de contratación de servicios en los casos en que no se efectúe licitación) hayan sido declarados elegibles para ese efecto por el Banco.

(b) Los bienes adquiridos con el Préstamo sólo podrán utilizarse para los fines establecidos en este Contrato. Si se deseare disponer de esos bienes para otros fines, deberá obtenerse aceptación previa del Banco.

Sección 5.04. Recursos adicionales. — (a) La Nación se compromete a aportar oportunamente todos los recursos nacionales adicionales a este Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto. El monto de esos recursos nacionales adicionales se estima en no menos del equivalente de veinticinco millones trescientos sesenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 25.365.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación de la Nación. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en la Sección 2.05 (b) (i). Si durante el proceso de desembolsos del Préstamo se produjera un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir a la Nación la modificación del calendario de inversiones referido en la Sección 3.01 (d) de este Contrato, para hacer frente a dicha elevación.

(b) Se considerarán como parte del aporte local para el financiamiento del Proyecto, los gastos adicionales a los previstos en la Sección 3.12 efectuados en el mismo por la DNCPVN con posterioridad al 1º de enero de 1969, pero antes de la fecha de este Contrato, y hasta por el equivalente de dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$ 2.000.000), aproximadamente, en las obras del puerto de San Pedro, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los previstos en este Contrato.

Sección 5.05. Otros compromisos. — (a) A partir de 1971 y durante la ejecución del Proyecto la DNCPVN deberá presentar al Banco, dentro de los 60 días siguientes a la aprobación del presupuesto de la Administración General de Puertos, demostración de que esta última entidad cuenta con las asignaciones necesarias para cubrir la parte del aporte nacional que le corresponde dar para la ejecución del Proyecto durante el respectivo año.

(b) La Nación ha acordado elevada prioridad a este Proyecto dentro de los programas nacionales de construcciones y, en consecuencia, asignará a la DNCPVN y a la Dirección Nacional de Construcción de Elevadores de Granos, tanto para el año 1970 como para los años siguientes, las partidas presupuestarias anuales correspondientes a la contribución nacional durante la ejecución del Proyecto, a que se refiere la Sección 5.04 (a), informando al Banco cada año, por medio de la DNCPVN y tan pronto como sea posible, de las respectivas partidas presupuestarias que se hayan asignado.

Sección 5.06. Operaciones de Dragado. — La DNCPVN deberá continuar las operaciones de dragado de mantenimiento de los canales existentes y adoptará las medidas de seguridad apropiadas para garantizar la adecuada navegabilidad de las vías durante la ejecución del Proyecto.

Sección 5.07. Plan de Conservación. — Antes de la recepción definitiva de las obras del canal de vinculación, la DNCPVN presentará al Banco un plan de conservación de los canales de navegación y de los puertos vinculados con el Proyecto.

ARTICULO VI

Registros, Inspecciones e Informes

Sección 6.01. Registros. — La DNCPVN deberá llevar registros adecuados en que se acrediten las inversiones en el Proyecto, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. En dichos registros deberán identificarse los bienes adquiridos y los servicios contratados, demostrarse el empleo de los mismos en el Proyecto y quedar constancia del progreso y costo de la obra.

Sección 6.02. Inspecciones. — (a) El Banco establecerá los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

b) La Nación y la DNCPVN deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco, inspeccionen en cualquier momento el Proyecto y los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Para cubrir gastos de inspección y vigilancia, el Banco destinará doscientos cincuenta y cinco mil dólares (US$ 255.000) con cargo al Préstamo. Este monto será desembolsado en cuotas trimestrales iguales para que ingrese al respectivo Fondo para Inspección y Vigilancia Especial del Banco, sin necesidad de solicitud previa de la Nación. El Banco enviará a la Nación en su oportunidad la notificación del cargo correspondiente.

Sección 6.03. Informes. — (a) La Nación se compromete a presentar por intermedio de la DNCPVN al Banco, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

(i) Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a cada semestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco a la DNCPVN.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.

(iii) Dentro de los ciento veinte (120) días subsiguientes al cierre de cada ejercicio económico de la DNCPVN, comenzando con el ejercicio que finalizó el 31 de diciembre de 1969, y mientras subsistan las obligaciones de la Nación de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de los estados financieros de la DNCPVN y del Proyecto, al cierre de dicho ejercicio (balance general y estado de operaciones) e información financiera complementaria relativa a dichos estados.

(b) Los estados financieros del Proyecto se presentarán anualmente con dictámenes de la Contaduría General de la Nación que cubran aspectos de interés al Banco, dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada ejercicio económico. La Nación y la DNCPVN deberán autorizar a la Contaduría General de la Nación para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Proyecto y a la situación financiera de la DNCPVN.

ARTICULO VII

Disposiciones varias

Sección 7.01. Fecha del Contrato. — Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en la frase inicial de este documento.

Sección 7.02. Terminación. — El pago total del capital, intereses y comisiones dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.03. Validez. — Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin referencia a legislación de país determinado y, en consecuencia, ni el Banco ni la Nación podrán alegar la invalidez de cualesquiera de sus disposiciones.

Sección 7.04. Compromiso sobre gravámenes. — La Nación se compromete a no colocar al Banco en desigualdad de condiciones respecto de cualquier otro acreedor externo en el caso de que resolviere otorgar garantías específicas.

Sección 7.05. Publicidad. — En los programas de publicidad que la Nación auspicie o promueva con respecto a las obras de navegación interna, se hará constar la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo para la ejecución del Proyecto, sin perjuicio de que la DNCPVN coloque los avisos apropiados en los lugares donde se ejecuten las obras.

Sección 7.06. Comunicaciones. — Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato, se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota:

Al Banco:
Dirección postal:
Banco Interamericano de Desarrollo.
808, 17th Street, N.W.
Washington, D. C. 20577, EE. UU.
Dirección cablegráfica:
INTAMBANC
Washington, D. C.

A la Nación:
Dirección postal:
Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables
Ministerio de Obras y Servicios Públicos
Buenos Aires, Argentina
Dirección cablegráfica:
Dirección Nacional Construcciones Portuarias y Vías Navegables
Ministerio Obras y Servicios Públicos
Buenos Aires, Argentina

ARTICULO VIII

Arbitraje

Sección 8.01. Cláusula compromisoria. — Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, la Nación y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en dos ejemplares de igual tenor, en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

NACION ARGENTINA
BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

ANEXO A

Arbitraje

Artículo Primero. — Composición del Tribunal. — El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno por el Banco; otro, por el Deudor; y un tercero, en adelante denominado el "Di-

rimente", por acuerdo entre las partes, ya directamente, ya por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieran de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado a requerimiento de cualquiera de las partes por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia de La Haya. Si una de las partes no designara árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su remplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. — **Iniciación del procedimiento.** — Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persiguen y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de quince (15) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieran puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Presidente de la Corte Internacional de Justicia de La Haya para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. — **Constitución del Tribunal.** — El Tribunal de Arbitraje se constituirá en el lugar y en la fecha que éste designe y, constituído, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. — **Procedimiento.** —

a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios.

En todo caso, deberá dar cuenta a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

b) El tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aun en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscripta cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. — **Gastos.** — Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán la remuneración de los árbitros y de las demás personas que requiera el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable según las circunstancias. Cada parte sufragará sus costas en el procedimiento de arbitraje. Los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por ambas partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse, será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. — **Notificaciones.** — Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO B

Descripción del Proyecto

1. Objeto

La construcción del Canal de Vinculación entre el canal de acceso al puerto de Buenos Aires y el río Paraná de las Palmas, tiene por objetivo establecer una ruta de menor recorrido y de mayor profundidad que la actualmente utilizada a través de los Canales de Martín García, que permita el tráfico marítimo y fluvial para buques de mayor calado (10.000 TPB) entre los puertos de ultramar y los de los ríos Paraná de las Palmas y Paraná.

2. Descripción

El proyecto comprende:

(a) La construcción de un canal de navegación entre el canal de acceso al puerto de Buenos Aires y el río Paraná de las Palmas, de una longitud de 50,5 km y un ancho de solera de 136 metros en la sección de Playa Honda y de 128 metros en la sección del Delta, con una profundidad uniforme de 32 pies al Cero del Riachuelo y de 34,5 pies al nivel medio de las aguas.

(b) La construcción de obras accesorias en los puertos de San Pedro y Rosario y el balizamiento del río Paraná de las Palmas y Paraná hasta el puerto de Rosario:

(i) En el Puerto de San Pedro se construirá un muelle de 328 metros de longitud para el embarque de cereales y cinco bases para las pilas de la futura galería de embarque. La profundidad del muelle será de 30 pies al Cero del Riachuelo, permitiendo el atraque de barcos de 10.000 toneladas de peso bruto.

(ii) En el puerto de Rosario se construirá un muelle marginal de 610 metros de longitud, a una profundidad de 30 pies al Cero local, permitiendo igualmente el atraque de barcos de 10.000 TPB.

(iii) Se ha previsto contemplar el balizamiento del río Paraná de las Palmas y del río Paraná hasta el puerto de Rosario, en una longitud aproximada de 370 km.

3. Costo y Financiamiento

El costo total del Proyecto se estima en el equivalente de cincuenta millones ochocientos sesenta y cinco mil dólares (u$s. 50.865.000), que se financiaría de acuerdo con el siguiente cuadro:

PLAN DE FINANCIAMIENTO

(Miles de dólares equivalentes)

	Préstamo	Nación	Total
Construcción del Canal de Vinculación (incluye imprevistos)	23.785	14.485	38.270
Obras complementarias (incluye imprevistos)	760	6.480	7.240
Supervisión (Canal de Vinculación)	700	—	700
Interés y Comisión de Servicio durante Construc.		3.600	3.600
Comisión de Compromiso		800	800
Inspección y Vigilancia	255	—	255
TOTALES	25.500 (*)	25.365	50.865

(*) Deberá destinarse el equivalente de u$s. 25.245.000 para pagar bienes y servicios adquiridos a través de competencia internacional y para gastos indirectos en moneda extranjera.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Apruébase un contrato de préstamo destinado a la construcción del Gasoducto Neuquén - Bahía Blanca.

DECRETO
Nº 24

Bs. As., 13/6/70.

VISTO las disposiciones del artículo 48 de la Ley Nº 16.432 y el Decreto Nº 8.234/69, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de las gestiones realizadas ante el Banco Interamericano de Desarrollo, la empresa Gas del Estado obtuvo un préstamo de Veinte Millones de dólares estadounidenses (u$s. 20.000.000) o su equivalente en otras monedas, con destino a la construcción del Gasoducto Neuquén-Bahía Blanca, préstamo que fuera autorizado al igual que el contrato de garantía, por el decreto citado en el visto.

Que tanto el contrato de préstamo como el de garantía exigido por el mencionado Banco, fueron suscriptos en Washington el día 12 de febrero del corriente año, por el señor Administrador General de Gas del Estado y por S. E. el señor Encargado de Negocios en la Embajada de la República Argentina en los Estados Unidos de América, Ministro don Rafael Vázquez "ad-referendum" del Poder Ejecutivo, de acuerdo con la aludida autorización.

Que dadas las condiciones ventajosas en que se ha concedido el referido préstamo por su tasa de interés, del ocho por ciento (8 o/o) anual, su plazo de amortización en Treinta y Siete (37) cuotas semestrales y en atención del interés nacional que reviste la ejecución de la obra a cuyo financiamiento contribuye el préstamo acordado, resulta conveniente la aprobación de dicha operación de crédito.

Por ello y atento a lo propuesto por la Secretaría de Estado de Energía, y en uso de las facultades propias del Poder Ejecutivo.

La Junta
de Comandantes en Jefe
Decreta:

Artículo 1º — Apruébase el contrato de préstamo celebrado por la empresa Gas del Estado con el Banco Interamericano de Desarrollo de fecha 12 de febrero de 1970, con destino a la construcción del Gasoducto Neuquén - Bahía Blanca. Asimismo apruébase el contrato de garantía que, a nombre de la República Argentina y "ad-referendum" del Poder Ejecutivo suscribiera en los Estados Unidos de América, en igual fecha, el señor Encargado de Negocios Ministro don Rafael Vázquez, cuyo texto en idioma nacional se transcribe en el anexo que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º. — Declárase de interés nacional las inversiones a que se refieren los aludidos contratos de préstamo y de garantía, tanto a los fines previstos en el artículo 48 de la Ley número 16.432 como a los efectos de eximición de gravámenes que establecen el artículo 19, inciso p) de la Ley número 11.682 (t.o. en 1968 y sus modificaciones), punto 1º del artículo 37 de la Ley número 18.524 y su modificatoria número 18.607, y el artículo 11 de la Ley número 15.273.

Art. 3º. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Obras y Servicios Públicos, de Economía y Trabajo y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por los señores Secretarios de Estado de Energía y de Hacienda.

Art. 4º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

GNAVI.
LANUSSE.
REY.

Luis M. Gotelli.
José M. Dagnino Pastore.
Juan B. Martín.
Juan P. Thibaud.
Luis B. Mey.

Anexo al Decreto Nº 24

Préstamo Nº 185/OC-AR

Resolución DE-128 69

CONTRATO DE PRESTAMO

Entre

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

y

GAS DEL ESTADO

(Gasoducto Neuquén — Bahía Blanca)

(Argentina)

Fechado Febrero 12 de 1970

Contrato celebrado el día 12 de febrero de 1970 entre el Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante denominado "Banco") y Gas del Estado, de Argentina, (en adelante denominado "Deudor").

ARTICULO I

El Préstamo y su Objeto

Sección 1.01. Monto y monedas. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Deudor y éste acepta, un préstamo con cargo a los recursos ordinarios de capital del Banco, de hasta las siguientes sumas: (a) doce millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$ 12.000.000) o su equivalente en otras monedas que forman parte de dichos recursos ordinarios, excepto las de Argentina y Alemania); y (b) veinte y nueve millones trescientos mil marcos alemanes (D.M.29.300.000). Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante el "Préstamo".

Sección 1.03. Garantía. El presente Contrato se sujeta a la condición de que la Nación Argentina (en adelante denominado "Garante") garantice solidariamente y a entera satisfacción del Banco las obligaciones que aquí contrae el deudor.

Sección 1.03. Objeto. El Préstamo tendrá por objeto cooperar en el financiamiento de un proyecto de construcción de un gasoducto para el transporte de gas natural desde los yacimientos situados en la Provincia de Neuquén hasta su empalme en la ciudad de Bahía Blanca (Provincia de Buenos Aires) con el gasoducto del sur, Pico Truncado — Buenos Aires (en adelante denominado "Proyecto"). Este Proyecto se explica en forma más detallada en el Anexo B, el cual debe tenerse como parte integrante de este Contrato.

ARTICULO II

Amortización, Intereses y Comisiones

Sección 2.01. Amortización. El Deudor amortizará el Préstamo en treinta y siete (37) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, cada una de las cuales incluirá el capital, los intereses y la comisión de servicio correspondientes, la primera de las cuales deberá pagarse el 12 de febrero de 1972, la segunda el 12 de agosto del mismo año y las restantes los días 12 de febrero y 12 de agosto de cada año siguiente hasta el 12 de febrero de 1990. La moneda que se empleará en los pagos se regirá por lo previsto en la Sección 2.05 (c).

Sección 2.02. Intereses y comisiones de servicio. (a) El Deudor, siguiendo lo previsto en la Sección 2.05 (c), deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 8 o/o por año, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente los días 12 de febrero y 12 de agosto de cada año, comenzando el 12 de agosto de 1970.

(b) Sobre los saldos deudores correspondientes a la parte del Préstamo en marcos alemanes a que se refiere la Sección 1.01 (b), el Deudor deberá pagar además de los interess una comisión de servicio del 1/2 o/o por año pagadera en marcos alemanes, en las mismas fechas establecidas para el pago de los intereses.

(c) A solicitud del Deudor podrán usarse los recursos del Préstamo para abonar los intereses y la comisión de servicio que se devenguen durante la ejecución del Proyecto.

Sección 2.03. Comisión de compromiso. (a) Sobre los saldos no desembolsados de las sumas indicadas en la Sección 1.01 de este Contrato, el Deudor deberá pagar una comisión de compromiso que comenzará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de este Contrato, de acuerdo con el siguiente detalle:

(i) 1 - 1/4 o/o por año sobre los saldos no desembolsados de la suma indicada en la Sección 1. 01 (a); y

(ii) 2 o/o por año sobre los saldos no desembolsados de la suma indicada en la Sección 1.01 (b).

(b) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares menos en la parte correspondiente a marcos alemanes prevista en la Sección 1. 01 (b) cuyo pago se hará en esta moneda.

c) Esta comision cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Secciones 3.07, 3.08 y 3.09, o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Seción 4.01.

Sección 2.04. Cálculo de intereses y comisiones. Los intereses y las comisiones de servicio y de compromiso correspondientes a un período que no sean un semestre completo se calcularán con relación al número de días, sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.05. Monedas del Préstamo. (a) El Préstamo será denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado.

(b) Cuando sea necesario computar en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine razonablemente el Banco de acuerdo con las siguientes reglas:

(i) Cuando los desembolsos se efectúen en las monedas de los países miembros del Banco, se aplicará en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas, o en su caso, el tipo de cambio que tuviere acordado con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de sumoneda en poder del Banco;

(ii) Cuando los desembolsos se efectúen en monedas de países no miembros del Banco se aplicará el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas dichas monedas en sus activos, en la fecha del respectivo desembolso.

(c) Las cuotas de amortización, los intereses y la comisión de servicio deberán pagarse proporcionalmente en las monedas desembolsadas.

Sección 2.06. Disposiciones legales relativas a desembolsos. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 7.03, el Deu

Sección 2.06. Disposiciones legales relativas a desembolsos. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 7.03, el Deu-
dor deberá ajustarse a las leyes y regla-

mentos que rigen en Argentina en todo lo relativo al desembolso del Préstamo.

Sección 2.07. Tipo de cambio. (a) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos, o de las demás monedas desembolsadas, en una fecha determinada, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda la respectiva moneda a los residentes en Argentina que no sean entidades del Gobierno de este país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en Argentina; y (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de pesos argentinos por unidad de la moneda respectivamente desembolsada.

(b) Si en la fecha en que deba realizarse el pago, no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(c) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiera determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco.

(d) Si por el incumplimiento de las reglas anteriores el Banco determina que el pago efectuado en pesos argentinos ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así al Deudor dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y el Deudor deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos sobrantes.

Sección 2.08. Participaciones. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Deudor, provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Deudor y al Garante de las participaciones que se hayan acordado.

(b) Podrán ser acordadas en cualquier momento durante la vigencia del Contrato, las participaciones que se hagan con respecto: (i) a las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del contrato de participación; y (ii) a las cantidades en monedas que el Banco tenga disponibles para desembolsos en el momento de celebrarse el contrato de participación.

(c) Los pagos de intereses, comisiones de servicio y de compromiso y cuotas de amortización, serán hechos al Banco para que éste los transfiera al respectivo participante. El Banco deberá suministrar al Deudor información detallada con relación a los procedimientos que deben observarse al efectuar los pagos correspondientes a las participaciones pactadas.

Sección 2.09. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, D.C. a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.10. Recibos y pagarés. A solicitud del Banco, el Deudor deberá suscribir y entregar al Banco, a la finalización de los desembolsos el recibo que represente las sumas que hayan sido desembolsadas hasta la fecha. Asimismo, el Deudor, a solicitud del Banco, deberá suscribir y entregar a éste, a la finalización de los desembolsos, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación de amortizar el Préstamo con los intereses y comisiones pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco, teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales argentinas.

Sección 2.11. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará primeramente a las comisiones e intereses vencidos y el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.12. Pagos anticipados. Previo un aviso dado con cuarenta y cinco (45) días de anticipación por lo menos, el Deudor podrá pagar en la fecha indicada en el aviso cualquier parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna en concepto de intereses o comisiones exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.13. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado, según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III

Condiciones Previas y Otras Normas Relativas a los Desembolsos

Sección 3.01. Condiciones previas al primer desembolso. El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o o más informes jurídicos razonados en que quede establecido que: (i) el Deudor está legalmente constituido y posee capacidad jurídica para contraer las obligaciones que asume en este Contrato y para llevar a cabo el Proyecto; (ii) el Deudor y el Garante han cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con las leyes y reglamentos de la Nación Argentina para la celebración de este Contrato y del respectivo Contrato de Garantía o para ratificarlos, si fuere el caso; (iii) las obligaciones contraídas por el Dudor en este Contrato y por el Garante en el Contrato de Garantía son válidas y exigibles; y (iv) el procedimiento sobre licitaciones públicas a que se refiere la letra (g) de esta Sección se ajusta a las disposiciones legales vigentes en Argentina. Dichos informe, además, deberán cubrir cualquier otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscripto este Contrato y el Contrato de Garantía en nombre del Deudor y del Garante, respectivamente, han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que ambos Contratos han sido válidamente ratificados.

(c) Que el deudor haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que el Deudor haya presentado un calendario detallado de inversiones con señalamiento de las fuentes de los fondos y una lista de los bienes y servicios que serán adquiridos con los recursos del Préstamo y con recursos adicionales, que incluya el costo estimado de las diferentes partidas.

(e) Que el deudor haya presentado al Banco un informe inicial preparado en la forma que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes subsiguientes de progreso a que se refiere la Sección 6. 03. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar, de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan de realización del Proyecto incluyendo los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco, un calendario o cronograma de trabajo y un programa de adquisiciones. El informe deberá incluir un estado de las inversiones y una descripción de las obras realizadas en el Proyecto hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(f) Que el Deudor haya presentado evidencia de que ha obtenido fondos adicionales al Préstamo o un préstamo a mediano plazo, por un monto no inferior al equivalente de US$ 19.600.000.

(g) Que el Deudor haya presentado el procedimiento que se propone seguir sobre licitaciones públicas para dar cumplimiento a lo estipulado en la letra (b) de la Sección 5. 02, acompañado de lo stextos de las pertinentes disposiciones legales y reglamentarias.

(h) Que la Contaduría de la Nación haya convenido realizar la auditoría prevista en la Sección 6. 03 (b).

Sección 3. 02. — Condiciones previas a todo desembolso. — Todo desembolso, inclusó el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que el Deudor haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, suministre al Banco los documentos y demás antecedentes que éste puede razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Banco, el derecho del Deudor a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4. 01.

Sección 3. 03. Desembolsos para gastos de inspección. — El Banco podrá autorizar los desembolsos correspondientes a gastos de inspección y vigilancia indicados en la Sección 6. 02 (c) una vez que se haya declarado elegible el préstamo para desembolsos.

Sección 3. 04. — Procedimiento de desembolso. — El Banco podrá efectuar desembolsos por cuenta del Préstamo: (a) girando a favor del Deudor las sumas a que tenga derecho conforme a este presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Deudor y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3. 05 de este Contrato; y d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Deudor. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares (US$ 25.000).

Sección 3. 05. — Fondo rotatorio. — Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3. 01 y 3. 02, el Banco con cargo a las sumas a que se refiere la Sección 1 01, podrán establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de un millón doscientos doscientos mil dólares (US$ 1.200.000), o su equivalente y tres millones de marcos (D. M. 3.000.000), que el Deudor deberá utilizar para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto.

El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si el Deudor así lo solicita a medida que disminuyan los recursos, y siempre que se cumplan los requisitos de la Sección 3.02. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.06. Gastos en moneda nacional. Para determinar la euivalencia en dólares de la suma en pesos argentinos que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio efectivo en la fecha del respectivo gasto, siguiendo las reglas señaladas en la Sección 2.07, u otro tipo de cambio que se convenga.

Sección 3.07. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si antes del 12 de agosto de 1970 de una fecha posterior que las partes acuerden por escrito, el Deudor no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Secciones 3.01 y 3.02, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Deudor el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección no se considerarán como solicitudes de desembolso.

Sección 3.08. Plazo final para desembolso. Las sumas a que se refiere la Sección 1.01 solamente podrán ser desembolsadas hasta el 12 de agosto de 1971. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de las expresadas sumas que no hubieren sido desembolsadas dentro de dicho plazo.

Sección 3.09 Renuncia a parte del Préstamo. El Deudor, de acuerdo con el Garante y mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte de las sumas indicadas en la Sección 1.01 que no hayan sido desembolsadas antes del recibo del respectivo aviso y siempre que no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.01. Desde luego, para poder renunciar a una parte de la suma prevista en la Sección 1.01 (a), el Deudor deberá haber renunciado simultáneamente a una parte proporcional de la suma prevista en la Sección 1.01 (b).

Sección 3.10. Ajuste de las cuotas de amortización. (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.08 y 3.09 quedare sin efecto el derecho del Deudor a recibir cualquier parte de las sumas indicadas en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendiente de amortización a que se refiere la Sección 2.01.

(b) Este ajuste no afectará cualquier parte de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Sección 2.08 bajo el supuesto de que el Deudor utilizara la totalidad del Préstamo. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiera contratado participaciones será amortizado en tantas cuotas iguales semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecido en la Sección 2.01.

Sección 3.11. Monedas para desembolsos. El Banco se reserva el derecho de decidir en qué moneda o monedas de las previstas en la Sección 1.01 (a) deben efectuarse los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que el Deudor deba utilizar en el pago de bienes y servicios.

ARTICULO IV

Incumplimiento de Obligaciones del Deudor

Sección 4.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso al Deudor, podrá suspender los desembolsos si surge y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Deudor adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato que en el futuro se celebre entre el Banco y el Deudor.

(b) El incumplimiento por parte del Deudor de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) Que se haya producido cualquiera de los casos previstos en el Artículo IX, Secciones 1 y 2 del Convenio Constitutivo del Banco.

(d) Cualquier modificación en la naturaleza, patrimonio finalidades y facultades del Deudor que afectare desfavorablemente el Proyecto o los propósitos del Préstamo. Si el Banco estimare que se ha producido esa situación, le berá hacer conocer al Deudor sus puntos de vista a fin de que éste pueda presentar las aclaraciones u observaciones o adoptar las medidas que considere pertinentes, y sólo en el caso de que el Banco no se hallare satisfecho podrá ejercer la facultad de suspender los desembolsos.

(e) El incumplimiento por parte del Garante de cualquier obligación estipulada en el respectivo Contrato de Garantía.

(f) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Banco haga improbable que el Deudor pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Sección 4.02. Vencimiento anticipado Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras (c), (d) y (e) se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco en cualquier momento sea antes o después del desembolso total del Préstamo, tendrá derecho a declarar vencido, y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previas en este Artículo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas por cuenta de compras o servicios contratados con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a las cuales se hayan suscrito contratos o se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Sección 4.04. No renuncia de derechos. El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este Artículo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Sección 4.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo no afectará las obligaciones del Deudor establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor.

ARTICULO V

Ejecución del Proyecto

Sección 5.01. Planos y especificaciones. (a) El Deudor se compromete a ejecutar el proyecto con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y de ingeniería, de acuerdo con los planos de inversión, presupuestos y especificaciones que se hayan presentado al Banco y este haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes de inversión, presupuestos y especificaciones del Proyecto, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de servicios de ingeniería que se costeen con el Préstamo, requieren autorización escrita del Banco.

Sección 5.02. Precios y licitaciones. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Proyecto, se harán a un costo razonable que sera generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda del equivalente de US$ 20.000. El procedimiento de licitaciones deberá sujetarse a las leyes aplicables en la Nación Argentina, pero las bases de licitación deberán ajustarse a las condiciones que el Banco acepte tomando en cuenta los propósitos del Préstamo.

Sección 5.03. Uso de fondos. (a) Los recursos del Préstamo podrán ser usados solamente para pagos en los territorios de los países comprendidos en cualquiera rios de cualquiera de tales países: (i) tinuación, por bienes y servicios originarios de cualquiera de tales países: (o) países que son miembros del Banco; (ii) países de desarrollo relativo que son miembros del Fondo Monetario Internacional; y (iii) países desarrollados que a la fecha de la lamada a licitación (o a la fecha de suscribirse los documentos de adquisición de bienes o de contratación de servicios en los casos en que no se efectúe licitación) hayan sido declarados elegibles para ese efecto por el Banco.

(b) El Deudor podrá utilizar hasta un 40 o|o de los recursos del Préstamo para financiar gastos efectuados, y en el caso de cartas de crédito, los compromisos adquiridos en cartas de crédito emitidas antes de la fecha del Contrato, pero con posterioridad al 1º de julio de 1969, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los previstos en dicho Contrato.

(c) Los bienes adquiridos con el Préstamo sólo podrán utilizarse para los fines establecidos en este Contrato. Si se deseare disponer de esos bienes para otros fines, deberá obtenerse la aceptación del Banco.

Sección 5.04. Recursos adicionales. (a) El Deudor se compromete a aportar oportunamente todos los recursos adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto. El monto de esos recursos adicionales se estima en no menos del equivalente de diecinueve millones seiscientos mil dólares (US$ 19.600.000) sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Deudor. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en la Sección 2.07. Si durante el proceso de desembolsos del Préstamo se produjera un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir al Deudor la modificación del calendario de inversiones referido en la Sección 3.01 (d) de este Contrato, para hacer frente a dicha elevación.

(b) El Banco podrá reconocer como parte del aporte local para el financiamiento del Proyecto, las siguientes inversiones que haya realizado el Deudor en su ejecución antes de la fecha de este Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los previstos en este Contrato;

(i) gastos realizados por el Deudor en estudio de factibilidad del Proyecto con posterioridad al primero de enero de 1968, en un monto que no exceda el equivalente de seiscientos mil dólares (US$ 600.000) y,

(ii) las inversiones que haya realizado el Deudor en la ejecución del Proyecto con posterioridad al primero de enero de 1969, en un monto que no exceda el equivalente de siete millones cuatrocientos mil dólares (US$ 7.400.000).

Sección 5.05. Tarifas. El Deudor deberá tomar las medidas pertinentes para que las tarifas de sus servicios de gas: (i) produzcan, por lo menos, ingresos suficientes para cubrir todos los gastos de explotación de la empresa, incluyendo los relacionados con administración, operación, mantenimiento y depreciación; y (ii) proporcionen, además, una rentabilidad razonable sobre los activos destinados al servicio, una vez deducida la reserva de depreciación.

ARTICULO VI

Registros, Inspecciones e Informes

Sección 6.01. Registros. El Deudor deberá llevar registros adecuados en que se consignen las inversiones en el Proyecto, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. En dichos registros deberán identificarse los bienes adquiridos y los servicios contratados, demostrarse el empleo de los mismos en el Proyecto y quedar constancia del progreso y costo de la obra.

Sección 6.02. Inspecciones. (a) El Banco establecerá los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Deudor deberá permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento el Proyecto y los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Para cubrir gastos de inspección vigilancia el Banco destinará doscientos mil dólares (US$ 200.000) con cargo al Préstamo. Este monto será desembolsado en cuotas trimestrales iguales para que ingrese al respectivo Fondo para Inspección y Vigilancia del Banco, sin necesidad de solicitud previa del Deudor. El Banco enviará al Deudor en su oportunidad la notificación del cargo correspondiente.

Sección 6.03. Informes. (a) El Deudor se compromete a presentar al Banco, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

(i) Dentro de los treinta (30 días subsiguientes a cada trimestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Deudor.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.

(iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Deudor, comenzando con el ejercicio que finalizó el 31 de diciembre de 1968 y mientras subsistan las obligaciones del Deudor de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de los estados financieros del Deudor al cierre de dicho ejercicio (balance general) y estado de operaciones) e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Dentro del año siguiente a la fecha de este Contrato deberán presentarse los estados financieros relativos al ejercicio que finalizará el 31 de diciembre de 1969.

(b) Los estados financieros del Deudor se presentarán con dictámenes de la Contaduría General de la Nación que cubran aspectos de interés al Banco, dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada ejercicio económico. El Deudor deberá autorizar a la Contaduría General de la Nación para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Proyecto y a la situación financiera del Deudor.

ARTICULO VII

Disposiciones Varias

Sección 7.01. Fecha del Contrato. Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en la frase inicial de este documento.

Sección 7.02. terminación. El pago total del capital, de los intereses y comisiones dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.03. — Validez. — Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado y, en consecuencia, ni el Banco ni el Deudor podrán alegar la invalidez de cualquiera de sus disposiciones.

Sección 7.04. — Compromiso sobre gravámenes. — El Deudor se compromete, caso de que otorgare algún gravamen sobre sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, a constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo,: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo.

Sección 7.05. — Publicidad. — En los programas de publicidad que el Deudor auspicie o promueva con respecto a sus actividades, se hará constar la cooperación del Banco para la ejecución del Proyecto, sin perjuicio de que el Deudor coloque los avisos apropiados en los lugares donde se ejecuten las obras.

Sección 7.06. — Comunicaciones. — Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota:

Al Banco:

Dirección postal:
Banco Interamericano de Desarrollo
808 - 17th Street, N. W.
Washington, D. C. 20577, EE. UU.

Dirección cablegráfica:
ITAMBANC
Washington DC.

Al Deudor:

Dirección postal:
Gas del Estado
Alsina 1169
Buenos Aires, Argentina

Dirección cablegráfica:
GAS ESTADO
BAIRES

ARTICULO VIII

Arbitraje

Sección 8.01. — Cláusula compromisoria. — Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

En fe de lo cual el Banco y el Deudor, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en tres ejemplares de igual tenor en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, el día arriba indicado.

Banco Interamericano de Desarrollo: Felipe Herrera - Presidente. — Gas del Estado: Julio T. Carrizo Rueda - Administrador General.

ANEXO A

Arbitraje

Artículo Primero. — Composición del Tribunal. — (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Deudor; y un tercero, en adelante denominado "el Dirimente", por acuerdo entre las partes, ya directamente, ya por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado a petición de cualquiera de las partes por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, que lo elegirá de una nómina de no menos de tres personas que será confeccionada por el Banco. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su remplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Deudor como al Garante, ambos serán considerados como una sola parte y deberán actuar juntamente, unificando su personería en la del garante, el que designará un árbitro.

Artículo Segundo. — Iniciación del procedimiento. — Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de quince (15) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro.

Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Argentina para que ésta proceda a la designación.

Artículo tercero. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en el lugar y en la fecha que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(a) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aun en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscripta cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto: Gastos. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán la remuneración de los árbitros y de las demás personas que requiera el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable según las circunstancias. Cada parte sufragará sus costas en el procedimiento de arbitraje. Los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por ambas partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo sexto. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO B

Descripción del Proyecto

1. **Objeto**

El Proyecto tiene por objeto aumentar el suministro de gas natural en la zona del Gran Buenos Aires a partir del invierno de 1970 inclusive, mediante la construcción de un gasoducto desde los yacimeintos gasíferos de la provincia de Neuquén hasta General Cerri en la ciudad de Bahía Blanca en donde entroncará con el gasoducto del Sur-Pico Truncado-Buenos Aires.

2. **Descripción**

El Proyecto comprende lo siguiente:

a) Tendido de un gasoducto de 570 km. (354 millas) de largo, con tubos de acero de 24 pulgadas (610 mm.) de diámetro y 0.281 pulgadas (7,13 mm.) de espesor.

b) Instalación de:
— 11 válvulas de bloqueo automático.
— 32 km. de redes de captación complementarias.
— 4 estaciones de derivación.
— 6 trampas limpiatubos (scraper).
— 2 plantas de regulación de presión.
— Unidades deshidratadoras.
— Sistema de telecomunicaciones.

3. **Costo y Financiamiento**

El costo total del Proyecto se estima en el equivalente de US$ 39.600.000 que se financiarían de acuerdo con el siguiente cuadro.

PLAN DE FINANCIAMIENTO

(En us$ 1.000 equivalentes)

Inversiones en Construcción

	Préstamo Banco	Aporte Deudor	Total
Chapa de acero para tubería	5.820	3 180	9.000
Cañería de acero	2.300	—	2.300
Cañería red captación	—	600	600
Fabricación de la tubería	4.700	—	4.700
Válvulas, accesorios y unidades deshidratadoras	2.000	1.300	3.300
Tendido del Gasoducto y red de captación	1.580	8.420	10 000
Equipo de telemedición, telecontrol y comunicaciones	900	1.100	2.000
Derechos de terceros	—	500	500
Gastos Generales	—	3.400	3.400
Imprevistos	900	900	1.800
Total Costo de Construcción	18.200	19.400	37.600
Gastos de Financiamiento			
Interés del Préstamo	1.600	—	1.600
Inspección y Vigilancia del Banco	200	—	200
Comisión de Compromiso del Préstamo	—	200	200
Total Gastos Financieros	1.800	200	2.000
COSTO TOTAL:	20.000	19.600	39.600

Anexo al Decreto Nº 24
Préstamo Nº 185/OC-AR
Resolución DE-133/69

CONTRATO DE GARANTIA
entre
LA NACION ARGENTINA
(Gas del Estado)
(Gasoducto Neuquén — Bahía Blanca)
y
EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
Fechado Febrero 12 de 1970

Contrato que se celebra el día 12 de febrero de 1970, entre la Nación Argentina (que en adelante se denominará el "Garante") y el Banco Interamericano de Desarrollo (que en adelante se denominará el "Banco").

Antecedentes

De conformidad con el Contrato de Préstamo celebrado en esta misma fecha entre el Banco y Gas del Estado, de Argentina que en adelante se denominará el "Deudor"), el Banco ha convenido prestar al Deudor las siguientes sumas con cargo a los recursos ordinarios de capital del Banco: (i) doce millones de dólares de los Estados Unidos de América (US $ 12.000.000), o su equivalente en otras monedas que formen parte de dichos recursos ordinarios excepto la de Argentina); y (ii) veintinueve millones trescientos mil marcos alemanes (D.M. 29.300.000) siempre que la Nación Argentina afiance las obligaciones del Deudor estipuladas en dicho Contrato.

En virtud del antecedente expuesto, las partes acuerdan lo siguiente:

1. Que el Garante se constituye en fiador solidario de todas las obligaciones contraídas por el Deudor en el referido Contrato de Préstamo, que el Garante declara conocer en todas sus partes.

2. El Garante se compromete a suministrar, o a hacer que se suministren, los recursos adicionales que sean necesarios para la ejecución del Proyecto a que se refiere el Contrato de Préstamo, cuando los recursos previstos con tal objeto resultaren insuficientes o no estuvieren disponibles oportunamente, en una suma no inferior al equivalente de diecinueve millones seiscientos mil dólares (US$ 19.600.000).

3. El Garante se compromete a no colocar al Banco en desigualdad de condiciones respecto de cualquier otro acreedor externo en el caso que resolviere otorgar garantías específicas.

4. El Garante se compromete además:

(a) Cooperar en forma amplia y activa para asegurar el cumplimiento de los objetivos del Préstamo.

(b) Comunicar a la mayor brevedad posible al Banco sobre cualquier hecho que dificulte o pudiera dificultar el logro de los fines del Préstamo o el cumplimiento de las obligaciones del Deudor.

(c) Proporcionar al Banco las informaciones que razonablemente le solicite con respecto a la situación del Deudor.

(d) Facilitar a los representantes del Banco el ejercicio de sus funciones relacionadas con el Contrato de Préstamo y la ejecución del Proyecto.

(e. Comunicar a la mayor brevedad posible al Banco caso de que en cumplimiento de sus obligaciones de fiador solidario estuviere realizando los pagos correspondientes al servicio del Préstamo.

6. La responsabilidad del Garante sólo se extinguirá por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Deudor, no pudiendo alegar en descargo de su responsabilidad que el Banco haya otorgado prórrogas o concesiones al Deudor, o que haya omitido o retardado el ejercicio de sus acciones contra el Deudor.

7. El Garante se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que consulten las leyes vigentes en Argentina y que tanto este Contrato como el Contrato de Préstamo estarán exentos de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de los contratos.

8. El retardo en el ejercicio de los derechos del Banco acordados en este Contrato, o su omisión, no podrán ser interpretados como una renuncia a tales derechos, ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitar tales derechos.

9. Toda controversia que surja entre las partes con motivo de la interpretación o aplicación de este Contrato y que no se solucione por acuerdo entre ellas deberá someterse al fallo del Tribunal de Arbitraje en la forma que se establece en el Artículo VIII del Contrato de Préstamo. Si la controversia afectare tanto al Deudor como al Garante, ambos serán considerados como una sola parte y deberán actuar conjuntamente, unificando su personería en la del Garante, el que designará un árbitro.

10. Todo aviso, solicitud o comunicación entre las partes de conformidad con el presente Contrato deberá efectuarse sin excepción alguna por escrito y se considerará como dado, hecho o enviada por una de las partes a la otra cuando se entregue por cualquier medio usual de comunicación a las respectivas direcciones que en seguida se anotan:

Al Garante:
Dirección postal:
Ministerio de Economía y Trabajo
Hipólito Yrigoyen 250
Buenos Aires, Argentina
Dirección cablegráfica:
Ministerio de Economía
Baires (Argentina)

Al Banco:
Dirección Postal:
Banco Interamericano de Desarrollo
808 - 17th Street, N. W.
Washington, DC. 20577
EE.UU.
Dirección cablegráfica:
Intambanc
Washington, DC.

En fe de lo cual, el Garante y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante debidamente autorizado, firman este Contrato en tres ejemplares de igual tenor, en Washington, Estados Unidos de América, el día arriba mencionado en la frase inicial de este Contrato.

Nación Argentina	**Banco Interamericano de Desarrollo**
Rafael M. Vázquez Ministro Consejero Embajada Argentina Representante Especial	Felipe Herrera Presidente

Secretaría de Hacienda

ADUANA

Reglamentación de las inmunidades y franquicias tributarias diplomáticas en materia aduanera.

DECRETO Nº 25

Bs. As., 13/6/70

VISTO la Ley Nº 18.707, el Decreto-Ley Nº 7.672/63, la Ley Nº 17.081 y otras disposiciones legales que ratifican convenciones especiales de carácter similar, y

CONSIDERANDO:

Que desde la entrada en vigor de la Ley Nº 18.583 y del Decreto Nº 604/70, dictado este último en cumplimiento del artículo 2º de la citada ley, han quedado derogados la parte pertinente del artículo 138 de la ley de aduana, texto ordenado en 1962 y sus modificaciones, y el Decreto número 4.891/61, sus complementarios y modificatorios que reglaban las franquicias aduaneras diplomáticas;

Que en virtud de la Ley Nº 18.707, como de las diversas convenciones internacionales ratificadas, resulta necesario reglamentar lo concerniente a las franquicias e inmunidades aduaneras de carácter diplomático;

Por ello y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley de aduana, texto ordenado en 1962 y sus modificaciones, y en uso de las atribuciones propias del Poder Ejecutivo,

La Junta de Comandantes en Jefe
Decreta:

Artículo 1º — Las inmunidades y franquicias tributarias diplomáticas en materia aduanera se regirán por las disposiciones del presente decreto.

Las citadas inmunidades son estrictamente personales y las franquicias absolutamente intransferibles por acto entre vivos.

Art. 2º — A los fines del presente decreto, se establecen las siguientes categorías:

a) Jefes titulares de misiones diplomáticas que tuvieren rango de embajadores, nuncios, ministros plenipotenciarios, enviados, internuncios y encargados de negocios con carta de gabinete, debidamente acreditados y con sede en la Nación;

b) Misiones diplomáticas permanentes y oficinas consulares, acreditadas y con sede en la Nación;

c) Representaciones permanentes de los organismos internacionales de los que la Nación fuere miembro y de los organismos especializados, técnicos u otros, con los cuales se hubieren celebrado convenciones internacionales ratificadas;

d) Funcionarios diplomáticos de las misiones y agregados de las mismas con rango o estado diplomático, así como cónsules generales, cónsules y vicecónsules, siempre que fueren rentados, nacionales del país que representaren y que estuvieren debidamente acreditados con el otorgamiento del respectivo exequátur;

e) Funcionarios y expertos de los organismos mencionados en el inciso c) que gozaren de estado diplomático;

f) Empleados rentados, administrativos o técnicos, de las misiones y representaciones comprendidas en los incisos b) y c), titulares de pasaporte diplomático u oficial, siempre que no tuvieren nacionalidad argentina según las leyes de la Nación; ni fueren residentes en la Nación;

g) Titulares de pasaporte extranjero diplomático u oficial, o de un "laissez passer" expedido por un organismo comprendido en el inciso c), en misión temporaria en la Nación o en tránsito por ella;

h) Correos diplomáticos y consulares.

Art. 3º. — En las condiciones que establece el presente decreto, gozan de franquicia aduanera total en materia de derechos de importación y de exportación, impuestos, contribuciones especiales y únicamente de las tasas por servicio de estadística y de comprobación de destino, las importaciones y exportaciones definitivas de:

a) Útiles, elementos de oficina y demás objetos destinados al uso oficial y exclusivo de las misiones y representaciones a que se refieren los incisos b) y c) del artículo anterior, o que han sido utilizados en tal carácter por ellos;

b) Objetos destinados al uso o consumo estrictamente oficial o personal de las personas comprendidas en los incisos a), d), e), f), g) y h) del artículo anterior, o al uso estrictamente personal de los miembros de su familia;

c) Objetos estrictamente destinados a la instalación en el país de las personas comprendidas en los incisos a), d), e), f) y g);

d) Automóviles;

e) Valija diplomática o consular y sobres impresos o paquetes con correspondencia diplomática o consular arribados o expedidos, consignados a —o enviados por— las misiones o representaciones a que se refieren los incisos b) y c) del artículo anterior.

Las mismas franquicias alcanzarán a los supuestos indicados cuando se tratare de operaciones de importación o exportación en admisión temporal, exportación temporal o tránsito, con relación a los tributos comprendidos en el primer párrafo que pudieran llegar a ser aplicables, siempre que las respectivas operaciones se encuadraren en lo dispuesto en el presente decreto para las correspondientes admisión temporal, exportación temporal o tránsito.

Art. 4º. — Las muestras con valor comercial o sin valor comercial se encuentran excluidas del presente régimen.

La admisión temporal o la importación definitiva de muestras, según el caso podrá acordarse a las misiones o representaciones por aplicación de los respectivos regímenes generales.

Art. 5º. — Las operaciones de importación o exportación en franquicia aduanera diplomática, podrán efectuarse bajo las siguientes formas:

a) Equipaje acompañado, en ocasión del ingreso o egreso del país, según correspondiere, del titular del beneficio, siendo considerado como tal el conjunto de efectos de uso personal que llevare consigo;

b) Equipaje no acompañado, en ocasión del ingreso o egreso del país, según correspondiere, del titular del beneficio, siendo considerado como tal el conjunto de los efectos de uso personal y del hogar que no hubiere podido traer o llevar consigo, pero que se introdujere o extrajere con motivo de sus traslaciones;

c) Las demás operaciones de importación o exportación que efectuare en diferentes ocasiones el beneficio sin su traslación, entendiéndose como tales, entre otras y en cualquier supuesto, la importación y exportación de automóviles.

Art. 6º. — Las misiones y representaciones a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 2º podrán introducir en franquicia una cantidad razonable de automóviles de servicio, previa petición fundada y resuelta por la Dirección Nacional de Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, atendiendo a las características y cantidad de los servicios, y siempre que respondieren a las funciones a que fueren destinados.

No podrá transferirse la propiedad, posesión o tenencia de los citados vehículos por el plazo de cuatro (4) años a contar desde la fecha de su libramiento a plaza.

Exceptúase de la prohibición del párrafo precedente el abandono a la aseguradora en caso de siniestro, debiendo abonarse la totalidad de los tributos dispensados oportunamente.

Transcurrido el plazo del presente artículo, las misiones y representaciones podrán remplazar las correspondientes unidades, siendo aplicables a las nuevas las mismas disposiciones y condiciones establecidas precedentemente.

Art. 7º. — Las misiones y representaciones podrán introducir en admisión temporal por un período de seis (6) meses, renovable por otro tanto, bajo responsabilidad de la respectiva misión o representación, los siguientes elementos: obras de arte, antigüedades, objetos de valor arqueológico o histórico, elementos artísticos y técnicos destinados a exposiciones, publicaciones impresas y manuscritas, como así también toda clase de material de difusión o instrucción audiovisual, previa declaración detallada. Podrá solicitarse eventualmente la nacionalización en las condiciones que previere el arancel general de importación, de no estar ello afectado por una restricción a la importación.

La gestión para la admisión temporal, la eventual prórroga y el pedido de nacionalización serán efectuados por el jefe de la misión o representación correspondiente ante la Dirección Nacional de Ceremonial quien, de considerarlo viable, lo remitirá con tal constancia a la Administración Nacional de Aduanas al efecto del dictado de la decisión respectiva.

Art. 8º. — Los beneficios comprendidos en los incisos a), d), e), g) y h) del artículo 2º, así como los miembros de sus familias que no fueren de nacionalidad argentina, estarán exceptuados de la inspección aduanera de su equipaje personal, acompañado o no acompañado, con las únicas salvedades que prevé el presente artículo.

A los únicos efectos de la excepción de inspección del presente artículo, solamente se entenderá como equipaje no acompañado el que se introdujere o extrajere dentro de los seis (6) meses de la entrada o salida del titular respectivo.

La Administración Nacional de Aduanas, sus dependencias y funciones competentes, podrán efectuar dicha inspección únicamente en el caso de que hubiere motivos fundados para suponer que el equipaje contiene: 1º) objetos no comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 3º, o 2º) objetos alcanzados por las prohibiciones y demás restricciones que resultaren aplicables.

Dicha inspección aduanera solamente podrá efectuarse mediante el procedimiento fijado en el presente decreto.

Art. 9º. — Cuando los beneficiarios a que se refiere el artículo anterior no permitieren la verificación en los supuestos en que correspondiere según dicho artículo en el mismo momento de su entrada o salida personal del país, podrán retirar con ellos los bultos de sus equipajes que no merecieren observancia por parte de la Aduana, quedando los sospechados en custodia de ésta en caso de importación y en caso de exportación pudiendo el interesado dejarlos en dicha custodia o retirarlos de jurisdicción aduanera a plaza.

Cuando los bultos quedaren en custodia de la Aduana se procederá del mismo modo que con los equipajes no acompañados.

Art. 10. — La ulterior importación o exportación de equipaje no acompañado en franquicia diplomática deberá ser informada a la Dirección Nacional de Ceremonial por los beneficiarios a que se refieren los artículos 8º y 9º la cual, previa su intervención, cursará la información pertinente a la Administración Nacional de Aduanas.

A los efectos de proceder a la inspección del equipaje no acompañado, en los supuestos previstos en los artículos 8º y 9º la Administración Nacional de Aduanas informará oficialmente de ello a la Dirección Nacional de Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, indicando lugar, día y hora. La Dirección Nacional de Ceremonial notificará inmediatamente, por intermedio del jefe de la misión o representación respectiva, al interesado para que concurra o designe un representante para que lo haga en su nombre. Asimismo, dicha Dirección Nacional designará un funcionario para que también asista a la inspección.

Llegados el día y hora determinados, se constituirán en el lugar designado los funcionarios de la Administración Nacional de Aduanas y de la Dirección Nacional de Ceremonial, juntamente con el interesado o su representante. La presencia del interesado o de su representante y de los funcionarios aduaneros será suficiente para proceder a la inspección. En caso de renuncia hábil y expresa a la excepción de inspección, notificada a la repartición aduanera por intermedio de la Dirección Nacional de Ceremonial, la inspección podrá efectuarse con la sola presencia de la funcionarios aduaneros.

La no concurrencia del beneficiario de

la franquicia diplomática o de su representante, sin causa justificada o por aviso de que no autoriza la inspección, determinará que la Administración Nacional de Aduanas se dirija a la Dirección Nacional de Ceremonial solicitándole se sirva informar del hecho al jefe de la misión o representación respectiva indicando nueva fecha y hora y, para el caso de que no accediere a concurrir, requiera la renuncia de la excepción de inspección.

Efectuada la inspección, se labrará acta a los efectos legales pertinentes que suscribirán los presentes que deseen hacerlo, pero siendo obligatoria la firma de un funcionario aduanero. De existir mercadería en presunta infracción, se detendrá el despacho de ésta a los fines que correspondiere, dejando al interesado disponer libremente de las demás.

Art. 11. — **Hasta efectuada la inspección o, en su caso, no poder hacerse ésta por no concurrir o no acceder el interesado a las citaciones sin que medie renuncia a la excepción de inspección, no podrá dar la Aduana curso a ningún desistimiento de la importación o exportación gestionada.**

Tampoco dará curso a ningún desistimiento en caso de serle notificado, por intermedio de la Dirección Nacional de Ceremonial, que la misión o representación correspondiente ha dado curso al pedido de renuncia de la excepción de inspección y que ésta se encontrare en trámite. En este último caso, sólo se dará curso a desistimientos ante la notificación formal, por intermedio de la Dirección Nacional de Ceremonial, de la misión o representación respectiva, en el sentido de que no se diere curso al trámite de renuncia de la excepción de inspección.

Cuando no se pudiere realizar la verificación por falta de presencia del interesado o de su representante y de no operarse la renuncia a la excepción de inspección, la Administración Nacional de Aduanas autorizará el reembarco, en caso de importación, o la devolución a plaza en caso de exportación a pedido del interesado, informando de lo sucedido a la Secretaría de Estado de Hacienda, para que realice las gestiones que estimare pertinentes.

Art. 12. — Los funcionarios comprendidos en el inciso f) del artículo 2º únicamente gozarán de las franquicias tributarias aduaneras a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 3º en ocasión de su primera instalación, y a condición que no fueren de nacionalidad argentina o, que siendo extranjera, no tuvieren residencia permanente en el país.

La franquicia del inciso c) del citado artículo sólo podrá emplearse con respecto a importaciones que se efectuaren dentro de los Ciento Ochenta (180) días a contar desde su primera llegada al país para hacerse cargo de sus funciones. Vencido dicho plazo, sólo podrá acordarse una prórroga por el máximo de otros Ciento Ochenta (180) días, por resolución fundada de la Dirección Nacional de Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, considerando las circunstancias especiales invocadas y las importaciones que ya se hubiesen realizado.

Art. 13. — Las personas comprendidas en el inciso g) del artículo 2º que arribaren o salieren del país en cumplimiento de una misión temporaria de carácter oficial, o en tránsito para hacerse cargo de funciones oficiales en otro país, gozarán de las mismas facilidades, franquicias y excepción de verificación para el despacho de su equipaje personal acompañado, que otorga este decreto a los beneficiarios comprendidos en los incisos a), d) y e) del artículo 2º para el mismo supuesto. Dichas disposiciones serán también aplicables al equipaje no acompañado cuando se tratare de misión temporaria.

El equipaje no acompañado, cuando se tratare de tránsito, gozará de la misma excepción de verificación otorgada a la importación definitiva por un agente acreditado ante la Nación.

Art. 14. — Las personas comprendidas en los incisos a), d) y e) del artículo 2º podrán introducir en franquicia. Un (1) automóvil para el uso estrictamente personal y de su familia, excepto los jefes permanentes de misiones diplomáticas quienes podrán introducir, en las mismas condiciones, hasta Dos (2) automóviles. No podrá transferirse a terceros por acto entre vivos la propiedad, posesión o tenencia de los citados vehículos por el plazo de Cuatro (4) años a contar desde la fecha de su libramiento a plaza, con las siguientes excepciones:

a) Dentro de los primeros dos años a contar del libramiento a plaza:

1º Para ser reexportados; 2º a otro beneficiario con la misma franquicia no utilizada; 3º) abandono a una compañía aseguradora en el caso de siniestro, previo pago de la totalidad de los tributos oportunamente exentos.

b) Transcurridos Dos (2) años y hasta Tres (3) años, contados del mismo modo que en el inciso anterior;

1º En los casos previstos en el inciso precedente y 2º) previo pago del 100 o|o de los tributos vigentes al tiempo del libramiento a plaza.

c) Transcurridos Tres (3) años y hasta los Cuatro (4) años, contados del mismo modo que en los casos precedentes: 1º) en los casos previstos en el inciso a) pero, en el supuesto de abandono a la aseguradora en caso de siniestro, con el pago del 50 o|o de los tributos vigentes al tiempo del libramiento a plaza; 2º) previo pago del 50 o|o de los tributos vigentes al tiempo del libramiento a plaza;

d) Transcurridos Cuatro (4) años, contados del mismo modo que en los incisos precedentes, la transferencia podrá efectuarse libre de todo tributo oportunamente exceptuado, debiendo la Aduana emitir la certificación correspondiente.

Transcurridos los plazos del presente artículo y efectuadas las transferencias en las condiciones que los respectivos incisos autorizan, los beneficiarios podrán reemplazar los correspondientes automotores, siendo aplicables a las nuevas unidades que se importaren las mismas disposiciones y condiciones establecidas precedentemente. Los beneficiarios adquirientes podrán computar a su favor el tiempo transcurrido para sus Redentes.

Al despachar el automóvil en franquicia la Aduana efectuará en la solicitud correspondiente la liquidación de los tributos exentos a los fines de eventualmente facilitar el cobro de la totalidad o del porcentaje de los mismos si llegare a corresponder.

Las disposiciones del presente artículo serán también aplicables a las personas comprendidas en el inciso f) del artículo 2º, siempre que el automóvil se importare conjuntamente con la llegada del interesado o a más tardar dentro de los Doce (12) meses de ésta. Este automóvil no podrá en adelante ser reemplazado con el régimen de franquicias que otorga el presente decreto.

Art. 15. — Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, los beneficiarios comprendidos en el inciso d) del artículo 2º podrán ser autorizados a introducir adicionalmente un automóvil en admisión temporal por el plazo no superior de Tres (3) años, prorrogable por hasta otro tanto más.

No podrá transferirse la propiedad, posesión o tenencia de dicho automotor, con la excepción de:

a) Para ser reexportado: o

b) Abandono a una compañía aseguradora en caso de siniestro, previo pago de la totalidad de los tributos oportunamente exentos.

Los plazos referidos caducarán de pleno derecho en caso de cese o traslado del beneficiario, debiendo el automóvil ser reexportado a más tardar el día de la partida definitiva de su propietario.

Si por alguna razón inculpable ello no pudiera cumplirse, el jefe de la misión se hará cargo del vehículo y lo ingresará en forma inmediata a la zona fiscal aduanera en calidad de depósito aduanero, cayendo en rezago a los Sesenta (60) días de su ingreso, si antes no fuere embarcado.

La solicitud para la admisión temporal o de su prórroga previstas en el presente artículo deberán ser presentadas por el jefe de la misión respectiva a la Dirección Nacional de Ceremonial la cual, teniendo en cuenta el rango del beneficiario y los fundamentos expuestos podrá dar su consentimiento así como también a los plazos, remitiendo la solicitud a la Administración Nacional de Aduanas a los efectos correspondientes con constancia del mismo.

Art. 16. — Las personas comprendidas en el inciso g) del artículo 2º podrán introducir en admisión temporal o en tránsito, según fuere el caso, un automóvil sujeto a las mismas obligaciones establecidas en el artículo anterior. Si la comisión en la Nación se extendiera a más de Dose (12) meses de duración, el automóvil quedará regido por las prescripciones del artículo 14.

Art. 17. — Los miembros de la familia que no fueren de nacionalidad argentina de las personas comprendidas en los incisos a), d), e), f), g) y h) del artículo 2º, gozarán únicamente de las franquicias a que se refiere el inciso b del artículo 3º para los respectivos titulares, y con relación a sus equipajes, dentro de las condiciones, requisitos y límites determinados para aquéllas. A los fines del presente decreto se considerarán miembros de la familia del titular con franquicia aduanera diplomática a los ascendientes, descendientes, cónyuge adoptantes y adoptados, colaterales hasta tercer grado inclusive y personas legalmente a cargo, siempre que formaren parte de la casa del titular, habitando en ello.

Art. 18. — De producirse el fallecimiento de un beneficiario comprendido en los incisos a), d), e) o f) del artículo 2º, los miembros de su familia podrán gestionar la solicitud de franquicia correspondiente para los efectos ya embarcados y solicitados por el causante, con excepción de los automóviles. Dichos efectos estarán sometidos a las mismas disposiciones aplicables al titular fallecido.

Los automóviles introducidos por el causante seguirán sometidos al régimen vigente cuando éste los introdujo, traspasándose a los herederos, automáticamente, las obligaciones correspondientes, con la excepción que, de no haberse cumplido los primeros dos años a contar del libramiento a plaza, podrán igualmente transferir la propiedad del vehículo abonando el 100 % de los tributos oportunamente eximidos.

Art. 19. — las personas comprendidas en el inciso h) del artículo 2º dispondrán de franquicia diplomática para los bultos sellados y lacrados, introducidos o extraídos personalmente por ellos mismos, siempre que el contenido se ajustare a lo dispuesto en el presente decreto.

En todos los casos deberán exhibirse ante la Aduana los pasaportes y documentos que acreditaren el carácter de correo diplomático o consular, expedidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores respectivo y constancia oficial sobre el número de bultos de la valija diplomática o consular.

La valija diplomática o consular únicamente podrá contener documentos oficiales diplomáticos o consulares, u objetos de estricto uso oficial. La valija diplomática o consular no podrá ser abierta o retenida por la aduana pero, cuando existiere sospecha fundada sobre su contenido, la Aduana podrá negar el ingreso o salida del país, según el caso, salvo que la misión extranjera procediere a la apertura de los bultos observados comprobándose el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto. La verificación se ejecutará en presencia de un representante de la misión respectiva y de un funcionario de la Dirección Nacional de Ceremonial, citados al efecto.

Los bultos que se presenten a la Aduana como "anexos de valija diplomática o consular" quedan sometidos a los mismos requisitos, condiciones y disposiciones previstos en el presente decreto para las correspondientes valijas.

Art. 20. — El despacho de la valija diplomática y de la valija consular, quedará sujeto a lo establecido, respectivamente, en las Convenciones de Viena de 1961 y 1963.

La valija diplomática o consular de las naciones con las cuales se hubieren celebrado convenciones especiales ratificadas, se despachará de conformidad a lo previsto en las msimas.

La valija diplomática o consular y los sobres impresos o paquetes con correspondencia diplomática o consular que llegaren al país por vía aérea a cargo del comandante de una aeronave de línea aérea comercial o del capitán de un buque, serán despachados por las autoridades aduaneras del aeropuerto o puerto y entregadas directamente a las personas debidamente autorizadas, portadoras de la identificación correspondiente que las habilitare para dicho trámite. Dichas piezas, selladas y rotuladas, deberán haber sido despachadas de acuerdo con lo establecido por la Convención de Viena de 1961, artículo 27, o de la Convención de Viena de 1963, artículo 35, según corresponda.

Art. 21. — Todos los artículos importados en franquicia diplomática podrán ser reexportados libremente en franquicia tributaria aduanera.

El interesado podrá efectuar la reexportación en las condiciones del presente artículo dentro de los Seis (6) meses subsiguientes a contar desde la fecha de cese de sus funciones. En caso de fallecimiento, igual derecho tendrán sus herederos quienes deberán acreditar su calidad de tales, aportando los justificativos correspondientes, por intermedio del jefe de la misión o representación respectiva, ante la Dirección Nacional de Ceremonial.

A dichos efectos, los interesados deberán presentarse, por intermedio de la misión o representación respectiva, ante la Dirección Nacional de Ceremonial, aportando los justificativos correspondientes. La mencionada Dirección Nacional, comprobada la pertinencia de la gestión, girará conforme a la Administración Nacional de Aduanas, a los efectos respectivos.

Los automóviles importados al amparo del presente decreto podrá exportarse en forma temporal.

Art. 22. — Las misiones extranjeras, las representaciones y sus miembros acreditados en el país podrán exportar libremente en franquicia diplomática, mercaderías de producción nacional consignadas a organismos oficiales, diplomáticos extranjeros o miembros de sus familias residentes en el exterior, siempre que los envíos encuadren en lo prescripto en el presente decreto, y constituyeren cantidades razonables de mercaderías que no hicieren presumir una utilización que desvirtuare la franquicia.

Art. 23. — La Dirección Nacional de Ceremonial informará en forma directa a la Administración Nacional de Aduanas, sobre el criterio que aplica al dar curso a las gestiones de los interesados para franquicias diplomáticas.

Art. 24. — Los bienes introducidos en franquicia aduanera diplomática no podrán transferirse a terceros a título oneroso por acto entre vivos dentro de los dos (2) años, a contar desde la fecha del libramiento aduanero, con las siguientes excepciones:

a) transferencias al exterior, para su reexportación en el caso de mercaderías importadas;

b) transferencia dentro del país, a otro beneficiario de la franquicia diplomática que no hubiere usufructuado la suya correspondiente, a cuyo cargo quedará el cumplimiento del plazo pendiente;

c) abandono a una compañía aseguradora, en el caso de siniestro, con el pago de los tributos oportunamente eximidos.

La violación de la prohibición queda sujeta a las prescripciones del artículo 150, inciso c), de la ley de aduana, texto ordenado en 1962 y sus modificaciones.

Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a la importación definitiva o en admisión temporal de automóviles.

Art. 25. — La violación a las condiciones impuestas en el presente decreto para la importación definitiva o en admisión temporal de automóviles queda expresamente sujeta a las disposiciones del artículo 172 de la ley de aduana, texto ordenado en 1962 y sus modificaciones, no siendo aplicable, en consecuencia, a tales supuestos, lo prescripto en el artículo 150, inciso c), del citado ordenamiento legal.

Cuando la aplicación de las disposiciones del presente decreto implicare una excepción a una prohibición o suspensión de importaciones vigente al momento del libramiento a plaza, a los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá que el presente decreto acuerda simultáneamente a dichos automóviles una franquicia aduanera condicional y una excepción condicional a la correspondiente prohibición o suspensión de importación.

Los titulares de automóviles introducidos en franquicia diplomática en forma definitiva o temporal podrán autorizar a conducirlos únicamente a las personas a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, a otros miembros de la misión o representación a que pertenezcan o a personal de su servicio. En estos casos deberá comunicarse la autorización con carácter previo a la Dirección Nacional de Ceremonial por nota que firmará el jefe de la misión o representación respectiva, la que entregará el documento habilitante, informando a la Administración Nacional de Aduanas.

Art. 26. — Las disposiciones del presente decreto referidas a la importación definitiva o temporal de automóviles serán aplicables a la importación definitiva o temporal, según el caso, de embarcaciones de recreo para uso personal.

Art. 27. — Para dar curso a las franquicias del presente decreto la Dirección Nacional de Ceremonial podrá tomar en consideración la condición de residente en el país de los solicitantes que estuvieren comprendidos en los incisos d) y e) del artículo 2º del presente decreto.

Art. 28. — Las franquicias tributarias diplomáticas aduaneras no exoneran de la aplicación de las disposiciones emanadas por ley o por decreto en virtud de las cuales se encontraren prohibidas en forma general, permanente o temporaria (suspensión) o sometidas a restricciones, determinadas importaciones o exportaciones con carácter definitivo, temporal o tránsito, salvo expresa disposición en contrario.

Se entienden comprendidas en lo dispuesto en el párrafo anterior, como prohibidas, las importaciones y exportaciones de mercaderías sujetas a licencia o autorización previa y que no contaren con la autorización expedida por el correspondiente órgano competente, y las sujetas legalmente a régimen de monopolio.

Entre otras, especialmente se declaran aplicables las siguientes restricciones:

a) para importación: la prohibición de introducir, bajo el régimen de franquicia diplomática, elementos de propaganda de ideas extremistas o prohibidas en el país, o que de al-

gún modo afectaren el estilo de vida nacional, las instituciones, al orden o la seguridad públicos, las relaciones con los países amigos, o al bienestar común;

b) para exportación: la prohibición de extraer, bajo el régimen de franquicia diplomática, sin contar con la autorización de los órganos competentes, elementos que integraren el patrimonio cultural de la Nación, por su valor histórico, artístico o arqueológico. Esta disposición no será aplicable a la reexportación por vía diplomática de elementos previamente introducidos por la misma vía.

El presente artículo solamente será inaplicable cuando para el caso concreto resultare aplicable una Convención ratificada, ley o decreto que exceptuare expresamente de toda restricción o de la restricción concreta de que se tratare.

Art. 29. — Las solicitudes para el goce de las franquicias deberán ser hechas en formulario de estilo debidamente llenado, y presentadas conjuntamente con la documentación complementaria que correspondiere, con la firma del interesado y del jefe de la misión o representación correspondiente, ante la Dirección Nacional de Ceremonial. La Dirección Nacional de Ceremonial verificará que la solicitud se encontrare en regla y que correspondiere a quienes tuvieren efectivamente el carácter de beneficiarios del presente decreto, cursándola cuando corresponda a la Administración Nacional de Aduanas.

La recepción de la solicitud en la Administración Nacional de Aduanas, con la documentación complementaria en el caso correspondiente, constituirá formalmente la documentación aduanera ante esta repartición de la importación o exportación respectiva y sujeta como tal a las disposiciones de la legislación aduanera, en especial en cuanto a falsedad.

La Administración Nacional de Aduanas dispondrá el despacho de la solicitud, verificando a su vez el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto y de aquellas que en su consecuencia se dictaren.

En caso de advertir disconformidad, devolverá a la Dirección Nacional de Ceremonial la solicitud respectiva, formulando las observaciones que estimare pertinentes.

En todos los casos de admisión temporal o tránsito, la firma del jefe de misión o representación constituirá la garantía por los importes correspondientes, para la Administración Nacional de Aduanas, del cumplimiento de las obligaciones pertinentes.

Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a la importación o exportación de equipaje acompañado de los beneficiarios del presente decreto, quienes simplemente acreditarán su carácter ante la Aduana de despacho con su documentación personal.

Tampoco serán aplicables al equipaje no acompañado a que se refiere el artículo 13, cuando éste permaneciere dentro de la jurisdicción aduanera para el trámite respectivo.

También quedan excluídas de las disposiciones de este artículo, la importación y exportación de valija diplomática o consular, sobres impresos o paquetes con correspondencia diplomática o consular a que se refieren los artículos 19 y 20 que, en lo referente al despacho, quedan sometidas a lo dispuesto en los mencionados artículos.

En las exclusiones previstas en los párrafos precedentes, la autoridad aduanera podrá exigir una declaración sobre los bienes importados o a exportarse, que quedará regida por las disposiciones generales de la legislación aduanera. En caso de disconformidad de la autoridad aduanera con el contenido de la declaración en cuanto a que ésta cubra bienes que no se entendieren comprendidos en los beneficios del presente decreto, se detendrá el despacho y notificará inmediatamente a la Dirección Nacional de Ceremonial, con indicación de las observaciones formuladas.

Art. 30. — En ningún caso las disposiciones del presente decreto serán aplicables, mediando una convención ratificada que, para el supuesto decreto, previere expresamente un tratamiento más favorable.

Art. 31. — Las franquicias del presente régimen estarán sujetas estrictamente al principio de reciprocidad, en el sentido de que el Estado acreditante por lo menos otorgare iguales franquicias a los diplomáticos argentinos, sea en virtud de convenios generales o especiales, sea en virtud de su legislación autónoma, y considerando especialmente las disposiciones reglamentarias y de aplicación respectivas.

A dicho fin, la Dirección Nacional de Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto llevará un registro actualizado de regímenes internacionales y nacionales de franquicias aduaneras diplomáticas y deberá hacer llegar a la Administración Nacional de Aduanas copias de los mismos, sin perjuicio de las informaciones que esta última repartición obtuviere por cooperación directa con otras reparticiones aduaneras.

Art. 32. — Las disposiciones del presente decreto serán aplicables a las importaciones y exportaciones que despachare la Aduana a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial. Las importaciones y exportaciones despachadas por la Aduana con anterioridad a la fecha determinada en el párrafo precedente quedarán sometidas a las disposiciones sobre la materia derogadas por la ley Nº 18.588 y el decreto Nº 604|70, salvo que los interesados expresamente manifiesten su deseo de acogerse al nuevo régimen.

Art. 33. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y de Relaciones Exteriores y Culto, y firmado por los señores Secretarios de Estado de Hacienda, de Industria y Comercio Interior y de Comercio Exterior.

Art. 34. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

GNAVI.
LANUSSE.
REY.

José M. Dagnino Pastore.
Juan B. Martin.
Luis B. Mey.
Raúl J. E. Peyceré.
Elvio Baldinelli.

Secretaría de Hacienda

IMPORTACION

Se introducen ajustes en las posiciones, textos y derechos del Decreto 604|70, por el que se adecua la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación a lo establecido por la Ley 18.588.

DECRETO

Nº 22

Bs. As., 12|6|70

VISTO el Decreto número 604|70, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6º del citado decreto determinó la vigencia de los derechos de importación para las posiciones y textos de los Capítulos 84, 85 y 90 de la NADI incluídas en los Anexos I, II y III;

Que dentro de los términos establecidos por el artículo 7º del referido decreto se han registrado las observaciones formuladas por los interesados;

Que del estudio y análisis realizado surge la necesidad de introducir ajustes en las posiciones, textos y derechos debiéndose efectuar en consecuencia las modificaciones correspondientes;

Que por la naturaleza de tales ajustes corresponde que la vigencia de los mismos comience a regir al día siguiente de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial;

Por ello, atento a lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, las facultades acordadas por los artículos 3º y 4º de la Ley 16.690 y en uso de las facultades propias del Poder Ejecutivo,

LA JUNTA
DE COMANDANTES EN JEFE
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyense las posiciones, textos y derechos que figuran en los Anexos I, II y III del Decreto número 604|70 respectivamente, por los Anexos I, II y III que son parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — La Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior llevará un registro estadístico relativo a las importaciones de bienes de capital a cuyo efecto coordinará la acción con la Secretaría de Estado de Hacienda a fin de impartir a la Administración Nacional de Aduanas las instrucciones pertinentes.

Art. 3º — El presente decreto comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Hacienda, de Industria y Comercio Interior y de Comercio Exterior.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

GNAVI.
LANUSSE.
REY.

José M. Dagnino Pastore.
Raúl J. E. Peyceré.
Elvio Baldinelli.
Luis B. Mey.

ANEXO I

Capítulo	Partida	Subpda.	Item	Denominación	Derecho %
84	01	00	00	**Generadores de vapor de agua o de vapores de otras clases (calderas de vapor).**	
			01	Calderas generadoras de vapor, cuya presión máxima de servicio en atmósferas efectivas, multiplicadas por su producción normal continua en toneladas de vapor por hora, sin límite para la temperatura final de vapor, de un índice hasta 15.000 siempre que la presión máxima de servicio en la válvula de salida del recalentador de vapor no supere las 91 atmósferas efectivas	80
			02	Calderas generadoras de vapor, cuya presión máxima de servicio en atmósferas efectivas, multiplicadas por su producción normal continua en toneladas de vapor por hora, sin límite, para la temperatura final de vapor, de un índice comprendido entre 15.000 y 45.000, siempre que la presión máxima de servicio en la válvula de salida del recalentador de vapor sea superior a 91 atmósferas y no supere las 150 atmósferas efectivas	50
			90	Los demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
	06	00	00	**Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo.**	
		01	00	Motores para la aviación	
			01	Motores	20
			99	Partes y piezas sueltas	20
		02	00	Otros	
			01	Motores fuera de borda de hasta 20 HP	80
			06	Motores de explosión marinos, internos o dentro-fuera de borda, de más de 50 HP hasta 250 HP	80
			11	Motores para motociclos de hasta 300 cm3 de cilindrada	120
			12	Motores para motociclos de más de 300 cm3 de cilindrada hasta 600 cm3	80
			21	Los demás motores a explosión excluídos los de uso marino y los para motociclos	80
			31	Motores Diesel y semidiesel, excluídos motores Diesel marinos completos (con todos sus accesorios para ser considerados marinos) de una potencia hasta 22 HP a 2.200 rpm o más y de un peso de hasta 250 kilos	00
			90	Los demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
	07	00	00	**Máquinas y motores hidráulicos (inclúyese ruedas y turbinas hidráulicas).**	
			01	Motores hidráulicos de hasta 40 HP de potencia a 2.500 rpm	80
			90	Los demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
	08	00	00	Otros motores y máquinas motrices	
		01	00	Motores para la aviación	
			01	Motores	20
			99	Partes y piezas sueltas	20
		02	00	Turbinas a gas excepto las destinadas para la aviación	
			01	Turbinas a gas	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
		03	00	Otros	
			01	Motores de viento o eólicos (molinos de viento)	80
			02	Motores oleodinámicos de hasta 40 HP de potencia a 2.500 rpm	80
			03	Motores neumáticos con velocidades en vacío de hasta 90.000 rpm y potencias de hasta 5 HP	80
			04	Motores oleodinámicos y/o hidráulicos a engranajes con un desplazamiento volumétrico hasta 150 cm3 por revolución o equivalente a 300 litros por minuto a 2.000 rpm	80
			90	Los demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
	09	00	00	**Apisonadoras de propulsión mecánica.**	
			01	Apisonadoras vibratorias autopropulsadas, en tándem, de hasta 15.000 kg de peso neto y accionadas por motor de hasta 100 HP	80
			02	Apisonadoras vibratorias autopropulsadas, de hasta 1.000 kg de peso estático y 10 toneladas de impacto	80
			03	Apisonadoras estáticas, autopropulsadas, en tándem, de hasta 6 toneladas de peso neto sin sobrecarga	80
			04	Apisonadoras estáticas, autopropulsadas, en tándem, de más de 6 toneladas hasta 18 toneladas de peso neto sin sobrecarga	50
			06	Apisonadoras de neumáticos autopropulsadas, de hasta 25 toneladas de peso con lastre, con motor de hasta 100 HP de potencia neta intermitente	80
			90	Los demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
	10	00	00	**Bombas, motobombas y turbobombas, incluídas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cinta flexible, etc.**	
			01	Bombas centrífugas, incluyendo las regenerativas, autoaspirantes y autocebantes: verticales, de una o más etapas de hasta 1.530 mm de diámetro nominal de la descarga o 25.000 m3|h, horizontales de una etapa de hasta 760 mm de diámetro nominal de la descarga u 8.000 m3|h y horizontales de más de una etapa de hasta 310 mm de diámetro nominal de la descarga u 800 m3|h, excluídas las para bombear metales fundidos y las bombas sumergibles para aguas ácidas y abrasivas, con motor eléctrico blindado, estator seco y el rotor y aspiración en la parte inferior y las con revestimiento vidriado y las bombas de tres o más cuerpos sobre un solo eje para máquinas mercerizadoras de tejidos	80

Capítulo	Partida	Subpda.	Item	Denominación	Derecho %
84	10	00	02	Bombas rotativas de desplazamiento volumétrico, de paletas, segmento oscilante, martillo, a engranajes, a tornillo de pistón rotativo y las de dos tornillos helicoidades, con o sin válvula bypass integral, de hasta 155 mm de diámetro nominal de descarga; excluidas las dosificadoras e impulsora para máquinas de hilar fibras sintéticas o artificiales, las demás bombas del tipo tornillo y las bombas axiales reversibles de acero inoxidable especiales para máquinas de teñir únicamente	80
			03	Bombas alternativas verticales u horizontales de más de 5 HP y de hasta 600 HP, de potencia de accionamiento, excluidas las para oxígeno líquido	80
			04	Bombas hidráulicas y/u oleodinámicas de hasta 300 l/min.	80
			05	Unidades generadoras de presión hidráulica y/o oleodinámica, fijas o portátiles con o sin motor acoplado, con o sin válvulas conectadas y/o en paneles y/o en bloques	80
			06	Bombas centrífugas para agua, para máquinas de lavar ropa, de uso doméstico y sus partes y piezas sueltas	90
			07	Bombas de diafragma, de reloj, pie de molino, de aljibe, de eyector, bombeadores	80
			08	Aparatos individuales de bombeo de petróleo	80
			09	Bombas de profundidad para petróleo	80
			10	Bombas de agua y de nafta para automotores	90
			11	Motobombeadores de asfalto fijos o remolcables de hasta 200 litros/minuto de capacidad	80
			50	Elevadores de líquidos excluidos los del tipo a tornillo	80
			90	Las demás	20
			91	Toberas para bombas de inyección para motores ...	20
			92	Partes y piezas sueltas para bombas dosificadoras e impulsoras para máquinas de hilar fibras sintéticas o artificiales	40
			93	Partes y piezas sueltas para bombas de inyección	50
			99	Demás partes y piezas sueltas	80
	11	00	00	**Bombas, motobombas y turbobombas de aires y de vacío; compresores, motocompresores y turbocompresores de aire y otros gases; generadores de pistones libres, ventiladores y análogos.**	
		01	00	Bombas	
			01	Bombas de aire o gases no corrosivos y las de vacío de hasta 0,001 mm de columna de mercurio, excluidas las de caudal de más de 80 m3/minuto a 45 cm de columna mercurial	80
			02	Bombas de vacío de menos de 0,001 mm y de hasta 0,00005 de columna de mercurio	50
			03	Bombas manuales	80
			90	Las demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
		02	00	Compresores ...	
			01	Compresores y motocompresores de aire, fijos, de una o más etapas, de hasta 35 m3/min. de capacidad efectiva y de hasta 7 kg/cm2 de presión mínima de descarga, excluidos los centrífugos	80
			02	Compresores y motocompresores de aire, fijos, de una o más etapas, de más de 35 m3/min. y hasta 70 m3/min. de capacidad efectiva y de hasta 12 kg/cm2 de presión mínima de descarga; los de más de 8 m3/min y hasta 35 m3/min de capacidad efectiva y de más de 7 kg/cm2 y hasta 12 kg/cm2 de presión mínima de descarga y los centrífugos de hasta 35 m3/min de capacidad efectiva y de hasta 35 kg/cm2 de presión mínima de descarga	50
			03	Compresores y motocompresores de aire, fijos, de una o más etapas, de hasta 8 m3/min de capacidad efectiva y de más de 7 kg/cm2 y hasta 35 kg/cm2 de presión mínima de descarga, excluidos los centrífugos	80
			04	Compresores y motocompresores de aire, transportables, diseñados originalmente como tales, montados sobre ruedas y carrozados, de hasta 9 m3/min de capacidad efectiva y de hasta 7 kg/cm2 de presión mínima de descarga	80
			05	Compresores y motocompresores de aire, transportables, diseñados originalmente como tales, montados sobre ruedas y carrozados, de más de 9 m3/min y hasta 20 m3/min de capacidad efectiva y de hasta 9 kg/cm2 de presión mínima de descarga y los de hasta 9 m3/min de capacidad efectiva y de más de 7 kg/cm2 y hasta 9 kg/cm2 de presión mínima de descarga ...	50
			06	Compresores y motocompresores de aire, autotransportables, de hasta 3,2 m3/min de capacidad efectiva y hasta 7 kg/cm2 de presión mínima de descarga ...	80
			07	Compresores y motocompresores de aire, autotransportables, de hasta 3,2 m3/min de capacidad efectiva y de más de 7 kg/cm2 y hasta 9 kg/cm2 de presión mínima de descarga y los de más de 3,2 m3/min y hasta 9 m3/min de capacidad efectiva y de hasta 9 kg/cm2 de presión mínima de descarga	50
			08	Compresores de aire, sopladores o del tipo Roots de más de 2 m3/min y hasta 9 m3/min de capacidad efectiva y de hasta 9 kg/cm2 de presión mínima de descarga	80
			09	Compresores de aire, sopladores o del tipo Roots de hasta 2 m3/min de capacidad efectiva y de hasta 9 kg/cm2 de presión mínima de descarga y los de más de 9 m3/min y hasta 50 m3/min de capacidad efectiva y de hasta 9 kg/cm2 de presión mínima de descarga	50
			10	Compresores y motocompresores de aire, fijos, de una o más etapas sin lubricación en la parte compresora, de hasta 70 m3/min de capacidad efectiva de hasta 12 kg/cm2 de presión mínima de descarga	80
			11	Motocompresor de refrigeración hermético (incluidos el compresor y el motor dentro de una misma carcaza metálica) a agentes refrigerantes compuestos por derivados halogenados mixtos de hidrocarburos, de hasta 1000 frig/h. (Condiciones "Standard" de medición de + 4,4°C de temperatura de evaporación y + 4,4°C de temperatura de condensación, medidas con gas de refrigerante monocloro-difluormetano)	90
			12	Motocompresor de refrigeración hermético (incluidos el compresor y el motor dentro de una misma carcaza metálica) a agentes refrigerantes compuesto por derivados halogenados mixtos de hidrocarburos, de	
84	11	02	12	más de 1000 y hasta 16.000 f/h. (Condiciones "Standard" de medición de + 4,4°C de temperatura de evaporación y + 40°C de temperatura de condensación medidas con gas refrigerante monocloro-difruormetano)	80
			13	Motocompresor de refrigeración hermético-accesible, con blocks provisto de tapas de acceso (incluidas el compresor y el motor dentro de una misma carcaza metálica), a agentes refrigerantes compuestos por derivados halogenados mixtos de hidrocarburos, de hasta 90.000 f/h. (condiciones "Standard" de medición de + 4,4°C de temperatura de evaporación y + 40°C de temperatura de condensación, medidas con gas refrigerante dicloro-difluormetano)	80
			14	Compresores para gases refrigerantes de una etapa, de hasta 600.000 f/h. medidas con amoníaco o monocloro-difluormetano (en condiciones "Standard" de medición —15°C±30°C) o 900.000 f/h (en condiciones "Standard" de + 4,4°C y + 40°C), excluidos los centrífugos	80
			15	Compresores para gases refrigerantes de dos etapas, de un rendimiento volumétrico de hasta 16 m3/min en la etapa de baja presión y 8 m3/min en la etapa de alta presión, excluidos los centrífugos	50
			16	Compresores de oxígeno lubricados con agua, fijos de 3 etapas de hasta 360N m3/h. en la succión y hasta 200 kgs/cm2 en la descarga	80
			17	Compresores de acetileno, fijos, de 2 etapas de hasta 40 Nm3/h. en la succión y hasta 30 kg/cm2 de presión en la descarga	80
			90	Los demás	20
			91	Tornillos helicoidales, en juegos de a pares, exclusivamente para compresores de aire	20
			99	Demás partes y piezas sueltas	80
		03	00	Ventiladores y sus partes y piezas sueltas	80
	13	00	00	**Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos, (pulverizadores), de combustibles sólidos pulverizados o de gas; hogares automáticos incluidos sus antihogares, sus parrillas mecánicas, sus dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos análogos.** ..	
			01	Quemadores automáticos y semiautomáticos para petróleo pesado o mezclas (70/30 o similares) tipo rotativos	80
			02	Quemadores automáticos para diesel oil o gas oil ..	80
			50	Otros quemadores de combustibles líquidos y/o gaseosos	80
			51	Parrillas mecánicas	80
			90	Los demás	20
			91	Picos atomizadores de acero inoxidable o aleado con protección de malla extra fina, para quemadores ..	40
			99	Demás partes y piezas sueltas	80
	14	00	00	**Hornos industriales o de laboratorio con exclusión de los hornos eléctricos de la posición 85.11.**	
			01	Hornos para panadería, pastelería y galletería excepto los hornos continuos automáticos para fabricación de conos, hojas y arrollados de obleas	80
			03	Hornos a crisol para fusión de metales de hasta 8 ton/hora	80
			04	Hornos para calentamiento (forja, laminación, extrusión, etc.) intermitentes o continuos	80
			05	Hornos para secado y/o esmaltado, continuos o intermitentes, no automáticos	80
			07	Hornos continuos automáticos para secados de tintas litográficas y/o barnices sanitarios aplicados sobre hojalata u otro metal y los para el secado de piezas pintadas	80
			08	Hornos rotativos basculantes y/o reverbero para fusión y/o refinación de metales, incluidos los llamados antecrisoles	80
			09	Hornos para tratamiento térmico de metales o piezas no metálicas, intermitentes o continuos, excluidas las de atmósfera controlada	80
			10	Hornos a baño de sales, a combustibles líquidos o gaseoso de cualquier tipo y/o diseño	80
			11	Hornos intermitentes o continuos, automáticos o no, para cocción y/o secado de piezas cerámicas o compuestos cerámicos	80
			12	Hornos incineradores de residuos	80
			13	Túneles (hornos de secado) con o sin transporte por colchón de aire de la banda, con calentador a gas-oil, diesel-oil, gas, vapor, etc., para plásticos y telas plastificadas	80
			90	Los demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
	15	00	00	**Material, máquinas y aparatos para la producción del frío con equipo eléctrico o de otras clases.**	
		01	00	Material, máquinas y aparatos frigoríficos, excepto los destinados a uso doméstico	
			01	Equipos para la producción del frío, de hasta 600.000 f/h. a amoníaco o a agentes refrigerantes compuestos por derivados halogenados mixtos de hidrocarburos	80
			02	Unidad condensadora para refrigeración y/o aire acondicionado, con compresor o moto-compresor y demás elementos correspondientes	80
			03	Máquinas enfriadoras de líquidos o gases por el sistema de absorción de hasta 150 toneladas de refrigeración o 450.000 f/h (en condiciones "Standard" de medición de temperatura de salida de agua enfriada + 6,7°C, temperatura de entrada del agua de condensación + 29,4°C	80
			04	Equipo para enfriado de líquidos con uno o más compresores o motocompresores, con su condensador enfriador y controles correspondientes, con capacidad de enfriamiento de hasta 150 toneladas de refrigeración en total (Condiciones "Standard" de medición, temperatura de salida del agua enfriada + 6,7°C, temperatura de salida del agua del condensador + 35°C, temperatura de condensación de refrigerante + 40,5°C)	80

Capítulo	Partida	Subpda.	Item	Denominación	Derecho %
84	15	00	05	Máquinas refrigerantes denominadas Booster de hasta un caudal de 15 m3/minuto	80
		01	06	Máquinas refrigerantes denominadas Booster de un caudal de más de 15 m3/minuto hasta 50 m3/minuto	50
			07	Unidades surtidoras de bebidas carbonatadas	80
			08	Máquinas para la producción de hielo en escamas, cubos u otras formas	80
			09	Equipos frigoríficos para unidades de transporte de productos perecederos	80
			10	Cámaras frigoríficas modulares o desarmables, con equipo eléctrico de refrigeración incorporado	80
			11	Bebederos de agua refrigerada	80
			12	Refrigeradores y congeladores eléctricos	80
			13	Refrigeradores exhibidores para autoservicio	80
			14	Enfriadores de botellas	80
			15	Equipo enfriador de leche o líquidos en tarros o a granel	80
			16	Bancos de hielo	80
			17	Congeladora de placas por doble contacto	80
			18	Refrigeradores no eléctricos	80
			19	Máquinas enfriadora para el expendio de jugos cítricos	80
			90	Los demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
		02	00	Refrigeradores de uso doméstico, no eléctricos	
			01	Completos	140
			99	Partes y piezas sueltas	140
		03	00	Refrigeradores de uso doméstico, con equipo eléctrico	
			01	Completos	140
			99	Partes y piezas sueltas	140
	16	00	00	**Calandrias y laminadores, excepto los laminadores para metales y las máquinas para laminar el vidrio; cilindros para dichas máquinas.**	
			01	Laminadoras para panadería, pastelería y galletería	80
			11	Planchadoras de rodillos (mangles)	80
			12	Laminadoras de plástico por etrusión	80
			13	Calandrias (lisas) para papel	80
			14	Calandrias para caucho, cueros, textiles, materiales termoplásticos y productos alimenticios	80
			15	Laminadoras de tallos de tabaco	80
			90	Los demás	20
			91	Cilindros, excluidos los para calandrias y mangles de acabado	80
			92	Otros cilindros	20
			99	Las demás partes y piezas sueltas	80
	17	00	00	**Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materia por medio de operaciones que implique un cambio de temperatura tales como: calentado, cocción, tostado, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, secado, evaporación, vaporización, condensación, enfriamiento, etc., con exclusión de los aparatos de uso domésticos; calentadores para agua, (incluso los calienta baños) que no sean eléctricos.**	
		01	00	Aparatos y dispositivos (no incluidos en la posición 84.17.02.00).	
			01	Autoclaves y aparatos similares de calefacción indirecta incluidos los esterilizadores, con excepción de los de superficie interior vidriado	80
			02	Intercambiadores de calor a placas	80
			03	Reactores-digestores-maduradores, excluidos los reactores tubulares para polimerización a presiones de más de 2000 kg/cm2 y los vidriados	80
			04	Intercambiadores de calor tubulares excluidos los de material no metálico excepto grafito	80
			05	Tostadores para el tostado o torrefacción de granos de cacao y de café, excepto los de tipo continuo	80
			06	Cocinadores a vapor de legumbres y frutas con excepción de los contínuos a presión para legumbres	80
			07	Cocedoras (pailas) a vapor discontinuas	80
			09	Cocinadores contínuos para la producción de pulpa	80
			10	Cocinadores para elaborar extracto de tomate	80
			11	Blanqueador de papas y hortalizas, mediante agua hirviente	80
			12	Presecaderos encartadores continuos para fideos largos con capacidad de producción de hasta 600 kg/hora y varillas de hasta 2.00 m	80
			13	Presecaderos encratadores a vibración para fideos cortados o troquelados con capacidad de producción de hasta 700 kg/hora	80
			14	Presecaderos encartadores a bandas o rotativos para fideos cortados o troquelados con capacidad de producción de hasta 450 kg/hora para los modelos simples y de hasta 1200 kg/hora para los modelos dobles	80
			15	Calentadores, (llamados también calderas), a combustión eléctricos o de recuperación de calor, para calentar fluídos y sales orgánicas o inorgánicas	80
			16	Presecaderos encartadores para fideos enroscados o nidos con capacidad de producción de hasta 350 kg/hora para los modelos simples y de hasta 500 kg/hora para los modelos dobles	80
			17	Presecaderos encartadores para fideos roscas italianas con capacidad de produción de hasta 500 kg/h	80
			18	Secaderos automáticos cíclicos para fideos cortados o troquelados	80
			19	Secaderos automáticos continuos a bandas o rotativos para fideos cortados o troquelados con capacidad de producción de hasta 1000 kg/hora	80
			20	Secaderos estáticos para fideos con capacidad de producción de hasta 1500 kg	80
			21	Secaderos automáticos continuos para fideos largos con capacidad de producción de hasta 1000 kg/hora	80
			22	Secaderos automáticos cíclicos para fideos largos	80
84	17	01	24	Secaderos automáticos continuos para fideos enroscados, nidos o rosca italiana con capacidad de producción de hasta 500 kg/hora	80
			25	Secaderos automáticos cíclicos para fideos enroscados, nidos o roscas italiana	80
			28	Secaderos de granos fijos o transportables, de funcionamiento por método estático, por flujo continuo o por recirculación	80
			29	Deshidratador de alfalfa, con capacidad de hasta 5000 kg/hora de producto deshidratado	80
			30	Secaderos para cueros enteros o en mitades, sistema "TTodgling" y los del sistema "Pasting" o similares, a placas de vidrio, de porcelana o de material esmaltado	80
			31	Secaderos al vacío para cueros en mitades o enteros sistema "Vacum"	80
			32	Secaderos para carbonato de calcio	80
			33	Secaderos para té	80
			34	Secadora humedecedora de tabacos	80
			35	Secaderos para tabaco	80
			36	Hornos para calentamiento y/o vaporización de líquidos y para calentamiento de gases	80
			37	Condensadores tubulares	80
			38	Condensadores enfriados por aire	80
			39	Enfriadores de líquidos de casco y tubos y/o de serpentinas	80
			40	Enfriador de líquidos tipo evaporativo con circulación de aire	80
			41	Evaporadores, excluidos los continuos al vacío, para caramelos, los centrífugos y los rotativos	80
			42	Conservadora de helados	80
			43	Fabricadora y conservadora de helados, con tambor y mezclador	80
			44	Fabricadora continua de helados para expendio fraccionado, tipo compacto, con equipo de refrigeración incorporado	80
			45	Fabricadora de helados para uso comercial de producción continua, a sistema rotativo con tambor refrigerado horizontal y control automático de temperatura, con equipo de refrigeración incorporado	80
			46	Fabricadora automática para cremas heladas espumosas (tipo souflée), compacta, con cilindro y congelador vertical y mecanismo de alimentación continua, con unidad de refrigeración incorporada, de una capacidad de producción de hasta 250 litros/hora	80
			47	Equipo automático completo, para la preparación continua de cremas heladas a ciclo cerrado, con depósito para agua, con unidad compresora y bomba aceleradora, incorporado sobre base común desmontado o no, con capacidad de producción de hasta 500 litros/hora	80
			48	Unidades compactas prefabricadas, de aire acondicionado para calentar, enfriar, humidificar, filtrar, mezclar aire exterior o de retorno, en proporciones infinitamente variables, sin unidad condensadora	80
			49	Aparatos de destilación de agua y aparatos de destilación, fraccionamiento o rectificación de alcoholes y de los demás fluidos volátiles	80
			50	Aparatos de destilación, fraccionamiento, separación y rectificación de hidrocarburos	30
			51	Enfriadores de aceite	30
			52	Refrigeradores para desmargarinización	80
			53	Pailas con agitador de acero inoxidable con cámara de calefacción para preparación de espesantes para estampación y apresto textil	80
			54	Cafeteras con filtros y generadores de vapor, fuentes de té o café con sistema de calefacción, cocedores, armarios y mesas calentados por vapor, freidores	80
			55	Torres de enfriamiento de agua	80
			56	Pasteurizadoras de líquidos y bebidas envasados de hasta 40.000 unidades por hora	80
			57	Cubas y depósitos de almacenaje con dispositivo de refrigeración (tanques termos)	80
			58	Cubas con calefacción para el decapado y desengrasado de los metales	80
			59	Equipos de liofilización	80
			60	Secaderos tuneles de todo tipo	80
			61	Secaderos por pulverización o atomización	30
			62	Estufas, secaderos y esterilizadores para laboratorio	30
			63	Secaderos para madera	80
			64	Túneles de enfriamiento natural y/o forzado, con banda transportadora de hasta 1,20 metros de ancho, para la fabricación de galletitas	80
			65	Aparatos de destilación de aire capaces de tratar hasta 12.000 Nm3/h de aire para obtener oxígeno, nitrógeno, argón en forma líquida y/o gaseosa	80
			66	Condensadores tipo evaporativos con circulación de aire	30
			90	Los demás	20
			91	Mecanismos internos giratorios móviles para los aparatos de la posición 84.17.01.03	20
			92	Discos sin trabajar para placas tubulares o ciegas de intercambiadores en materiales ferrosos de más de 1600 mm de diámetro y 800 kg de peso no ferrosos de más de 30 mm de espesor y acero inoxidable y/o acero placado de más de 19 mm de espesor	20
			93	Placas para intercambiadores de calor a placas	20
			99	Demás partes y piezas sueltas	80
		02	00	Calentadores de agua y de baño, no eléctricos	
			01	Calentadores de agua y de baño	80
			99	Partes y piezas sueltas	80
	18	00	00	**Centrifugadoras y secadoras centrífugas, aparatos para el filtrado o la depuración de líquidos o gases.**	
		01	00	Desnatadoras	
			01	Desnatadoras y clarificadoras centrífugas abiertas para el tratamiento de la leche de hasta 1.000 litros de capacidad horaria	80

Capítulo	Partida	Subpda.	Item	Denominación	Derecho %
84	18	01	90	Las demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
		02	00	Otros	
			01	Centrifugas con dispositivo para la carga y descarga continua y discontinua de sólidos durante la marcha	50
			02	Centrifugas en general del tipo a plato con bola de hasta 50 kg	80
			03	Centrifugas en general del tipo a plato con bola, de más de 50 kg	50
			04	Centrifugas en general, de rotor tubular, excepto las de laboratorio	80
			05	Separadores de clarificadores centrífugos para mostos, jugos de uva y vino	20
			06	Centrifugas de laboratorio de hasta 16.000 r.p.m.	80
			07	Centrifugas de laboratorio, de rotor tubular de más de 16.000 r.p.m. hasta 50.000 r.p.m.	50
			08	Ciclones simples y múltiples, para separacion centrífuga de sólidos en aire y gases	80
			09	Centrífugas de canasto	80
			10	Centrifugadoras de salvado	80
			11	Escurridores centrífugos de ropa de uso doméstico	90
			12	Filtros y depuradores para líquidos y semiliquidos, con excepción de los coladores de autolimpieza automática y los centrífugos para refrigerantes de máquinas rectificadoras	80
			13	Filtros y depuradores para gases, con excepción de los de renovación automática de medio filtrante y|o autolimpieza automática y de los electrónicos para aire a celdas colectoras	80
			14	Filtros prensas	80
			15	Purificadores de aire para cocinas	90
			90	Los demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
	19	00	00	**Máquinas y aparatos, para limpiar y secar botellas y otros recipientes; para llenar, cerrar, etiquetar o [illegible] ca[illegible] y otros recipientes; para empaquetar y embalar las mercancías; aparatos para gasificar bebidas; aparatos para lavar vajillas.**	
			01	Máquinas de atar paquetes	50
			02	Máquinas enfardadoras	50
			03	Ensecadoras para salvado y subproductos harineros [illegible] de papel y de yute con capacidad de producción de hasta 200 sacos|hora	50
			04	Llenadoras y tapadoras-coronadoras de botellas para bebidas gaseosas y cervezas, de hasta 500 botellas por minuto	80
			05	Máquinas envasadoras confeccionadoras automáticas a balanza con capacidad de producción de hasta 60 paquetes por minuto, para fideos cortados y|o productos granulosos en películas termosoldable	80
			06	Máquinas envasadoras confeccionadoras automáticas, volumétricas con capacidad de producción de hasta 80 paquetes por minuto, para fideos cortados y|o productos granulosos en película termosoldable	80
			07	Equipos automáticos en línea o monobloques de jarabeadoras, llenadoras y tapadoras-coronadoras para bebidas gaseosas y cerveza de hasta 500 botellas por minuto	80
			08	Máquinas envasadoras confeccionadoras automáticas para fideos largos, roscas, nidos o rosca italiana, en material termosoldable con capacidad de producción de hasta 30 paquetes por minuto	80
			09	Tapadoras roscadoras para envases de vidrio con tapas de aluminio para líquidos gaseosos	50
			10	Llenadoras y tapadoras-remachadoras de latas para bebidas gaseosas y cerveza de hasta 400 latas por minuto	50
			11	Equipos automáticos en línea o monobloques de jarabeadoras, llenadoras y tapadoras-remachadoras de latas para bebidas gaseosas y cerveza de hasta 400 latas por minuto	50
			12	Equipos automáticos y semiautomáticos de llenado, encorchado, capsulado, estampillado y etiquetado de botellas para líquidos no gaseosos de hasta 10.000 botellas por hora	80
			13	Máquinas llenadoras de botellas, frascos o potes para líquidos no gaseosos	80
			14	Corchadoras de botellas para líquidos no gaseosos de hasta 10.000 botellas por hora	80
			15	Capsuladoras de botellas, frascos o potes para líquidos no gaseosos	80
			16	Estampilladoras de botellas, frascos o potes de hasta 10.000 unidades por hora	80
			17	Etiquetadoras de botellas, frascos o potes de hasta 12.000 unidades por hora	80
			18	Tapadoras roscadoras para líquidos no gaseosos	50
			19	Llenadoras-tapadoras de botellas, frascos o potes para líquidos no gaseosos	80
			20	Llenadoras-tapadoras remachadoras de latas para líquidos no gaseosos de hasta 400 latas por minuto	50
			21	Lavadoras y|o enjuagadoras de botellas	80
			22	Lavadoras y siliconadoras de frascos para antibióticos y ampollas, excepto las con más de 6 estaciones de lavado y las por ultrasonido	80
			23	Llenadoras por gravedad o por vacío, para frascos de laboratorio, de hasta 8.000 unidades por hora	50
			24	Llenadoras a pistón para ampollas y|o frascos de laboratorio de hasta 8.000 unidades por hora	50
			25	Dosificadoras para llenado de pomadas en potes para laboratorios de hasta 8.000 unidades por hora	50
			26	Máquinas para envasar tabletas o comprimidos en bolsitas o sobrecitos	50
			27	Máquinas para envasar té o productos similares en saquitos de papel de filtro	50
			28	Máquinas para envasado de polvos o productos granulados en bolsas o cajas	50
			29	Llenadoras y cerradoras para pomos metálicos o de plástico de hasta 3.000 unidades|hora	50
			30	Llenadoras y cerradoras de envases para pintura, automáticas y semiautomáticas	50
84	19	00	31	Máquinas para envasado de dulces, mermeladas, cremas, mostazas, mayonesas y otros semilíquidos así como quesos blandos, corneed-beef, picadillos de carne y similares	50
			32	Envasadoras y|o empaquetadoras automáticas, para envases termosellables de hasta 300 paquetes por minuto	80
			33	Lavadoras de tarros de leche, de hasta 360 tarros por hora	80
			34	Lavadoras de tarros para leche de más de 360 unid|hora hasta 1.000 unid|hora	50
			35	Lavadoras de esqueletos para botellas	50
			36	Máquinas lavadoras de moldes de hasta 7,5 HP para moldes de hasta 350 mm. de diámetro o 1.400 mm de largo	80
			37	Lavadoras para damajuanas	80
			38	Tapaderas para ampollas y|o frascos de laboratorio	50
			39	Etiquetadoras para latas de hasta 70 unidades|minuto	80
			40	Máquinas y aparatos para colocar flejes o fajas a balas, cajas, etc.	80
			41	Máquina para lavar vajilla, vasos, cubiertos, etc., excepto las domésticas	80
			42	Máquina para lavar vajilla, vasos, cubiertos, etc., de uso doméstico	140
			43	Dosificador para bebidas hasta 18.000 litros|hora y|o saturador-enfriador para bebidas gaseosas hasta 18.000 litros|hora	80
			44	Encelofanadora para paquetes de cigarrillos	80
			45	Cerradoras de cajas y bolsas	80
			46	Máquinas para cerrar herméticamente bolsas, tubulares y tripas de películas flexible, por aplicación de un clip, broche o grapa, incluso las que extraen el aire del envase antes de la aplicación del broche	80
			90	Las demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
	20	00	00	**Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles de un peso igual o inferior a 5 centigramos; pesas para todas clases de balanzas.**	
			01	Balanzas y básculas de plataforma, incluso las de tipo brete para pesar hacienda	80
			02	Balanzas y básculas para pesar vehículos	80
			03	Balanzas y básculas para pesar personas	80
			04	Balanzas y básculas, de brazo graduado o romanas de hasta 10 toneladas	80
			05	Balanzas y básculas para pesar cartas	80
			06	Balanzas y básculas de colgar, incluso las de riel aéreo	80
			07	Balanzas y básculas de tolva	80
			08	Balanzas y básculas de tanques	80
			09	Balanzas y básculas volcadoras o abridoras	80
			10	Balanzas y básculas para pesar en cinta transportadora	80
			11	Balanzas y básculas de mostrador, excluidas las oleodinámicas y las siguientes: Balanzas tipo mostrador, de hasta 10 kg. de capacidad, con dispositivo mecánico para graduación previa a la pesada de los valores unitarios de las mercaderías y determinación automática de precio y peso mediante dispositivo óptico; balanza eléctrica tipo mostrador, de hasta 10 kg. de capacidad, con dispositivo electrónico marcador de peso y precio, para ser acoplada a máquina registradora-etiquetadora y sus componentes normales de uso; equipo combinado de máquina registradora-etiquetadora, eléctrica, de dos o más totales, con indicación visible de la operación, para marcar mercadería con etiqueta adhesiva y balanza eléctrica tipo mostrador de hasta 10 kg. de capacidad, con dispositivo electrónico de peso y/o sus componentes normales de uso	80
			12	Pesas, contrapesos, mazas de regulación o pesada	80
			90	Las demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
	21	00	00	**Aparatos mecánicos (incluso accionados a mano) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores cargados o sin cargar; pistolas aerográficas y aparatos análogos; máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares.**	
		01	00	Pulverizadores, espolvoreadores, jeringas y otros instrumentos y aparatos similares y sus partes y piezas sueltas	80
		02	00	Aparatos contra incendio, sus partes y piezas sueltas	80
		03	00	Pistolas aerográficas y similares	
			01	Equipos sopleteadores o atomizadores de barnices y lacas, excepto los a deposición electrostática	80
			02	Pistolas metalizadoras alimentadas con alambre de hasta 3,17 mm. de diámetro	80
			80	Otras pistolas aerográficas y aparatos similares, excluidas las de pulverización por presión hidráulica	80
			90	Las demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
		04	00	Máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y similares, sus partes y piezas sueltas	80
	22	00	00	**Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga y manipulación (ascensores, recipientes automáticos (skips), tornos, gatos, polipastos, grúas, puentes rodantes, transportadores telesféricos, etc.) con exclusión de las máquinas y aparatos de la posición 84.23.**	
			01	Elevadores a cangilones autocargadores	80
			02	Elevadores o transportadores neumáticos y/o mecánicos excluidos los transvasadores neumáticos portátiles para cereales de más de 120 HP y las apiladoras y desapiladoras para cueros con dispositivo electrónico	80
			03	Elevadores o transportadores fijos o portátiles a rosca sinfin o helicoidales	80
			04	Elevadores o transportadores, portátiles, a cinta, a rodillos o a cadena	80
			05	Carretillas elevadoras manuales	80
			06	Equipos neumáticos, portátiles, para el manipuleo de algodón a granel, con ventilador	80

Capítulo	Partida	Subpda.	Item	Denominación	Derecho %
[illegible]	22	00	07	Equipos para emparvar forrajes	80
			08	Extractores de forraje ensilado	80
			09	Guinches de comando para tractores de hasta 200 HP	80
			10	Guinches para obras (malacates) de hasta 30 HP	80
			11	Grúas automotoras, con pluma fija, de hasta 15 toneladas de capacidad de izaje, medido a 1 metro del frente de la máquina	80
			12	Grúas a torre con brazo de hasta 40 metros, de capacidad de hasta 70 tonelámetros, móviles, sobre rieles en línea recta y curvas para trabajar hasta una altura de 51 metros bajo gancho y fijas hasta 80 metros	80
			13	Grúas automotores a orugas equipadas como tales de hasta 25 toneladas de capacidad de izaje	80
			14	Grúas a torre trepadoras, con pluma de hasta 35 tonelámetros, aptas para operar hasta una altura de 120 metros bajo gancho	80
			15	Grúas telescópicas a compás, con pluma de hasta 20 metros, de capacidad de hasta 15 tonelámetros, altura bajo gancho de hasta 25 metros, móviles, sobre neumáticos o sobre rieles	80
			16	Puentes grúas de hasta 150 toneladas de levante y hasta 40 m de luz	80
			17	Pórticos y semi-pórticos grúas de hasta 100 toneladas de levante, hasta 50 metros de luz y hasta 40 metros de altura de levante	80
			18	Pluma hidráulica rotativa, adaptable a chasis de camión o tractor, o con chasis propio, para manejo de su propia carga, de hasta 5.000 kg, medido de 1,8 metros del centro de rotación, con o sin extensión telescópica	50
			19	Equipo electromecánico y ubicador de mercaderías en depósitos automáticos con comando central	80
			20	Escaleras o caminos mecánicos de acción continua para transporte y/o elevación de personas	80
			21	Remontapendientes, telesquíes, (skilifts) y teleasientos (chairlifts), excluídas las estructuras metálicas de sostén	10
			22	Aparejos (polipastos) con accionamiento por cilindro neumático y/o motor neumático, de hasta 3.000 kilogramos de capacidad	80
			23	Aparejos (polipastos) con accionamiento por cilindro hidráulico y/o motor hidráulico, de hasta 7.000 kg de capacidad	80
			24	Aparejos eléctricos, de hasta 15 toneladas, de capacidad de levante	80
			25	Aparejos manuales	80
			26	Gatos	80
			27	Ascensores, elevadores y montacargas	80
			28	Máquinas para ascensores de hasta 500 m/minuto	80
			29	Máquinas volcadoras de tarros de leche	80
			30	Desencajonadoras-encajonadoras de botellas	80
			31	Encajadoras y desencajadoras	80
			32	Apiladoras para canastos y/o cajones de botellas	80
			33	Equipo electromecánico y oleohidráulico elevador y ubicador de automotores en garajes colectivos automáticos, desde la entrada hasta las cocheras, excluyendo éstas	50
			34	Transportadores y/o alimentadores vibratorios	80
			35	Aparatos para transportar el calzado durante el proceso de fabricación (manovía)	80
			36	Guinche lateral para aplicar a cargadores frontales y/o tractores	20
			90	Los demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
[illegible]	[illegible]		00	**Máquinas y aparatos fijos o móviles para extracción, movimiento de tierra, excavación o perforación del suelo (palas mecánicas, cortadoras de carbón, excavadoras, retroexcavadoras, niveladoras explanadoras (bull-doser), traillas (scrapers), etc.), martillos pilones, quitanieves distintos de los de la posición 87.03**	
			01	Hoyadoras de mano o con toma de potencia, hasta 400 mm de diámetro del hoyo, con exclusión de las herramientas de mano del capítulo 82	80
			02	Carros de perforación (waggon drillos), sin martillo incorporado, cualquiera sea su dispositivo de control, montado sobre ruedas, de hasta 2.000 mm de carrera	80
			03	Máquinas perforadoras para pozos de agua de hasta 350 m de profundidad	80
			04	Cargadoras frontales sobre rodado neumático, rígidas o articuladas, con o sin balde y motor hasta 200 HP medida a 2.000 r.p.m. de potencia neta intermitente, cuyo ancho total sea superior a 1,40 m y su radio de giro completo exceda los 1.70 m	80
			05	Escarificadores o desgarradores y/o subsoladores, con un peso propio de hasta 10 toneladas, para tractores, cargadoras frontales y/o motoniveladoras	80
			06	Excavadoras automotoras equipadas con balde de arrastre y/o excavadoras y/o cualquier otro equipo adicional de hasta 2 m3 de capacidad y/o con capacidad de izaje de hasta 40 toneladas y/o equipadas con motor de potencia efectiva de hasta 200 HP a 2.000 r.p.m.	50
			07	Niveladoras de arrastre, hidráulicas o mecánicas	80
			08	Motoniveladoras rígidas y/o articuladas de hasta 200 HP a 2.000 r.p.m. de potencia neta intermitente y de no más de 15.000 kg de peso neto propio, sin aditamentos	50
			09	Palas de arrastre (traillas) de capacidad a ras de hasta 10 m3	80
			10	Rodillos neumáticos de arrastre de hasta 20 toneladas, con lastre	80
			11	Rodillos neumáticos de arrastre de más de 20 toneladas hasta 50 toneladas, con lastre	50
			12	Rodillos de pata de cabra, estáticos, de hasta 30 toneladas, con lastre	80
			13	Rodillos vibratorios de arrastre, de hasta 20 toneladas	80
			14	Apisonadoras vibratorias manuales de hasta 1.000 kg de peso estático y 10 toneladas de impacto	80
			90	Las demás	20
			91	Zapatas para orugas de más de 800 mm de ancho	50
			99	Las demás partes y piezas sueltas	80
84	24	00	00	**Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas y hortícolas para la preparación y trabajo del suelo y para el cultivo, incluídos los rodillos para céspedes y terrenos de deportes.**	
		01	00	Para preparación y trabajo del suelo.	
			01	Arados	80
			02	Rastras y gradas	80
			03	Arados-rastras, con o sin cajón sembrador	80
			04	Extirpadores y roturadores	80
			05	Escarificadores con o sin cajón sembrador	80
			06	Rotocultivadores desplazables	80
			07	Desmalezadoras	80
			08	Cultivadores	80
			09	Motocultivadores de hasta 10 HP	80
			10	Rodillos desterronadores, compactadores, destructores de malezas	80
			11	Alomadoras (taiperas o taipaderas)	80
			12	Emparejadoras niveladoras	80
			13	Barras portaherramientas, con o sin rodado	80
			90	Los demás	20
		02	00	Para la distribución de abonos y plantación o siembra	
			01	Esparcidores o distribuidores de abono	80
			02	Plantadoras y transplantadoras	80
			03	Sembradoras de granos, finos o gruesos, con o sin cajón de fertilizante	80
			04	Sembradoras de pasturas sobre tapiz	80
			05	Abonadoras-sembradoras	80
			06	Cajones sembradores alfalferos	80
			90	Los demás	20
		03	00	Para las labores de cultivo	
			01	Aporcadores	80
			02	Desbrozadoras	80
			90	Los demás	20
		04	00	Partes y piezas sueltas	80
	25	00	00	**Máquinas cosechadoras y trilladoras; prensas para paja y para forrajes; cortadoras de césped; aventadoras y máquinas similares para la limpieza de granos, seleccionadoras de huevos, frutas y otros productos agrícolas, con exclusión de las máquinas y aparatos de molinería de la posición 84.20.**	
			01	Guadañadoras	80
			02	Segadoras engavilladoras	80
			03	Hileradoras automotrices o remolcables	80
			04	Recolectores	80
			05	Cosechadoras automotrices o remolcables, combinadas, para cereales y granos	80
			06	Cosechadoras automotrices o remolcables, combinadas, de paletas, para forrajes	80
			07	Plataformas para cosechar maíz o girasol	80
			08	Equipos para cosechar arroz, adaptables a las cosechadoras combinadas	80
			09	Cosechadoras y arrancadoras de tubérculos	80
			10	Cosechadoras-hileradoras de maní (autodescapotadora)	80
			11	Rastrillos y acondicionadores de heno	80
			12	Cosechadoras picadoras de forrajes	80
			13	Cosechadoras de arvejas y/o porotos	80
			14	Cosechadoras enfardadora automotriz, combinada, para forraje, con mecanismo atador de fardos	80
			15	Enfardadora remolcable, con o sin mecanismo atador de fardos	80
			16	Enrolladora de forraje en fardos cilíndricos sin atar, remolcable	80
			17	Cortadoras de césped	140
			31	Aventadoras y/o zarandeadores	80
			32	Limpiadoras, clasificadoras y/o seleccionadoras de granos a discos y/o cilindros alveolados, inclusive las separadoras-clasificadoras	80
			33	Curadoras de semillas por proceso seco	80
			34	Seleccionadoras (a mesa vibratoria) de granos para siembra, con capacidad de hasta 1.500 kg por hora	80
			35	Desinsectadoras para granos	80
			61	Clasificadoras de frutas	80
			62	Clasificadoras de papas	80
			63	Clasificadoras de huevos de hasta 4.320 huevos por hora	80
			90	Las demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
	26	00	00	**Otras máquinas y aparatos para la agricultura, la horticultura, la avicultura y la apicultura, incluídos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos y las incubadoras y criadoras para la avicultura**	
			01	Espolvoreadores protectores de semillas	80
			02	Trituradores y mezcladores de abonos	80
			03	Trituradores y quebrantadores de granos	80
			04	Mezcladores de piensos	80
			05	Molinos para tortas	80
			06	Prensas automáticas y mezcladoras continuas para la elaboración de pellets o cubitos de alimentos balanceados para animales, con capacidad de producción de hasta 13.000 kg/hora	80
			07	Otras máquinas y aparatos para la preparación de alimentos para animales (trituradoras, picadoras, aplastadoras)	80
			08	Comederos y bebederos automáticos	80
			09	Germinadores, provistos de dispositivos mecánicos (bombas, motores, etc.)	80
			10	Máquinas lavadoras, enceradoras y lustradoras de frutas	80
			11	Esquiladoras	80
			12	Incubadoras	80
			13	Criadoras y madres artificiales	80
			14	Baterías para cría, recría, ponedora y engorde	80
			15	Equipos automáticos para pelar y escaldar aves	80
			16	Desplumadoras	80
			17	Prensas para estampar cera	80
			90	Los demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
	29	00	00	**Maquinarias para molinería y para el tratamiento de cereales y legumbres secas, con exclusión de maquinarias de tipo rural**	
			01	Descargadoras-mezcladoras de harina y subproductos	80
			02	Sasores completos	80
			03	Cernidores oscilantes o "plansichters" tipo armario	80
			04	Medidores dosificadores	80
			[illegible]	Rociadores	80
			06	Tararas	80

Capítulo	Partida	Subpda.	Item	Denominación	Derecho %
84	29	00	07	Disgregadores	80
			08	Alimentadores	80
			09	Desatador a tambor	80
			10	Lavadores de granos	80
			11	Máquina conservadora centrífuga para eliminar el desarrollo de los tejidos de insectos en harinas, cereales y forrajes	80
			90	Las demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
84	30	00	00	**Maquinarias y aparatos no citados ni comprendidos en otras posiciones del presente capítulo, para las industrias de la panadería, pastelería, galletería, pastas alimenticias, confitería, chocolatería, así como las industrias azucarera y cervecera y para la preparación de carnes, pescados, hortalizas, legumbres y frutas para usos alimenticios**	
		01	00	Para la industria de la panadería, pastelería y galletería	
			01	Amasadoras para panadería de hasta 40 r.p.m. de agitador	80
			02	Batidoras	80
			03	Divisoras y redondeadoras de bollos para panadería de hasta 8.000 panes, por hora para unidades de hasta 225 gramos de masa	80
			04	Rebanadoras de pan de una capacidad de producción de hasta 86.400 rebanadas por hora	80
			05	Bizcocheras incluso estibadoras con capacidad de producción hasta 20.000 unidades por hora	80
			06	Grisineras y pancheras con capacidad de producción de masa hasta 100 kg por hora	80
			07	Cortadoras-estampadoras y|o extrusoras, incluidas las rotativas, con banda transportadora de hasta 1,20 m de ancho, para la fabricación de galletitas	80
			08	Máquina ordenadora apiladora de galletitas con banda transportadora de hasta 1,20 m de ancho	80
84	30	01	09	Medialuneras	80
			10	Ralladoras de pan	80
			90	Las demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
		02	00	Para pastas alimenticias	
			01	Equipos para la alimentación, higienización, transporte y depósito de harinas para la alimentación de prensas automáticas	80
			02	Prensas con vacío con capacidad de producción de hasta 500 kg|hora	80
			03	Prensas sin vacío con capacidad de producción de hasta 700 kg|hora	80
			04	Extendedoras automáticas para fideos largos para varillas de hasta 2 m.	80
			05	Enroscadoras para fideos, simples de hasta 350 kilogramo|hora y dobles de hasta 700 kilogramo|hora	80
			06	Nidificadoras para fideos con capacidad de producción de hasta 500 kg|hora	80
			07	Nidificadoras para fideos rosca italiana, con capacidad de producción de hasta 500 kg|hora	80
			08	Desencañadoras para fideos largos, con o sin sierra descabezadora para varillas de hasta 2 m.	80
			09	Moñeras troqueladoras con capacidad de producción de hasta 200 golpes por minuto	80
			10	Sobadoras y refinadoras de hasta 700 mm de ancho	80
			11	Cortadoras de tallarines de hasta 700 mm. de ancho	80
			12	Bancos desencañadores manuales o semiautomáticos para varillas de hasta 1,50 m	80
			13	Máquinas para fabricar capelletis (tortellini) con capacidad de producción de hasta 60 kg|hora	80
			14	Máquinas para fabricar ravioles con capacidad de producción de hasta 1.000 cajas de 48 ravioles por hora	80
			15	Máquinas para fabricar ñoquis con capacidad de producción de hasta 120 kg|hora	80
			16	Mezcladora para pastas frescas con capacidad de producción de hasta 450 kg|hora	80
			90	Las demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
		03	00	Para la industria de la confitería	
			01	Molinos especiales para azúcar de lustre	80
			02	Batidoras y estiradoras de azúcar	80
			03	Amasadoras y artesas, excluídas: las para goma de mascar y las para caramelo	50
			04	Turbinadoras para grageas, excepto las con sistema automático de grageado	50
			05	Máquinas para cortar, moldear y dar forma a caramelos, excepto chicles, con una producción de hasta 500 unidades|minuto	80
			90	Los demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
		04	00	Para la elaboración del cacao y del chocolate	
			01	Molinos para la refinación de masa de cacao y chocolate con regulación mecánica de hasta 3 cilindros	80
			02	Prensas hidráulicas para cacao de hasta 4 potes	80
			03	Bañadoras de chocolate	80
			04	Moldeadora y enfriadores para chocolate de hasta 250 kg. por hora	50
			05	Máquinas templadoras y atemperadoras manuales y automáticas, excluidas las continuas	50
			90	Las demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	90
		05	00	Para la preparación de carnes	
			01	Máquinas y equipos para la preparación de carnes, excepto: embutidoras al vacío sin tapas; máquinas despezuñadoras y descarnadoras; máquinas para arrancar mandíbulas vacunas; mezcladoras de carne picada al vacío, tipo volcador; emulsionadoras continuas de carne picada; inyectores automáticos de salmuera de efecto múltiple para pancetas, tocinos, cortes sin hueso y jamón con o sin hueso, ahumadoras giratorias continuas para carnes y jamones; limpiadoras de tripas a rodillo; moldeadoras de carne para la producción de bifes hamburgueses	80
84	30	05	02	Tajadora de carne de dos velocidades, automática	50
			03	Tajadora hidráulica de tocino	50
			04	Tajadora-mezcladora de carne y tocino, con alimentador hidráulico y dispositivo eléctrico de programación.	50
			90	Las demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
		06	00	Para la preparación de pescado, crustáceos y moluscos	
			01	Máquinas para elaboración de harina de pescado, agua de cola y aceite de pescado	80
			90	Las demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
		07	00	Para la preparación de legumbres, frutas y hortalizas	
			01	Máquinas y aparatos para la preparación de legumbres, frutas y hortalizas, excepto: desaereadores, desodorizadores continuos al vacío para jugos de frutas; despulpadores de cítricos; máquinas descascaradoras de almendras y otras frutas similares; máquinas para quitar el pedúnculo de la fruta; máquinas automáticas descarozadoras de duraznos de más de 100 unidades por minuto; máquinas automáticas peladoras y descorazonadoras de peras; lavadoras automáticas de olivas; deshuesadoras y automática de olivas	80
			02	Máquinas para extraer los aceites esenciales de las frutas cítricas	50
			90	Las demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
		08	00	Para la fabricación y refinado del azúcar	
			01	Desfibradoras cortadoras y trituradoras de caña de azúcar	80
			02	Máquinas para cortar, romper y|o formar pancitos de azúcar	80
			03	Cubas de sulfitación y de enfriamiento	80
			04	Cristalizadores	80
			90	Las demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
		09	00	Para la fabricación de cerveza	
			01	Molinos a cilindros trituradores de malta	80
			02	Cubas de germinación, empastado y filtrado	80
			90	Las demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
	31	00	00	**Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y acabado de papel y cartón**	
			01	Máquinas completas para la fabricación de papeles y cartones hasta un ancho de 5.200 mm. y hasta una velocidad de 800 m|minuto	80
			02	Cajas de alimentación	80
			03	Mesas de fabricación (tipo Pourdrinier)	80
			04	Bombos y cilindros formadores	80
			05	Rollos manchón aspirantes	80
			06	Prensas aspirantes	80
			07	Cajas de succión	80
			08	Cilindros secadores para máquinas de papel de hasta 5.200 mm de ancho y 800 m.minuto de velocidad, excluidos los cromados	80
			09	Enrolladoras horizontales (tipo Pope)	80
			10	Desfibradores (Hydrapulpers) hasta 50 m3 de capacidad	80
			11	Refinadores cónicos hasta 350 HP	80
			12	Ultradesfibradora (Entstipper)	80
			13	Depuradores para pasta, excluidos los hidrociclónicos con parte desgastable de material cerámico y los de tambor perforado con paletas giratorias y los centrífugos, presurizados o no	80
			14	Recuperadores de pasta de hasta 12 m2 de superficie filtrante, excluidos los de vacío y los de tipo a disco	80
			15	Moledoras o molinos de papel	80
			90	Las demás	20
			91	Camisas con lamas de basalto, para refinadores	20
			99	Demás partes y piezas sueltas	80
	32	00	00	**Máquinas y aparatos para encuadernar, incluidas las máquinas para coser hojas.**	
			01	Abrochadoras para papel	80
			02	Cosedoras para encuadernación con alambre metálico con capacidad de hasta 25 mm de broche remachado, con un solo cabezal de costura, con manipulación de los elementos de coser a mano	80
			03	Cosedoras con hilo vegetal, para coser libros hasta un formato de 34 cm por 25 cm, no automáticas o semiautomáticas	80
			04	Dobladoras manuales	80
			05	Prensas para encuadernar, excepto las a motor y|o hidráulicas	80
			06	Prensas para encuadernar a motor y|o hidráulicas	50
			07	Prensas para dorar, excepto las a motor y|o hidráulicas	80
			08	Prensas para dorar a motor y|o hidráulicas	50
			09	Redondeadoras de lomos de libros, no automáticas	80
			10	Redondeadoras de lomos de libros, automáticas	50
			11	Despuntadoras o redondeadoras de esquinas, manuales y|o eléctricas	50
			12	Encoladoras eléctricas de hasta 100 cm de ancho	50
			13	Taladradoras para papeles, cartones o cartulinas, con accionamiento eléctrico de hasta 59 mm de espesor	50
			14	Perforadoras a peine de hasta 80 cm de longitud de perforación	50
			90	Las demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
	33	00	00	**Otras máquinas y aparatos para trabajar pasta de papel, papel y cartón, incluidas las cortadoras de todas clases**	
			01	Abrochadoras para cartón	80
			02	Cosedoras con alambre metálico plano y esquinadas para cajas, con manipulación de los elementos de coser a mano	80

Capítulo	Partida	Subpda.	Item	Denominación	Derecho %
84	33	00	11		
			03	Cortadoras para papeles y cartones en bobinas en cinta de ancho mayores a 5 mm	80
			04	Cortadoras para papeles y cartones de bobina en hojas de hasta 150 cm de ancho de bobina y hasta 200 m minuto de velocidad	80
			05	Guillotinas para papel de una luz de corte menor de 130 cm manuales y automáticas, sin programador electrónico	80
			06	Máquinas automáticas para la elaboración de bolsitas de papel, simples o dobles trabajando de la bobina, únicamente con fondo americano hasta 20 cm por 38 cm, pegadas con engrudo o goma sin compensador mecánico o eléctrico para papel pre-impreso con o sin impresora, producción media de 350 unidades por minuto	80
			07	Máquinas automáticas para la elaboración de bolsitas de papel, simples y con fondo cuadrado y/o rectangular hasta una capacidad de 10 kg	80
			08	Máquinas circulares para trazar y cortar pliegos de papeles y cartones en una sola dirección a la vez	80
			09	Máquinas dobladoras de envases de papel y cartón sin equipo de pegar	80
				Rebobinadoras de todo tipo	80
			12	Máquinas para hacer tubos de papel cartón cilíndricos, enrollado de una o más hojas	80
			13	Máquinas troqueladoras, con ponepliegos o no hasta formatos de 65 cm por 95 cm	80
			14	Aparatos para igualar hojas, fichas etc. (mesa vibradora)	80
			15	Prensas y balancines para fabricación de envases	80
			16	Máquinas troqueladoras con dispositivo impresor	80
			17	Máquinas para unir hojas plásticas o metálicas con hojas de papel o éstas entre sí, por el proceso de adhesión y laminado con capacidad de trabajo de hasta un ancho útil de 600 mm, incluyendo engomador, laminador y secador	50
			90	Las demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
	34	00	00	**Máquinas para fundir y componer caracteres de imprenta; máquinas, aparatos y material para clisar, de estereotipia y análogos; caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y otros órganos impresores, piedras litográficas, planchas y cilindros preparados para las artes gráficas (aplanados, graneados, pulidos, etc.).**	
			01	Máquinas tituleras, por sistema de películas fotográficas	50
			02	Prensas de matrizar para estereotipia o para flexografía	50
			03	Fotocomponedoras, para textos y/o títulos, excluidas las accionadas automáticamente por medio de banda perforada y/o magnética	50
			04	Multiplicadoras para reproducir textos y/o grabados	50
			05	Copiadoras manuales para textos y/o títulos	50
			06	Grabadora electrónica de stenciles	80
			07	Máquinas para grabar con ácido, planchas o cilindros	80
			08	Máquinas para sensibilizar las planchas de cinc utilizadas en offset (tournetes)	80
			09	Máquinas de chanflear y cortar interlíneas	80
			50	Otras máquinas y aparatos	20
			51	Matrices de bronce para máquinas de composición tipográfica	80
			52	Matrices para estereotipia destinadas a la impresión de diarios, libros y revistas	Libre
			53	Caracteres de imprenta	80
			54	Clisés tipográficos	80
			55	Clisés para fotograbado	80
			56	Planchas para reproducción gráfica	80
			57	Planchas para impresión offset	80
			58	Cilindros grabados o preparados para la reproducción gráfica	80
			59	Las planchas, matrices y contramatrices para imprimir y timbrar en relieve	80
			60	Espacios, cuadrátiles, interlíneas, rayas y orlas de plomo	80
			61	Componedoras, galeras, cuñas, pinzas tipográficas, ramas, tipómetros, rayas de bronce en general	80
			90	Los demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
	35	00	00	**Máquinas y aparatos para imprenta y artes gráficas, marginadoras, plegadoras y otros aparatos auxiliares de imprenta.**	
			01	Máquinas impresoras manuales y automáticas, tipográficas, a un color, de hasta 42 cm por 58 cm	80
			02	Máquinas reimpresoras automáticas de etiquetas	80
			03	Numeradoras en general, excluidas las de caracteres magnéticos	80
			04	Sacapruebas para Offset de hasta 60 cm por 82 cm	80
			05	Sacapruebas y montadoras de clisés de goma de hasta 130 cm de ancho	80
			06	Máquinas litográficas Offset, formato de hasta 76 cm por 112 cm a un color, con introducción de papel automática	80
			07	Impresoras flexográficas rotativas, multicolor, para impresión de aluminio, plástico y papel, de hasta 110 cm de ancho	80
			08	Rotativas automáticas para la impresión y confección en una sola pasada de toda clase de formularios continuos de hasta 70 cm de ancho, excluidas las de impresión tipográfica plana y las de formato variable, sin cambio de cilindros impresores	80
			09	Máquinas para serigrafía (Planograf), excluidas las automáticas	80
			90	Los demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	90
	36	00	00	**Máquinas y aparatos para el hilado (extrusión) de materias textiles sintéticas y artificiales; máquinas y aparatos para la preparación de materias textiles; máquinas para la hilatura y el retorcido de materias textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) y devanar materias textiles.**	
		01	00	Máquinas y aparatos para la fabricación (extrusión) de fibras textiles sintéticas o artificiales continuas; o discontinuas	20
		02	00	Máquinas y aparatos para la preparación de la seda antes de ser torcida	20
84	36	03	00	Máquinas y aparatos de preparar las fibras textiles naturales y las fibras textiles cortadas artificiales o sintéticas para la hilatura y máquinas similares para preparar las fibras que han de ser utilizadas para fabricar fieltro, guata o materias de relleno.	
			01	Abridoras-aceitadoras para la apertura y encimaje de la lana	80
			02	Abridoras monotambor	80
			03	Manuares	80
			04	Diablo para romper trapo o hilaza de lana, algodón y fibras sintéticas	80
			99	Los demás	20
		04	00	Máquinas y aparatos destinados a transformar por torsión las mechas en hilos y a reunir y retorcer estos hilos simples para obtener hilos de varios cabos.	
			01	Continuas para hilar algodón, fibra sintética cortada y sus mezclas	50
			99	Los demás	20
		05	00	Máquinas de devanar o de bobinar los hilos sencillos o de varios cabos.	
			01	Canilleras	80
			02	Devanadoras, bobinadoras y enconadoras hasta 175 mm de longitud de cursa, excluidas las automáticas tipo Autoconer y similares	80
			03	Ovilladoras	80
			04	Madejeras de todo tipo	80
			05	Acopladoras hasta 175 mm de longitud de cursa	80
			99	Las demás	20
	37	00	00	**Telares y máquinas para tejer, para hacer géneros de punto, tules, encajes, bordados**, pasamanería y **malla (red), aparatos y máquinas preparatorias para tejer o hacer géneros de punto, etc.** (urdidoras, **encoladoras, etc).**	
		[illegible]	00	Máquinas para preparar el hilado para la fabricación de tejido	
			01	Urdidoras seccionales para descargar rollos de hasta 800 mm de diámetro y velocidad de hasta 500 m por minuto	50
			99	Las demás	20
		02	00	Telares	20
			01	Telares a lanzadera para cintería	80
			02	Otros telares a lanzaderas no automáticos, excluidos los telares a lanzadera para fieltros, los telares a lanzadera especiales para tejidos de terciopelo, velvet y alfombras y los telares a lanzadera especiales para el tejido de fibras duras	80
			99	Los demás	20
	38	00	00	**Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de la posición 84.37 (mecanismo de calada-maquinitas y mecanismo Jacquard para urdimbres y tramas, mecanismo de cambios de lanzadera, etc); piezas sueltas y accesorios destinados** exclusiva o prin**cipalmente a las máquinas y aparatos de la presente posición y de las posiciones 84.36 y 84.37 (husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y bastidores, agujas, platinas, ganchos, etc).**	
		01	00	Máquinas y aparatos auxiliares	60
			01	Máquinas ratier	50
			02	Equipos móviles de soplado y/o aspirado para máquinas continuas de hilar y sistemas semejantes	80
			99	Los demás	20
		02	00	Partes, piezas sueltas y accesorios.	
			01	Cinta de acero dentado para carda	80
			02	Guarniciones rígidas y flexibles para cardas y frisadoras incluso chapones	80
			03	Caracoles de freno para lanzadera; insertos o rodamientos para husos de hilar y retorcer y bases de husos con esos rodamientos formando una sola unidad sellada; brazos centrales para sistemas de alto estiraje en máquinas de hilandería y los correspondientes elementos de guía para los manchones de estiraje; casquillos o cilindros de presión o rodamiento para continuas de hilar; cursores; portabobinas colgantes o rodamientos para continuas de hilar; excéntricas; rotocones (metálicos o cerámicos); guías, banderolas o postigos y correderas para máquinas bobinadoras, enconadoras y devanadoras; frenos (tensores de los hilos) para bobinadoras, canilleras, enconadoras, devanadoras y filetas; platillos y ganchitos de acero al cromo duro, para bobinadoras, enconadoras, devanadoras y filetas; cabezales de mando para continuas de hilar, controles automáticos; anillos para continuas de hilar o retorcer; cabezales de ratier positivo con dispositivo de contraefecto de doble alza a paso abierto; agujas de ganchillo; agujas de lengüeta y baldes centrífugos para máquinas de hilar fibras artificiales y sintéticas	20
			99	Las demás	80
	40	00	00	**Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, blanqueo, teñido, apresto, y acabado de hilados, tejidos y manufacturas textiles (incluidos los aparatos para lavar la ropa, planchar y prensar las confecciones, enrollar, plegar, o cortar los tejidos) máquinas para revestimiento de tejidos y demás soportes para la fabricación de cubiertas de suelo tales como linoleum, etc; máquinas para** el estam**pado de hilados, tejidos, fieltros, cueros, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje,** linoleum y **otros materiales similares (incluidas las planchas y cilindros grabados para estas máquinas.**	
		01	00	Máquinas y aparatos no incluidos en la posición 84.40.02.00	
			01	Chamuscadoras (gaseadoras) de tejidos	80
			02	Equipo lavador-secador, para estampadoras a cilindros	80
			03	Equipos especiales de teñido para el proceso Thermosol	80
			04	Máquinas y aparatos para blanqueo, descrudo y desencolado al ancho	80
			05	Máquinas y aparatos para acidular al ancho para carbonizadoras de tejidos	80
			06	Carbonizadoras de tejidos	30
			07	Foulard para aprestar, exprimir, impregnar y/o teñir, excluidos los para laboratorio para procesar muestras hasta 45 mm de ancho	80
			08	Máquinas y aparatos para teñir en continuo al ancho	80
			09	Máquinas lavadoras en continuo al ancho para los distintos tratamientos	80

Capítulo	Partida	Subpda.	Item	Denominación	Derecho %
84	40	01	10	Máquinas de teñir en continuo y discontinuo en cuerdas	80
			11	Máquinas lavadoras en continuo y discontinuo en cuerdas, excluidas las máquinas lavadoras en discontínuo exclusivas para tejidos de lana, tipo Hemmer o similares	80
			12	Máquinas aspiradoras al ancho	80
			13	Jiggers automáticos para teñir, excluidos los para laboratorio para procesar muestras de hasta 45 mm. de ancho	80
			14	Máquinas mercerizadoras de tejidos	80
			15	Máquinas polimerizadoras (condensación térmica) .	80
			16	Máquinas secadoras de tejidos, sistema Hotflue	80
			17	Máquinas para el recubrimiento de tejidos con plásticos	80
			18	Máquinas para revisar, medir, doblar, enrollar, plegar, plisar y controlar tejidos, excluidas las destinadas a la preparación de vendajes y material textil para curaciones, tipo Atnas y similares y las enrolladoras para preparar los rollos de los aparatos de teñir horizontales	80
			19	Ramas planas y las de pisos	80
			20	Secadores y presecadores de alto rendimiento, planos, flotantes, manzardas, etc.	80
			21	Secadoras a cilindros	80
			22	Vaporizadoras continuas para telas estampadas ...	80
			23	Vaporizadoras para instalaciones de teñido continuo	80
			24	Equipos universales para el teñido de materias textiles naturales, artificiales y sintéticas o sus mezclas, en todas sus formas, a presión estática, a alta temperatura y/o temperatura normal en autoclave vertical u horizontal	80
			25	Maquina para teñir tejidos en cuerda a presión estática a alta temperatura y/o temperatura normal con molinete o a chorro de agua (jet) o combinada ...	80
			26	Equipos para tratamientos previos y posteriores en portamateriales de las materias textiles en todas sus formas	80
			27	Equipos hidroextractores al vacío para materias textiles	80
			28	Secadores rápidos a presión de aire para las materias textiles en todas sus formas	80
			29	Máquinas para tratamientos térmicos en vapor, tipos acumuladores Pad Roll, acumuladores de cilindros, acumuladores de pliegos colgantes y/o rizos superpuestos	80
			30	Autoclaves de laboratorio para teñir a alta temperatura y/o presión estática o a presión normal materias textiles en todas sus formas	80
			31	Máquinas para teñir, lavar, descrudar, blanquear, acidular, etc., hilados en madejas de fibras naturales, artificiales y sintéticas o sus mezclas, en todas sus formas, a presión estática, a alta temperatura y/o temperatura normal, de los siguientes tipos: armario vertical, ropero o mezzera; horizontal; cilíndrica: armario combinado para teñir madejas y/o tops (excluidos los de brazo giratorio para madejas)	80
			32	Máquinas para teñir tops, excluidas las para teñido de mechas a la continua	80
			33	Máquinas a tambor rotativo, paletas, o con circulación de baño para teñir, lavar, descrudar y blanquear medias y prendas textiles	80
			34	Secaderos estáticos de alta producción para hilados en madejas, fibras sueltas incluso lana Vigoreux (u rama, bobinas, conos y tortas	80
			35	Secadores continuos para madejas y material en rama	80
			36	Aparatos para teñir muestra al baño María con agitadores, para madejas, tops y trozos de tela a alta temperatura y/o temperatura normal	80
			37	Vaporizadores tipo autoclave, a vacío y a presión para materiales textiles	80
			38	Vaporizadores tipo cámara para las distintas materias textiles	80
			39	Secadores de prendas a tambor rotativo	80
			40	Máquinas universales de apresto e impregnación a rasqueta	80
			41	Máquinas y prensas para planchar, excluidas: las planchas a cubeta para el terminado de telas de lana y sus mezclas; las planchas de cabezas múltiples: las planchas y equipos especialmente diseñados para el planchado de camisas y pijamas; las de dar vuelta, planchar y recortar cuellos; las especiales de maniquí; las de fusionar entretelas de cuellos de camisas; las prensas transportadoras para planchar blanco. las prensas rotativas para planchar confecciones de punto; las prensas-planchas tipo "carrousel" para imprimir telas por proceso de sublimación; las prensas planchas equipadas con controles automáticos o electrónicos de tiempos de temperatura, presión y vacío; las especiales para termofijar y/o fusionar las prendas (tipo permanet-press y similares)	80
			42	Máquinas de limpieza en seco	80
			43	Secadores al vacío complementarios de máquinas prensa planchas	80
			44	Máquinas de lavar materias textiles, incluso ropa; escurridoras y sacudidoras	80
			45	Troqueladoras electrohidráulicas de brazo giratorio para la confección de prendas de vestir	80
			46	Troqueladoras electrohidráulicas de columnas o de puente con plato superior desplazable de hasta 1.80 metros de ancho útil	80
			47	Máquinas prensas electrohidráulicas con control automático de temperatura para fusionar telas plastificadas	80
			99	Los demás	20
			91	Espadas portabobinas de acero inoxidable con sus separadores, conos o cartuchos cilíndricos perforados con sus platos separadores de material sintético para procesos de teñido; tambores perforados para acabado de materias textiles por presión o depresión; cilindros ensanchadores curvos para máquinas de acabado textil; dispositivos denominados usualmente cadenas de eslabones especiales y sus guías correspondientes para las máquinas ramas; aparatos introductores de tejidos para la conducción automática de las ramas y sus elementos de control; mecheros con sus mezcladores y elementos de control especiales para máquinas chamuscadoras (gaseadoras); rodillos ensanchadores de metal tipo Mycok o similares para mer-	
84	40	01	91	cerizadoras; tapas para autoclaves con cierre rápido para máquinas de teñir a alta temperatura, secadores rápidos y vaporizadores; aparatos para verificar, controlar y enderezar la trama del tejido tipo Mahle o similares; centradores del tejido; desplegadores de orillos; dispositivos de sobrealimentación; detectores de costuras y metales; especiales para máquinas de acabado texti; mandos especiales automáticos electromecánicos para máquinas Jiggers; radiadores eléctricos especiales con materiales cerámicos y sus elementos de control para polimerizadoras, ramas, etc. de fijación de fibras sintéticas, toberas y conductos en U especiales de acero inoxidable para máquinas Jet-Stream o similares	20
			99	Las demás partes y piezas sueltas	80
		02	00	Máquinas para lavar y planchar destinadas al uso doméstico, incluidas sus partes y piezas sueltas	140
		03	00	Máquinas para secar ropa de uso doméstico, eléctrica o a gas y sus partes y piezas sueltas	140
	41	00	00	**Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser; agujas para estas últimas**	
		01	00	Máquinas de coser	
			01	Máquinas de coser (de uso doméstico), de una o más agujas, que cosen exclusivamente a doble pespunte (con caja bobina inferior), de costura recta y/o de operaciones múltiples, con o sin mecanismo incorporado para bordado automático, cuyo cabezal pesa 17 kg. o menos, sin contar el peso del motor, herramientas de servicio y accesorios adicionales	90
			02	Máquinas para el cierre de bolsas o sacos	90
			03	Remalladoras para tejidos de punto, excluidas las de más de 20 punzones por cada 25.4 mm.	80
			99	Las demás	20
		02	00	Muebles para máquinas de coser	90
		03	00	Agujas para máquinas de coser	10
		04	00	Partes y piezas sueltas	80
	42	00	00	**Máquinas y aparatos para la preparación y el trabajo de los cueros y pieles, para la fabricación de calzado y otras manufacturas de cuero o piel, con exclusión de las máquinas de coser de la posición 84.41**	
		01	00	Máquinas y aparatos para la preparación y el trabajo de los cueros y pieles	
			01	Máquinas desifloradoras, raspadoras o esmeriladoras para cuero de hasta 1800 mm. de ancho útil	80
			02	Escurridoras mecánicas o hidráulicas (prensas rotativas a fieltros) de hasta 3000 mm. de ancho útil	80
			03	Despolvadoras de cueros a presión de aire, con potencia total de hasta 22 c. v. y de hasta 1800 mm. de ancho útil	80
			04	Equipos de arpas para pelambres	80
			05	Máquinas divididoras para cueros, con cuchilla sin-	
			06	fin. hidráulicas o mecánicas, de hasta 3000 mm. de ancho útil	80
			06	Máquinas descarnadoras o trinchadoras para cueros, hidráulicas o mecánicas, de hasta 3300 mm. de ancho útil, excluidas las de paso continuo de dobles cilindros con cuchillas y cilindros múltiples de transporte	80
			07	Máquinas de poner a vientos o estirar y alisar cueros, hidráulicas o mecánicas de hasta 3000 mm. de ancho útil, excluidas las de mesas múltiples y paso continuo con introducción de banda de transporte incorporada	80
			08	Máquinas de estirar y alisar suelas, a tambor de hasta 2750 mm. de ancho	80
			09	Máquinas de pelar y purgar cueros vacunos de hasta 2750 mm. de ancho útil, excluidas las de paso continuo	80
			10	Máquinas rebajadoras o blanqueadoras de hasta 1000 mm. de ancho útil	80
			11	Máquinas de pintar cueros con secadero túnel con cabezales rotativos a célula fotoeléctrica, neumáticos o mecánicos	80
			12	Máquinas planchadoras, chagrinadoras y satinadoras a carro ambulante, hidráulicas o mecánicas	80
			13	suela), hidráulicas o mecánicas	80
				Máquinas planchas largas a carro (cilindradoras de	
			14	Máquinas de palizonar a brazo	80
			15	Máquinas ablandadoras automáticas (palizón) de hasta 1500 mm. de ancho útil, excluidas las del tipo "Molisa"	80
			16	Cepilladoras para cueros	80
			17	Máquinas de dar apresto o felpa para cueros, con banda de transporte portátil	80
			18	Máquinas lustradoras para cueros	80
			19	Máquinas para granear cueros con cilindros de corcho o goma	80
			90	Los demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
		02	00	Máquinas y aparatos para la fabricación de calzado y demás manufacturas de cueros y pieles, incluso los de peletería	
			01	Máquinas para armar el calzado pegado, a rodillos, también llamados de armar costados	80
			02	Máquina para lijar plantas y/o enfranques y columnas con uno o dos cabezales	80
			03	Máquina para armas las puntas al calzado, a pedal y/o accionamiento manual y/o fuerza motriz, con capacidad de producción de hasta 350 pares diarios ..	80
			04	Máquinas para asentar semillas, también llamadas de asentar armado, con o sin resistencias eléctricas para planchado	80
			05	Máquina para calar y picar cortes	80
			06	Máquina para asentar y planchar el calzado Luis XV, con tambor de anillos, martillo vibrador y plancha con calentamiento eléctrico	80
			07	Máquina para cardar cortes, también llamada de raspar cortes, con o sin aspiración individual	80
			08	Máquina para cardar o raspar suelas (cuero, goma, plástico u otro material), con borde moldeado o perfil externo dibujado, con o sin transportador automático	80
			09	Máquina para desformar calzado (pulido o acabado del mismo)	80
			10	Máquina combinada para el raspado de suelas y cortes, lijado de tacos, lijado de plantas y enfranques	80
			11	Máquina para cardar o raspar suelas (cuero, goma, plástico u otro material) con banda de lija o abrasivos, con transportador automático y aspiración individual	80
			12	Máquina para lijar tacos con rodillos de lija o abrasivos y aspiración individual	80
			13	Máquina para cardar los cortes después de armado, con rodillos de alambre	80

Capítulo	Partida	Subpda.	Item	Denominación	Derecho %
84	42	02	14	Máquina para desvirar lisas con accionamiento eléctrico individual para cada uno de sus ejes, con fresas de acero, excluidas las que tienen ejes de desvirado accionadas sin correas	80
			15	Máquinas para clavar tacos fuera de horma de suela, madera o plástico para el calzado de señora y Luis XV, con o sin cargador automatico de clavos, excluidas las que llevan cargador automático de alambre	80
			16	Máquina para clavar tacos de suela, madera o plástico para el calzado de señora y Luis XV, de accionamiento manual	80
			17	Máquina para clavar tacos en horma, en el calzado de hombre o señora taco bajo, con o sin cargador automático de clavos, excluidas las que llevan cargador automático de alambre	80
			18	Máquina para clavar tacos en el calzado de hombre o señora taco bajo de accionamiento manual	80
			19	Máquina para clavar tacos al calzado de hombre o señora taco bajo co ncargador de clavos manual y/o automático, excluidas las que llevan cargador automático de alambre	80
			20	Máquinas para abrir hendidos a la suela	80
			21	Máquinas para cortar tiras de cuero, plásticos u otros materiales	80
			22	Máquina para cortar viras, virones y vivos	80
			23	Máquina para doblar tiras o vivos	80
			24	Máquina para grabar, armar y doblar cinturones	80
			25	Máquinas de accionamiento mecánico para grabar viras o virones o todo tipo de cuero en tiras con calentamiento eléctrico	80
			26	Máquina para marcar puntos o puntadas (para pasar ruleta)	80
			27	Máquina para rebajar contrafuertes, puntas duras de suelas, viras o virones	80
			28	Máquina para rebajar cueros y todo tipo de pieles con cuchilla circular (forma campaña)	80
			29	Máquina para dividir cuero con cuchilla de cinta de hasta 400 mm. de ancho útil de corte, excluidas las provistas con regulador automático para dividir e igualas cueros hasta una longitud preestablecida	80
			30	Máquina para recortar sobrantes de suelas o plantillas	80
			31	Máquina para rebajar las suelas cortadas con cuchilla plana fija	80
			32	Máquina para rebajar las suelas cortadas con cuchilla plana fija con movimiento oscilante	50
			33	Máquina para sellar o grabar plantas y/o plantillas con calentamiento eléctrico y/o alimentador de cinta automático	50
			34	Máquina para cortar suelas de cuatro columnas hasta un metro de ancho de corte	80
			35	Máquina para cortar suelas de cuatro columnas o de puente, hasta 1,80 m. de ancho de corte con plato superior desplazable, excluidas las que llevan dispositivo de programación	80
			36	Máquina para cortar suelas (balancín automático) de garganta	80
			37	Máquina troqueladora de brazo giratorio para cortar cortes de cuero, cartón telas, etc.	80
			38	Máquina de dar cola (adhesivo) al corte después de armado	80
			39	Máquina para dar cola (adhesivo) a la suela o plantilla con o sin transportador automático	80
			40	Máquina para colocar las viras pegadas al calzado	80
			41	Máquina para pegar las suelas al calzado de hombre, señor o niño con control automático de tiempo	80
			42	Máquina para pegar las suelas al calzado Luis XV, simultáneamente a la planta y columna	80
			43	Máquina para fijar tacos Luis XV con o sin colero para cola termoplástica	80
			44	Máquina para asentar o martillar las bases o taloneras al calzado	80
			45	Máquina de centrar y armar puntas y plantas al calzado de hombre, señora, niño y Luis XV	50
			46	Máquina para armar las bases al calzado de hombre, señora, niño, o Luis XV, excluidas las automáticas para armar bases semillado	30
			47	Máquina para sacar el calzado de horma, con capacidad de producción de hasta 250 pares por hora	80
			48	Máquina para precambiar taloneras o la parte trasera de los cortes antes del armado, excluidas las que tengan cambras articuladas y/o dispositivos para precalentar el contrafuerte y refrigerar las cambras	80
			49	Máquina para predesvirar y biselar el borde exterior de la suela excluidas las con transporte automático de dos o más suelas a la vez	80
			50	Máquina para dobladillar cortes de calzado, excluidas las combinadas que además dan automáticamente cola termoplástica	80
			51	Máquina para aplicar puntas duras y forros al corte	80
			52	Prensas hidráulicas para planchar y grabar cueros de hasta 1500 toneladas	80
			90	Los demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
	43	00	00	**Convertidores, calderos de colada, lingoteras y máquinas y de moldear, para acería, fundición y metalurgia.**	
			01	Calderos de colada, excluidas las cucharas para transporte y conservación de metales fundidos, con o sin mecanismo de volteo, de más de 50 t.	30
			02	Lingoteras	80
			03	Máquinas de fundición a presión a inyección para metales no ferrosos de hasta 600 toneladas de fuerza de cierre	80
			04	Máquinas de colar o de moldear los metales fundidos, excluidas las máquinas continuas y de moldes múltiples tipo "carrousell"	80
			90	Los demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
	44	00	00	**Laminadoras, trenes de laminación y cilindros de laminaderas.**	
			01	Laminadores para hojas de sierras cinta	80
			90	Los demás	20
			91	Cilindros de acero forjado, lisos o para gofrado o dibujo, para laminación de metales no ferrosos	20
			99	Demás y piezas sueltas	80
	45	00	00	**Máquinas herramientas para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos, distintas de las comprendidas en las posiciones 84.49 y 84.50.** A - Máquinas-herramientas para trabajar por arranque de metal o de carburos metálicos.	
84	45	01	00	Afiladoras	
			01	Afiladoras universales para herramientas, distancia entre puntas hasta 700 mm. y peso sin accesorios hasta 1400 kg.	80
			02	Afiladoras para herramientas con inserción del metal duro, de una o dos muelas, diamantadas o no con movimiento oscilante manual	80
			03	Afiladoras de cuchillas longitudinales, de filo recto hasta 1500 mm de capacidad de afilado, sin ciclo automático	80
			04	Afiladoras para hojas de sierra, destinadas a la industria de la madera, con movimiento pendular del brazo portapiedra	80
			05	Biseladora (chanfleadora) de hojas de sierra con eje portapiedra motorizado para preparar las hojas previamente a ser soldadas	80
			09	Otras afiladoras, excluidas las específicas para fresas creadoras y perfiladas; herramientas de tallado alternativo de engranajes (tipo Fellos); para cuchillas afeitadoras de engranajes; cuchillas montadas en su correspondiente plato de fresar, de uso en fresadoras de engranaje tipo Gleason o similares; fresas frontales de gran diámetro y las afiladoras electrolíticas o por erosión especifica para herramientas para brocas, machos de roscar brochas y las automáticas para sierras circulares y las automáticas	30
			90	Lós demás	20
		02	00	Agujereadoras	
			01	Agujereadoras radiales transportables, con cabezal giratorio, movimientos universales y con capacidad de perforación en acero hasta 25 mm	80
			02	Agujereadoras radiales: capacidad de perforacion en acero hasta 55 mm. Distancia útil de la columna al centro del husillo, hasta 1500 mm	80
			03	Agujereadoras radiales: capacidad de perforación en acero de más de 55 mm y hasta 65 mm, distancia útil de la columna al centro del husillo de más de 1500 mm	50
			05	Agujereadoras roscadoras semi-radiales capacidad de roscado y agujereado en acero de hasta 65 mm	80
			06	Otras agujereadoras radiales y semirradiales	20
			08	Otras agujereadoras, excluidas las siguientes: agujereadoras de banco equipadas con motor y generador de alta frecuencia incorporado, para velocidades de más de 18.000 r.p.m. y perforado máximo de 3 mm; agujereadoras por coordenadas con seis o más husillos montados sobre cabezal revólver, con mando a programa de: velocidades, avances, posicionamiento ortogonal automático de la mesa y bloqueo; agujereadora con control numérico (CN), con disposicion para perforar por coordenadas con posicionanamiento, bloqueo, control de velocidad de rotación de husillo, avances y profundidad de taladro, con centro de computación, anexo para la interpretación de instrucciones mediante cintas, tarjetas o fichas perforadas o magnéticas	80
			99	Las demás	20
		03	00	Alesadoras de producción, alesadoras fresadoras universales y alesadoras punteadoras (Jig-Borer)	
			01	Alesadoras o alisadoras de producción mono y/multihusillos de uno o más cabezales	80
			02	Alesadoras semi-punteadora vertical por coordenada con o sin lecturas ópticas	80
			99	Las demás, excluidas las comprendidas en las posiciones 84.45.39.01; 84.45.39.11; 84.45.39.12 y 84.45.39.30	20
		04	00	Amoladoras, pulidoras o esmeriladoras	
			01	Amoladoras de ruedas o muelas y las de cinta abrasiva	80
			02	Pulidoras de uno o más platos para pulido de probetas metalográficas	80
			03	Otras pulidoras o esmeriladoras excluidas las múltiples automáticas	80
			99	Las demás	20
		05	00	Brochadoras	
			01	Brochadoras hidráulicas horizontales para interiores, carrera, hasta 1500 mm fuerza de tipo hasta 20 tn	80
			99	Las demás brochadoras horizontales y verticales	20
		06	00	Bruñidoras, excluidas las comprendidas en las posiciones 84.45.39.21; 84.45.39.30; 84.45.39.35 y 84.45.39.99	20
		07	00	Cepilladoras	
			01	Cepilladoras, ancho útil hasta 2000 mm, largo útil hasta 8000 mm, peso sin accesorios 60.000 kg	80
			99	Las demás	20
		08	00	Centradoras, centradoras fresadoras, centradoras frenteadoras	80
		09	00	Electroerosionadoras	20
		10	00	Máquinas para tallar dientes de engranajes (cortar, afeitar, chanflear)	
			01	Creadoras para tallar engranajes, de dientes rectos o helicoidales, con eje porta-pieza vertical, Modulo desde 2 hasta 7 mm sin mecanismo automático compensadora para desgaste uniforme de la fresa, sin ciclos automáticos	80
			02	Creadoras para tallar engranajes, de dientes rectos o helicoidales, con eje porta-pieza vertical, Módulo desde 8 hasta 12 mm, sin mecanismo automático compensador para desgaste uniforme de la fresa, sin ciclos automáticos	50
			03	Máquinas para redondear dientes de engranajes, excluidas las chanfleadoras. Módulo hasta 6 mm diámetro hasta 500 mm	80
			99	Las demás	20
		11	00	Fresadoras	
			01	Fresadoras universales, horizontales o verticales con o sin ciclos automáticos de la mesa. Dimensiones de la mesa, de hasta 1800 x 400 mm. Carrera, hasta 1200 mm de recorrido longitudinal: Peso neto con accesorios hasta 3000 kg, excluidas las con mando programado en los tres ejes coordenados (X y Z)	80
			02	Fresadoras universales horizontales o verticales. Dimensiones de la mesa de más de 1800 x 400 mm y de hasta 2000 x 500 mm de más de 1200 mm y hasta 1500 mm de carrera longitudinal. Peso neto sin accesorios hasta 5400 kg, excluidos las con mando programado en los tres ejes coordenados (X y Z)	50
			03	Fresadoras de mesa	80
			09	Otras fresadoras universales horizontales o verticales	20
			10	Fresadoras de torreta con cabezal vertical, orientable en todas direcciones y husillo desplazable en sentido longitudinal. Dimensiones de la mesa hasta 1300 x 310 mm. Peso hasta 1300 kg	50

Capítulo	Partida	Sub-pda	Item	Denominación	Derecho %
84	45	11	19	Otras fresadoras de torreta	20
			20	Fresadoras para matricería y para herramientista, con mesa rectangular desmontable, volcable hacia los lados y hacia adelante	20
			30	Fresadoras verticales de mesa rotativa, excluidas las máquinas combinadas construidas con unidades operativas de la posición 84.45.21.01	20
			40	Fresadoras de bancada de uno o más cabezales fresadores, ciclos automáticos. Ancho de la mesa hasta 550 mm. Peso hasta 9000 kg	50
			49	Otras fresadoras de bancada, excluidas las máquinas combinadas construidas bajo diseno con unidades operadoras de la posición 84.45.20.02 y las cepilladoras de la posición 84.45.07.01 con accesorio fresador	20
			50	Fresadoras copiadoras de mesa horizontal, dimensiones de la mesa hasta 1400 x 350 mm	80
			59	Otras fresadoras copiadoras	20
			60	Fresadoras a control numérico (CN) automáticas, con disposición de mando por coordenadas, con cambio de velocidades de la mesa, del husillo, y avances, controlada por centro de computación anexo, para la interpretación de instrucciones mediante cintas, tarjetas o fichas perforadas o magnéticas	20
			70	Centro de maquinado CN — Máquina herramienta universal con mando sobre 3 o más ejes, posicionamiento y bloqueo en cada punto pre-determinado, cambio de velocidades y avances; del husillo y de la mesa, cambio de las herramientas, automáticamente controlado mediante centro de computación anexo para la interpretación de instrucciones por cintas, tarjetas o fichas perforadas o magnéticas	20
			80	Fresadoras especificas, para chaveteros, para roscas, para árboles acanalados, para placas con alimentación del trabajo por medio de rodillos (tipo Torrington)	20
			99	Las demás	20
		12	00	Lapidadoras	
			01	Lapidadoras planas diámetro del plato hasta 500 mm	80
			99	Las demás lapidadoras	20
		13	00	Limadoras	
			01	Limadoras mecánicas y/o hidráulicas, con carrera hasta 720 mm	80
			02	Limadoras mecánicas y/o hidráulicas, con carrera de mas de 720 mm y hasta 1000 mm	50
			03	Limadoras mecánicas y/o hidráulicas con servo-motor hidráulico para detención exacta de la corredera y con paro automático prefijado en los tres sentidos y con copiador por plantilla, de construcción integral, y las conformadoras de punzones con dispositivo de lectura micrométrica y proyector optico	20
			99	Las demás	20
		14	00	Mortajadoras	
			01	Mortajadoras verticales. Con movimientos manuales de la mesa-carrera hasta 250 mm. diámetro de la mesa hasta 500 mm	80
			02	Mortajadoras verticales. Con movimientos manuales de la mesa, carrera de más de 250 mm y hasta 300 mm	50
			99	Las demás	20
		15	00	Pantógrafos	
			01	Pantógrafos bi-dimensionales con mesa porta-pieza hasta 500 x 200 mm relación de copia 1:1 a 1:10	80
			10	Pantógrafos tridimensionales con mesa porta-pieza hasta 220 x 350 mm con relación de copia de 1:1.5 a 1:10	80
			99	Los demás	20
		16	00	Rectificadoras	
			01	Rectificadoras para exteriores, universales, de producción con ciclo semiautomático o automático entendiéndose como automático; avance rápido de la muela, avance de trabajo longitudinal o de penetración, pausa, retroceso rápido con compensación de desgaste de la muela y dispositivo automático del perfilado de la muela con disposición de control y mando simultáneo de la operación. Distancia entre puntas de 300 mm hasta 1300 mm. Ancho de la muela: hasta 90 mm. Peso neto sin accesorios: hasta 4500 kg	80
			02	Rectificadora para exteriores, universales, de producción con ciclo semiautomático o automático entendiéndose como automático: avance rápido de la muela; avance de trabajo longitudinal o de penetración, pausa, retroceso rápido con compensación de desgaste de la muela y dispositivo automático del perfilado de la muela con dispositivo de control y mando simultáneo de la operación. Distancia entre puntas de más de 1300 mm hasta 1400 mm ancho de la muela: hasta 90 mm. Peso neto con accesorios: hasta 4500 kg	50
			03	Rectificadora de exteriores con bancada integral de guías oblicuas para el cabezal portapiedras	20
			10	Las demás rectificadoras para exteriores	20
			11	Rectificadora para interiores con o sin dispositivos para frentear. Capacidad máxima, diámetro hasta 150 mm. Capacidad mínima, diámetro más de 10 mm. Profundidad a rectificar hasta 250 mm. Peso hasta 3000 kg, excluidas las planetarias o de muelas que ruedan excéntricamente y las que poseen ciclo de trabajo, compuesto de movimiento rápido de acercamiento, de desbaste, de retroceso rápido hasta diamantado y terminación	50
			20	Las demas rectificadoras de interiores	20
			21	Rectificadoras de superficies planas con cabezal de piedra copa, con mesa fijá o móvil, desplazamiento longitudinal mecánico o hidraulico, automático y/o manual, con avance manual de piedra	80
			22	Rectificadora de superficies planas, con mesa rectangular de movimiento rectilíneo de hasta 1100 x 300 mm., excluidas las con control óptico integral	80
			23	Rectificadoras para discos de freno, de muelas tangenciales, para el rectificado simultáneo de las dos caras, de funcionamiento a ciclo automático	20
			30	Las demás rectificadoras planas	20
			31	Rectificadoras sin centros, diámetro de trabajo desde 1,5 hasta 150 mm. Diámetro de la muela de trabajo, hasta 500 mm. Ancho de la muela de trabajo, hasta 200 mm. Peso hasta 4200 kg., excluidas las con husillo porta piedra flotante de peso superior a los 3150 kilogramos	80
			40	Las demás rectificadoras sin centros	20
			41	Rectificadoras de cigüeñales capacidad hasta 860 mm. de volteo, distancia entre puntas hasta 5100 mm., excluidas las de ciclo automático, comprendiendo medición, puesta a medida, diamantado y compensación de desgaste de la piedra, fijación y posicionamiento manual o automático del cigüeñal	80
84	45	16	42	Rectificadora de arbol de levas, capacidad hasta 2500 milimetros entre puntas, excluidas las a ciclo automático, comprendiendo: medición, puesta a medida diamantado, compensación de desgaste de la piedra, fijación y posicionamiento automático del árbol de levas. Pudiendo ser el posicionado automático del árbol de levas, comandado manual o automáticamente	80
			99	Las demás	20
		17	00	Roscadoras, excluidas las para bulones	
			01	Roscadoras para interiores, simples y/o múltiples, de cualquier tipo	80
			02	Roscadoras de exteriores de eje horizontal con cabezal cortador: diámetro maximo de roscado 76,2 milimetros	80
			03	Roscadoras de exteriores de eje horizontal, con cabezal cortador: diámetro de roscado de más de 76,2 mm., hasta de 120 mm.	50
			04	Roscadoras creadoras para roscas largas, ejes acanalados y cremalleras	20
			05	Roscadoras para interiores o exteriores, con herramientas monocortantes, a ciclo automático, tipo Cridan	20
			99	Las demás	20
		18	00	Serruchos y máquinas de aserrar	
			01	Serruchos alternativos para hojas de hasta 500 mm. de largo, excluidas las con avance y fijación automática del material	80
			10	Los demás serruchos alternativos	20
			11	Sierras sinfin, horizontales, para cortar metales, con capacidad de hasta 300 mm. de diámetro	80
			12	Sierras sinfin, verticales, para cortar, contornear, limar, pulir, o cortar por fusión o fricción, garganta hasta 1500 mm. x 600 mm.	50
			20	Las demás sierras sinfin	20
			21	Sierra de disco con avance manual del cabezal porta disco	50
			22	Sierras o cortadoras a disco abrasivo de hasta 250 mm. de diámetro de disco para corte de probetas metalográficas, excluidas las máquinas de pedestal con potencia superior a 1- 1/4 hp.	50
			30	Las demás sierras de disco	20
			31	Sierras lima pulidora alternativa para construir matrices	20
			99	Los demás	20
		19	00	Tornos	
			01	Tornos paralelos. Altura de puntas sobre bancada de hasta 630 mm. distancia entre puntas de hasta 12.000 mm., agujero del husillo de hasta 180 mm., peso sin accesorios de hasta 15.000 kg.	80
			10	Los demás tornos paralelos	20
			11	Tornos frontales mono-husillos, diámetro torneable hasta 1400 mm.	80
			20	Los demás tornos frontales y verticales	
			21	Tornos revólver, semiautomáticos o automatizados. Pasaje del husillo de hasta 80 mm. Peso de hasta 4000 kilogramos	80
			30	Los demás tornos revólver semiautomáticos o automatizados	20
			31	Tornos automáticos mono-husillos para trabajo de barra, a cabezal fijo, con sistema radial de herramientas. Capacidad de barra hasta 52 mm.	
			32	Tornos automáticos monohusillos para trabajo de barra a cabezal fijo, con sistema radial de herramienta. Capacidad de barra de 52 hasta 62 mm.	
			40	Otros tornos automáticos, a revólver, mono y multihusillos, de plato para barras, de estaciones múltiples, de herramientas múltiples, frontales, incluidos los a programa, de construcción integral, con control de velocidades, avances y proceso de maquinado	
			41	Tornos copiadores monohusillo, con volteo sobre bancada de hasta 400 mm. de diámetro, capacidad de torneado copiable sobre el carro de hasta 250 mm. de diámetro. Distancia entre puntas de hasta 1500 mm. Peso de hasta 5000 kilogramos	
			50	Otros tornos copiadores	
			51	Tornos para óptica y relojería	
			52	Tornos de destalonar, para taller de herramientas, excluidos los tornos paralelos con dispositivo destalonador incorporado	
			53	Tornos para cigüeñales	
			54	Tornos para ejes armados de boogies	
			55	Tornos para formas poligonales	
			56	Máquinas peladoras o cepilladoras de barras	
			57	Tornos a control numérico (CN) con variación de avances, velocidades, cambio de herramientas y control dimensional de la pieza; con centro de computación anexo para interpretación de instrucciones mediante cintas, tarjetas o fichas perforadas o magnéticas	20
			99	Los demas	20
		20	00	Otras máquinas que trabajan por arranque de metal o de carburos metálicos, no comprendidas en las subpartidas anteriores	
			01	Máquinas tales como: "Transfer", (entendiéndose por tal la que efectúa las siguientes operaciones: carga, maquinado en varias estaciones, translación lineal o circular, control y descarga de la pieza realizadas automáticamente, debiéndose cumplir todas las condiciones); combinadas para perforar, roscar, alesar, fresar, en cualquiera de sus combinaciones, compuestas por unidades mono y/o multihusillos, con ciclo de avance sensitivo, mecánico, hidráulico, oleoneumático y/o eléctrico, en cualquiera de sus combinaciones y ciclos automáticos o semiautomáticos del cabezal y/o de la mesa y las unidades operadoras para: agujerear, escariar, roscar, fresar y/o alesar, mono y/o multihusillo, con avance sensitivo, mecánico, hidráulico, oleoneumático o eléctrico, en cualquiera de sus combinaciones y ciclos automáticos o semiautomáticos, excluidas las "Transfer" para armado de conjuntos y las combinadas a más de un cabezal para el arranque de viruta con piedra	50
			99	Las demás	20
		21	00	B-Máquinas-herramientas que trabajan por deformación	
		21	00	Bombos, cilindradoras y perfiladoras	
			01	Bombos para hojalateros	80
			02	Cilindradoras curvadoras para chapas de capacidad hasta 25 mm.	80
			99	Los demás	20
		22	00	Cizallas para chapas	

Capítulo	Partida	Sub-pda.	Item	Denominación	Derecho %
84	45	22	01	Cizallas guillotina. Capacidad de hasta 16 mm. de espesor y de hasta 6.000 mm. de longitud; de hasta 25 mm. de espesor y de hasta 5.000 mm. de longitud	80
			10	Otras cizallas guillotina	20
			11	Cizallas a cuchilla circular para corte de láminas	50
			19	Las demás	20
		23	00	Pestañadoras	
			01	Pestañadoras-dobladoras motorizadas para chapas, capacidad: espesor hasta de 3 mm.; largo hasta 2.300 milímetros	80
			02	Pestañadoras-dobladoras motorizadas para chapas, capacidad: espesor más de 3 mm. hasta 6,5 mm.; largo más de 2.300 mm. hasta 3.000 mm.	50
			99	Las demás	20
		24	00	Prensas	
			01	Prensas plegadoras mecánicas y/o hidráulicas. Capacidad de hasta 750 t. de fuerza; de hasta 7.000 mm. de longitud de mesa	80
			02	Prensas hidráulicas en todos sus tipos de hasta 3.500 toneladas de fuerza, excluidas las de la posición 84.45.24.01	80
			03	Prensas horizontales de extrusión de hasta 950 tn. de fuerza	80
			04	Prensas mecánicas de montantes, de una o más bielas de hasta 850 t. de fuerza, de hasta 5.000 mm. de ancho entre montantes	80
			05	Prensas a rodillera (acodillada) de hasta 600 t. de fuerza	80
			06	Prensas mecánicas verticales de forja rápida, de hasta 750 t. de fuerza	80
			07	Prensas mecánicas de doble montante, de alta velocidad, de hasta 75 t. de fuerza, de hasta 150 golpes por minuto	80
			08	Prensas excéntricas de bastidor en C, de hasta 400 golpes por minuto	80
			09	Prensas neumáticas	80
			10	Prensas a tornillo, o prensas a fricción o balancines a fricción. Capacidad de hasta 400 t. de fuerza y de hasta 17.000 kg. de peso	80
			99	Las demás	20
		25	00	Punzonadoras	
			01	Punzonadoras. Capacidad en acero dulce de hasta 38 mm. de diámetro y de hasta 22 mm. de espesor. Peso de hasta 6.000 kg.	50
			99	Las demás	20
		26	00	Distensionadoras, planchadoras	
			01	Enderezadoras de chapas con o sin desbobinador, línea de corte con capacidad de bobina espesor de 0,6 a 10 mm., ancho hasta 1.800 mm. excluidas las enderezadoras o planchadoras de chapas de rodillos flexibles destinadas a corregir defectos de laminación, con o sin bobinador, capacidad hasta 3,5 mm. de espesor	80
			99	Las demás	20
		27	00	Máquinas herramientas para el trabajo de la chapa, de accionamiento manual o a pedal	80
		28	00	Cizallas	
			01	Cizallas universales combinadas, motorizadas, con o sin punzonadora para corte de barras, perfiles, entallado y punzonado. Corte diámetro de hasta 65 mm. fuerza; de hasta 100 t. peso de hasta 6.000 kg	50
			02	Cizalla para palanquilla. Corte, de hasta 125 mm de lado. Peso de hasta 15.000 kg., excepto las con sistema automático de corte y avance del material	50
			03	Cizallas múltiples para barras o perfiles. Fuerza de hasta 150 t. Peso de hasta 10.000 kg.	50
			04	Cizallas o tijeras circulares simples para cortes de láminas en fajas. Ancho hasta 1.100 mm. para hojalata	80
			05	Cizallas o tijeras circulares duplex para corte de láminas en hojas, hasta 1.000 mm. x 1.000 mm. para hojalata	80
			99	Las demás	20
		29	00	Enderezadoras	
			01	Enderezadoras de barras, caños y perfiles. Semiautomáticas hasta 110 mm.	80
			99	Las demás	20
		30	00	Forjadoras	
			01	Forjadoras recalcadora horizontal, capacidad diámetro de hasta 75 mm.	80
			10	Las demás forjadoras recalcadoras horizontales	20
			11	Pre-forjadora a rodillos (rollen-press), capacidad diámetro de hasta 65 mm.	80
			99	Las demás	20
		31	00	Martinetes y martillos	
			01	Martinetes de forja de caída libre, hasta 500 kg de masa	80
			02	Martinetes neumáticos autocompresores de hasta 450 kilogramos de masa	80
			03	Martinetes neumáticos autocompresores de más de 450 kg. y hasta 750 kg. de masa	50
			04	Martillos con o sin sistema oscilante de hasta 1.300 kg. de masa	50
			99	Los demás	20
		32	00	Curvadoras	
			01	Curvadoras para tubos de hasta 75 mm. de diámetro, excluidas las automáticas con producción superior a 500 piezas por hora	80
			02	Curvadoras para barras y perfiles hasta 30 t. de fuerza	80
			99	Las demás	20
		33	00	Máquinas-herramientas para el trabajo de alambres, barras y perfiles	
			01	Laminadoras de roscas por rodillos. Capacidad diámetro hasta 95 mm.	80
			10	Las demás laminadoras de roscas por rodillos	20
			11	Laminadora de roscas por peine plano para bulones y tornillos. Capacidad: diámetro hasta 16 mm.	80
			20	Las demás laminadoras de roscas por peine plano para bulones y tornillos	20
			21	Laminadoras de estrías y dientes de engranaje	20
			31	Máquinas-herramientas para el trabajo de redondos, cuadrados, planchuelas, palanquillas y perfiles, accionadas a mano o a pedal	80
			99	Las demás	20
		34	00	Prensas para la fabricación de remaches, tornillos, bulones, clavos y productos similares	
			01	Prensas para la fabricación de remaches, tornillos, bulones y productos similares de simple y doble golpe. Capacidad. diámetro de alambre hasta 16 mm.	80
84	45	34	02	Máquinas automáticas para fabricar clavos punta paris. Capacidad diámetro de alambre hasta 6 mm	80
			03	Prensas automáticas para reducir, desbarbar, y prensar exágono embutido para tornillo y bulones o piezas similares. Capacidad: diámetro de alambre hasta 16 mm.	80
			04	Máquina automática para despuntar y recondear bulones y tornillos o similares. Capacidad: diámetro de alambre, hasta 16 mm	80
			06	Ranuradoras automáticas para cabezas de tornillos. Capacidad diámetro del vástago: hasta 12 mm.	80
			99	Las demás máquinas para fabricación de remaches, tornillos, bulones, clavos y productos similares	20
		35	00	Remachadoras	
			01	Remachadoras. Capacidad. hasta 100 tn con o sin sistema de multiplicación de presión	80
			99	Las demás	20
		36	00	Trefiladoras	
			01	Trefiladoras para alambre de cobre excluidas las automáticas, fuerza de tracción hasta 3000 kg. Diámetro de entrada hasta 2 mm. Velocidad de salida hasta 15 m/seg.	80
			99	Las demás	20
		37	00	Máquinas herramientas para la fabricación de tapas, envases y productos similares	
			01	Enroladoras para fondos y tapas de envases redondos. Producción hasta 220 piezas por minuto Diámetro hasta 165 mm.	80
			02	Enroladoras para fondos y tapas de envases redondos. Producción de más de 220 piezas y hasta 500 por minuto. Diámetro de más de 165 mm. y hasta 180 mm.	50
			11	Formadoras soldadoras para envases de hojalata excluidas las formadoras soldadoras automáticas con producción mayor que 150 envases por minuto. Diámetro mayor que 110 mm. Altura mayor que 125 mm.	80
			21	Pestañadoras para envases. Capacidad de pestañado de hasta 235 mm. de diámetro o de lado y hasta 500 envases por minuto	80
			31	Remachadoras automáticas para envases. Capacidad: diámetro de 50 hasta 180 mm., altura de 40 hasta 300 mm. y de hasta 500 envases por minuto	80
			32	Remachadoras semi-automáticas para envases. Capacidad: diámetro hasta 350 mm., altura hasta 500 mm.	80
			41	Prensas excéntricas para la fabricación de envases, tapas y fondos embutidos, con alimentación automática de tiras y/o bobinas. Capacidad: fuerza hasta 35 tn.	80
			42	Prensas excéntricas para la fabricación de envases, tapas y fondos embutidos, con alimentación automática de tiras y/o bobinas. Capacidad: fuerza de más de 35 tn. y hasta 75 tn.	50
			51	Rayadoras para envases	80
			61	Roscadoras de tapas metálicas, manuales y semi-automáticas para tapas hasta 90 mm. de diámetro	80
			99	Las demás máquinas para la fabricación de tapas-envases y productos similares	20
		38	00	Las demás máquinas-herramientas que trabajan por deformación, no comprendidas en las subpartidas anteriores	20
		39	00	Máquinas para talleres de automotores	
			01	Alesadoras de cojinetes de bancadas y/o árboles de leva para motores de combustión interna, de accionamiento mecánico o hidráulico, sin ciclos automáticos. Longitud de bancada guía, hasta 3.500 mm. Distancia de la mesa al centro de la barra de alesaje hasta 800 mm.	80
			10	Las demás alesadoras de cojinetes de bancadas y/o árboles de leva para motores de combustión interna excluidas las de la posición 84.45.03.00	20
			11	Alesadoras o rectificadoras de cilindros de hasta 225 mm de diámetro	80
			12	Alesadoras o rectificadoras de cilindros de más de 225 mm, hasta 300 mm de diámetro	50
			20	Las demás alesadoras o rectificadoras de cilindros excluidas las de la posición 84.45.03.00	20
			21	Alesadoras o rectificadoras o bruñidoras para aplicar sobre los blocks de los motores	80
			30	Alesadoras o bruñidoras o rectificadoras de orificios para pernos de pistón o buje de biela	80
			35	Bruñidoras de cilindros para diámetro hasta 312 mm.	80
			40	Encasquilladora de asientos de válvulas	80
			51	Rectificadoras o torneadoras de campana y discos de freno. Capacidad: diámetro rectificable hasta 800 mm; ancho rectificable hasta 200 mm	80
			52	Rectificadoras o torneadoras de campana y discos de freno. Capacidad: diámetro rectificable de más de 800 mm, hasta 1000 mm; ancho rectificable de más de 200 mm, hasta 350 mm	50
			60	Las demás rectificadoras o torneadoras de campanas y discos de freno	20
			61	Rectificadoras de pistones hasta 130 mm de diámetro y hasta 210 mm de largo	80
			70	Las demás rectificadoras de pistones, excluidas las de la partida 84.45.16.00	20
			71	Rectificadora portátil de cigüeñales	80
			99	Las demás máquinas para talleres de automotores	20
				C-Máquinas-herramientas, destinadas a aplicaciones particulares, no comprendidas en las subpartidas anteriores	
	»	99	00	Máquinas-herramientas destinadas a trabajos especiales, no comprendidas en las subpartidas anteriores	
	46	00	00	**Maquinas herramientas para el trabajo de la piedra, productos cerámicos, hormigón fibrocemento (amianto-cemento) y otras materias minerales análogas y para el trabajo en frío del vidrio, distintas de las comprendidas en la posición 84.49.**	
			01	Telares de biela larga para mármoles, granitos y otras piedras, de hasta 2,20 m por 3,50 m y de hasta 2 m de alto de capacidad de corte	80
			02	Supertelares de biela corta para mármoles, granitos y otras piedras, de hasta 2,20 m por 3,50 m y 2 m de alto de capacidad de corte	30
			03	Lustradoras automáticas para mármoles, granito y otras piedras, de hasta 400 m2 en 8 horas de trabajo, excluidas las del tipo continuo a banda transportadora y las para el pulido ortogonal de peldaños de escalera	80
			04	Lustradoras de brazos para mármoles, granitos y otras piedras, de accionamiento manual, de hasta 2,30 m de distancia entre ejes	80
			05	Cortadoras a puente para mármoles, granitos y otras piedras de hasta 3,50 m de corte útil, y de hasta 200 mm de altura de corte, excluidas las de discos múltiples	80

Capítulo	Partida	Subpda.	Item	Denominación	Derecho %
84	46	00	06	Cortadoras y moldureras universales para mármoles, granitos y otras piedras de hasta 3,70 m de corte útil y de hasta 200 mm de altura de corte, excluidas las con dispositivo copiador	80
			07	Cortadoras de carro para mármoles, granitos y otras piedras de hasta 2,50 m. de corte útil y de hasta 200 mm. de altura de corte, excluidas las de discos múltiples y las del tipo continuo a banda transportadora	80
			99	Las demás	20
	47	00	00	**Máquinas herramientas, distintas de las de la partida 84.49, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas**	
		01	00	Máquinas para descortezar la madera y máquinas para quitar los nudos	20
		02	00	Sierras	
			01	Sierras a cinta sinfín, con mesa	80
			02	Sierras a cinta sinfín, con mesa con alimentadores, accesorios sobre la misma que no forman parte integral de la máquina	80
			03	Sierras a cinta sinfín de carro, para troncos, con sujeción de los mismos por medio de garras	50
			04	Sierras a cinta sinfín, canteadora con carro corredizo manual o de accionamiento automático, excluidas las con divisor automático	50
			05	Sierras a vaivén (caladoras), de una hoja	50
			06	Sierras circulares, con mesa, con hoja no desplazable horizontal ni transversalmente	50
			07	Sierras circulares trozadoras, sin inclinación de la hoja, sin desplazamiento automático de la hoja	50
			08	Sierras circulares dobles, escuadradoras, incluidas las de corte transversal, con avance manual de la pieza	50
			09	Sierras circulares, de hojas múltiples, con entrada de la madera hasta ancho máximo 320 mm sin cuello de cisne	50
			10	Sierra circular de bastidor vertical especial para hacer cortes horizontales y verticales en placas	50
			99	Las demás	20
		03	00	Máquinas planas y desenrolladoras y las para recortar la madera en viruta, cinta y las de hacer lana de madera	
			01	Desbobinadoras mecánicas, desde 1.000 mm. hasta 3.000 mm. de capacidad	80
			02	Viruteadoras para hacer rulos de madera para rellenos de puertas placas exclusivamente	50
			99	Las demás	20
		04	00	Máquinas para planear y cepillar a grueso	
			01	Garlopas (canteadoras)	80
			02	Cepilladoras bilaterales para madera, que cepillan simultáneamente la cara superior e inferior de la madera, exclusivamente, sin hojas de sierras circulares múltiples que operen simultáneamente	80
			03	Cepilladoras bilaterales para madera, que cepillan simultáneamente las dos caras de la madera, con 2 tupíes verticales operando simultáneamente y con avance continuo	80
			04	Cepilladoras unilaterales o bilaterales que cepillen una o simultáneamente las dos caras de la madera, con o sin tupíes	80
			99	Las demás	20
		05	00	Máquinas para perfilar, moldurar, machimbrar o hacer ranura y las de ingletar	
			01	Guillotinas para madera, manuales o a pedal	80
			02	Refiladoras de bordes, con accionamiento manual de la pieza	80
			03	Perfiladora refiladora de bordes, para perfilar puertas armadas, sin avance automático	80
			04	Moldureras perfiladoras simultáneas (machimbradoras), ancho útil hasta 290 mm., sin aparato precepillador canteador, sin doble alfombra continua de avance (superior e inferior)	50
			99	Las demás	20
		06	00	Tupíes o trompos	
			01	Desfondadoras, con un solo cabezal, accionado a correas	80
			02	Tupíes de un solo eje	80
			99	Los demás	20
		07	00	Mortajadoras y espigadoras	
			01	Malletadora, para cola de milano, de un cabezal (una mecha), con accionamiento manual	80
			02	Caladoras para cortinas de enrollar (máquinas para hacer las cavidades necesarias para colocar los ganchos que ensamblan las varillas constitutivas de las cortinas), con sus portaútiles motorizados con accionamiento manual de la pieza a trabajar	80
			03	Escopladoras a mecha (barrenadoras), simples a un cabezal, incluidas las de movimiento oscilante	80
			04	Escopladora a cadena y/o a hojas cortantes (cincel) y/o a mecha, de un solo cabezal, con o sin bedano (formón hueco)	80
			05	Espigadoras, simples con o sin contramolduras, sin cabezal excéntrico	80
			06	Escopladoras, a cadena y/o a hojas cortantes y/o a mecha con desfondadora y taladradora especial para realizar en una sola apretada de la pieza (puerta), la cavidad de la cerradura, el desfondado de la tapa de la misma y los agujeros de la llave y picaporte, con accionamiento manual de estas operaciones (mortajadora)	50
			99	Las demás	20
		08	00	Tornos	
			01	Tornos paralelos de una sola herramienta de corte, con accionamiento manual de la misma	80
			02	Tornos copiadores automáticos, con modelo copiador matriz giratoria, con o sin aparato ligador, sin pantógrafo	80
			99	Los demás	20
		09	00	Máquinas para fabricar palos redondos	
			01	Taruguera, de arrastre automático a la salida de la misma, para un solo palo por vez, capacidad hasta 50 mm de diámetro	80
			99	Las demás	20
		10	00	Lijadoras	
			01	Lijadoras, de una o dos cintas con movimiento horizontal manual de la mesa, para lijar superficies planas, sin arrastre automático continuo, sin fratacho automático	80
			02	Lijadoras a disco, para superficies planas, sin avance automático	80
			03	Lijadoras para pisos de madera	80
			99	Las demás	20
84	47	11	00	Prensas	
			01	Prensas hidráulicas	80
			02	Prensas hidráulicas para maderas compensadas, hasta 2.500 toneladas de fuerza	80
			04	Prensas hidráulicas y/o neumáticas para armar	50
			99	Las demás	20
		12	00	Máquinas herramientas destinadas a diversas aplicaciones	
			01	Combinada básica cepillo-garlopa, susceptible de utilizar como barrenadora, sierra circular, tupí, lijadora, etc.	80
			02	Combinada básica garlopa, susceptible de utilizar como barrenadora, sierra circular, tupí, lijadora, etc.	80
			03	Encoladoras, de carga manual, para encolar una sola cara de láminas de madera hasta 900 mm ancho útil, sin pegado, sin terminado automático (refilado, encabezado, fijado, etc.)	80
			99	Las demás	20
	48	00	00	**Piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva y principalmente destinados a las máquinas herramientas de las partidas 84.45 a 84.47, inclusive, comprendidos los portapiezas y los portaútiles destinados a herramientas de mano y máquinas herramientas operadas a mano, de cualquier especie**	
			01	Partes, piezas sueltas, accesorios, mecanismos y dispositivos, excluidos: portaherramientas micrométricos para alesaje; portaherramientas giratorios de avance micrométrico automático para frentear; mesas giratorias (index table) de más de 1.400 mm de diámetro; pinzas y mandriles portapiezas para máquinas de óptica y relojería; reglas con amplificador óptico o a lectura numérica milesimal de más de 350 mm de longitud; accesorios para superterminación (lapado) de exterior, aplicables a máquinas herramientas; accesorio roscador a torbellino; cabezales roscadores por rodillos; guías a bolillas o rodillos circulares, precargadas; inversores a fricción electromagnéticos y fricciones multidisco electromagnéticos para máquinas herramientas; husillos con tuercas a circulación de bolillas precargadas; dispositivos monohusillos para rectificar o alesar, con rodamientos precargados y cojinetes con fluido a presión, hidrostáticos e hidroneumáticos en unidad sellada o rodamientos ultraprecisos para husillos serie NN o UP; posicionador milesimal para mesas de máquinas herramientas; criques mecánicos de regulación infinita, excepto los de dientes; divisores ópticos; divisores universales de más de 150 mm de altura de puntas; platos autocentrantes de más de 800 mm de diámetro; cabezales retráctiles para roscas interiores mediante peines; pinzas de goma con insertos de metal y árboles portafresas para alesar, de más de 1.200 mm	80
			99	Los demás	20
	49	00	00	**Herramientas y máquinas herramientas neumáticas o con motor incorporado que no sea eléctrico, de empleo manual**	
			01	Taladros y/o perforadoras, y/o agujereadoras, también denominadas roscadoras, escariadoras, mandriladoras, con capacidad de perforado de hasta 88,9	80
			02	Colocadores de tornillos y tuercas y/o entuercadoras (screwdrivers o nutrunners) incluyendo las llamadas llaves angulares y trinquete (ratchet wrench), sistemas de regulación de torque, acoplamiento y accionamiento y capacidad hasta 19,1 mm en el diámetro de la rosca	80
			03	Llaves de impacto o colocadores a impacto de tuercas, tornillos y bulones (impact wrenches), de hasta 41 mm en el diámetro de la rosca	80
			04	Pulidoras y/o amoladoras, cualquiera sea su tipo de cabezal y empuñadura, incluyendo aquellas denominadas también rectificadoras, esmeriladoras, lijadoras, rotativas o a banda sinfín, pulidoras, sierras, cepillos, tanto sea su movimiento giratorio, orbital o de vaivén	80
			05	Martillos llamados desincrustadores, calefacteadores, cinceladores, rebabadores, remachadores, punzonadores, cortadores de remaches, incluyendo los llamados aguantadores de remaches, de hasta 12 kg	80
			06	Martillos rompepavimentos, picadores, palas neumáticas, picos demoledores, clavaestacas incluso los con accionamientos aptos para ser usados como apisonadores, con un peso sin herramienta de hasta 45 kg	80
			07	Martillos perforadores de roca incluso los denominados "semi stoper", "stoper" y "drifter", de hasta un peso de 105 kg	80
			08	Perforadoras giratorias y/o barrenadoras y/o trepanadoras, de hasta 10 kg	80
			09	Remachadoras portátiles hidráulicas y/u oleodinámicas, de hasta 100 toncladas	80
			10	Apisonadoras de suelos y/o fundición, aptas para trabajar en piso o banco, de hasta 20 kg	80
			11	Cizallas o cortadoras de chapa, de hasta 3,17 mm	80
			12	Vibradores y/o compactadores vibratorios de hasta 160 mm de diámetro	80
			13	Martillos clavadores, para la colocación de espinas, pernos y espárragos	80
			14	Colocadores múltiples de tuercas, tornillos o bulones, o entuercadoras colocadas en cabezales múltiples	80
			15	Pistolas de engrase de aire comprimido	80
			16	Afiladoras o fresadoras de electrodos para máquinas de soldaduras por punto	80
			90	Las demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
	50	00	00	**Máquinas y aparatos de gas, para soldar, cortar y para temple superficial**	
			01	Aparatos para moldadura y/o corte y/o calentamiento y/o temple, de uso manual (sopletes)	80
			02	Equipos para oxicorte con polvos metálicos	80
			03	Carros para oxicorte, automáticos, portátiles, para cortes rectos y circulares de chapas	80
			04	Máquinas pantográficas de oxicorte, de hasta 1 m de carrera transversal y cualquier valor de carrera longitudinal para corte de chapas, con guiado manual y/o magnético	80
			05	Equipos para oxicorte de caños de hasta 80 cm de diámetro, con corona abierta o cerrada	80
			90	Los demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80

Capítulo	Partida	Subpda.	Item	Denominación	Derecho %
84	52	00	00	**Máquinas de calcular; máquinas de escribir llamadas "contables", cajas registradoras; máquinas para franquear; para emitir tickets y análogas con dispositivos totalizadores**	
		00	01	Cajas registradoras eléctricas de dos totalizadores y hasta ocho totalizadores y/o con indicador visible y/o con "tickets"	50
			02	Otras cajas registradoras, excluidas las de más de ocho totalizadores	80
			03	Máquinas de calcular, excepto las calculadoras-totalizadoras de precios, con placa selladora térmica, que imprimen y emiten etiquetas adhesivas termosellables de pegado directo, indicativas del valor y otros datos de individualización de las mercaderías	30
			04	Máquinas de contabilidad de tipo planillera y/o de calcular, de un solo total, que no posean retorno eléctrico del carro y/o doble inserción independiente de formularios	80
			05	Máquinas de contabilidad del tipo planilleras de hasta 15 totales y/o doble inserción independiente de formularios y/o dispositivos electrónicos tales como unidades de cálculo de control de digitos, de factores constantes con o sin perforador de cinta de papel	50
			06	Máquinas eléctricas para cálculo automático de vueltos con impresión de "tickets"	50
			99	Las demás	20
	54	00	00	**Otras máquinas y aparatos de oficina (copiadores hectográficos o de clisés, máquinas para imprimir direcciones, máquinas para clasificar, contar y encartuchar moneda, aparatos afilalápices, aparatos para perforar y grapar, etc.**	
			01	Máquinas y aparatos, excluídas las siguientes: máquinas de clasificar y contar moneda; máquinas de plegar, cerrar, pegar o abrir correspondencia; máquinas de obliterar; máquinas de clasificar cartas; máquinas eléctricas selladoras y/o fechadoras; aparatos destructores de documentos; máquinas compaginadoras automáticas y semiautomáticas; mimeógrafos (duplicadores) eléctricos; máquina impresora mediante tarjetas de crédito; máquina personalizadora de tarjetas de crédito; estampadora eléctrica y/o electrónica de fichas de cinc utilizadas en la impresión de direcciones; impresora de direcciones, eléctrica y/o electrónica; máquinas abrochadoras eléctricas	80
			99	Los demás	20
	56	00	00	**Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, lavar, quebrantar, triturar, mezclar tierras, piedras y otras materias minerales sólidas; máquinas y aparatos para aglomerar, dar formas y moldear combustibles minerales sólidos, pastas ceramicas, cemento, yeso y otras materias minerales en polvo o en pasta; máquinas para formar los moldes de arena para fundición.**	
		01	00	Máquinas y aparatos para triar, cribar y lavar.	
			01	Mesas de concentración planas, tipo Wifley y Deister, de empuje central	80
			02	Cribadores de cedazos o de chapas perforadas	80
			03	Separadores por flotación	80
			04	Cribas vibratorias	80
			05	Mesas vibradoras	80
			99	Las demás	20
		02	00	Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	
			01	Máquinas rotativas desintegradoras de terrones de arena y separadoras de coladas, de capacidad de hasta 5 t/hora	80
			02	Quebrantadoras de piedra, a mandíbula, de hasta 1.000 cm2 de área de boca de entrada	80
			03	Separadores electromagnéticos	80
			04	Molinos o trituradores a bolas y a barras de hasta 2,40 metros de diámetro o hasta 8 metros de largo total de rotor	80
			05	Molinos o trituradores a martillo hasta 2.500 rpm en el rotor	80
			06	Desintegradoras y aireadoras para la preparación de arena para fundición	80
			07	Molinos completos de los tipos pendular contra pistas fijas; de rolos fijos con mesa rotativa o de bolas entre pistas de molienda	80
			08	Molinos rotativos con rotores y estatores de acero, estriados o no, y/o piedras duras, carborundum o similar, para emulsionar, homogeneizar, refinar o pulverizar en alta finura, con rotores hasta 300 mm de diámetro y potencia de 60 HP	80
			10	Otras máquinas y aparatos para quebrantar, triturar o pulverizar, excluidas las siguientes: trituradoras de piedra a cono giratorio; trituradoras y molinos a cilindros, molinos neumáticos a chorro de aire o gas; cámaras de molienda con su alimentador para molinos pendulares contra pistas fijas o de rolos fijos con mesa rotativa o de bolas entre pistas de molienda; molinos rotativos con rotores y estatores de acero y/o piedras duras, carborundum o similar, para emulsionar, homogeneizar, refinar o pulverizar en alta finura, con rotores de más de 300 mm de diámetro; trituradoras de impacto	80
			99	Los demás	20
		03	00	Máquinas y aparatos para mezclar y amasar.	
			01	Dosadoras de mezclas para construcción y obras viales	80
		04	03	Prensas para fabricar mosaicos, no automáticas	80
			04	Prensas automáticas para la fabricación de mosaicos de formato de hasta 50 x 50 cm y una capacidad de producción de hasta 80 m2 por hora	80
			05	Máquinas dispara noyos sistema Hansberg y similares Nº 5 y Nº 12	80
			06	Máquinas dispara noyos sistema Hansberg y similares de accionamiento oleoneumático con capacidad de hasta 12 litros	80
			07	Moldeadoras de accionamiento neumático, a sacudida y con desmolde a velas, con capacidad de cajas de hasta 850 por 500 mm	80
			08	Máquina moldeadora eyectora de arena tipo Sandslinger o similares	80
			09	Moldeadora neumática semiautomática a cabeza giratoria y a sacudida amortiguada con cojinetes de aire, para fundición	80
			10	Máquinas de moldear de accionamiento neumático semiautomático de cabeza giratoria de sacudida y prensado con capacidad de caja de hasta 1.000 por 700 mm y las automáticas y semiautomáticas, de accionamiento neumático o magnético de hasta 120 cajas por hora	80
84	56	04	11	Moldeadora neumática, semiautomática a sacudida y prensado para fundición	80
			12	Tornos, máquinas y aparatos para el moldeado y moldeado a mano de artículos de cerámica	80
			99	Los demás	20
		05	02	Mezcladoras de hormigón y/o mortero	80
			04	Mezcladoras con capacidad de producción de hasta 5 m3/h para fundición	80
			05	Mezcladora tipo "Simpson" para fundición de hasta 1,5 t por hora de material mezclado	80
			06	Mezcladoras de arena tipo Speedmuller o similares, a ruedas horizontales de llanta de goma, con controles automáticos de ciclos de temperatura y humedad	80
			07	Mezcladoras para arenas de fundición con aglutinantes de autofraguado, con o sin dispositivo dosificador de catalizador, de hasta 5 m3/h	80
			08	Mezcladoras moledoras de cascote	80
			09	Mezcladoras para mosaicos	80
			10	Mezcladoras y moledoras para obras viales y construcción de edificios	80
			11	Mezcladoras preparadas especialmente para producir arenas pre-revestidas por el sistema Croning con o sin dosificador para residuos y catalizador	80
			99	Los demás	20
		06	00	Máquinas y aparatos de aglomerar dar forma o moldear.	
			01	Bloqueras para edificación y viales de hasta 400 unidades por hora	80
			02	Máquinas para la fabricación de ladrillos (hasta 3.000 ladrillos por hora de capacidad)	80
		06	00	Partes y piezas sueltas	80
	57	00	00	**Máquinas y aparatos para la fabricación y trabajo en caliente del vidrio y de las manufacturas del vidrio; máquinas para el montaje de lámparas, tubos y válvulas eléctricas, electrónicas y similares**	
			01	Máquinas y aparatos	20
			99	Partes y piezas sueltas	50
	58	00	00	**Aparatos automáticos para la venta, cuyo funcionamiento no se basa en la destreza ni en el azar, tales como distribuidores automáticos de sellos de correos, cigarrillos, chocolate, comestibles, etc. y sus partes y piezas sueltas**	
			01	Aparatos automáticos para la venta, cuyo funcionanamiento no se base en la destreza ni en el azar, tales como distribuidores automáticos de sellos de correo, cigarrillos, chocolate y comestibles	80
			02	Máquinas para la venta de bebidas frias o calientes y combinadas pre o post mezcladas, con sistemas surtidor de vasos desechables, con equipo de refrigeración incorporado	80
			03	Máquinas para la venta de bebidas frias, envasadas, con equipo de refrigeración incorporado	80
			04	Máquinas para la venta de helados con equipo de refrigeración incorporado	80
			90	Los demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
	59	00	00	**Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos no expresados ni comprendidos en otras posiciones del presente Capítulo**	
		01	00	Reactores nucleares	20
		02	00	Máquinas y aparatos para las industrias de aceites, jabones y grasas alimenticias	
			01	Equipos de extracción de aceites por solventes	80
			02	Equipo recuperador de solventes	80
			04	Equipos secadores de torta extraída	80
			05	Equipos para la elaboración de margarina a partir de la hidrogenización de aceites vegetales	80
			06	Desodorizadores continuos para aceites vegetales de una capacidad mínima de 4.000 kg/h, diseñados para trabajar con una presión absoluta máxima de 2 mm de mercurio y una temperatura mínima en el aceite de 23ºC	50
			07	Otros desodorizadores para aceites vegetales	80
			08	Molinos cocedores	80
			09	Molinos trituradores	80
			10	Prensas continuas especiales para semillas oleaginosas	80
			11	Equipos para extraccion y refinamiento de aceites vegetales	80
			12	Equipos para neutralizacion, lavado, blanqueo y secado de aceites	80
			13	Descascadoras	80
			14	Hidrogenizadores	80
			15	Roscas secadoras	80
			16	Mezcladores y dosificadores	80
			17	Equipos homogeneizadores para grasa del sistema de alta presión	80
			18	Digestores para grasas	80
			19	Prensas continuas para chicharrones	80
			90	Los demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
		03	00	Máquinas y aparatos para las industrias de las materias plásticas artificiales, del caucho y demás materias similares	
			01	Prensas para moldeo por compresión y/o transferencia hasta 1.000 toneladas de presión	80
			02	Máquinas de inyección para materiales termoplásticos hasta 5.000 gramos de capacidad referida al poliestireno, con plato hasta 1.300 x 1.100 mm y hasta 1.200 toneladas de presion, excluídas las con portamoldes múltiple y/o rotativo de ciclo automático y las para inyección de dos o más colores	50
			03	Máquinas de extrusión para materiales termoplásticos de hasta 300 mm de diámetro de tornillo o tornillos	80
			04	Máquinas para soplado de cuerpos termoplásticos huecos de hasta 700 envases por hora de capacidad de producción referidas a envases de 1 litro o la correspondiente proporción	80
			05	Máquinas para termoformado de planchas de hojas de material termoplástico, incluídas las de funcionamiento automático	80
			06	Bancos de estiraje para extrusión de películas termoplásticas tubulares (sopladas), vertical u horizontal con cilindros de hasta 2.500 mm de ancho plegado	80
			07	Bancos de estiraje para extrusión de planchas termoplásticas, con cilindros de hasta 1.000 mm de ancho	80
			08	Bancos para forrado termoplástico de cables, de hasta 800 mm de diámetro de las poleas de tracción y diámetro de cable hasta 65 mm y de una velocidad de hasta 200 metros por minuto	80
			09	Bancos de estiraje para monofilamentos termoplásticos	50

Capítulo	Partida	Subpda.	Item	Denominación	Derecho %
84	59	03	10	Molinos a cuchillas para materiales termoplásticos con largos de cuchillas de hasta 300 mm con refrigeración y hasta 300 kg/h de capacidad	80
			11	Molinos a cuchillas para materiales termopiásticos con largos de cuchillas de más de 300 mm y hasta 400 mm con refrigeración, y hasta 300 kg/h de capacidad	50
			12	Granuladores para materiales termoplásticos de hasta 80 kg/h de capacidad	80
			13	Granuladores para materiales termoplásticos de más de 80 kg/h y hasta 300 kg/h de capacidad	50
			14	Máquinas para la fabricación de caños y perfiles de materiales plásticos, sin extrusora de hasta 200 mm de diámetro	80
			15	Desenrolladoras y enrolladoras para plásticos	50
			16	Impregnadoras melamínicas para laminados decorativos	50
			17	Impregnadoras fenóilcas para laminados decorativos	50
			18	Equipos completos para el recubrimiento de papeles o telas con plásticos (telas vinílicas)	50
			19	Recubridoras de rodillos a contramarcha	50
			20	Recubridoras de rodillos (o cilindros)	50
			21	Recubridoras por cuchillas de aire	50
			22	Recubridora por radle	50
			23	Recubridoras a cortina o por contacto para cartones y papeles con ceras o parafinas sintéticas	50
			27	Rollos de enfriamiento	50
			28	Sierras de movimiento sincronizado	50
			29	Cortadoras rotativas	50
			30	Banco de alimentación, estiraje y contracción para producción de rafia sintética (polipropileno y polietileno de alta densidad) con rodillo y túneles hasta 800 mm de ancho	80
			31	Bobinadora, enrolladora para rafia sintética (polipropileno polietileno, etc.) con motores de escurrimiento de tiraje constante hasta 40.000 denier	80
			32	Bobinadora para monofilamentos sintéticos de sección redonda y chata	80
			33	Banco para la producción de film tubular para sachets con rodillo hasta 200 mm	80
			90	Los demás	20
			91	Cabezales para máquinas extrusoras de mallas en materiales termoplásticos	20
			99	Demás Partes y piezas sueltas	80
		04	00	Máquinas y aparatos especiales para la preparación de hilos y cables eléctricos, bobinador, etc.	
			01	Máquinas retorcedoras de alambres finos para la preparación de hilos y cables eléctricos hasta 1.500 torsiones del cable por minuto y carretes hasta 500 mm de diámetro	80
			90	Los demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
		05	00	Máquinas y aparatos empleados en cestería, espartería, etc.	80
		06	00	Máquinas y aparatos empleados en la fabricación de cepillos brochas y pinceles.	
			01	Máquinas y aparatos	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
84	59	07	00	Máquinas y aparatos para obras públicas y demás aparatos análogos.	
			01	Bacheadoras de funcionamiento ambulante de hasta 15 toneladas, para reparación de pavimentos	80
			02	Esparcidores-distribuidores o regadores para asfalto, emulsiones, betunes o breas, con calentamiento propio, para montar sobre remolque o camión	80
			03	Granceadora o distribuidora de agregados pétreos, de hasta 4 metros de distribución, de arrastre, para acoplar a camión o tractor	80
			04	Barredora sopladora con unidad motriz, para el barrido y el soplado, para arrastre con una capacidad de hasta 3,50 metros de ancho y 15 m3 de aire soplado	80
			05	Fusores de asfalto; excluidos los automáticos y los con control electrónico	80
			06	Terminadoras de pavimentos asfálticos	80
			10	Perfiles o reglas vibratorias para pavimentos de hormigón, de uno o más elementos vibratorios, en alta y/o baja frecuencia, accionados por motores eléctricos o a explosión hasta 12 HP	80
			11	Aserradoras de juntas para pavimentos de hormigón, con profundidad de corte de hasta 150 mm y con motor eléctrico, a explosión o de combustión de hasta 120 HP	80
			90	Los demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
84	59	08	00	Máquinas y aparatos para el tratamiento de los metales	
			01	Máquinas de soldar con soldadura blanda	80
			02	Prensas de tornillo con crisol para la soldadura aluminotérmica	80
			03	Toneles giratorios para desarenar, decapar o pulir piezas metálicas	80
			04	Equipo constituido por generador de alta frecuencia de 200 a 1.200 vatios, cabezal electrónico con o sin tanque metálico para limpieza de piezas en medio líquido (solventes, detergentes, etc.)	80
			90	Los demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
		09	00	Máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera y demás materiales similares.	
			01	Prensas especiales para aglomerar las fibras, virutas o aserrín de maderas y el polvo de corcho, de hasta 4.000 toneladas de fuerza y con platos de hasta 5 m de largo	80
			90	Los demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
		10	00	Máquinas y aparatos para la industria del tabaco.	
			01	Despalilladoras	80
			02	Alimentadores automáticos para tabaco en hebra u hoja	80
			03	Cilindros humectadores	80
			04	Separadores neumáticos de tallo y hoja	80
			05	Zarandas clasificadoras para control de tabaco despalillado	80
			06	Molinillos para tabaco (tipo laboratorio)	80
			07	Prensa para enfardar tabaco	80
			90	Los demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
		11	00	Máquinas para la fabricación de cuerdas y cables.	
84	59	11	01	Cableadoras tubulares para la fabricación de cuerdas y cables con velocidad de rotación hasta 500 rpm y carretes de alimentación de diámetro hasta 500 mm	80
			02	Cableadoras rígidas para la fabricación de cuerdas y cables con velocidad de rotación hasta 100 rpm y carretes de alimentación de diámetro hasta 500 mm	80
			03	Cableadoras planetarias para la fabricación de cuerdas y cables con velocidad de rotación hasta 100 rpm y carretes de alimentación de diámetro hasta 500 mm	80
			04	Cableadoras universales para el reunido de conductores aislados, con velocidad de giro del recogedor hasta 70 rpm y carretes de recogedor de diámetro hasta 1.600 mm	80
			90	Las demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
		12	00	Máquinas y aparatos para la industria del té.	
			01	Enruladoras	80
			02	Fermentadoras	80
			03	Trojas de marchitamiento	80
			04	Zarandas vibratorias tipificadoras	80
			05	Despalilladoras electrostáticas	80
			90	Los demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
		90	00	Máquinas, aparatos y artefactos diversos.	
			01	Limpiaparabrisas	80
			02	Acumuladores hidráulicos y/u oleoneumáticos	80
			03	Aparatos (toneles) con dispositivo mecánico para fabricar vinagre	80
			04	Equipos termo-aplicadores al vacío de láminas reflectivas	80
			05	Máquinas y aparatos para alquitranar y revestir pipería	80
			06	Máquinas para recubrir los electrodos de soldadura	80
			07	Máquina para quitar y poner cubiertas de gelatina a rodillos entintadores	80
			08	Máquinas para colocar capas de emulsiones fotosensibles sobre sus soportes	80
			09	Máquinas para deslustrar el vidrio con ácido	80
			10	Máquinas para enrollar cintas de cardas en los tambores	80
			11	Máquinas para fabricar suelas de cuerda para alpargatas	80
			12	Máquinas para aplicar abrasivos sobre papeles, tejidos, etc.	80
			13	Máquinas para enrollar cables y tubos flexibles, utilizadas para bobinar cables y cordajes de hilos textiles o metálicos, cables eléctricos, tubos de plomo, etc., excluidas las bobinadoras de más de una bobina y/o las automáticas	80
			14	Máquinas no rotativas para la elaboración de comprimidos y las rotativas para comprimidos de una sola capa de hasta 500 unidades por minuto de producción	80
			15	Equipos electromecánicos y/u oleohidráulico para escenarios	80
			16	Cilindros neumáticos y/o hidráulicos y/u oleodinámicos, intensificadores de presión (booster), actuadores y/o impulsores neumáticos a diafragmas, con o sin válvulas de comando incorporadas	80
			17	Agitadores de altas revoluciones para la preparación de emulsiones, espesantes y disoluciones de colorantes	80
			90	Los demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
	60	00	06	**Cajas de fundición, moldes y coquillas para metales (excepto lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales (pasta cerámica, hormigón, cemento, etc.) caucho y materias plásticas artificiales**	
			01	Cajas de fundición para el moldeado	80
			02	Moldes para vidrio, carburos metálicos, materias minerales, caucho y materias plásticas artificiales	50
			90	Los demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
	61	00	00	**Artículos de grifería y otros órganos similares (incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas), para tuberías, calderas, depósitos, cubas y otros recipientes similares**	
		01	00	Válvulas, artículos de grifería y similares.	
			01	Arboles de Navidad o de Noé, para explotaciones petrolíferas hasta una presión de trabajo de 704 kg/cm2	80
			02	Válvulas de globo hasta un diámetro máximo de 406,4 mm y hasta una presión de trabajo máxima de 254 kg/cm2, excluidas las de acero inoxidable mayores de 100 mm de diámetro, motorizadas o no, especiales para máquinas de tratamiento textil	80
			03	Válvula esclusa de compuerta hasta un diámetro máximo de 1.524 mm y hasta una presión de trabajo máxima de 704 kg/cm2	80
			04	Válvula de retención hasta un diámetro máximo de 1.524 mm y hasta una presión máxima de 352 kg/cm2	80
			05	Válvulas de macho o tapón hasta un diámetro máximo de 920 mm y hasta una presión máxima de 352 kg/cm2	80
			06	Válvula de cierre de bola o válvula de cierre esférico hasta un diámetro máximo de 900 mm y hasta una presión máxima de 352 kg/cm, excluidas las de acero inoxidable mayores de 100 mm de diámetro, motorizadas o no, especiales para máquinas de tratamiento textil	80
			07	Válvulas reguladoras hasta un diámetro de 406,4 mm y hasta una presión de trabajo máximo de 211 kg/cm2	80
			08	Válvula de control a diafragma hasta un diámetro máximo de 406,4 mm y hasta una presión de trabajo máxima de 211 kg/cm2	80
			09	Válvula de seguridad hasta un diámetro máximo de 406,4 mm y hasta una presión de trabajo máxima de 211 kg/cm2	80
			10	Válvulas de seguridad para trabajar hasta 180ºC, o para presiones de hasta 20 atmósferas	80
			11	Válvulas aguja hasta un diámetro máximo de 76,2 mm y hasta una presión de trabajo máxima de 704 kg/cm2	80
			12	Válvulas mariposa hasta un diámetro máximo de 1.524 mm y hasta una presión de trabajo máxima de 19,4 kg/cm2	80
			13	Válvulas de seguridad para circuito de inyección para explotaciones petrolíferas hasta un diámetro máximo de 76,2 mm y hasta una presión de trabajo máxima de 352 kg/cm2	80
			14	Compuertas	80

Capítulo	Partida	Subpda.	Item	Denominación	% Derecho
84	61	01	15	Válvulas de prellenado y|o llenadoras descargadoras (prefilling valve) de hasta 205 mm de conexión nominal	80
			16	Válvulas, electroválvulas, distribuidores, sueltos, para comando y|o control de accionamientos y|o sistemas hidráulicos y|u oleodinámicos de hasta 65 mm de conexiones nominales	80
			17	Válvulas, electroválvulas, actuadores, distribuidores, sueltos, para comando y|o control de accionamientos y|o sistemas neumáticos de hasta 38 mm de conexiones nominales	80
			18	Válvulas, electroválvulas, actuadores, distribuidores, para sistemas neumáticos y|o hidráulicos y|u oleodinámicos en paneles y|o armadas en bloques y|o armadas en circuitos interconectados	80
			19	Válvulas y|o componentes y|o elementos para circuitos lógicos neumáticos (logic control) para operar con presiones superiores a 1 kg|cm2	80
			20	Válvulas a solenoide; excluidas las de más de dos vías inversoras del ciclo de refrigeración y las para máquinas de lavar ropa y|o vajilla de uso doméstico	80
			21	Válvulas de expansión termostática, para refrigeración, para gases halogenados mixtos derivados de hidrocarburos, de hasta 30 toneladas nominales de refrigeración	80
			22	Válvulas tipo dual, para refrigeración, de hasta 152,4 mm de diámetro	80
			23	Válvulas automáticas para calentadores de agua instantáneos no eléctricos, de uso doméstico	110
			24	Dispositivos de seguridad accionados por corriente eléctrica, para encendido a distancia de artefactos a gas	110
			25	Reguladores de presión para gas, de hasta 40 m3 por hora de caudal	110
			26	Válvulas o dispositivos de cierre para botellones de gas	110
			27	Válvulas de seguridad contra escape de gas, de hasta 25,4 mm de diámetro, incluidas sus termocuplas y pilotos	110
			28	Válvulas para freno de aire comprimido para material rodante ferroviario, excluidas las para locomotoras, coches motores diesel, eléctricos y coches subterráneos	70
			29	Válvulas de material plástico, excluidas las de tipo esclusa de más de 60 mm	60
			30	Picos automáticos o no de llenado que se utilizan en bombas o moto-bombas de expendio de combustibles	80
			40	Válvulas de flotador; bocas de riego contra incendios y sus válvulas; válvulas de evacuación de aguas sucias, para bañeras, lavados, etc.; válvulas de sifón para botellas de agua gaseosa; espitas para radiadores; espitas para cubas, toneles, barriles, etc.; grifos y robinetes de todo tipo; válvulas para cámara de aire; válvulas para aerosoles y válvulas a solenoide para máquinas de lavar ropa y/o vajilla de uso doméstico	110
			99	Los demás	20
	62	00	00	**Rodamientos de toda clase (de bolas, de agujas, o de rodillos de cualquier forma)**	
		01	00	Rodamientos	
			01	Rodamientos radiales de una y dos hileras de bolas, hasta 230 mm de diámetro exterior	110
			02	Rodamientos radiales de una hilera de rodillos cilíndricos o esféricos, hasta 230 mm de diámetro exterior	110
			03	Rodamientos radiales de dos hileras de rodillos cilíndricos, hasta 105 mm de diámetro exterior	110
			04	Rodamientos radiales de una y dos hileras de rodillos cónicos, completos y cubetas, hasta 230 mm de diámetro exterior, y conos con rodillos hasta 160 mm de diámetro de agujero	110
			05	Rodamientos radiales de agujas hasta 105 mm de diámetro exterior	110
			06	Jaulas con agujas o rodillos	110
			07	Jaulas con bolas múltiples, con o sin camisa exterior	110
			08	Rodamientos axiales o de empuje, de bolas de simple efecto, con o sin blindaje	110
			09	Rodamientos axiales de bolas, de doble efecto, hasta 100 mm de diámetro exterior	110
			10	Rodamientos axiales o de empuje, de rodillos cónicos, cilíndricos y de agujas, con o sin blindaje	110
			90	Los demás	20
		02	00	Partes y piezas sueltas	
			01	Bolillas de acero y las de carburo de tungsteno sinterizadas, para tanques de bolígrafos	30
			02	Bolas de acero de un diámetro inferior a 3,175 mm y superior a 6,5 mm	80
			03	Las demás bolas de acero	110
			04	Rodillos y agujas	110
			05	Manguitos (bujes) de sujeción y/o montaje y sus partes (arandelas y tuercas)	110
			99	Las demás	110
	63	00	00	**Arboles de transmisión, cigüeñales y manivelas, soportes de cojinetes y cojinetes distintos de los rodamientos, engranajes y ruedas de fricción, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, volantes y poleas (incluidos los motores de poleas locas), embragues, órganos de acoplamiento (manguito, acoplamientos elásticos, etc.) y juntas de articulación (cardán, D'Oldham, etc.)**	
		01	00	Arboles de transmisión, manivelas y cigüeñales	
			01	Cigüeñales para motores de automotores	110
			02	Arboles de leva para motores de automotores	110
			99	Las demás	100
		02	00	Cajas de cojinetes y cojinetes	
			01	Rodamientos (de bolas, de agujas, etc.) montados en sus cajas	110
			02	Cojinetes a fricción y bujes	110
			03	Cajas de cojinetes y soportes	110
		03	00	Engranajes y ruedas de fricción	
			01	Engranajes fresados (transmisiones intermedias), de dientes angulares y/o helicoidales para accionamiento de molinos para caña de azúcar	50
			02	Ruedas de fricción	110
			99	Los demás	110
		04	00	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad	
			01	Reductores a tornillo sinfín que para una relación de 1/30, y una velocidad de entrada de 1.500 rpm tengan una capacidad mecánica nominal de hasta 60 HP	80
			02	Reductores a engranajes rectos, helicoidales o dobles helicoidales, de simple reducción, que para una relación de 1/6 y velocidad de entrada de 1.500 rpm tengan una capacidad mecánica de hasta 1.000 HP	80

Capítulo	Partida	Subpda.	Item	Denominación	Derecho %
84	63	04	03	Reductores de doble reducción que para una relación de 1/20 y una velocidad de entrada de 1.500 rpm tengan una capacidad mecánica nominal de hasta 500 HP	80
			04	Reductores de triple reducción, que para una relación de 1/160, y una velocidad de entrada de 1.500 rpm, tengan una capacidad mecánica nominal de hasta 75 HP	80
			05	Variadores de velocidad de tipo mecánico de hasta 40 HP, excluidos los a cadenas de laminillas del tipo PIV y los mini-variadores de hasta 60 watios de potencia transmitida	80
			06	Variadores de velocidad de tipo hidráulico de hasta 80 HP excluidos los de tipo Boehringer y similares para maquinaria total	80
			90	Los demás	20
		05	00	Volantes	80
		06	00	Poleas	
			01	Poleas, excluidas las tensoras a rodamiento, para máquinas continuas y retorcedoras de hilar	80
			99	Los demás	20
		07	00	Embragues	80
		08	00	Acoplamientos y juntas de articulación	
			01	Acoplamientos y juntas de articulación, excluidos los cardanes deslizables de hasta 35 mm de diámetro interior para máquinas-herramientas	80
			99	Los demás	20
		99	00	Partes y piezas sueltas	
			01	Para variadores de velocidad hidráulicos	30
			99	Las demás	80

ANEXO II

Capítulo	Partida	Subpda.	Item	Denominación	Derecho %
85	01	00	00	Máquinas generadoras, motores y convertidores rotativos; transformadores y convertidores estáticos (rectificadores, etc.), bobinas de reacción y de autoinducción	
			01	Dinamos y motores de corriente continua de hasta 3.000 kw	80
			02	Alternadores sincrónicos y asincrónicos, compensadores sincrónicos de hasta 35.000 kva y motores sincrónicos de hasta 35.000 hp	80
			03	Generadores electrostáticos	80
			04	Motores de corriente alternada asincrónicos monofásicos de hasta 20 hp y trifásicos de hasta 10.000 hp, excluidos los motores trifásicos autofrenantes de rotor cónico	80
			05	Micromotores dentales de hasta 20.000 r.p.m.	80
			06	Grupos convertidores rotativos de tensión y|o frecuencia con potencias por unidad componente de hasta 20.000 kw	80
			07	Conmutatrices de hasta 3.000 kw	80
			08	Convertidores para telefonía	80
			09	Convertidores estáticos electrónicos de corriente y|o tensión y convertidores estáticos electrónicos de frecuencia, para iluminación	80
			10	Transformadores de medida (tensión y|o intensidad) de hasta 250 kv de tensión de servicio	80
			11	Transformadores y reactores (balastos) e Ignitores, para lámparas a descarga	90
			12	Transformadores y reactores para frecuencias de hasta 20 khz, hasta 5 kva y hasta 5 kv de tensión de servicio	90
			13	Otros transformadores y bobinas de inducción, de hasta 300 mva y|o hasta 270 kv de tensión de servicio	80
			14	Rectificadores tubulares de selenio para tensiones mayores de 5.000 v y al mismo tiempo corrientes menores de 5 ma	50
			15	Otros rectificadores metálicos de hasta 800 kw	80
			16	Bobinas de reactancia, autoinducción y transformadores de frecuencia intermedia para uso en electrónica	90
			17	Otras bobinas de reactancia y autoinducción	80
			18	Cargadores de baterías	80
			90	Los demás	20
			91	Bobinas de deflexión (yugos) y transformadores de alta tensión (flybacks) para televisión	110
			92	Convertidores estáticos de láminas vibrantes	80
			93	Generadores de corriente con imanes planos "Alnico 5" para la fabricación de equipos telefónicos	80
			94	Núcleos de ferrito de peso mayor que 0,7 gramos	120
			95	Núcleos de ferrito de hasta 0,7 gramos de peso	70
			99	Partes y piezas sueltas	80
	02	00	00	**Electroimanes, imanes permanentes, magnetizados o no; platos, mandriles y otros dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares de sujeción; acoplamientos; embragues y variadores de velocidad y frenos electromagnéticos; cabezas electromagnéticas para máquinas elevadoras**	
		01	00	Electroimanes	90
		02	00	Imanes permanentes, magnetizados o no	
			01	Imanes de acero al cobalto para la fabricación de equipos telefónicos	80
			02	Imanes de Alnico V, Ticonal, Alcomax y similares	110
			03	Imanes para contadores y medidores eléctricos	110
			04	Imanes de cerámica, excluidos los de grano orientado en anillos o sectores circulares	110
			05	Cintas, flejes o pastillas magnéticas para fabricación de burletes magnéticos	110
			99	Los demás	20
		03	00	Platos, mandriles y otros dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares de sujeción	80
		04	00	Acoplamientos, embragues y variadores de velocidad	80
		05	00	Cabezas electromagnéticas para máquinas elevadoras	80
	02	06	00	Frenos electromagnéticos	80
		07	00	Partes y piezas sueltas	80
	03	00	00	**Pilas eléctricas**	
			01	Pilas secas no tubulares y baterías constituidas con las mismas	80
			02	Pilas especiales para aparatos de prótesis auditiva, con exclusión de las tubulares de 4,9 cm hasta 6 cm de alto y de 1,4 cm hasta 3,5 cm de diámetro	20
			03	Pilas secas tubulares y a despolarización por aire y baterías constituidas con las mismas	100
			90	Las demás	100
			91	Recipientes de cinc para pilas	100
			92	Positivos o porosos cargados para pilas a despolarización por el oxígeno del aire	30

Capítulo	Partida	Subpda.	Item	Denominación	Derecho %
85	03	00	99	Otras partes y piezas sueltas	70
	04	00	00	**Acumuladores eléctricos**	
			01	Acumuladores	100
			91	Placas, separadores y recipientes para acumuladores	100
			99	Demás partes y piezas sueltas	70
	05	00	00	**Herramientas y máquinas herramientas electromecánicas (con motor incorporado) de uso manual**	50
			01	Acanaladora de muros de mampostería	50
			02	Otras herramientas y máquinas herramientas, excepto: herramientas a vaivén de construcción integral, para limar y/o rectificar y/o pulir y/o roer y/o cizallar y/o biselar (chaflanar) y/o mortajar; herramientas para la extracción de muestras de lana por el método Core; escopladoras o fresadoras eléctricas a cadena, cincel dentado o escoplo, para ranurar madera y las para cortar tejidos	30
			90	Las demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	30
	11	00	00	**Hornos eléctricos, industriales o de laboratorio, incluidos los aparatos para el tratamiento térmico de materiales por inducción o por pérdidas dieléctricas; máquinas y aparatos eléctricos para soldar o cortar**	
			01	Hornos de resistencia para temperatura de hasta 1.700ºC excluidos los verticales para esmaltado de alambres de cobre con sistema automático de circulación de agua, calentamiento, de control de temperatura y control de viscosidad, con recuperación estalítica de gases, para alambres de diámetro 0,15 mm e inferiores	30
			02	Hornos de calentamiento directo por resistencia	30
			03	Hornos para tratamientos térmicos por inmersión en baños de sales, metales fundidos u otros líquidos	30
			04	Hornos de rayos infrarrojos	80
			05	Hornos de inducción de baja frecuencia de hasta 200 ciclos/seg. para tratamientos térmicos y fusión de metales no ferrosos	30
			06	Hornos de inducción de alta frecuencia de más de 200.000 ciclos/seg.	80
			07	Hornos de calentamiento por pérdida dieléctrica	80
			50	Otros hornos	20
			51	Máquinas y aparatos rotativos para soldar, cortar y/o para el tratamiento térmico	30
			52	Máquinas y aparatos estáticos (a transformador o rectificador), para soldar, cortar y/o para el tratamiento térmico de hasta 4.800 A a régimen de trabajo del 100 %	30
			53	Equipos con alimentación de alambre o sin ella para soldadura por arco sumergido con gases o sin ellos, con o sin su pistola, sin convertidor rotativo u otra fuente de poder	30
			54	Soldadura eléctrica de espárragos, sin convertidor rotativo, rectificador o cualquier otra fuente de poder.	80
			55	Soldadores de mano, calentados eléctricamente	80
			56	Máquinas y aparatos a resistencia para soldar o cortar hasta 2.000 kva	80
			57	Máquinas y aparatos para calentamiento y recalcado de metales (electro-forja) de hasta 600 kva	80
			58	Máquinas para soldar plásticos	80
			90	Los demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
	13	00	00	**Aparatos eléctricos para telefonía y telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora.**	
		01	00	Aparatos eléctricos para telefonía	
			01	Aparatos telefónicos del usuario, excluidos los aparatos monederos públicos y los aparatos de operador (auricular con cabezal combinado con micrófono)	140
			02	Centrales telefónicas manuales	80
			03	Centrales telefónicas automáticas	80
			04	Intercomunicadores	80
			90	Los demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
		02	00	Aparatos eléctricos para telegrafía	
			01	Aparatos para teleimpresión: emisores y receptores.	5
			02	Aparatos de telegrafía: transmisores y receptores manuales (sistema Morse)	80
			03	Equipos para transmisión y recepción de telegrafía por corriente continua	80
			04	Centrales de conmutación telegráfica y/o télex manuales y automáticas	30
			90	Los demás	20
			91	Partes y piezas sueltas de aparatos para teleimpresión: emisores y receptores	5
			92	Partes y piezas sueltas de aparatos para telefotografía	20
			93	Partes y piezas sueltas de aparatos para telecomposición	20
			99	Demás partes y piezas sueltas	80
		03	00	Aparatos especiales para telecomunicación por corriente portadora	
			01	Equipos terminales multiplex para telegrafía multicanal por onda portadora en frecuencias vocales, con modulación de AM (amplitud) o FM (frecuencia) con una capacidad de transmisión simultánea de hasta 24 canales con velocidad de 50 Baud o 12 canales a 100 Baud o 6 canales a 200 Baud	30
			02	Equipos terminales multiplex de telefonía multicanal, transpositores de canal y grupo primario, para operar sobre sistemas de onda portadora, cables coaxiales o radioenlaces	30
			03	Equipamiento de línea, terminal o repetidores, para sistemas de telefonía multicanal de hasta 24 canales de onda portadora sobre líneas físicas (líneas abiertas, pares balanceados, blindadas o cables coaxiales)	30
			90	Los demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
	14	00	00	**Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia.**	
		01	00	Micrófonos	80
		02	00	Altavoces	110
		03	00	Amplificadores eléctricos de baja frecuencia y aparatos de amplificación del sonido	
			01	Amplificadores y aparatos, excluido: los megáfonos transistorizados y las consolas de audio para grabación, reproducción y/o mezcla de sonido y sus módulos amplificadores y/o atenuadores, ecualizadores, compresores y reductores dinámicos de ruido	90
			02	Consolas de audio para grabación, reproducción y/o mezcla de sonido y sus módulos amplificadores y/o atenuadores, ecualizadores, compresores y reductores dinámicos de ruido	30
85	14	03	99	Los demás	30
		04	00	Partes y piezas sueltas	
			01	Conos para altavoces, dobles y múltiples y los metálicos y plásticos para unidades de presión con o sin bobina y suspensión	50
			99	Los demás	30
	15	00	00	**Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión, incluidos los receptores combinados con fonógrafos y los aparatos tomavistas para televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando.**	
		01	00	Aparatos receptores de televisión, combinados o no	
			01	Aparatos	140
			99	Partes y piezas sueltas	140
		02	00	Aparatos receptores de radiodifusión, combinados o no	
			01	Aparatos	140
			99	Partes y piezas sueltas	140
		03	00	Otros	
			01	Transceptores de LF y HF de AM, BLU o BLI	30
			02	Transmisores de LF y HF de AM, BLU o BLI, de uno o más canales de RF, de hasta 100 kw, de potencia de RF PEP	30
			03	Receptores de LF y HF de BLU o BLI	30
			04	Receptores de LF y HF de AM de sintonía fija o variable	30
			05	Amplificadores de RF de hasta 100 kw de potencia RF PEP	30
			06	Amplificadores de RF, banda ancha y monocanales, para sistema de distribución de señal de TV domiciliaria y/o comunal (MATV, CATV y CCTV)	30
			07	Transceptores, transmisores y receptores de VHF-UHF de hasta 20 canales de RF y 24 canales múltiples, hasta 500 MHz.	30
			08	Consolas de codificación de llamada selectiva y búsqueda de personas para equipos profesionales de VHF y UHF (codificadores y descodificadores)	30
			09	Consolas de control y operación remota para equipos de radiotelefonía y radiotelegrafía	30
			10	Busca personas, transmisor y receptor con amplificador	30
			11	Equipos terminales de interconexión entre enlaces radioeléctricos y líneas (trasladores) con o sin facilidad para discado	30
			12	Equipos terminales de manipulación de uno o más canales FSK	30
			13	Equipos terminales de onda portadora u otro sistema multiplex telefónico, hasta 24 canales y terminales de señalización y "discado" para operar sobre enlaces radioeléctricos	30
			14	Inversores de habla de inversión simple (no codificados)	30
			21	Aparatos transmisores para radiodifusión en AM de hasta 125 kw de salida	30
			22	Aparatos transmisores para radiodifusión en FM de hasta 25 kw de salida	30
			23	Aparatos transmisores de televisión de hasta 2,5 kw de salida	30
			24	Trasladoras de televisión de hasta 2 kw de salida y/o 1500 MHz	30
			25	Unidades de combinación para puesta en paralelo de transmisores de hasta 125 kw de salida	30
			26	Monitores de video utilitarios a válvulas y/o transistorizados de más de 304,8 mm	30
			27	Corrector electrónico de frecuencia	30
			28	Mezcladores de video simple y/o compuesto desvanecedor	30
			29	Amplificadores distribuidores de pulso y/o de video	30
			30	Consola de video	30
			31	Transmisores de hasta 500 MHz	30
			32	Receptores de hasta 500 MHz	30
			35	Divisores, repartidores y derivadores de señal de TV para sistema de distribución domiciliaria	80
			90	Los demás	20
			91	Filtros para comunicaciones (únicamente duplexers)	50
			92	Otros filtros, excluidos los filtros para radiodifusión, FM y televisión (diplexers, filterplexers y otros)	20
			93	Antenas parabólicas de más de 1 metro de diámetro	20
			99	Las demás partes y piezas sueltas	30
	18	00	00	**Condensadores eléctricos, fijos variables o ajustables**	
		01	00	Condensadores fijos	
			01	Capacitores con dieléctrico de papel y/o de aislante sintético de no más de 380 V de tensión alterna nominal de trabajo y de menos de 5 KVAN	120
			02	Otros capacitores con dieléctrico de papel y/o de aislante sintético de corriente alterna	30
			03	Capacitores con dieléctrico de papel y/o de aislante sintético de hasta 10.000 V de tensión continua nominal de trabajo y de menos de 200 joule	120
			04	Otros capacitores con dieléctrico de papel y/o de aislante sintético de corriente continua	30
			05	Capacitores de papel metalizado con autoobturación	100
			06	Capacitores de material sintético metalizado con autoobturación	120
			07	Capacitores no inductivos de hasta 15.000 V de tensión alterna nominal de trabajo y de menos de 2.000 pf	120
			08	Otros capacitores no inductivos de corriente alterna	30
			09	Capacitores no inductivos de hasta 10.000 V de tensión continua nominal de trabajo y corriente de descarga no mayor de 1.000 A	120
			10	Capacitores no inductivos de corriente continua	30
			11	Divisores capacitivos de tensión de hasta 20 kv de tensión nominal de trabajo	120
			12	Otros divisores capacitivos de tensión	30
			13	Baterías y/o bancos de capacitores fijos hasta 380 V de tensión alterna nominal de trabajo y de menos de 20 KVAN	120
			14	Otras baterías y/o bancos de capacitores	30
			15	Capacitores electrolíticos	50
			16	Capacitores refrigerados por circulación de agua	80
			17	Capacitores con dieléctrico de mica hasta 3 KVAN	120
			18	Capacitores con dieléctrico de material cerámico hasta 3 KVAN, excluidos los capacitores pasantes (feed through)	120
			19	Capacitores al vacío en caja de vidrio	40
			90	Los demás	20
			91	Terminales de alambre de cobre con remaches de aluminio de pureza 99,99 % para capacitores electrolíticos	30
			99	Demás partes y piezas sueltas	30
		02	00	Condensadores variables	

Capítulo	Partida	Subpda.	Item	Denominación	Derecho %
85	18	02	01	Para transmisión, con aislación especial para radiofrecuencia, excluídos los al vacío	100
			02	De recepción para radio	120
			90	Los demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
		03	00	Condensadores ajustables	
			01	Condensadores	120
			91	Piezas cilíndricas de cerámica, roscadas interiormente, plateadas o no en su exterior	40
			99	Demás partes y piezas sueltas	80
	19	00	00	**Aparatos y materiales para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, tomas de corriente, cajas de empalme, etc.); resistencias no calentadoras, potenciómetros y reostatos; reguladores automáticos de tensión para conmutación por resistencia, por inductancia, de contactos vibrantes o de motor; cuadros de mando o de distribución.**	
		01	00	Aparatos de corte y seccionamiento	
			01	Interruptores para corriente continua o alterna de hasta 1.000 V de tensión nominal	80
			02	Interruptores para corriente alterna de más de 1.000 y hasta 40.000 V de tensión nominal y de hasta 1.600 A de corriente nominal	80
			03	Arrancadores para lámparas fluorescentes	110
			04	Contactores para corriente alterna de hasta 1.000 A y de hasta 3.000 V y para corriente continua de hasta 40 A y de hasta 500 V	80
			05	Seccionadores de hasta 250 kv de tensión nominal	80
			06	Seccionadores bajo carga, con o sin fusibles incorporados, de hasta 40.000 V. de tensión nominal	80
			07	Conmutadores de hasta 250 kv de tensión nominal, y los conmutadores bajo carga de hasta 1.000 V de tensión nominal	80
			08	Selectores para elevadores de tensión con aplicación de resistencia de conmutación de hasta 500 A y 400 V de tensión nominal	80
			09	Relés de alta velocidad (telegráficos) para los teleimpresores de la posición 85.13.02.01	5
			10	Relés polarizados y relés de lengüeta vibrante	30
			11	Relés primarios de máxima intensidad	80
			12	Relés telefónicos	110
			13	Relés electromecánicos secundarios de máxima y/o mínima intensidad, de máxima y/o mínima tensión, watimétricos, diferenciales y de máxima y/o mínima frecuencia, incluso los relés auxiliares incorporados y los relés fotoeléctricos	
			14	Relés de arranque para motores monofásicos y/o motocompresores de refrigeración	110
			90	Los demás	20
			91	Electrodos de cobre con bimetal para ampolletas de arrancadores	30
			99	Demás partes y piezas sueltas	30
		02	00	Aparatos de protección	
			01	Cortacircuitos de hasta 40 kv de tensión de servicio.	30
			02	Pararrayos de hasta 40 kv	90
			03	Protectores térmicos para motores eléctricos y motocompresores de refrigeración	110
			90	Los demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
		03	00	Aparatos de empalme y conexión	
			01	Tomas de corriente y demás contactos	130
			90	Los demás	80
			99	Partes y piezas sueltas	80
		04	00	Resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos	
			01	Resistencias para lámparas de vapor de mercurio	30
			02	Resistencias de composición y resistores para la fabricación de equipos telefónicos	80
			03	Resistencias de carbón para radio y televisión	110
			04	Resistencias patrones con precisión peor que 0,02 %	80
			05	Cajas de resistencias patrones, con precisión peor que 0,5 %	80
			06	Otras resistencias excluídas: las demás resistencias patrones, las demás cajas de resistencias patrones y las resistencias de valor ohmico esencialmente variable dependiente de la luz a temperatura o tensión aplicadas	110
			11	Potenciómetros y reóstatos de hasta 100 w de disipación	120
			12	Otros potenciómetros y reóstatos	80
			90	Los demás	20
			91	Discos de carbón y contactos para potenciómetros	30
			92	Filamento capilar de vidrio con revestimiento de carbón y contacto de cobre estañado para la fabricación de resistencias de carbón para vidrio y televisión	50
			99	Demás partes y piezas sueltas	80
		05	00	Reguladores automáticos de tensión, de conmutación por resistencia, por inductancia, de contactos vibrantes o de motor	
			01	Reguladores automáticos para la tensión de red (estabilizadores)	80
			02	Reguladores de tensión y corriente, automáticos, para excitatrices y dínamos, para uso fijo y sector rodante, para intensidades de campo de hasta 10 A y tensiones hasta 100 V	80
			90	Los demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	30
		06	00	Tableros de mando o de distribución	80
	20	00	00	**Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga para el alumbrado o para rayos ultravioleta o infrarrojos; lámparas de arco; lámparas de encendido eléctrico utilizadas en fotografías para la producción de luz relámpago.**	
		01	00	Lámparas y tubos de incandescencia	
			01	Lámparas incandescentes para automóviles, linternas, radiodial y bicicletas, con diámetro de ampollas menores de 6 mm o mayores de 28 mm: tubulares para automóviles de menos de 31 mm de largo o de más de 44 mm de largo (tolerancia en los parámetros indicados 1 mm en más o en menos)	80
			02	Foquitos para linternas, especiales preenfocados, zócalo tipo bayoneta, liso, con caleta de apoyo, diámetro de ampollas entre 10 y 12 mm	130
			03	Lámparas para usos especiales en electromedicina	80
			04	Lámparas para aviones y para señalización e iluminación de pistas de aterrizaje	30
			05	Lámparas para cascos de mineros	20
			06	Lámparas incandescentes para uso cinematográfico	40
85	20	01	07	Lámparas de luz relámpago, para fotografía	50
			09	Lámparas en guirnaldas para árbol de Navidad y sus lámparas de repuesto	80
			10	Lámparas incandescentes para uso fotográfico de más de 500 w	20
			11	Lámparas de incandescencia halógenas (cuarzo-yodo)	50
			90	Los demás	90
			91	Electrodos	30
			92	Casquillos tipo mignon, goliath, bayoneta, miniatura y los para automóviles	30
			93	Espejuelos para lámparas de automotores	50
			99	Demás partes y piezas sueltas	80
		02	00	Lámparas y tubos de descarga	
			01	Tubos fluorescentes	90
			02	Lámparas y tubos de descarga a vapor de mercurio.	80
			03	Lámparas a descarga de vapor de xenón de 1.600 w o más, para usos cinematográficos	20
			90	Las demás	80
			91	Casquillos de rosca normal, tipo Edison, diámetro exterior 26,3 mm (tolerancia en más o en menos 1 mm)	80
			99	Demás partes y piezas sueltas	30
		03	00	Lámparas y tubos de rayos ultravioleta o infrarrojos.	
			01	Germicidas esterilizantes	20
			02	De rayos infrarrojos	80
			03	De rayos ultravioleta	90
			90	Las demás	90
			91	Casquillos de rosca normal, tipo Edison, diámetro exterior 26,3 mm (tolerancia en más o en menos 1 mm)	80
			99	Demás partes y piezas sueltas	30
		04	00	Lámparas de arco y sus partes y piezas sueltas	80
	21	00	00	**Lámparas, tubos o válvulas electrónicas (de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo, distintas de las de la posición 85.20) tales como lámparas, tubos y válvulas de vacío, de vapor o de gas (incluídos los tubos rectificadores de vapor de mercurio) tubos catódicos, tubos y válvulas para aparatos tomavistas de televisión, etc., células fotoeléctricas; diodos, triodos, etc., de cristal (transistores, por ejemplo); cristales piezoeléctricos montados.**	
		01	00	Lámparas, válvulas y tubos electrónicos	
			01	Válvulas electrónicas para transmisión y/o de aplicación industrial, para RF, para frecuencias de hasta 1 000 Mc/s y/o potencias de salida en clase CCS o BLU de hasta 30 kw	80
			02	Válvulas electrónicas de recepción	110
			03	Cinescopios	110
			04	Tubos rectificadores a gas o a vapor de mercurio.	80
			05	Tubos de rayos catódicos para osciloscopios, de deflexión electrostática	20
			06	Válvulas rectificadoras de vacío empleadas en aparatos de sonido, radio y televisión	90
			90	Los demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	20
		02	00	Células fotoeléctricas	20
		03	00	Diodos, triodos, etc., de cristal	
			01	Diodos, triodos, etc.	90
			99	Partes y piezas sueltas	20
		04	00	Cristales piezoeléctricos montados	
			01	Cristales piezoeléctricos montados, excluídos los de cuarzo	80
			90	Los demás	20
			91	Bases y cubiertas para montar cristales piezoeléctricos plateados	30
			99	Demás partes y piezas sueltas	80
	22	00	00	**Máquinas y aparatos eléctricos no expresados ni comprendidos en otras posiciones del presente capítulo.**	
		01	00	Aceleradores de partículas	
			01	Aceleradores de partículas	20
			99	Partes y piezas sueltas	20
		02	00	Otros	
			01	Generadores de audiofrecuencias, de onda senoidal con una deformación igual o mayor de 0,5 % y u onda cuadrada, para frecuencias comprendidas entre 1 Hz y 1 MHz	80
			10	Los demás generadores de audiofrecuencias	20
			11	Generadores de radiofrecuencias para frecuencias portadoras comprendidas entre 50 KHz y 250 MHz, modulados en amplitud y/o frecuencia, excluídos los generadores de laboratorio que tengan: instrumentos de aguja o digital para medir índice de modulacion y/o desviación de frecuencia, calibrador a cristal y/o atenuador a pistón	80
			12	Generadores de barrido y/o barras y/o puntos y/o cuadros para frecuencias entre 3 MHz y 200 MHz y excursión hasta 30 MHz, excluídos los que tengan instrumentos indicadores a aguja para medición del nivel de salida, atenuador calibrado en microvolt o decibel y/o atenuador a pistón	80
			20	Los demás generadores de radiofrecuencia y de barrido	20
			21	Fuentes de tensión regulada con estabilidad peor que uno por diez mil	80
			22	Detectores de minas	80
			90	Los demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
	23	00	00	**Hilos, trenzas, cables (incluídos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión.**	
		00	01	Cables coaxiales con capacidad para 20 o más canales	20
			10	Otros cables coaxiales	80
			11	Recubiertos de materias aislantes con agregado de funda metálica	80
			12	Con gas a presión o con circulación de aceite	80
			13	Con armadura longitudinal para soportar esfuerzos de tracción (para perforaciones, pozos de mina etc.)	80
			14	Cintas de conductores múltiples para telefonía	20
			15	Alamore de acero, nicrón o niquelina	70
			16	Cables de compensación para termocuplas con o sin malla metálica	100
			99	Los demás	120
	24	00	00	**Piezas y objetos de carbón o de grafito, con o sin metal, para usos eléctricos o electrotécnicos, tales como escobillas para máquinas eléctricas, carbones para lámparas, para pilas o para micrófonos, electrodos para hornos, para aparatos de soldadura o para instalaciones de electrólisis, etc.**	
		01	00	Escobillas de carbón.	
			01	Planchas de carbón electrografíticas para la fabricación de escobillas para dínamos y motores eléctricos	30

Capítulo	Partida	Subpda.	Item	Denominación	Derecho %
85	24	01	99	Los demás	110
		02	00	Carbones para lámparas	110
		03	00	Carbones para pilas	70
		04	00	Carbones para micrófonos	70
		05	00	Electrodos de carbón para hornos	70
		06	00	Electrodos de carbón para aparatos de soldar	70
		07	00	Electrodos de carbón para instalaciones de electrólisis	20
		08	00	Demás carbones	70
	25	00	00	**Aisladores de cualquier materia.**	
			01	De porcelana, loza, vidrio, gres u otras materias cerámicas, caucho endurecido, materias plásticas, excluidos los de material cerámico para la fabricación de pasantes de transformadores de más de 70 KV que sean superiores a 700 mm de altura referido a la porcelana	80
			99	Los demás	20
	26	00	00	**Piezas aislantes constituidas enteramente por materias aislantes o que lleven simples piezas metálicas de unión (casquillos con paso de rosca, por ejemplo, embutidos en la masa, para máquinas, aparatos e instalaciones eléctricas, con exclusión de los aisladores de la posición 85-25.**	
			01	Espaciadores de cualquier material aislante para la fabricación de válvulas electrónicas	50
			02	Cuerpos de bujías de encendido o de calentamiento, sin sus piezas de conexión ni otras piezas metálicas	50
			03	Partes y bases de esteatita para la fabricación de capacitores variables y ajustables	30
			99	Las demás	110

A N E X O: III

Capítulo	Partida	Subpda.	Item	Denominación	Derecho %
[illegible]	02	00	00	**Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos y aparatos, con exclusión de los mismos artículos de vidrio, no trabajados ópticamente.**	
			01	Objetivos menisco para fotografía y cinematografía	110
			02	Objetivos menisco para microscopia	30
			10	Demás objetivos para fotografía o cinematografía	30
			90	Demás aditamentos ópticos para fotografía o cinematografía	30
			99	Los demás	20
	07	00	00	**Aparatos fotográficos, aparatos o dispositivos para la producción de luz relámpago en fotografía o cinematografía.**	
			01	Cámara fotográfica de galería	30
			02	Cámara fotográfica con recámara de revelado instantáneo	30
			03	Otras cámaras fotográficas excluidas las cámaras con fotómetros y/o telémetros incorporados o sistemas similares las automáticas combinadas total o parcialmente, las cámaras para artes gráficas, aerofotogrametría, endoscopía y aparatos para microfilmación	90
			10	Las demás	30
			60	Demás aparatos y dispositivos para luz relámpago	90
				Partes y piezas sueltas	80
			61	Fuelles de extensión especialmente armados con montura metálicas para cámaras fotográficas de 35 mm	30
			71	Obturadores y diafragmas	30
			99	Demás partes, piezas sueltas y accesorios	80
	[illegible]	00	00	**Aparatos cinematográfico (tomavistas y de toma de sonidos, incluso combinados, aparatos de proyección con o sin reproducción de sonido)**	
			01	Aparatos tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados de 35 mm o más	5
			06	Grabadores ópticos (fotoeléctricos) de sonido, de uso cinematográfico	5
			90	Los demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
	[illegible]	00	00	**Aparatos de proyección fija; ampliadoras o reductoras fotográficas**	
			01	Aparatos de proyección, excluidos los con pantallas de proyección transparentes tipo "Triskop" o similar	80
			02	Ampliadoras, excluidas las con enfoque automático y las para negativos mayores de nueve cm x 12 cm	80
			90	Los demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
	[illegible]	00	00	**Aparatos y material de los tipos utilizados en los laboratorios fotográficos o cinematográficos no expresados ni comprendidos en otras posiciones del presente Capítulo; aparatos de fotocopias por contactos; bobinas para el enrollado de films y películas; pantallas para proyecciones.**	
			01	Aparatos para copias heliográficas	80
			02	Demás aparatos para fotocopias, excluidos los con proceso de revelación rápida	80
			03	Reveladoras para papel y película fotográfica	80
			04	Secadoras, abrillantadoras, secadoras-abrillantadoras; escurridoras y rodillos escurridores	80
			05	Cizallas y guillotinas, excluidas máquinas cortadoras continuas	80
			06	Chasis pupitres para retocar fotografías	80
			07	Bobinas o carretes para enrollar películas	80
			08	Pantallas de proyección	80
			09	Cubas y cubetas	80
			10	Marginadores fotográficos	80
			11	Pinzas para copias y para colgar rollos	80
			90	Los demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
	[illegible]	00	00	**Microscopios y difractógrafos electrónicos y protónicos.**	
			01	Microscopios estereoscópicos de microcirugía	50
			90	Los demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	50
	[illegible]	00	00	**Microscopios ópticos, incluidos los aparatos para microfotografía, microcinematografía y microproyección.**	
			01	Microscopios con objetivo menisco, excluidos los metalográficos	50
			20	Cámaras claras	80
			90	Los demás	20
			99	Partes, piezas sueltas y accesorios	50
	[illegible]	00	00	**Aparatos e instrumentos de óptica no expresados ni comprendidos en las otras posiciones del presente Capítulo (incluidos los proyectores de luz).**	
			01	Lupas, lentes para las mirillas de puertas, gafas para hornos y similares con dispositivos ópticos	80
90	13	00	02	Miras para armas de fuego con un aumento hasta 4 X	[illegible]
			03	Espejos retrovisores	[illegible]
			04	Visores para diapositivos, directos o con fuente de luz propia a pilas, incluidos los estereoscópicos	[illegible]
			05	Proyectores	[illegible]
			90	Los demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	[illegible]
90	16	00	00	**Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo (pantógrafos, estuches de matemáticas, reglas y círculos de cálculo, etc.); máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control, no expresados ni comprendidos en las demás posiciones del presente Capítulo (equilibradores, planímetros, micrómetros, calibres, galgas, metros, etc.); proyectores de perfiles**	
		01	00	Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo	
			01	Compases para colegiales	90
			02	Compases de precisión para ingenieros o arquitectos	70
			10	Otros instrumentos, excluidos reglas de cálculo; mármoles (planos de referencia); paralelepípedos y otras ayudas de planear y trazar, ejecutados en roca (piedra); coordinatógrafos	80
			90	Los demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
		02	00	Máquinas, aparatos e instrumentos de medida, verificación y control, ópticos o no	
			01	Proyectores de perfiles con pantalla circular de hasta 600 mm de diámetro o superficie equivalente en otros formatos de pantalla y aumentos de hasta 200 X	60
			11	Medidoras de superficie para cueros con sistema de medición mecánica	80
			12	Plomadas	80
		02	13	Metros y reglas con divisiones	80
			14	Niveles de burbuja lineales o de cuadro, con lectura (división de escala) no mejor que 0,1 mm por metro	80
			15	Bancos de prueba para bombas de inyección y los para motores a explosión o combustión interna de hasta 500 HP	80
			16	Equilibradores estáticos para piezas mecánicas, de hasta 20 kg de peso la pieza a equilibrar	80
			17	Micrómetros (palmer) únicamente de arcos para exteriores, sin aguja sensible, los para interiores de tipo tubular de medición en dos puntos, y los de profundidad; excluidos los con superficie de metal duro	80
			18	Calibres de tolerancia (tipo pasa no pasa) lisos o roscados, fijos o regulables, con exclusión de los para agujeros o ejes estriados, y los para dentados de engranajes	80
			19	Calibres Pie de Rey con error de medida mayor que 0,02 mm y los calibres sin indicador de cuadrante incorporado	80
			20	Cilindros patrones, anillos patrones y/o patrones para medidas múltiples para puesta a punto de instrumentos o dispositivos de medida	80
			21	Dispositivos de comparación y/o medición simples y/o múltiples, para la selección, control o medición de piezas	80
			22	Comparadores de cuadrante o escala recta y calibres, exclusivamente de accionamiento a aire o líquidos, para el control de tolerancia	80
			23	Aparatos extensométricos de funcionamiento mecánico para la medición de esfuerzos; aros dinamométricos y cápsulas de taraje con indicación a reloj comparador o mercurio hasta 200 toneladas	80
			24	Aparatos para la medición de altura de testigo para ensayo de cal, cemento portland y/o hormigón	80
			90	Los demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
	17	00	00	**Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos y los de oftalmología**	
		01	00	Aparatos eléctricos destinados a la medicina	
			01	Aparatos de electrodiagnóstico con registro sobre papel común fotográfico, termosensible o electrosensible, de uno a dieciséis canales excluidos los de cuatro o más canales con registro directo por medio de chorro de tinta pulverizada	50
			02	Aparatos de electroterapia	80
			03	Aparatos de diatermia	80
			04	Aparatos de electrochoques	80
			05	Aparatos de electrocirugía	80
			06	Aparatos de actinoterapia	80
			07	Incubadoras para recién nacidos excluidas las con atmósferas filtradas, con control de temperatura cutánea del niño, alarma de sobrecalentamiento, grupo motor intercambiable, tipo Isolette o similar	80
			08	Electroimanes para oftalmología	50
			09	Marcapasos, excluidos los implantables quirúrgicamente	80
			90	Los demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	50
		02	00	Otros	
			01	Anillos para dentición; agujas para inyecciones, bajalenguas; cánulas; escarificadores; espejos frontales; jeringas; espéculos; aparatos de actinoterapia; equipos dentales sobre pedestal; escupideras surtidores; estetoscopios; agujas acodadas a bayoneta para centesis; anillos separadores de Berutti; anoscopio; aparatos para metabolismo basal modelo Benedith Roth; arcos faciales; aspiradores quirúrgicos; aparatos frontolux; aparatos para neumotórax modelo Tornú, Cetrángolo y Barouse; aparatos letreros para agudeza visual modelo Dr. Ureta Zavalía; bisturíes en general, excepto los de oftalmología, otorrinolaringología y los de hoja intercambiable; cierranudos de Vacker, de Krause y de Evens; cierranudos curvo vaginal; cizallas de Stille para yeso; compresores de amígdalas de Remorino; cuchillas y sierras para cortar yeso, cuchillas para vegetaciones de Claire; cajas de prueba para médicos oculistas; campímetros, excluidos los del tipo Goldman; cauterios, carpas para anestesia; espátulas para odontología y prótesis dental; esfignomanómetros a columna mercurial; esfinterescopio de Zorraquín; espirómetros de Barnes; flebo extractor de Pataro; forceps Tarnier; fresas dentales de acero; ganchos acodados y bayonetas para oídos; ganchos de Brown y Buch; ganchos para sacar monedas, gubias rectas y cortas; histerómetros; lancetas para vacuna; legras de Farabeuf, rectas y curvas; legras de Doyen para costillas; martillos de Degerines, de Doyen, de Politzer; meatótomos de Oberlander; Oftalmómetros; ortómetros; pinzas para cirugía general; porta algodón para oído, nariz, laringe y úte-	

Capítulo	Partida	Subpda.	Item	Denominación	Derecho %
				rbno; rapas de Joseph; represores uterinos de Simms, retractores de próstata; separadores para cirugía; sondas acanaladas; tornos dentales; excepto los de turbina; tirabuzones de Doyen para fibromas, valvas de metal para cirugía; aparato dosificador que se utiliza como continente del producto anestésico "Silocaina Spray", constituido por frascos de vidrio neutro recubierto con polietileno, válvula dosificadora y dos picos direccionales de distinta curvatura	80
			02	Aparatos para anestesia excluidos los con mueble rodante, con 6 ó más medidores de flujo para gases	80
			99	Los demás	20
90	18	00	00	**Aparatos de mecanoterapia y masaje, aparatos de psicotécnia, ozonoterapia y oxigenoterapia, reanimación, aerosolterapia y demás aparatos respiratorios de todas clases (incluidas las máscaras antigas)**	
		01	00	Aparatos de mecanoterapia y sus partes y piezas sueltas	60
		02	00	Aparatos para masaje y sus partes y piezas sueltas	90
		03	00	Aparatos de psicotécnica y sus partes y piezas sueltas	60
		04	00	Aparatos de ozonoterapia y sus partes y piezas sueltas	60
		05	00	Aparatos de oxigenoterapia y reanimación	
			01	Pulmotores tipo coraza	60
			02	Respiradores mecánicos	80
			10	Otros pulmotores	80
			11	Dispositivo oral para respiración artificial	60
			12	Equipos para bucco........................	70
			90	Los demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80
		06	00	Aparatos de aerosolterapia y sus partes y piezas sueltas	80
		07	00	Aparatos respiratorios y las máscaras antigas y sus partes y piezas sueltas	100
	19	00	00	**Aparatos de ortopedia (incluidos las fajas médico-quirúrgicas): artículos y aparatos de prótesis dental, ocular u otras; aparatos para facilitar la audición de los sordos; artículos de aparatos para fracturas (tablillas, cabestrillos y análogos)**	
		01	00	Aparatos para facilitar la audición de los sordos ..	
			01	Audífonos para sordos, eléctricos o no	90
			99	Partes y piezas sueltas	60
		02	00	Otros	
			01	Férulas de Brown y Kramer	100
			10	Demás aparatos de ortopedia	60
			11	Dientes artificiales	100
			12	Refuerzos, barra linguales y palatinas para prótesis dental	100
			13	Aros y bandas de cobre o acero; cápsulas de acero inoxidable; tiras metálicas para preparar matrices.	100
			30	Demás aparatos y artículos de prótesis dental	60
			50	Demás aparatos y artículos de prótesis quirúrgica excepto: los de titanio y/o tallo, los de siliconas y arterias artificiales y/o válvulas de hidrocefalia...	60
			99	Los demás	20
	20	00	00	**Aparatos de rayos X, incluso de radiofotografía y aparatos que utilicen las radiaciones de sustancias radiactivas, incluidas las lámparas generadoras de rayos X, los generadores de tensión, los pupitres de mando, las pantallas, las mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.**	
		01	00	Aparatos de rayos X	
			01	Aparatos de rayos X, para diagnóstico médico y terapia médica hasta 100 mA y 125 kv efectivos...	50
			99	Los demás	20
		02	00	Aparatos que utilicen las radiaciones de sustancias radiactivas	
			01	Bombas de cobalto, de cesio, de iridio y de tulio...	5
			02	Aparatos para registrar Fisiología y Patología de órganos con Radioisótopos: Gammágrafos (Scanner, Centellógrafos, Scintigrafos) y similares	60
			03	Centellógrafo Nuclear Automático: con detector, mecanismo de exploración, con espectrómetro de centelleo transistorizado, de dimensiones operacionales de 2.50 x 1,80 mt con alimentación de 220 V — 50 Hz, c.a.	60
			99	Los demás	20
		03	00	Tubos de rayos X, pantallas radiológicas y diafragmas radiológicos	30
		04	00	Generadores de tensión, pupitres de mando, mesas, sillones y soportes similares para examen de tratamiento y demás dispositivos complementarios y las partes y piezas sueltas y accesorios de los aparatos de las subpartidas 90-2 -01-00 y 90-20-02-00	
			01	Vidrios plomados de uso radiológico	20
			99	Los demás	50
	21	00	00	**Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (en la enseñanza, exposiciones, etc.) no susceptibles de otros usos.**	
			01	Máquinas y aparatos especiales para la enseñanza de la física y química a nivel elemental (primario o secundario) tales como las máquinas de Gramme, la máquina de Atwood, los hemisferios de Magdeburgo, el disco de Newton, etc.	80
			02	Modelos de anatomía humana o animal	80
			03	Preparaciones microscópicas	80
			04	Maquetas y urbanismo	30
			05	Modelos reducidos de aviones, buques, máquinas, etc.: excluidos aquellos que sean unidades capaces de funcionar reproduciendo el fenómeno a demostrar y enseñar en escala reducida, como ser, plantas piloto, túneles de viento, equipos para investigaciones hidráulicas y marcológicas	80
			07	Vitrina, cuadros y exhibidores conteniendo muestras de materias primas, fibras textiles o partes representativas de etapas de fabricación de un producto.	80
			99	Los demás	20
	22	00	00	**Máquinas y aparatos para ensayos mecánicos (ensayos de resistencia, dureza, tracción compresión, elasticidad, etc.) de materiales (metales, maderas, textiles, papeles, materias plásticas, etc.).**	
		01	00	Para ensayos de metales	
			01	Durómetros para dureza Brinell, Rockwell y Vickers. Durómetros portátiles. Durómetros combinados para dureza Brinell, Rockwell y Vickers, excluidos los microdurómetros y los durómetros que tengan una o más de las siguientes características: proyección óptica de la impronta o impresión con cuadrantes graduados, alimentación y/o clasificación automática de piezas, cabezal desplazable horizontal y radialmente	80
90	22	01	02	Máquinas para ensayos de tracción, compresión y flexión, excluidas las de más de 40 toneladas de alcance, las que posean mecanismos para el mantenimiento constante de la carga de ensayo, las que presenten horno y pupitre de control para ensayo de tracción a altas temperaturas, las que posean registrador electrónico para el diagrama de ensayo, máquina para ensayos de fluencia lenta (creep) con dispositivo para ensayos en caliente y registro automático de alargamientos	80
			03	Máquinas para ensayos de resistencia al choque, según los métodos de Charpy e Izod, excluidas las de más de 30 kg	80
			04	Máquinas para ensayos de embutición en chapas, excluidas las automáticas y las de más de 10 toneladas.	80
			05	Máquina para ensayo de fatiga por flección rotativa, flexo-torsión, por torsión hasta 65 kg y de resortes tipo espiral y/o ballesta, excluidas las que presenten dispositivos electrónicos para diagrama de: momento, desformaciones, corrosión y/o alta temperatura, programación automática de ensayo, las de generación de distintos tipos de ondas y/o las de aplicación de esfuerzos combinados	80
			06	Máquina para ensayo de verificación de resortes en sentido axial, hasta 150 kg, excluidas las de ciclos automáticos de ensayos	80
			99	Los demás	20
		02	00	Para ensayos de textiles, papeles, cartones, linóleos, materias plásticas artificiales flexibles y cauchos flexibles	20
		03	00	Para ensayos sobre otros materiales	
			01	Prensas para la determinación de la resistencia a la compresión y flexión con capacidad de hasta 200 toneladas, para cal, cemento portland y/u hormigón ..	80
			02	Máquinas y/o aparatos para los ensayos de control de la calidad del cemento portland: aparato Vicat, amasadora Steinbruck, martillo Klebe, máquina Ro-Tap sin tamices, para resistencia de tracción, probetas en forma de "8" y aparato para medir la expansión, y aparato Emley para medir la plasticidad de la pasta de cal	80
			03	Máquinas Dorry, Los Angeles, Deval y similares que se emplean para ensayos de desgaste en los materiales pétreos destinados a la confección de hormigón y mezclas asfálticas para pavimentos	80
			04	Aparatos para los ensayos Proctor y CBR ... muestras de suelos destinados a relleno de ca..., aparatos para el ensayo Marshall para el control de las mezclas asfálticas y máquinas para extraer testigos de los pavimentos de hormigón y asfálticos	80
			99	Los demás	20
		04	00	Partes y piezas sueltas	80
	23	00	00	**Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos análogos, termómetros, pirómetros, registradores o no incluso combinados entre sí**	
		01	00	Densímetros, areómetros, pesalíquidos y todos los instrumentos flotantes análogos	80
		02	00	Termómetros	
			01	Termómetros clínicos	110
			02	Termómetros de columnas, líquida o a mercurio, excepto los con pie metálico para salas de metrología; termómetros bimetálicos de hasta 350°C, con indicación por aguja	80
			03	Termógrafos excluidos los electrónicos	80
			99	Los demás	20
		03	00	Pirómetros	
			01	Pirómetros: con excepción de los de tipo óptico, de radiación y bolumétricos, los registradores de inscripción sin tinta, los con sistema neumático y los digitales, los potenciométricos miniatura que no ocupen una superficie mayor de 250, cm2 en el panel	80
			99	Los demás	20
		04	00	Otros	80
			01	Barómetros	80
			02	Higrómetros	80
			03	Psicrómetros	80
			99	Los demás	20
	24	00	00	**Aparatos e instrumentos para la medida, control o regulación de fluidos gaseosos o líquidos, o para el control automático de temperatura, tales como manómetros, termostatos, indicadores de nivel, reguladores de tiro, aforadores o medidores de caudal, contadores de calor, con exclusión de los aparatos e instrumentos de la posición 90.14.**	
			01	Aparatos e instrumentos excluidos los indicadores de presión máxima y/o media; reguladores de humedad; elementos y/o componentes fluídicos (componentes modulares sin partes móviles) para detección, control, procesamiento de información y actuación de funciones mediante la utilización de títulos en movimientos que operen a presiones inferiores a 1 kgcm2	110
			99	Los demás	20
	25	00	00	**Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (como polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial y análogos (como fotómetros, incluidos los indicadores del tiempara medidas calorimétricas, fotométricas o acústicas (como fotómetros, incluidos los indicadores del tiempo de exposición, calorímetros); micrótomos.**	
			01	Aparatos para análisis tipo Orsat y similares	80
			02	Aparatos para determinar carbono en hierros y acero, según Strochlelm	80
			03	Aparatos de Westergreen para eritrosedimentación	80
			04	Aparato para determinar pH	80
			05	Aparatos para medición del porcentaje de aire incorporado al hormigón	80
			06	Baños termostáticos para frío y calor con precisión no mejor que 0,01°C	80
			07	Calorímetros ópticos	80
			08	Polarímetros, excluidos los de flujo constante	80
			09	Sacarímetros, excluidos los de cuña de cuarzo para luz natural y los de flujo continuo	80
			10	Refractómetros tipo Abbe	80
			90	Los demás	20
			99	Partes y piezas sueltas	80

Capítulo	Partida	Sub-pda.	Item	Denominación	Derecho %
90	26	00	00	**Contadores de gases, líquidos y de electricidad, incluidos los contadores de producción, control y comprobación.**	
		01	00	Contadores de electricidad	
			01	Contadores de electricidad, excluidos: los indicadores de demanda máxima	80
			99	Los demás	20
		02	00	Otros	
			01	Contadores de gases y líquidos y los combinados, excluidos los contadores para líquidos alimenticios, de acero inoxidable y de construcción sanitaria	80
			99	Los demás	20
	27	00	00	**Otros contadores (Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, totalizadores de camino recorrido, podómetros, etc.) indicadores de velocidad y tacómetros, distintos de los de la posición 90.14, incluidos los taquímetros magnéticos; estroboscopios**	
		01	00	Contadores	
			01	Contadores, excluidos los relojes cuenta-vueltas y/o pasadas y/ó métros u otras medidas de dos o más turnos para máquinas textiles	80
			99	Los demás	20
		02	00	Indicadores de velocidad y tacómetros	80
	27	03	00	Estroboscopios	60
	28	00	00	**Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis**	
		01	00	Aparatos e instrumentos eléctricos para medir magnitudes eléctricas	
			01	Instrumentos indicadores para tableros, excluidos los registradores	80
			02	Amperímetros, Voltímetros, Wattímetros, indicadores, portátiles, con precisión de ± 0,5 % o peor, excluidos los instrumentos a pinza con elemento indicador incorporado o no y los registradores	80
			03	Galvanómetros portátiles con sensibilidad a plena escala de 10-4 A o peor	60
			04	Multímetros y "testers" con resistencia interna menor de 20.000 Ohm/V, que no tengan alcances múltiples de intensidad en corriente alternada	80
			05	Puentes Wheatstone, excluidos los combinados con puentes de Thompson u otros	80
			99	Los demás	20
		02	00	Aparatos e instrumentos electrónicos para medir magnitudes eléctricas	
			01	Milivoltímetros para tensiones de 1 mV o mayores a plena escala o con un rango de frecuencia entre 10 Hz y 1 MHz, excluidos los con indicación digital y los con una impedancia de entrada mayor de 100 Megohm	80
			02	Voltímetros o los denominados multímetros para medición de tensiones continuas y/o alternas hasta 250 MHz y/o intensidades y/o resistencias, excluidos los con indicación digital	80
			03	Megohmetros con un rango de medición hasta 100.000 megohm	80
			04	Osciloscopios con ancho de banda de hasta 10 MHz o sensibilidad de 5 mV/cm o peor, que tengan tensiones de aceleración menores de 1,5 kv, excluidos los de doble haz, los con memoria y los de tres o más trazos	80
			05	Medidores de factor Q para frecuencias mayores de 50 KHz o menores de 25 MHz que midan Q hasta 600, excluidos los que miden Q diferencial	80
			06	Probadores de válvulas y/o transistores que no midan características dinámicas	80
			07	Puentes de impedancia con precisión peor de ± 1,5 o/o, excluidos los para frecuencias de 100 kHz o mayores	80
			99	Los demás	20
		03	00	Aparatos eléctricos o electrónicos para medida de magnitudes no eléctricas o para verificación, control, regulación o análisis	
			01	Pehachímetros de precisión no mejor que 0,05 unidades de pH; colorímetros fotoeléctricos, colorímetros espectral, fotómetros de llama; hematocrito electrónico	80
			02	Equipos para electroforesis con densitógrafo automático integrador; espectrofotómetro de rango visible, infrarrojos hasta 1.000 mu y U.V. hasta 320 mu; fotómetro espectral, de líneas aisladas del espectro de emisión del mercurio, que capta desde 254 mu hasta 579 mu	60
			03	Termómetros y pirómetros; excluidos los ópticos, los de radiación, los registradores a inscripción sin tinta, los con sistema de control neumático y los digitales	80
			04	Equipos electromagnéticos detectores de fallas de metales ferrosos por el método de partículas magnéticas hasta 4.000 A, excluidos los automáticos y los que trabajen con magnetización transversal y longitudinal simultánea	60
			05	Reguladores electromecánicos de bobina móvil, con sensores por contacto mecánico o por aproximación	80
			06	Reguladores, programadores o controladores electrónicos de: temperatura, con precisión de regulación de 0,5 o/o o peor; velocidad de motores, con hasta 500 hp de potencia y precisión de constancia de velocidad de 0,5 o/o o peor; nivel de líquidos o sólidos, con precisiones de 0,1 mm o peor; de tiempo (timers) con alcance hasta 5 minutos y precisiones de 1 o/o o peor; de iluminación (dimmers) con capacidad de control de hasta 2 kw, excluidos los reguladores o controladores electrónicos de regulación proporcional (modulante) de temperatura que actúen sobre servomotores o electroválvulas	80
			07	Medidores electrónicos de velocidad de motores, con capacidad hasta 10.000 r.p.m., excluidos los con indicación digital	80
			08	Comparadores electrónicos para control de tolerancias de piezas y sus accesorios	80
			09	Controles electrónicos de nivel de tinte o del baño de blanqueo	20
			10	Caudalímetros electrónicos por inducción sin reducción de tubería para máquinas de teñido textil	20
			11	Controladores-reguladores electrónicos con sus termo-resistencias y cable silicón para termofijación textil	20
			99	Los demás	20
		04	00	Instrumentos y aparatos para detectar y para medir radiaciones	
			01	Contadores Geiger Muller de resolución peor que 1 microsegundo	80
90	28	04	02	Instrumentos para detectar y medir radiaciones gamma, de uno o dos canales, sin impresión de datos, de resolución en tiempo de un microsegundo o mayor, con indicación analógica o digital, para laboratorio o portátiles y salida para registradores	60
			03	Centellógrafos con inscripción directa o fotográfica velocidades de exploración variable, resolución en tiempo de un microsegundo, para cristales detectores de 75 ó 125 mm de diámetro, con uno o dos canales de medición, con indicación analógica o digital	60
			04	Sistemas electrónico-mecánicos para medición de espesor, flujo, densidad, posición nivel, basados en la absorción, reflexión, o mera presencia de radioactividad, originada en una fuente radioisotópica sellada con movimiento del detector y/o la fuente, simples o diferenciales	60
			99	Los demás	20
	29	00	00	**Partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusivos o principalmente concebidos para los instrumentos o aparatos de las posiciones 90.23, 90.24, 90.26, 90.27 y 90.28, susceptibles de ser utilizadas en 1 solo o en varios de los instrumentos o aparatos de este grupo de posiciones**	
		01	00	Para los instrumentos o aparatos de la sub-partida 90.26.01.00	
			01	Chapitas termomagnéticas para contadores y medidores eléctricos	20
			02	Zafiros	20
			99	Los demás	80
		02	00	Para los instrumentos de la partida 90.28	
			01	Tubos Geiger Muller	20
			02	Cristales de centelleo	20
			03	Unidad detectora sellada (cristales de centelleo acoplados a tubo fotomultiplicador)	20
			04	Sondas termométricas a semiconductor de precisión de 1 o/o o mejor, para termómetros electrónicos; excluidas las termocuplas	20
			05	Termorresistencias de níquel o platino armadas, para la medicion de temperatura, con valor nominal de 100 ohm a 0°C	20
			06	Conversores enchufables	20
			07	Zafiros	20
			99	Los demás	80
		03	00	Para los demás instrumentos o aparatos	
			01	Bulbos o capilares termostáticos (diastate) para termostatos de artefactos domésticos	20
			99	Los demás	80

Secretaría de Agricultura y Ganadería

GRANOS

Arroz.

Fíjanse los precios para la comercialización de arroz cáscara de la cosecha 1969/70.

DECRETO

Nº 2.068

Bs. As., 8/5/70

VISTO la Nota Nº 393 del Gobernador de la Provincia de Corrientes y las gestiones realizadas por el Gobernador de la Provincia de Entre Ríos, relativas a la comercialización de la cosecha de arroz correspondiente a la campaña 1969/70 y,

CONSIDERANDO:

Que la producción de arroz ha alcanzado un volumen muy superior del que el mercado interno puede absorber.

Que la situación actual del mercado internacional para el arroz se presenta con muy limitadas perspectivas de absorción.

Que es necesario adecuar la producción futura de arroz con el propósito de evitar situaciones como la de la presente campaña.

Que en tanto la producción de arroz vuelva al nivel que los mercados interno e internacional puedan normalmente absorber, es necesario adoptar providencias a efectos de mitigar los quebrantos que el productor experimenta por el volumen que no encuentra colocación.

Que como medida de excepción se otorgará una compensación a la exportación de arroz con fondos provenientes del Tesoro Nacional a efectos de permitir la colocación del excedente existente.

Que con el objeto de impedir una baja de precios exagerada resultante de la extraordinaria oferta de arroz, se autoriza a la Junta Nacional de Granos a adquirir un volumen a los precios que se establecen en el presente decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase para la comercialización de la cosecha 1969/70 de arroz cáscara, los siguientes precios para la mercadería que la Junta Nacional de Granos adquiera en los depósitos que la misma determine, y de acuerdo a las bases estatutarias establecidas por Resolución Nº 6289/63.

Por cada Cien (100) kilogramos embolsado:

Tipo Doble Carolina: Veinticinco Pesos ($ 25.—);

Tipo Carolina, subtipo normal: Dieciocho Pesos ($ 18.—);

Tipo Japonés: Catorce Pesos ($ 14.—).

Art. 2º — Las adquisiciones de arroz cáscara que por este acto se autoriza a realizar a la Junta Nacional de Granos en las condiciones prevista en el artículo 1º, serán efectuadas hasta un máximo de Cien Mil (100.000) toneladas de arroz cáscara directamente a productores y cooperativas agrícolas a partir de los Cuarenticinco (45) días de la fecha del presente decreto.

Art. 3º — Asimismo se faculta a la Junta Nacional de Granos a otorgar a los exportadores una compensación en pesos por los embarques al exterior que se efectúen hasta el 30 de setiembre del corriente año.

Dicha compensación podrá ser variable según calidades y se otorgará por el sistema de concurso o remate.

Art. 4º — Para participar en los concursos a que se refiere el artículo precedente, los exportadores deberán acreditar en la forma que la reglamentación establezca, haber pagado o asegurado el pago al productor de los precios establecidos en el artículo 1º.

Art. 5º — Los fondos necesarios para las necesidades financieras para atender los compromisos emergentes del presente decreto, serán satisfechos mediante el mecanismo que arbitre el Ministerio de Economía y Trabajo.

Art. 6º — La Junta Nacional de Granos reglamentará la disposición del presente decreto.

Art. 7º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Agricultura y Ganadería, de Industria y Comercio Interior, de Comercio Exterior y de Hacienda.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA

José M. Dagnino Pastore
Raúl J. E. Peyceré.
Elvio Baldinelli.
Luis B. Mey.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

INDUSTRIA

Promoción.

Acuérdanse beneficios a una firma para importar maquinaria destinada a su planta industrial.

DECRETO

Nº 2.490

Bs. As., 29|5|70.

VISTO el expediente S.E.I.C.I. número 308.492|69, en el que la firma Bernabó y Cía. Sociedad Anónima Industrial y Comercial solicita se le acuerden los beneficios del Decreto número 1.756|68, para importar maquinaria con destino a su planta industrial y atento a que el proyecto cumple con las condiciones requeridas por el mencionado decreto y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Acuérdase a la firma "Bernabó y Cía. Sociedad Anónima Industrial y Comercial", con domicilio legal y planta industrial en la calle Terrada número 2346 de la Capital Federal, los beneficios del artículo 1º del Decreto número 1.756|68, para la importación de los bienes de capital cuya descripción y precios figuran en el anexo que forma parte integrante de este decreto.

Art. 2º — La importación de los bienes a que se refiere el artículo anterior se regirá por las normas establecidas en el Decreto número 1.756|68, y su ampliatorio número 662|69.

Art. 3º — La firma beneficiaria a partir de la fecha del presente decreto deberá despachar a plaza en un término de diez (10) meses la totalidad de los bienes a importar y en un plazo de dos (2) meses a contar de la fecha del despacho a plaza deberá instalarlos y ponerlos en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente comprobación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 4º — La firma beneficiaria deberá suministrar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Industria— en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el control del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
José M. Dagnino Pastore.
Raúl J. E. Peyceré.

ANEXO AL DECRETO NUMERO 2.490

Nómina de los Bienes y Valor F.O.B. Puerto de Embarque de los mismos.

	u$s.	$
1 (Una) Máquina impresora de cápsulas modelo ST|61, completa con los elementos necesarios para su normal funcionamiento. (Liras italianas 3.210 000)	5.136	17.976,00
1 (Una) Máquina encapsuladora modelo RB|59 R, completa con los elementos necesarios para su normal funcionamiento. (Liras italianas 10.860.000)	17.376	60.816,00
1 (Una) Máquina estuchadora automática Cartonetta, completa con los elementos necesarios para su normal funcionamiento. (Marcos Alemanes 49.800)	13.607	47.624,50
	36.119	126.416,50

Son: Treinta y seis mil ciento diecinueve dólares estadounidenses, equivalentes a Ciento veintiséis mil cuatrocientos dieciséis con 50|100 pesos.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

INDUSTRIA

Promoción.

Autorízase a una firma a sustituir la maquinaria autorizada a importar por decreto 3.008|69.

DECRETO

Nº 2.492

Bs. As., 29|5|70.

VISTO el expediente S.E.I.C.I. número 130.597|68, en el que la firma "Freire Hnos." Sociedad Anónima Industrial, Comercial y Financiera, solicita sustituir la maquinaria autorizada a importar por el Decreto número 3.008|69 de fecha 10 de junio de 1969, al amparo de las franquicias que acuerda el Decreto número 1.756|68, y

CONSIDERANDO:

Que la beneficiaria no ha podido concretar la operación de compra de los bienes de capital oportunamente convenidos con el proveedor externo, por razones ajenas a su voluntad;

Que por tal motivo se encuentra imposibilitada de dar cumplimiento al plan de producción previsto;

Que en consecuencia, la recurrente ha decidido reemplazar la maquinaria originalmente autorizada por otra de procedencia distinta;

Que el cambio propuesto no altera en su finalidad los objetivos perseguidos en el proyecto de implantación oportunamente presentado;

Por ello y atento a lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo al Decreto número 3.008|69 de fecha 10 de junio de 1969 por la lista adjunta al presente decreto, que forma parte del mismo.

Art. 2º — La beneficiaria deberá dar cumplimiento a la totalidad de los demás requisitos establecidos en el Decreto número 3.008|69 que no sean modificados en forma expresa por el presente decreto, debiendo tener en cuenta, a los efectos de cumplimentar lo determinado en los artículos 3º y 4º del mismo la fecha de publicación de la presente norma legal.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
José M. Dagnino Pastore.
Raúl J. E. Peyceré.

ANEXO AL DECRETO NUMERO 2.492

Nómina de los Bienes y Valor C. y F. Puerto de Buenos Aires de los mismos

	u$s.	$
2 (Dos) Telares s|lanzadera Somet, modelo A.C.2 de 290 cm equipado con Jacquard de 2640 agujas, completo	21.826	76.391
2 (Dos Telares s|lanzaderas Somet, modelo A.C.2 de 290 cm. sin jacquard, equipado con ratier de 25 lizos completo	19.254	67 389
2 (Dos Telares s|lanzaderas Somet, modelo A.C.2 de 290 cm. equipado con jacquard de 1320 agujas, completo	19.812	69 342
4 (Cuatro) Telares s|lanzadera Somet modelo A.C.2, de 290 cm. sin jacquard, equipado con ratier de 20 lizos, completo	37.320	130.620
	98.212	343 742

Son: Noventa y ocho mil doscientos doce dólares estadounidenses, equivalentes a Trescientos cuarenta y tres mil setecientos cuarenta y dos pesos.



RESOLUCIONES

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato de Luz y Fuerza (Rosario).

Nuevo estatuto.

RESOLUCION

Nº 441

Bs. As., 3|6|70

VISTO la solicitud de aprobación de estatutos y extensión de zona, formulado por el Sindicato de Luz y Fuerza de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, obrante en el Expediente Nº 51.384|46; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución M Nº 141 de fecha 6 de junio de 1950

Que los nuevos estatutos se ajustan a la Ley Nº 14.455

Que de la información producida a fojas 150 "2", resulta la existencia de afiliados cotizantes en Acebal, Arteaga, Arequito, Alvarez, Andino, Alcorta, Alvear, Bigan, Bombal, Capitán Bermúdez, Carcarañá, Casilda, Cepeda, Chabas, Clarke, Chañar Ladeado, Coronel Bogado, Correa, Díaz, Firmat, Fray Luis Beltrán, Fuentes, General Lagos, General Gelly, Godoy, Granadero Baigorria, J. B. Molina, Los Molinos, Los Quirquinchos, La Salada, Lucio V. López, Oliveros, Pavón Arriba, Pérez, Peyrano, Arroyo Seco, Pueblo Muñoz, Pueblo Esther, Roldán, San Gerónimo Sud, San Lorenzo, San Urbano, San José de la Esquina, Santa Teresa, Salto Grande, Soldini, Serodino, Timbúes, Totoras, Villa Diego, Villa Mugueta, Villa Constitución, Monje, Uranga y Zavalla, de la provincia de Santa Fe.

Que por otra parte de la información a fojas 178, por la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales, se desprende que en las localidades mencionadas precedentemente no existen otras asociaciones profesionales interesadas.

Por ello,

El Secretario de Trabajo
Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar en la forma obrante de fojas ciento cincuenta y uno (151) a ciento setenta y siete (177) inclusive del nuevo estatuto del Sindicato de Luz y Fuerza, de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe y extender la zona de actuación a Acebal, Arteaga, Arequito, Alvarez, Andino, Alcorta, Alvear, Bigan, Bombal Capitán Bermúdez, Carcarañá, Casilda, Cepeda, Chabas, Clarke, Chañar Ladeado, Coronel Bogado, Correa, Díaz, Firmat, Fray Luis Beltrán, Fuentes, General Lagos, General Gelly, Godoy, Granadero Baigorria, J. B Molina, Los Molinos, Los Quirquinchos, La Salada, Lucio V. López, Oliveros, Pavón Arriba, Pérez, Peyrano, Arroyo Seco, Pueblo Muñoz, Pueblo Esther, Roldán, San Gerónimo Sud, San Lorenzo, San Urbano, San José de la Esquina, Santa Teresa, Salto Grande, Soldini, Serodino, Timbúes, Totoras, Villa Diego, Villa Muguet, Villa Constitución, Monje, Uranga y Zavalla, de la provincia de Santa Fe.

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián.

ESTATUTOS

CAPITULO I

Denominación, Composición, Domicilio, Objeto y Zona

Artículo 1º — Denomínase "Sindicato de Luz y Fuerza" la asociación profesional constituida en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, el veintiocho de junio de mil novecientos veintiocho por los obreros de la Sociedad de Electricidad de Rosario; integrada luego por los obreros de la Compañía General Argentina de Luz y Fuerza (Gas) y posteriormente por los empleados de ambas compañías; que se denominaba hasta la promulgación del Estatuto aprobado por la Asamblea General Extraordinaria del dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y seis Federacion Obreros y Empleados de Luz y Fuerza y Gas.

Composición

Art. 2º — Componen este Sindicato todos los trabajadores en situación de dependencia en la industria de la producción, distribución y|o comercialización pública de la energía eléctrica y sus servicios auxiliares técnicos, manuales y administrativos dependientes del Estado Nacional, provincial, municipal, comunal o de entidades privadas, instaladas o que se instalen dentro de la jurisdicción del Sindicato, y los jubilados de la misma industria que acepten los principios propósitos y disposiciones del presente Estatuto.

Igualmente continuarán integrándolo los asociados que abandonaran el trabajo por:

a) Prestar servicio militar obligatorio;
b) Incorporarse a las fuerzas armadas como oficial o suboficial de la reserva;
c) Haber sido suspendido por las entidades por falta de trabajo;
ch) Haber sido suspendido o dejado cesante por las patronales, siempre que en la suspensión o cesantía no mediaran procesos judiciales o causas graves que descarten la posibilidad de reingreso;
d) Tener que ocupar cargos públicos electivos; cargos representativos en dependencias u organismos del Estado Nacional, provincial o municipal o en las Cajas de Jubilaciones;
e) Accidente, enfermedad o invalidez.

Domicilio

Art. 3º — Fijáselo, a todos los efectos legales, en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

Objeto

Art. 4º — Sus propósitos fundamentales son:

a) Bregar por la plena vigencia del derecho de asociación;
b) Vigilar el estricto cumplimiento de la Legislación Laboral y de los contratos colectivos y reglamentos de trabajo, procurando el mejoramiento y ampliación de todos ellos;
c) Sostener una genuina representación de los trabajadores en la Caja de Jubilaciones y Pensiones tendiendo a hacer efectiva su acción, resistiendo todo intento de modificarla en perjuicio de sus destinatarios y apoyando la actualización y superación de sus instituciones;
ch) Integrar y apoyar a la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza declarando la inviolabilidad de la total autonomía de este Sindicato y, dentro de este básico principio, sostener el concepto de una Central única de Trabajadores que conjugue la voluntad de la más amplia mayoría del proletariado argentino;
d) Procurar el mejoramiento económico y social de sus asociados y también su educación sindical, moral, científica y artística dando preferencia a la biblioteca y llegar hasta la creación de escuelas técnicas y sindicales, talleres y exposiciones;
e) Fomentar la unión y camaradería entre sus afiliados y familiares y a que éstos se ayuden y sostengan recíprocamente manteniendo la Caja de Ayuda Solidaria, fundando instituciones de previsión y asistencia social, sanatorios, hospitales y farmacias; creando anexos de esparcimiento, como ser: reuniones artís-

ticas, turismo colectivo, colonia de vacaciones, campos de deportes, excursiones culturales, conferencias y conciertos;

f) Organizar y promover, con exclusiva dependencia del Sindicato, la formación de cooperativas, proveedurías y sociedades de producción de consumo, de créditos y de adquisición y construcción de viviendas;

g) Propugnar la nacionalización de las empresas de energía eléctrica y bregar para tener participación en la dirección de las mismas:

h) Defender y representar ante el Estado y los empleados los intereses profesionales;

i) Defender y representar los intereses individuales de cada uno de sus asociados ante los Institutos de Previsión, la Justicia y toda otra repartición del Estado a petición de parte, e intervenir por derecho propio o como tercerista cuando, por la naturaleza de la cuestión debatida, la resolución pueda afectar intereses sindicales del gremio;

j) Participar en los organismos estatales de ordenamiento del trabajo y de la seguridad social;

k) Intervenir en negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos y convenios;

l) Colaborar con el Estado en el estudio y solución de los problemas concernientes a la profesión y la industria;

ll) Cumplir los deberes de solidaridad y colaboración para con las otras organizaciones sindicales que persiguen idénticos fines y orientación;

m) Fomentar la organización sindical de los trabajadores del Gremio en los lugares donde no existieran sindicatos;

n) Específicamente defender y hacer efectivos los preceptos enumerados en el art. 14 bis de la Constitución y que son los siguientes: el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor· jornada limitada; descanso y vacaciones pagadas; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática. Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad en su empleo. El Estado otorgará los beneficios de la Seguridad Social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial la ley establecerá el seguro social obligatorio que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica administrada por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia, la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

Art. 5º — **Zona de Actuación**: La Ciudad de Rosario y las siguientes localidades de la provincia de Santa Fe: Acebal, Arteaga, Arequito, Alvarez, Andino, Alcorta, Alvear, Bigand, Bombal, Capitán Bermúdez, Carcarañá, Casilda, Cepeda, Chabas, Clarke, Chañar Ladeado, Coronel Bogado Correa, Díaz, Firmat, Fray Luis Beltrán, Fuentes, Funes, General Lagos, General Gelly, Godoy, Granadero Baigorria, J. B. Molina, Los Molinos, Los Quirquinchos, La Salada, Lucio V. López, Oliveros, Pavón Arriba, Pérez, Peyrano, Arroyo Seco, Pueblo Muñoz, Pueblo Esther Roldán, San Gerónimo Sud, San Lorenzo, San Urbano, San José de la Esquina, Santa Teresa, Salto Grande, Soldini, Serodino, Timbues, Totoras, Villa Diego, Villa Mugueta, Villa Constitución, Monje, Uranga y Zavalla.

CAPITULO II

De los Socios

Art. 6º — **Afiliación**: Esta es voluntaria; no se exigirá ningún aporte discriminatorio ni existirán diferencias por política, religión, razas, nacionalidad o sexo.

Art. 7º — **Menores Adultos**: Podrán formar parte del Sindicato sin necesitar para ello autorización de quienes los representen legalmente.

Art. 8º — Categorías: Los socios serán activos y adherentes:

a) Los activos tienen todos los mismos derechos y obligaciones excepto los indicados textualmente en este Estatuto.

Egreso

Art. 9º — Todo aquel que dejara de pertenecer al Sindicato no tendrá derecho a reclamar la devolución de las cuotas o contribuciones abonadas, perdiendo los beneficios emergentes de su calidad de afiliado.

Solicitud de Admisión

Art. 10. — Se hará en las fechas especiales y presentadas a la Subsecretaría de Organización con la firma del solicitante. Dicha solicitud será rechazada por el Secretariado si el solicitante se halla incurso en los siguientes motivos:

a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por los estatutos.
b) No desempeñarse en la actividad a que pertenece el Sindicato.
c) Haber sido objeto de expulsión por un Sindicato sin que hayan transcurrido dos años desde la fecha de tal medida.
d) Haber sido condenado judicialmente por la Comisión de un delito en perjuicio de una Asociación Profesional de Trabajadores.
e) Que el solicitante haya actuado o hecho propaganda contra las organizaciones sindicales o particularmente contra este Sindicato.
f) Que haya incurrido en la grave falta de difamación contra el Sindicato o cualesquiera de sus cuerpos orgánicos.

Término

Art. 11. — Ningún asociado recibirá los beneficios acordados por este Estatuto ni tendrá los derechos en él establecidos, hasta después de haber transcurrido tres meses de su aceptación y haber pagado las cuotas correspondientes, salvo los casos de represalias por haberse afiliado, y con excepción a lo establecido en el artículo 77.

Credencial

Art. 12. — Transcurrido el término y las condiciones del Art. 11, el afiliado activo recibirá la credencial provista de fotografía y planilla para control de asistencia a las asambleas que se declaren obligatorias y a los actos eleccionarios la que, actualizada por el recibo mensual de cuotas, lo facultará para ejercer todos los derechos acordados por este Estatuto. El adherente lo recibirá sin planilla.

Cuotas y Contribuciones Extraordinarias

Art. 13 — Las cuotas mensuales y las contribuciones extraordinarias serán determinadas por Asamblea General cuyo orden del día lo especifique.

Renuncia

Art. 14. — La comunicación de la renuncia será presentada por escrito a. Secretariado. La misma será resuelta dentro de los treinta días de la fecha de su presentación.

En caso de que la actitud del afiliado diese motivo a ser rechazada por aplicación del Art. 19, Inc. c) la misma dejaría de ser renuncia para transformarse en expulsión del afiliado renunciante, ad referéndum de la primera asamblea que se realice.

Art. 15. — Será falta gravísima la abrogación por parte de un afiliado o grupos de ellos, de la representación del Sindicato en actos políticos, filosóficos, religiosos o raciales, o acciones tendientes a crear confusión sindical en dicho sentido.

Obligaciones de los Socios Activos

Art. 16. —

a) Conocer, respetar, cumplir y hacer cumplir este Estatuto, los reglamentos y resoluciones de las Asambleas, Consejo Central, Secretariado y los contratos colectivos de trabajo.
b) Cimentar con su esfuerzo el engrandecimiento del Sindicato.
c) Rechazar y combatir todo cuanto ponga en peligro a la institución.
d) Abonar las cuotas mensuales y los aportes extraordinarios.
e) Asistir a las Asambleas Generales excepto activos jubilados cuando así lo determine explícitamente el Consejo Central.
f) Votar en las elecciones de renovación de autoridades
g) Concurrir a citaciones del Secretariado, Consejo Central y de Comisiones Especiales designadas por asamblea.

Derechos de los Socios Activos

Art. 17. —:

a) Participar de las asambleas y presidirlas.
b) Recibir todos los beneficios de la organización.
c) Exigir el cumplimiento de los contratos colectivos de trabajo, de la Legislación Laboral y de Previsión Social.
ch) Presentar todo proyecto o sugerencia estimada de interés colectivo.
d) Elegir y ser elegido para integrar toda comisión, representación o delegación sindical, excepto aquellas indicadas expresamente.
e) Pedir informes a las autoridades del Sindicato sobre cualquier asunto gremial.
f) Cuando lo deseen como mínimo el diez por ciento del total de los afiliados, podrán solicitar la convocatoria de Asamblea General, o el agregado de un punto en el orden del día de la más próxima.

Obligaciones de los Afiliados Adherentes

Art. 18. —

a) Cimentar con su esfuerzo el engrandecimiento del Sindicato.
b) Rechazar y combatir todo cuanto ponga en peligro a la Institución.
c) Buscar justicia a sus razones dentro de las disposiciones de este estatuto .
ch) Abonar las cuotas mensuales y los aprotes extraordinarios.
d) Concurrir a las citaciones del Secretariado, Consejo Central y de Comisiones Especiales designadas por asamblea.

Penalidades

Art. 19. — Separación:

a) Será motivo para esto el no pagar las cuotas societarias durante tres meses consecutivos sin causa justificada en opinión del Secretariado.

b) Suspensión: Serán causa para ello:
1º El hacer propaganda contra el sindicalismo.
2º El hacer propaganda contra el sindicato
3º El hacer propaganda contra las resoluciones de asambleas.
4º El difamar contra los integrantes del Secretariado y Consejo Central.
5º El no atender citaciones o resoluciones del Secretariado, Consejo Central y de comisiones especiales designadas por asamblea.
6º La intolerancia habitual.
7º La traición al Gremio.
8º La violación de los Estatutos.
9º El incumplimiento de las resoluciones de asambleas.
10 La apropiación y/o malversación de los bienes del Sindicato.
11 El incumplimiento de las resoluciones de las Autoridades Especiales.
12 El pretender renunciar al Sindicato para postular un puesto superior, directamente con la Patronal.
13 La difamación contra el Sindicato y el Secretariado
14 La reiteración de los motivos de suspensión.

c) Expulsión: Será causa para ello:
1º Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones.
2º No acatar las medidas de fuerzas legales que fueran dispuestas estatutariamente.
3º Colaborar con los empleadores en prácticas desleales.
4º Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ello.
5º Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras.
6º Haber sido condenado por la Comisión de un delito en perjuicio de una Asociación de Trabajadores.
7º Haber obligado o comprometido al Sindicato en actos que le acarreen perjuicios, sin facultades para hacerlo.

ch) Inhabilitación: Serán inhabilitados para ocupar cargos directivos o representativos aquellos que:
1º Hicieran uso indebido o inmoral de las facultades conferidas.
2º Incitaran reiteradamente, en función o no del cargo, a transgredir el Convenio Colectivo de Trabajo o este Estatuto.
3º Usarán de un título representativo o directivo en beneficio exclusivamente personal o familiar.
4º Difundieran resoluciones o disposiciones reservadas fundamentalmente para el Sindicato.
5º En los casos del inciso f) del art. 52.

d) Limitación de derechos: Se le suspenderá el derecho del uso de los beneficios de las Colonias de Vacaciones, de las Bolsas de Trabajo a él y a quienes él anotare o inscribiera y de los lugares de esparcimiento y recreación, por nueve meses, a quienes:
1º No votaran en las elecciones generales de renovación de autoridades del Sindicato.
2º No concurrieran a las Asambleas que se declaren obligatorias por dos veces consecutivas o tres alternadas, dentro del período de doce meses. Se admitirá la justificación del incumplimiento de estos deberes por: Enfermedad, alejamiento de la localidad y por trabajar obligatoriamente en la Empresa de Energía Eléctrica o en los casos en que excepcionalmente el Secretariado considere. La autoridad Sindical que reciba la prueba visará la credencial del afiliado para poder éste, tener la totalidad de los derechos sindicales. Consecuentemente será obligación presentar la credencial en cualquier trámite.

Art. 20. — Trámites para Aplicar las Penas: El Secretariado reunirá los antecedentes y los elevará, con su opinión, al Consejo Central. Este juzgará todos los casos, dictaminará y aplicará la pena en el grado y tiempo correspondiente.

Las penas se aplicarán a partir de la resolución del Consejo Central, excepto la expulsión, que se convertirá transitoriamente en suspensión, hasta ser tratada por la Asamblea, la segunda instancia obligatoria a solicitud del afectado, excepto la separación, será la primera Asamblea General en cuyo orden del día constituirá el punto donde se resolverá definitiva e inapelablemente. El afiliado será citado por el Secretariado para la reunión del Consejo Central y para la Asamblea. Podrá ejercer su defensa por sí mismo o designar a otro afiliado para ello, debiendo, en este caso estar presente cuando se trate su situación.

La Asamblea o Consejo Central, según corresponda, resolverá con el voto de la mayoría de los presentes la pena aplicable en los casos de los puntos 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de suspensiones; los puntos 1, 4, 5, 6 y 7 de expulsiones y los puntos 3 y 4 de inhabilitaciones. Los casos restantes exigirán el voto de los dos tercios de los presentes.

Al afiliado separado, suspendido o expulsado le será retirada la credencial

Art. 21. — Reingreso: Las normas a aplicar, serán:

a) Aquellos que dejaran el Sindicato por cesantía o renuncia voluntaria del empleo, si volvieran a ser trabajadores de la energía eléctrica, lo harán con las formalidades de un nuevo afiliado.
b) Los renunciantes, excepto los trasladados, y los separados por falta de pago lo harán como un nuevo afiliado, debiendo además portar a la Caja de Ayuda Solidaria, todo lo correspondiente al período de separación y también las contribuciones extraordinarias indicadas en el artículo 13.
c) Los expulsados sólo podrán reingresar por resolución de Asamblea General, debiendo incluirse el proyecto de indulto en el orden del día. Asimismo deberá aportar las cuotas mensuales (incluido Caja de Ayuda Solidaria) y las contribuciones extraordinarias correspondientes al período de desafiliación.

CAPITULO III

Autoridades

Art. 22. — Determinación: Las autoridades del Sindicato serán, por orden las siguientes:

a) Asamblea General.
b) Consejo Central.
c) Secretariado.

Art. 23. — **Gratuidad**: Ningún integrante del Secretariado o Comisiones Representativas, permanentes o provisionales, compuestas por afiliados, recibirá sueldos o rentas. Unicamente tendrá derecho al resarcimiento de los gastos originados por la actividad gremial, y por los jornales y todo otro emolumento no percibido del empleador por la misma causa.

Art. 24. — Responsabilidad Sindical: Todo acto de las autoridades sindicales excedido de las facultades expresa e implícitamente concedidas por este Estatuto, no obligan al Sindicato: pudiendo la Asamblea General revalidarlo y darle fuerza de resolución si lo estimara conveniente.

Art. 25. — Responsabilidad del Dirigente: Los afiliados con cargos directivo o representativos no tienen responsabilidad personal por los actos realizados, dentro de sus atribuciones estatutarias para el gobierno y cumplimiento de los fines del Sindicato; sino que éste, como persona jurídica, responde por los hechos y actos de sus representantes.

Art. 26. — Representación Colectiva: Los miembros del Secretariado o Comisiones Representativas dirigen o representan colectivamente al Sindicato, pero ninguno de ellos individualmente, excepto el Secretario General investido de las atribuciones del Art. 54, inc. a) tiene la suma de esas representaciones o poder de dirección.

Art. 27. — Separación del Cargo: Todo miembro del Secretariado o Comisiones Representativas, permanentes o provisionales, de la Central o Seccional, cesarán en sus funciones si fuera separado, suspendido, expulsado o inhabilitado.

Asambleas Generales

Art. 28. — Asamblea General: El poder supremo del Sindicato será ejercido en todos los casos por los socios activos reunidos en Asamblea General, sean éstas ordinarias o extraordinarias y repre-

sentando el poder legislativo superior y sus decisiones tienen fuerza de ley para todos los afiliados siempre que no se opongan a este Estatuto.

Art. 29. — Atribuciones Exclusivas de las Asambleas Generales Ordinarias:

1º Modificar este Estatuto.
2º Considerar la Memoria y Balance.
3º Fijar el monto de las cuotas mensuales y resolver las contribuciones extraordinarias.
4º Designar la Junta Electoral.
5º Ratificar la designación de los delegados de reclamos.
6º Resolver sobre la cantidad de dinero de que podrá disponer el Secretario de Hacienda.
7º Designar los representantes sindicales en las Comisiones Paritarias.

Art. 30. — Atribuciones de las Asambleas Generales Extraordinarias:

1º Acordar o modificar contratos colectivos de trabajo.
2º Designar la Comisión Revisora de Cuentas.
3º Resolver la iniciación y finalización de una huelga y de toda otra medida de fuerza con la única excepción del Art. 87, inc. a).
4º Afiliar o desafiliar al Sindicato de Federaciones o Confederaciones.
5º Disponer de los bienes del Sindicato.
6º Nombrar los depositarios del dinero.
7º Considerar las renuncias del Secretario y Secretario Adjunto y aplicar el Art. 28.
8º Designar los delegados a Congresos y otros cuerpos orgánicos de Federaciones y Confederaciones y darles el correspondiente mandato, excepto las circunstancias del Art. 40, inc. b).
9º Aceptar o no afiliaciones o desafiliaciones de Seccionales.
10 Informar a la Junta Electoral.

Art. 31. — Convocatoria: Se hará por el método más eficaz para que llegue a todos los afiliados, indicando lugar, fecha y hora con una anticipación de treinta días para las ordinarias y de dos días para las extraordinrias. Estas últimas en los casos de suma urgencia, podrán ser convocadas con el mínimo de tiempo. Se convocará a ordinarias en la primera quincena de febrero, junio y octubre de cada año y a extraordinarias cuando así lo disponga este Estatuto, el Secretariado, o a solicitud del diez por ciento, como mínimo, del total de afiliados. En este último caso la Asamblea será válida si asisten no menos del sesenta por ciento de los solicitantes.

Art. 32. — Quórum: Las Asambleas sesionarán válidamente a la hora fijada con la asistencia del treinta por ciento de los convocados, y después de transcurridos treinta minutos sesionarán legalmente con el número de afiliados presentes.

Art. 33. — Orden del día: Lo hará el Secretariado con los puntos que considere convenientes teniéndose en cuenta el inciso f) del artículo 17. El orden del día sólo podrá ser modificado o ampliado por el voto de los dos tercios de los presentes, siempre que la modificación o inclusión de un nuevo punto no ponga en peligro la integridad del Sindicato, no viole los principios fundamentales ni signifique reforma de este Estatuto.

Art. 34. — Autoridades: Abrirá el acto el Secretario General proponiendo de la designación de un Presidente y un Vicepresidente, en ningún caso miembro del Secretariado, que serán en ese orden la máxima autoridad de la Asamblea mientras sesione. El Presidente podrá tomar parte en el debate delegado el cargo en el Vicepresidente mientras dure la consideración del asunto que se está tratando; si éste, en el ejercicio de la Presidencia, también desea hacer uso de la palabra, la Asamblea designará un Presidente provisional para este asunto.

Art. 35. — Participación de Comisiones: Los miembros del Secretariado, delegados de reclamos o representativos y de toda otra comisión permanente o provisional podrán participar en el debate, pero no podrán votar cuando se decida sobre su actuación.

Art. 36. — Reglas de Discusión:

a) El Presidente dará lectura al orden del día, encausará el debate, hará mantener el orden en la sala, en las deliberaciones, pudiendo retirar el uso de la palabra al asambleísta que reinteradamente se desvíe de la cuestión o no tenga en cuenta sus indicaciones.
b) Toda moción para ser considerada debe ser apoyada por lo menos por un asambleísta;
c) Las mociones serán comunes, de orden, previas y previas incidentales:
1º Son cuestiones de orden las relacionadas con los derechos de los asambleístas y de las Asambleas, las que reclamen de la presidencia haga respetar las reglas de discusión o alguna medida que esté dentro de sus facultades para restablecer el orden o evitar su alteración.
2º Son cuestiones previas las referidas al levantamiento de la Asamblea para pasar a cuarto intermedio, no deliberar por no haber lugar a ello, cerrar el debate o declararlo libre y la ampliación del orden del día.
3º Son cuestiones incidentales las relativas al aplazamiento de la discusión para una fecha de documentos relacionados con el asunto en debate, o por la que se solicita se retiren definitivamente una o más mociones
4º Las mociones de orden se votarán sin discusión, las previas o previas incidentales podrán ser discutidas siempre que la deliberación no se prolongue impidiendo tratar el asunto originario.
5º Toda moción de reconsideración pedida en la misma Asamblea sólo podrá ser hecha por quienes votaran por la afirmativa y con el apoyo de dos asambleístas.
6º En los debates los afiliados deberán ajustarse a la cuestión evitando prejuzgar y personalizar, por cuya falta, cuando sea reiterada, la presidencia podrá retirar el uso de la palabra.
7º Las votaciones, a excepción de las del artículo 82, se harán por signos mientras el Secretariado no resuelva lo contrario, en cuyo caso se expresarán en el orden del día las razones determinantes del cambio del procedimiento
8º Las Asambleas Generales, en los asuntos fundamentales que puedan poner en peligro la unidad, integridad o principios básicos de organización, necesitarán siempre la opinión del Consejo Central, sin perjuicio de su soberanía, que será ejercida una vez pronunciado ese cuerpo.
9º En todas las Asambleas, si en una votación hubiera empate, se votará nuevamente una sola vez, y de persistir ésta, la Presidencia decidirá con su voto.
10 Las actas serán redactadas por el Secretario respectivo del Secretariado y serán firmadas por éste y el Presidente de la Asamblea.
11 Podrá pasarse a cuarto intermedio para una fecha fija o hasta cuando lo determine el Secretariado, por resolución de la mayoría a propuesta de un asambleísta o del Presidente.
12 Todos los asambleístas tienen derecho a hablar solicitando la palabra en voz alta y dando su nombre. La Presidencia la concederá en el orden en que fue pedida; cuando varios la pidan a la vez dará preferencia a quien no haya hablado. Se exceptúan de esta disposición a los miembros informantes.
13 Para modificar o anular una resolución de Asamblea anterior se necesitarán los dos tercios de los votos.

Art. 37. — Orador: Cuando la presidencia conceda la palabra a un asambleísta, éste no podrá ser interrumpido, salvo el caso de una aclaración y siempre con su anuencia.

Art. 38. — Extensión de Reglas: Estas normas de discusión se aplicarán en todas las reuniones de Comisiones, Subcomisiones y Seccionales.

Consejo Central

Art. 39. — Composición: Integran este cuerpo todos los miembros titulares del Secretariado y los delegados representativos; actuando conjuntamente en igualdad de derechos y obligaciones en esta función común.

Art. 40. — Atribuciones:

a) Emitir opinión y elevarla a consideración de la Asamblea sobre todo asunto que pueda poner en peligro la unidad, estabilidad o principios fundamentales del Sindicato.
b) En circunstancia de emergencia resolverá sobre cuestiones perentorias hasta la Asamblea a convocarse en breve.
c) Decidir la oportunidad y circunstancias para ejecutar una resolución de Asamblea cuando ésta así lo disponga.
ch) Aplicar en primera instancia las penas establecidas en este Estatuto.
d) Ratificar la designación de Subcomisiones.
e) Para resolver en los casos del inciso a) del artículo 87 necesitará el voto de los dos tercios de sus componentes de este cuerpo.

Art. 41. — Resoluciones: Entrarán en vigor inmediatamente, sin perjuicio de la decisión final de Asamblea General a quien se informará de todas las resoluciones.

Art. 42. — Convocatoria: Será convocado por el Secretariado dentro del plazo mayor permitido por las circunstancias. También podrá hacerla la Junta Electoral (Art. 78, inc. g).

Art. 43. — Quórum: Lo tendrá con la mitad más uno de los delegados representativos y la mitad más uno de los miembros del Secretariado.

Art. 44. — Orden del Día: Será compuesto por el Secretariado y dado a conocer simultáneamente con la convocatoria.

Art. 45. — Autoridades: Lo presidirá el Secretario General. El acta la redactarán en un libro especial los Secretarios de Actas del Secretariado y de los delegados en colaboración.

Secretariado

Art. 46. — Integración: El Secretariado estará integrado por trabajadores activos. Los jubilados sólo podrán tener un representante, no pudiendo integrar: Secretaría General, Secretaría Adjunta, Secretaría Gremial y Subsecretaría Gremial.

Art. 47. — Condiciones para Integrarlo:

a) Ser mayor de veintidós años.
b) Tener una afiliación mínima ininterrumpida de dos años.
c) No estar en el servicio militar obligatorio.
ch) No estar incorporado a las fuerzas armadas como oficial o suboficial de reserva.
d) No ser candidato para ocupar cargo público electivo o representativo en dependencias u organismos del Estado Nacional, Provincial, Municipal o Comunal o en las Cajas de Jubilaciones, ni estar en ejercicio de dichos cargos.
e) No ser socio adherente.
f) No haber sido suspendido por las Empresas de Energía Eléctrica por falta de trabajo o dejado cesante.
g) No ser revisor de cuentas.
h) No ser delegado representativo.
i) No estar suspendido o inhabilitado.
j) Ser personal permanente en las Empresas de Energía Eléctrica.

Art. 48. — Nacionalidad: La mitad, como mínimo, de los cargos directivos y representativos serán ejercidos por argentinos.

Art. 49. — Período de Mandato: Los integrantes del Secretariado estarán un año en sus funciones.

Art. 50. — Revocación: El mandato del Secretariado puede ser revocado en cualquier momento por una Asamblea General convocada a ese efecto, cuando medien causas de violación del Estatuto o de resoluciones de Asambleas. La revocatoria sólo se resolverá por el voto de la mitad más uno de la totalidad de los afiliados electores. Resuelta la destitución total o que deje el Secretariado sin quórum, la Asamblea designará una junta provisional de veinte miembros para dirigir el Sindicato hasta la elección de nuevas autoridades. La misma asamblea designará la junta electoral, quien, dentro de las normas determinadas en este Estatuto, convocará al gremio a elecciones generales.

Art. 51. — Composición: Estará compuesto por un Secretario General, un Secretario Adjunto, seis Secretarios y doce Subsecretarios, con el siguiente ordenamiento: Secretario General; Secretario Adjunto; Secretario Gremial, Subsecretario de "Técnica y Estadísticas" e "Higiene y Seguridad en el Trabajo"; Subsecretario de "Gremiales", "Bolsa de Trabajo" y "Ropa de Trabajo"; Secretario de Acción Social, Subsecretario de "Caja de Ayuda Solidaria y Asistencia Social" y "Registro de Dadores de Sangre"; Subsecretario de "Caja Ayuda Económica y Viviendas"; Secretario de Hacienda, Subsecretario de "Administración y Colonia de Vacaciones", Subsecretario de "Organización e Intendencia"; Secretario de "Servicios Sociales"; Subsecretario de Servicios Sociales", Subsecretario de "Seccionales"; Secretario de Actas y Previsión Social, Subsecretario de "Actas", Subsecretario de "Previsión Social y Jubilados"; Secretario de Prensa Cultura y Esparcimiento y Capacitación y Becas. Subsecretario de "Prensa, Biblioteca y Cultura", Subsecretario de "Deportes, Festejos y Balneario". Además se elegirán seis suplentes.

Art. 52. — Funciones del Secretariado:

a) Reunirse ordinariamente cada semana y extraordinariamente cuando lo convoque el Secretario General o lo resuelva por sí mismo.
b) Tomar decisión final sobre los asuntos llevados a su consideración y a través de los informes de sus representantes en las Comisiones, vigilar la actividad general del Sindicato.
c) Sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos y de las mismas serán válidas con la presencia de la mitad más uno de sus miembros; la reconsideración de esas resoluciones solamente procederá con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.
ch) Sus componentes cesarán en sus cargos por ausencia a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas sin previo aviso y justificación de la falta, no pudiendo ser reelecto para cargo alguno en el Secretariado hasta dos años después de la fecha en que haber terminado normalmente su mandato
d) Sus miembros se ajustarán a las resoluciones de la mayoría, absteniéndose, por razones de disciplina sindical, de todo acto que origine confusiones.
e) Cuando no pueda sesionar definitivamente por no tener miembros suficientes para formar quórum; dentro de los treinta días convocará a Asamblea General para que ésta considere y resuelva la situación.
f) En los casos de renuncias que la dejan sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos, subsistiendo su responsabilidad hasta la normalización. En caso de abandono del puesto, además de la culpa, quedará inhabilitado para ocupar cualquier cargo directivo o representativo.
g) Puede separar a sus miembros por:
1º Incapacidad sobreviviente.
2º Faltas notorias que afecten al Sindicato.
3º Negativa a cumplir con sus deberes estatutarios y reglamentarios. Para tratar la aplicación de este inciso deberá reunirse con un quórum mínimo de dos tercios de sus titulares y la resolución será por los dos tercios de los presentes. El afectado tendrá amplio derecho a la defensa y podrá apelar ante la Asamblea General.

Art. 53. — Deberes y Atribuciones del Secretariado:

a) Cumplir y hacer cumplir este Estatuto, los Reglamentos Internos, las resoluciones de Asambleas y las suyas propias. Igualmente lo hará con las resoluciones de los Delegados Representativos o en su defecto, comunicará a éstos los fundamentos de su oposición dentro de los diez días, convocándolos a tal efecto. De no llegarse a un acuerdo en común el asunto se llevará a una Asamblea General.
b) Convocar a reuniones a los afiliados por secciones, grupos de trabajo, empresa o localidad.
c) Requerir la colaboración de los delegados y Seccionales.
ch) Convocar a los afiliados a Asamblea General Ordinaria en la primera quincena de febrero, junio y octubre de cada año y a Extraordinaria cuando lo considere conveniente o a solicitud del diez por ciento de los afiliados de acuerdo con los Art. 17, inc. f) y 31.
d) Administrar y defender los intereses del Sindicato dentro de las disposiciones estatutarias y legales vigentes.
e) Proponer a la Asamblea los delegados a los congresos de la Federación.
f) Proyectar los Reglamentos Internos sin oponerlos a este Estatuto, y llevarlos a consideración del Consejo Central.
g) Establecer los gastos de administración, nombrar, suspender y destituir los empleados y acordar el sueldo y las obligaciones.
h) Establecer las relaciones convenientes para la mejor defensa de los derechos e intereses gremiales, tanto en el interior como en el exterior de la República.
i) Ejercer la acción judicial como actor o demandado, en cualquier fuero o jurisdicción, nombrando representantes o apoderados para toda cuestión referente a los asuntos de amparo social, judiciales y administrativos, pudiendo formular denuncias y promover o contestar querellas.
j) Previo informe de la Comisión Revisora de Cuentas someter anualmente a la Asamblea General, para su análisis y resolución, el balance de cada ejercicio, acompañado de una memoria explicativa sobre la actividad del Sindicato.
k) Resolver todos los casos no previstos en este Estatuto que no le contradigan y autorizar cualquier acto u operación no especialmente determinada, siempre para la mejor administración y defensa del patrimonio e intereses del Sindicato.
l) Con la autorización previa de la Asamblea General, el Secretariado tiene todas las facultades, derechos y atribuciones necesarios para llenar los fines de la creación y progreso del Sindicato; podrá adquirir o enajenar por cualquier título toda clase de bienes inmuebles, venta, constitución de hipotecas u cualquier otro gravamen, operar con todos los bancos nacionales, provinciales, municipales y toda otra institución bancaria o no, pública o privada y particulares en general, así como realizar las operaciones financieras y comerciales previstas en la legislación respectiva, que estén de acuerdo con los objetivos de la organización.
ll) Convocar mensualmente a los delegados representativos para informarlos de sus resoluciones y requerirles opinión respecto a cualquier problema

n) Tomar medidas y disposiciones para afrontar cualquier situación imprevista, debiendo dar cuenta al Consejo Central o Asamblea General.

n) Nombrar las comisiones auxiliares o transitorias y controlarias.

ñ) Aceptar o rechazar la renuncia de sus propios integrantes excepto de Secretario General y Secretario Adjunto y concederles permiso.

o) Convocar y organizar las elecciones de los Delegados Representativos.

Art. 54. — Deberes y Atribuciones de cada Miembro del Secretariado:

a) Del Secretario General:

1º Es el representante legal del Sindicato y el encargado de cumplir y hacer cumplir las decisiones de Asamblea, Consejo Central y Secretariado, lo dispuesto por este Estatuto y los Reglamentos a dictarse.

2º Representar al Sindicato ante las autoridades judiciales, administrativas y gremiales y en todos los actos internos y externos.

3º Otorgar poderes generales o especiales, firmar escrituras públicas y privadas por las que se adquieran, transfieran o cancelen derechos reales, siempre de acuerdo con las resoluciones del Secretariado y, en su caso, de la Asamblea General que consten en el libro de actas.

4º Presidir las reuniones del Secretariado, y Consejo Central, decidir las votaciones en caso de empate, proponer las resoluciones que estime conveniente y firmar las actas juntamente con el secretario respectivo.

5º Firmar las resoluciones de Asamblea y Secretariado dándole cuenta en la primera reunión.

7º Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias del Secretariado y Consejo Central.

8º Iniciar las Asambleas Generales.

9º Autorizar con su firma todo gastos o pago. Sus disposiciones deberán ser acatadas siempre que no salgan de los límites estatutarios o no menoscaben los principios fundamentales del Sindicato.

b) Del Secretario Adjunto: Colaborar con el Secretario General y en caso de ausencia transitoria o definitiva asumir el cargo.

c) Del Secretario Gremial:

1º Tener a su cargo todo lo inherente al cumplimiento de la Legislación Laboral y los contratos, reglamentos y normas de las relaciones del trabajo.

2º Preparar los informes para las modificaciones de los contratos colectivos de trabajo;

3º Diligenciar las reclamaciones encomendadas por el Secretariado;

4º Ser uno de los titulares de la Comisión Paritaria;

5º Presidir la Comisión Gremial e integrar toda otra relacionada con su secretaría;

6º Firmar con el Secretario General todos los documentos y correspondencia pertenecientes a su secretaría.

ch) Del Subsecretario de Técnica y Estadística e Higiene, Seguridad en el Trabajo:

1º Hacer estudios sobre producción y planificación eléctrica, concesiones, contratos, licitaciones, tarifas y utilidades de las empresas;

2º Coordinar y mantener relaciones con los representantes obreros en la dirección de las empresas y organismos de la energía eléctrica y procurar la unidad de acción en esa labor;

3º Hacer estadísticas y estudios sobre costo de vida y de todo otro tema de interés para el Sindicato;

4º Realizar toda clase de investigaciones en materia técnica, económica y social encomendadas por las comisiones;

5º Integrar las comisiones relacionadas con su Subsecretaría y orientar los planes de trabajo de las mismas.

d) Del Subsecretario de Gremiales, Bolsa de Trabajo y Ropa de Trabajo: Colaborar con el Secretario Gremial e integrar y orientar los planes de trabajo de las comisiones relacionadas con su subsecretaría.

e) Del Secretario de Acción Social:

1º Tendrá a su cargo toda la acción solidaria del Sindicato en lo económico y social;

2º Integrará las comisiones de su secretaría;

3º Firmará con el Secretario General todo documento y correspondencia perteneciente a su secretaría.

f) Del Subsecretario de Caja de Ayuda Solidaria, Acción Social y Registro Dadores de Sangre: colaborar con el Secretario de Acción Social e integrar y orientar los planes de trabajo de las comisiones relacionadas con su subsecretaría.

g) Del Subsecretario de Caja de Ayuda Económica y Vivienda: colaborar con el Secretario de Acción Social e integrar y orientar los planes de trabajo de las comisiones relacionadas con su subsecretaría.

h) Del Secretario de Hacienda:

1º Tener a su cargo la contabilidad y recaudar y manejar los fondos del Sindicato;

2º Efectuar todos los pagos previa autorización del Secretario General;

3º Controlar y cuidar todos los bienes, y atender las obligaciones por los inmuebles (impuestos, gravámenes, patentes, permisos, etc.);

4º Tendrá a su cargo el personal del Sindicato y las comisiones relacionadas con la administración de los bienes del Sindicato;

5º Presentará mensualmente al Secretariado el balance de Caja, y en las Asambleas Ordinarias, el movimiento general de Caja con especificación de entradas y salidas y el balance e inventario anual;

6º Cerrará el ejercicio el 31 de diciembre.

7º Depositará el dinero en las instituciones y cuentas que designe el Secretariado con aprobación de Asamblea, a nombre del Sindicato de Luz y Fuerza y de acuerdo al art. 72. Uno de los depósitos será en cuenta corriente, determinando la Asamblea el monto, y estará a la orden conjunta de dos de los seis depositarios del dinero. Los otros depósitos, en cuentas comunes o especiales, serán a la orden conjunta de tres de los seis depositarios del dinero, pudiendo retirarse los fondos parcial o totalmente con previa autorización del Secretariado, en cuya reunión participarán las mayorías de los depositarios del dinero. Esta cláusula es parte del mecanismo interno del Sindicato y no dará derecho a las instituciones bancarias o similares a ninguna exigencia que signifique ingerencia o intervención en los asuntos del Sindicato.

8º Los fondos destinados a obras sociales, asistenciales, previsionales o culturales se llevarán y documentarán por separado, respecto de los que correspondan a los demás bienes y fondos sindicales.

9º Firmar con el Secretario General todo documento y correspondencia perteneciente a su Secretaría.

i) Del Subsecretario de Administración y Colonia de Vacaciones: Colaborar con el Secretario de Hacienda e integrar y orientar los planes de trabajo de las comisiones relacionadas con su subsecretaría.

j) Del Subsecretario de Organización e Intendencia: Propender a que todos los trabajadores de la energía eléctrica de la zona sean afiliados del Sindicato.

2º Llevar el control de la concurrencia a las asambleas y a través de la Junta Electoral, de la emisión del voto.

3º Organizar la elección de los delegados procurando la total representación de los afiliados.

4º Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los delegados gremiales y representativos, así como de los integrantes de las comisiones.

5º Firmar las credenciales de afiliación.

6º De él dependerá la intendencia de locales.

7º Hacer las citaciones de afiliados, delegados y comisiones, llevar actualizado el legajo de cada afiliado con toda la documentación a él referida y el registro de socios.

k) Del Secretario de Seccionales y Servicios Sociales:

1º Atender todo lo relacionado con las Seccionales.

2º Coordinar con las demás secretarías los asuntos especiales de cada una en relación con las Seccionales.

3º Integrar la Comisión de Seccionales y la de Servicios Sociales.

4º Firmar con el Secretario General todo documento y correspondencia perteneciente a su secretaría.

l) del Subsecretario de Servicios Sociales: colaborar con el Secretario de Seccionales y Servicios Sociales e integrar y orientar los planes de trabajo de las comisiones relacionadas con su subsecretaría;

m) Del Secretario de Actas y Previsión Social.

1º Integrar y orientar los planes de trabajo de las comisiones relacionadas con su secretaría;

2º Firmar con el Secretario General los documentos y correspondencia pertenecientes a su secretaría.

n) Del Subsecretario de Actas:

1º Tomar fielmente las versiones de las reuniones del Secretariado y Asambleas, redactando las actas firmará con el Secretario General en los dos primeros casos y con el Presidente de Asamblea en el otro.

2º Llevar los índices necesarios para facilitar la búsqueda de los acuerdos y resoluciones de las Asambleas y Secretariado.

3º Leer en las reuniones del Secretariado y Asamblea el acta anterior y demás documentos que se le requiera, cuidar el archivo y buena conservación de los libros de actas y de todos los documentos y correspondencia.

ñ) Del Subsecretario de Previsión Social y Jubilados.

1º Atender y tramitar las solicitudes de jubilación y pensiones.

2º Gestionar ante el Instituto de Previsión las solicitudes de préstamos.

3º Hacer estadísticas relativas a jubilaciones, pensiones, enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, indicando en estos dos últimos casos las causas originarias y proponiendo medidas para remediarlas.

4º Realizar estudios y hacer sugerencias para el perfeccionamiento de la legislación de Previsión Social.

5º Integrar la Comisión de Previsión Social y toda otra relacionada con su secretaría.

o) Del Secretario de Prensa, Cultura, Esparcimiento y Capacitación y Becas.

1º Integrar y orientar los planes de trabajo de las comisiones relacionadas con su secretaría.

2º Firmar con el Secretario General todo documento y correspondencia perteneciente a su secretaría.

p) Del Subsecretario de Prensa, Biblioteca y Cultura.

1º Integrar la comisión de prensa, biblioteca y cultura y toda otra relacionada con su subsecretaría.

2º Redactar y publicar las noticias de interés sindical y gremial con la autorización del Secretario General.

3º Dirigir el periódico del Sindicato.

4º Fomentar y mantener las relaciones con los sindicatos argentinos y extranjeros y órganos de la prensa en general.

5º Llevar los libros que disponga el Secretariado y los índices necesarios para facilitar cualquier consulta, extractar o recortar de los periódicos y otras publicaciones las noticias de interés para la actividad del Sindicato y en carpetas por temas, ponerlas a disposición de las diversas secretarías y comisiones, tener actualizada la biblioteca, especializándola en sindicalismo y derecho del trabajo, orientar los planes tendientes a difundir la cultura y el esparcimiento colectivo entre los afiliados y familiares para lo que fomentará ciclos de conferencias y conciertos, actividades artísticas, exposiciones, etc.

q) Del Subsecretario Festejos, Deportes y Balneario: colaborar con el Secretario de Prensa, Cultura y Esparcimiento e integrar y orientar los planes de trabajo de las comisiones relacionadas con su subsecretaría;

r) De los Suplentes: podrán concurrir a todas las reuniones del Secretariado o integrar las comisiones en que se los designe. Cubrirán las vacantes por ausencias transitorias o definitivas producidas en las distintas Subsecretarías debiendo ser el Secretariado el que por simple mayoría determine a cuál de ellos corresponde.

CAPITULO IV

Comisiones Internas

Art. 55. — Cuerpo de Delegados Representativos: Los Delegados Representativos, titulares y suplentes, serán designados por el voto directo y secreto de los afiliados activos y, con excepción de las Seccionales, cada delegado representará a cincuenta (50) afiliados activos. Para establecer la cantidad de Delegados Representativos que conformarán el Cuerpo, se divide a los afiliados del Sindicato en seis (6) grandes grupos, a saber.

1º Los empleados administrativos de la Divisional Rosario, sea cual fuere su lugar de trabajo;

2º Los trabajadores de la Central Sorrento (excluidos los administrativos).

3º Los trabajadores nucleados en las dependencias de las calles Catamarca, Alvear y Oroño (excluidos los administrativos).

4º Los trabajadores dependientes de Subusinas, Subestación Sur y Escuela de Capacitación (excluidos los administrativos).

5º Los afiliados jubilados de Rosario.

6º Las Seccionales del Sindicato. En los grupos 1º, 2º 3º, 4º y 5º, los afiliados designarán un Delegado Representativo titular y un suplente, por cada 50 (cincuenta) afiliados. En el grupo 6º, todas las Seccionales de hasta 50 (cincuenta) afiliados, incluidos los jubilados, designarán un Delegado Representativo titular y un suplente. Si el número de afiliados de la Seccional superara los 50 (cincuenta) afiliados, la representación se calculará con la proporcionalidad aplicada a los primeros cinco grupos. En los casos de ausencia accidental, temporaria o definitiva, justificada o no, de algunos Delegados Representativos titulares, el suplente se incorporará al Cuerpo automáticamente y con todas las facultades del titular. La representación durará un año, pudiendo ser reelectos, y la elección se realizará dentro de los treinta días siguientes al comicio para la elección del Secretariado, y doce meses después, la siguiente. El cuerpo de Delegados Representativos sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros.

Disposiciones transitorias: La aplicación de la reforma del Art. 55, se hará a partir del próximo período administrativo de la Organización.

Art. 56. — Deberes: a) reunirse ordinariamente cada treinta días para escuchar el informe del Secretariado, y extraordinariamente cuando los convoque el Secretariado o su Presidente, o lo resuelva por sí mismo o a solicitud de un tercio de sus componentes.

b) Transmitir a los afiliados todo informe recibido del Secretariado, procurando el cumplimiento de las resoluciones de éste y de las Asambleas;

c) Colaborar con los Delegados de Reclamos informándoles de todo cuanto sea de interés sindical;

ch) Colaborar con el Secretariado en todo cuanto éste le solicite;

d) Ser intérprete ante el Secretariado de las inquietudes y aspiraciones de cada sector o sección, taller u oficina, y aconsejarle las medidas y soluciones que crea conveniente;

e) Hacer conocer al Secretariado todas las resoluciones que adoptara.

Art. 57. — Atribuciones:

a) Elevar al Secretariado todas las resoluciones que estime conveniente, que éste hará ejecutar inmediatamente salvo que mediara la situación del Art. 53, inciso a);

b) Recibir mensualmente del Secretariado un informe sobre sus resoluciones;

c) Convocar a Asamblea General para enjuiciar al Secretariado, cuando haya fundado motivo para ello;

ch) Proponer a la Asamblea General, de entre sus miembros, uno por cada siete delegados a los Congresos de la Federación.

Art. 58. — Autoridades: De entre ellos nombrará un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Prosecretario de Actas.

Art. 59. — Delegados de Reclamos: El Secretariado los propondrá a la Asamblea General de entre los delegados representativos mayores de edad. La nómina de los designados, por secciones y en el número determinado por los contratos colectivos de trabajo, será comunicado a las patronales en forma de poder probario fehacientemente.

Art. 60. — Período de Mandato: Será de un año, de continuar siendo Delegado Representativo y no mediando resolución en contrario de Asamblea General, pudiendo ser nuevamente designados.

Art. 61. — Deberes y Facultades:

a) Velar en su sección o sector por los derechos y obligaciones de los asociados de acuerdo a la legislación, convenios y normas de trabajo, haciendo las reclamaciones si así correspondiera. De no obtener la solución justa darán traslado de la cuestión a la respectiva Secretaría;

b) Oponerse con energía a todo cuanto signifique limitación de sus facultades y tratar en primera instancia todos los reclamos;

a) Representar al Secretariado ante los representantes patronales de su jurisdicción, pero no podrán establecer ni anular convenio alguno sin expresa autorización de Asamblea General. Todo acto que trasgreda este principio será legalmente nulo y sindicalmente falta grave.

Art. 62. — Reuniones:

a) Una vez cada mes se reunirá ordinariamente y extraordinariamente cuando los convoque el Secretariado o ellos así lo resuelvan, a fin de aunar ideas sobre los reclamos a presentar cuando éstos sean de carácter general;
b) La presidirá el Secretario o Subsecretario Gremial.

Art. 63. — Paritarias: La representación del Sindicato en la Comisión Paritaria será de hecho asumida por el Secretario o Subsecretario Gremial, titular y suplente respectivamente, y los restantes a designar en Asambleas Generales a proposición del Secretariado. En las Comisiones Paritarias con patronales correspondientes a las Seccionales, dos de los representantes del Sindicato serán de hecho el Secretario y Subsecretario de Seccionales, titular y suplente, respectivamente, y los restantes a designar por el Secretariado.

Art. 64. — Atribuciones:

a) Deberán tener autorización de Asamblea General para acordar definitivamente cualquier modificación en la interpretación, aplicación o agregados a los contratos colectivos de Trabajo en la calificación del personal o someterse a arbitrajes;
b) En las controversias por cuestiones individuales o sectoriales todo acuerdo final necesitará autorización del Consejo Central, por resolución tomada con la participación del o los afectados;
c) En los casos particulares de las Seccionales que tengan efecto general, será necesaria la autorización de la seccional respectiva o de la Asamblea de Delegados de Seccionales.

Art. 65. — De la Federación de Luz y Fuerza y Delegación de la C.G.T.: El Secretariado propondrá los candidatos al Consejo Central. En su actuación en las comisiones internas de la Federación o Confederación, los representantes del Sindicato sostendrán los principios básicos enunciados por este Estatuto e informarán de su actuación en ellas.

Art. 66. — Delegados a Congresos y Plenarios:

a) Serán designados por Asamblea General, en casos de urgencia por el Consejo Central, a propuesta de quienes corresponda, según artículos 53, inciso e) y 57 inciso ch);
b) Actuarán acordes con el mandato recibido y con opinión unificada, pudiendo los delegados hacer ante la Asamblea General cuantas aclaraciones estimen prudentes sobre el criterio personal.

Art. 67. — Revisora de Cuentas: En la Asamblea General donde se proclamen los integrantes del Secretariado se elegirán tres titulares y tres suplentes entre los afiliados activos que no ocupen cargos directivos o representativos, pudiendo ser reelegidos. Deberán reunir las mismas condiciones exigidas para formar el Secretariado.

Art. 68. — Deberes y Atribuciones:

Reunirse una vez por mes y controlar los bienes sindicales fiscalizando la percepción e inversión de fondos;
b) Examinar mensualmente, o cada vez que lo requiera, los libros de contabilidad y los demás efectos de la Secretaría de Hacienda, practicando los arqueos de Caja y elevando al Secretariado su informe;
c) Informar a la Asamblea General de sus gestiones durante el ejercicio, especialmente sobre el Balance General, pudiendo dar su opinión sobre las inversiones realizadas;
h) las Secretarías deberán facilitarle en cualquier momento los datos e informes necesarios para el mejor desempeño de sus funciones;
d) Podrá requerir al Secretariado o a los Delegados Representativos la convocatoria de Asamblea General cuando irregularidades graves así lo justifiquen.

Art. 69. — Depositarios: En la Asamblea General donde se proclamen los integrantes del Secretariado se elegirán dos afiliados entre los que no ocupan cargos directivos o representativos, para que, conjuntamente con el Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario de Hacienda y Subsecretario de Administración y Colonia de Vacaciones, sea a cuyo nombre y orden está depositado el dinero en los bancos

Art. 70. — Designación: Para colaborar con él, el Secretariado designará todas las comisiones que estime necesario, las que pondrá a consideración del Consejo Central. Aprobadas por éste, las Comisiones serán legales en su funcionamiento.

a) Estas comisiones serán permanentes mientras la labor encomendada no desaparezca, se modifique o sustituya;
b) El Período del mandato será de un año, pudiendo ser confirmado;
c) Serán integradas por un miembro del Secretariado, quién responderá ante el mismo de la labor de la Comisión;
ch) Deberán presentar al Secretariado cada cuatro meses, y todas las veces que ésta lo solicite, un informe escrito de su labor.

CAPITULO V

Patrimonio Social

Art. 71. — Capital Social: Lo constituye:

a) Los bienes muebles e inmuebles, útiles de trabajo e instalaciones;
b) Los valores, títulos y dinero, y las rentas producidas por el capital;
c) Las cuotas mensuales y las contribuciones extraordinarias de los asociados;
ch) Todo otro ingreso no contrario a los principios del Sindicato y que no afecte su independencia.

Art. 72. — El Sindicato no aceptará ayuda económica de organismos políticos nacionales o extranjeros ni de los empleadores, excepto cuando estos últimos efectúen aportes por disposiciones legales o convenientes con destino a obras de carácter social, asistencial, previsional o cultural.

CAPITULO VI

Memoria y Balance

Art. 73. — Presentación: En la Asamblea Ordinaria de febrero el Secretariado presentará la "Memoria y Balance" correspondiente al período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre.

a) Se dará a conocer a los afiliados con no menos de cinco días de anticipación a la Asamblea que lo trate;
b) La Asamblea aprobará o reprobará, pudiendo exigir cuantas aclaraciones o pruebas necesitara a ese fin.

CAPITULO VII

Elecciones

Art. 74. — Fecha: En la Asamblea General Ordinaria de febrero se fijará la fecha del comicio, debiendo ser un día domingo. De darse los motivos señalados en el artículo 57, igual procedimiento se seguirá en la Asamblea Extraordinaria.

Art. 75. — Autoridades del Comicio: En esa Asamblea se nombrarán de los presentes siete titulares y siete suplentes para integrar la Junta Electoral, no pudiendo integrar la misma, los miembros del Secretariado. En caso de que algún miembros de la Junta Electoral, fuese designado para integrar alguna lista deberá renunciar a la Junta Electoral, ocupando su lugar un miembro suplente. Igualmente se designará un Presidente de mesa y un suplente para cada quinientos electores.

Art. 76. — Presentación de Listas: La Junta Electoral convocará al gremio a elecciones dentro de las 48 horas de nombrada. La presentación de candidatos se hará a la Junta Electoral dentro del período máximo de diez días posteriores al de la convocatoria.

a) La Junta Electoral, a pedido fundado del representante de los propiciadores de una lista, los que no podrán ser menos del cinco por ciento del total de electores, podrán prorrogar por cinco días más el plazo establecido por Asamblea;
b) Entre la presentación de listas y el comicio habrá un período de veintidós días como mínimo;
c) En caso de efectivizarse la prórroga establecida en el inciso a). La Junta Electoral queda facultada para prorrogar el calendario electoral por el término de una semana.

Art. 77. — Electores: Lo son todos los socios activos con una antigüedad ininterrumpida no menor de un año, al día con el pago de sus cuotas y no penado en esa fecha por el artículo 19 inciso (a, b, c).

Art. 78. — Deberes y Facultades de la Junta Electoral: Esta entra en funciones desde el momento de su designación, debiendo nombrar entre sus integrantes un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario de Actas, a los efectos de su organización.

a) Tiene todas las facultades inherentes a la elección, pero en ningún momento invadirá jurisdicción de las autoridades sindicales, y sólo deberá dar cuenta de su actuación a la Asamblea General;
b) Las autoridades sindicales deberán facilitarle todos los medios a su alcance a los efectos de la elección,
c) Solicitar al Secretariado la nómina de socios y toda otra información para verificar que los mismos estén en condiciones estatutarias para la emisión del voto y ser candidatos;
ch) Dar cuenta a las listas dentro del plazo establecido;
d) Dentro del período entre el vencimiento de la presentación de listas y el día del comicio, deberá convocar a los asociados por medio de un comunicado para que por el voto general y secreto, consagren los candidatos de su preferencia. El comunicado llevará transcriptas a o las listas presentadas;
e) Disponer el envío a las Seccionales de la cantidad adecuada de boletas y sobres necesarios para la votación y recibirlos;
f) El día fijado para el comicio habilitará en un local del Sindicato las mesas receptoras de votos, debiéndola fiscalizar conjuntamente con el Presidente de Mesa y el Fiscal de cada lista;
g) En caso de producirse situaciones que le impidan cumplir su cometido, lo planteará al Consejo Central quien de no obtener solución, llamará a Asamblea General para una solución definitiva;
h) En la primera Asamblea General posterior al comicio dará cuenta de la labor realizada, dando así por terminada su tarea.

Art. 79. — Deberes y Facultades del Presidente de Mesa: Este es la autoridad en la mesa respectiva y como tal, sólo recibirá y acatará instrucciones de la Junta Electoral.

a) El día fijado para el comicio se presentará en el local a la hora establecida por la Junta Electoral, para instalar con la misma la mesa receptora de votos y el cuarto oscuro correspondiente;
b) Llevará el control de votantes por medio de dos padrones de socios, uno por orden alfabético y otro de las Seccionales entregados por la Junta Electoral;
c) Firmará los sobres que se utilicen para votar a medida que los vaya entregando a los electores, permitiendo lo hagan también los fiscales de cada lista si lo solicitan;
ch) Terminado el acto eleccionario colaborará con la Junta Electoral en el escrutinio y firmará las actas respectivas en la que podrá hacer constar sus objeciones;
d) Cualquier inconveniente lo pondrá en conocimiento de la Junta Electoral para que ésta lo resuelva.

Art. 80. — Debentures y Facultades del Presidente de Mesa Suplente:

a) Concurrir el día del comicio al local por si faltara el titular;
b) Suplantar a aquél con los mismos deberes y atribuciones en caso de faltar o tener que ausentarse en cualquier momento por causas imprevistas.

Art. 81. — Listas: Deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

a) Se identificarán solamente con una letra, asignada por la Junta Electoral, cambiándola cada elección;
b) Las listas de candidatos titulares y suplentes deberán presentarse acompañadas, además del cargo y firma de éstos, con el nombramiento de los apoderados, los nombres de los fiscales y el apoyo del cinco por ciento del total de electores. La Lista de los propiciantes llevará la firma aclarada y el número de afiliación de cada uno de los mismos;
c) Las listas para ser válidas deberán estar integradas totalmente y de acuerdo a los artículos 46, 47, 48 y 51;
ch) Los propiciantes de una lista, constituidos o no en agrupación, y sus candidatos, cesarán toda actividad como tales inmediatamente después de finalizado el acto electoral;
d) La Propaganda será exclusivamente interna.

Art. 82. — Forma de Votar: La emisión del voto deberá hacerse personalmente o por correo, estrictamente de acuerdo a lo siguiente:

a) Directa y personalmente lo harán todos aquellos afiliados que no correspondan a las Seccionales del Sindicato;
b) Directamente por correo cada afiliado de Seccionales ajustándose a las siguientes normas:
1º La Junta Electoral enviará dos semanas antes del cierre del comicio a los Secretarios de las Comisiones Seccionales una boleta de cada lista como mínimo y dos sobres para cada socio. Uno con la leyenda Votó únicamente en el que el votante introducirá el sufragio y el otro, de mayor tamaño para contener a aquel, dirá Sindicato de Luz y Fuerza. Junta Electoral y el número de la Casilla Correo arrendada a tal efecto. Al dorso llevará la leyenda Remitente, donde el afiliado aclarará su nombre, apellido y localidad y firmará.
2º Cada juego de boletas y sobres será entregado al afiliado 5 (cinco) días antes de la fecha fijada para el comicio según los artículos 74 y 76, inc. a), a fin de que haya tiempo para que el voto, introducido con absoluta libertad en los respectivos sobres según lo indicado en el inciso 1º de este mismo artículo y enviado por correo, sea recibido por la Junta Electoral para su escrutinio según lo establecido en el artículo 83.
3º La Junta Electoral al recibir los sobres conteniendo los votos con la presencia de los fiscales verificará la firma de los sobres exteriores, dejando constancia en el padrón electoral de la emisión del voto. Después retirará los sobres con la leyenda Voto y los colocará en una urna general para oportunamente hacer el escrutinio.

Art. 83. — Horario del Comicio: Las mesas receptoras de votos estarán habilitadas desde las 8 hasta las 17 horas del mismo día, recibiéndose hasta la hora del cierre todos los votos personalmente o por correo.

Art. 84. — Escrutinio: Terminado el acto eleccionario se procederá al recuento de votos, se harán las actas finales y se proclamará la lista triunfante;

a) En el escrutinio quedarán de hecho anulados los sobres con más de una boleta o cualquier elemento extraño al voto. De ser las boletas repetidas de una misma lista, se computará un solo voto;
b) Cuando el apoderado de una lista objetara una determinación de la Junta Electoral y ésta no lo aceptara, podrá exigir un acta la que firmarán por lo menos tres miembros de dicha Junta y los fiscales, quienes se reservarán copia;
c) En el escrutinio se computará por listas;
ch) Solo se sumarán los votos impresos por la Junta Electoral.

Art. 85 — Imprevistos: Lo no aclarado en el presente estatuto en este capítulo, se regirá por la Ley Electoral Nacional vigente.

Art. 86. — Incumplimiento: Será considerado falta gravísima el no respetar lo establecido en este capítulo.

CAPITULO VIII

Medidas de Acción Directa

Art. 87. — Huelga: La Asamblea General Extraordinaria será quien resuelva que el Sindicato declare la huelga. Para la reanudación del trabajo, también será necesario la resolución de Asamblea General Extraordinaria:

a) Solamente cuando mediaran circunstancias que impidieran realizar Asamblea General Extraordinaria, será el Consejo Central quien autorice la huelga, necesitando para ello el voto de los dos tercios de sus componentes;
b) La conducción de los movimientos de acción directa a cargo de quien designe la Asamblea, el Consejo Central o el Secretario General.

CAPITULO IX

Seccionales

Art. 88. — Cuales son: Serán Seccionales los trabajadores que desempeñen sus tareas permanentes en cualquier localidad de la zona, excepto Rosario, o grupo de localidades determinadas por el Secretariado en razón de una mejor organización.

Art. 89. — Comisión Seccional: Esta tendrá la representación directa del Secretariado en la respectiva Seccional, estará integrada por no menos de tres miembros, designados por simple mayoría de votos, en elección secreta a realizarse en la quincena posterior a la elección del Secretariado, de acuerdo a las normas generales:

a) Los miembros de la Comisión Seccional durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos y ocuparán los cargos de Secretario Seccional, Prosecretario Seccional, Tesorero de Seccional y Vocales los restantes;
b) En la Comisión Seccional estarán representadas, de ser posible, las secciones máquinas, administración y redes;
c) Deberán reunirse una vez por mes y en toda oportunidad requerida por las circunstancias. Sus componentes cesarán en sus cargos por ausencia a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas sin previo aviso y justificación de la falta, no pudiendo ser reelecto para cargo en la Comisión Seccional hasta dos años después de la fecha en que habría terminado normalmente su mandato;
ch) Deberán dar cuenta en cada Asamblea de la Seccional de los reclamos entablados hasta ese momento solucionado o no, a fin de que todos los afiliados tengan amplio conocimiento de los mismos;
d) Podrán organizar reuniones culturales y de esparcimiento.

Art. 90. — Delegado Gremial: Este se-


19700615

rá el representante del Sindicato en la Seccional. Su mandato durará un año pudiendo ser reelegido.

Art. 91. — Deberes y atribuciones de la Comisión Seccional y del Delegado Gremial:

a) Colaborar con el Secretariado y ser intérprete de las inquietudes y aspiraciones de los afiliados, sugiriendo medidas y soluciones;
b) Controlar el cumplimiento de la Legislación Laboral y convenios de trabajo por las patronales, formulando las reclamaciones correspondientes;
c) Presentar por escrito todo reclamo conforme a lo indicado previamente por el Secretariado, enviando a éste copia;
ch) Comunicar por escrito al o los afiliados afectados, cuando su reclamo fuera considerado improcedente por el Secretariado;
d) Oponerse a todo cuanto signifique anulación o limitación de sus facultades o de los derechos de los afiliados por parte de las patronales;
e) Llevar un libro de reclamos en el que cada reclamante escribirá, o por lo menor firmará, el motivo de cada reclamo a presentar;
f) Llevar un libro de actas donde constará lo tratado en las reuniones y Asambleas. Esto último corresponde a las Seccionales, quienes deberán realizar cuatrimestralmente Asambleas Ordinarias, en enero, mayo y setiembre y extraordinariamente cuando lo aconsejen las circunstancias;
g) Registrar en un libro de caja los ingresos por cuotas mensuales y extraordinarias de los afiliados y los egresos por los distintos gastos realizados. Mensualmente enviarán al Secretariado un balance de caja acompañado de los comprobantes;
h) Liquidar mensualmente al Secretariado la cobranza de las cuotas. Todo atraso deberá justificarse ampliamente:
i) Tendrán para los gastos corrientes la cantidad que les fije el Secretariado;
j) Solicitarán autorización para todo gasto que no sea fijo, como alquiler de local, comunicaciones telefónicas, franqueo postal y útiles de escritorio. El Secretariado reconocerá los gastos de viaje motivados por cuestiones gremiales justificadas;
k) Llevarán un libro de Inventario actualizado en el que detallarán, con sus valores de costo, todos los bienes muebles, inmuebles, útiles y enseres que constituyen el capital del Sindicato. Anualmente, al 15 de agosto, se verificará el inventario. Una copia se enviará al Secretariado;
l) Informarán cuatrimestralmente al Secretariado sobre la labor cumplida, pudiendo éste solicitar el envío o presentación de los libros;
ll) El Secretariado podrá hacer directamente cualquier reclamo a las patronales.

Art. 92. — Huelgas: En ningún caso las Seccionales resolverán una huelga parcial o general, o la reanudación del trabajo, sin la autorización de los cuerpos determinados en el capítulo VIII.

Art. 93. — Limitaciones: Las Seccionales no podrán acordar ni anular convenio alguno con las patronales si para ello no han sido expresamente autorizadas. Todo acto que transgreda este principio será legalmente nulo y sindicalmente falta grave.

Art. 94. — Congreso de Seccionales: Como mínimo se realizará una Asamblea de representantes de ella cada año.

CAPITULO X

Generalidades

Art. 95. — Este estatuto es para facilitar el desenvolvimiento ascendente del Sindicato y de ningún modo para obstaculizarlo; tal es su espíritu de aplicación e interpretación.

Art. 96. — No se acordará ni se anulará convenio alguno sino por resolución de Asamblea General.

Art. 97. — Queda terminantemente prohibidas en los actos o Asambleas del Sindicato las cuestiones políticas, religiosas, filosóficas o raciales.

Art. 98. — La necesidad de modificar este estatuto podrá ser resuelta con la mayoría de los votos de una Asamblea General, pero las modificaciones requerirán los dos tercios de los votos de una Asamblea General convocada a ese efecto.

Art. 99. — Ninguna Asamblea General podrá declarar disuelto este Sindicato mientras existan cincuenta asociados dispuestos a sostenerlo, en caso contrario los fondos, muebles e inmuebles pasarán a la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, la que dispondrá de esos fondos para emprender la reorganización del Sindicato de Luz y Fuerza de Rosario.

Capítulos y Artículos Transitorios

Art. 1. — El Consejo Central está facultado para aceptar cualquier modificación de forma de este Estatuto que la Dirección General de Asociaciones Profesionales requiera para aprobarlo.

Art. 2. — Este Estatuto fue aprobado por la Asamblea General Extraordinaria del siete de enero de 1966 y por resolución de la misma tiene aplicación integral a partir de esa fecha, quedando su aprobación supeditada a la Dirección General de Asociaciones Profesionales de la República Argentina.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Industria y Comercio Interior

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

DISPOSICION

Nº 35

Bs. As., 8|6|70

VISTO la presentación en el Expediente Nº 141.924|70 SEICI producida por la firma Luis C. Fiaschini, inscripta en la División Pesas y Medidas bajo el número 323, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición Nº 140|65 DNCI se ha autorizado un régimen transitorio para los trámites de aprobación de tipo.

Que la División Pesas y Medidas se ha expedido favorablemente respecto a las prescripciones del punto 1º apartado b) de la mencionada disposición.

Por ello, atento a tal información y a lo aconsejado por el Departamento de Lealtad Comercial,

El Director Nacional de Comercio Interior

Dispone:

1º — Autorizar a la firma recurrente la presentación a la verificación primitiva, como similares al tipo aprobado M 3002, de las balanzas automáticas de suspensión de veinticinco kilogramos (25 Kg) de capacidad. Con carta circular graduada en ambos frentes con graduación mínima de veinticinco gramos (25 g.) Con sistema de equilibrio automático compuesto de dos masas pendulares flotantes (sentido positivo). Con plato de cargo suspendido, sin palanca de reducción, y con dispositivo amortiguador de oscilaciones de la aguja indicadora.

2º — Entregar a la firma recurrente, en condición de custodia y con los debidos recaudos, el instrumento modelo prototipo de la presente aprobación, conforme al régimen autorizado por Disposición Nº 140|65 DNCI.

3º — Ratificar las correcciones a la documentación introducidas por el personal técnico de la División Pesas y Medidas y rubricadas por el mismo y por la firma recurrente.

4º — El sellado de verificación primitiva se estampará:

a) Sobre una cápsula de plomo incrustada en el montante (1) en la proximidad del número de serie de instrumento, que se estampará, en forma indeleble, sobre el mismo montante.
b) Sobre la chapa de identificación (82) que se fijará a tornillo al travesaño superior del portaplato (76).

5º — Expedir copias de la presente Disposición para las publicaciones establecidas en el artículo 6º de la Resolución Ministerial de fecha 9 de setiembre de 1926.

6º — Comuníquese, regístrese. Cumplido, vuelva el Expediente Nº 141.924|70 SEICI al Departamento de Lealtad Comercial —División Pesas y Medidas— para la notificación de la firma interesada y su reserva como antecedente técnico.

Juan E. Dumas.

$ L 18.188 130 e. 15|6 Nº 66.209 v. 17|6|70



PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

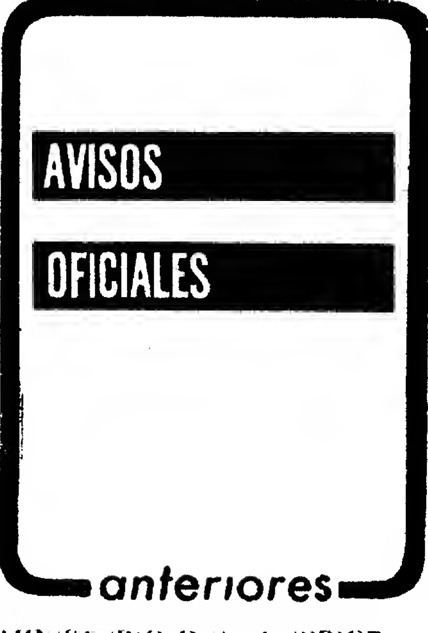
Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal Cde. Expte. Nº 2062|70

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23º del Decreto-Ley Nº 6.848|63, ratificado por la Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos expedientes judiciales correspondientes al Fuero Civil y pertenecientes a los siguientes Juzgados: Nº 2 a cargo del Dr. Enrique Giraudy, Secret. Nº 3 del Dr. Burnichon, años 1928 a 1960; y Secretaría Nº 4 del Dr. Pescio, años 1925 a 1960; Nº 11 a cargo del Dr. José O. D'Alessio, Secret. Nº 22 del Dr. Astuena, años 1930 a 1960 y Secret. Nº 21 del Dr. La Rosa, años 1943 a 1958; Nº 12 a cargo del Dr. Horacio R. Arias, Secret. Nº 23 del Dr. López Carrillo, años 1948 a 1958; Nº 14 a cargo del doctor Belisario Montero, Secret. Nº 27 del Dr. Frías, años 1943 a 1959 y Secret. número 28 de la Dra. González, años 1930 a 1959; Nº 15 a cargo del Dr. Jorge A. Cafferata, Secret. Nº 29 del doctor Montes de Oca, años 1936 a 1959 y Secret. Nº 30 del Dr. Beltrán, años 1930 a 1959 y Nº 29 del Dr. Wenceslao Caballero, Secret. Nº 58 del Dr. Castaños Zemborain, años 1929 a 1960.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrá requerirlo en forma escrita, ante la Secretaría de Superintendencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta días de esta publicación, debiéndose en dicho acto justificar el interés legítimo que les asista.

e. 15|6 Nº 2.918 v. 17|6|70

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con errores de imprenta en las ediciones del Boletín Oficial del 8 a 12|6 70.



MINISTERIO DEL INTERIOR

ENTE DE LA RADIODIFUSION Y TELEVISION

El ENTE de la Radiodifusión y Televisión llama a concurso público por el término de 120 días corridos a contar del 9 de junio de 1970, inclusive, para la adjudicación de licencias para el funcionamiento y explotación comercial de Estaciones de Radiodifusión en las siguientes localidades: Buenos Aires: Balcarce, 1480 Kc|s, 0,25 kW; Coronel Suárez, 1510 Kc|s, 0,25 kW; Chacabuco 1580 kc|s, 0,25 kW; Chivilcoy 1550 kc|s, 0,25 kW; 9 de Julio, 1560 kc|s, 0,25 kW; Pergamino 1540 kc|s, 0,25 kW; Pigüé, 1550 kc|s, 0,25 kW; S. Clemente del Tuyú, 1440 kc|s, 0,25 kW; San Pedro 1520 kc|s, 0,25 kW; Zárate, 1500 kc|s, 0,25 kW; Catamarca: Santa María, 1440 kc|s, 1|0, 25 kW; Córdoba: Bell Ville, 1500 kc|s, 1|0,25 kW; Río Tercero, 1430 kc s, 1|0,25 kW; San Francisco, 1440 kc|s, 1|0,25 kW; Villa María, 1450 kc|s, 1 0,25 kW; Corrientes: Bella Vista, 1450 kc|s, 0,25 kW; Esquina, 1530 kc|s, 0,25 kW; Mercedes, 1490 kc s, 0,25 kW; Monte Caseros, 1460 kc|s, 0,25 kW; Chaco: Charata, 1470 kc|s, 0,25 kW; General San Martín, 1510 kc s, 0,25 kW; Las Palmas, 1460 kc|s, 0,25 kW; Villa Angela 1430 kc|s, 0,25 kW; Chubut: Esquel, 1440 kc|s, 1 kW; Entre Ríos: Gualeguay, 1560 kc s, 0,25 kW; Gualeguaychú, 1440 kc|s, 0,25 kW; La Paz, 1550 kc|s, 0,25 kW; Victoria, 1480 kc|s, 0,25 kW; Formosa: El Colorado, 1540 kc s, 0,25 kW; Formosa, 1450 kc|s, 1|0,25 kW; Jujuy: Ledesma, 1530 kc|s, 1 kW; La Pampa: General Pico, 1540 kc|s, 0,25 kW; General Acha, 1440 kc|s, 0,25 kW; Victorica, 1460 kc|s, 0,25 kW; La Rioja: Chilecito, 1450 kc|s, 1 kW; Mendoza: General Alvear, 1480 kc s, 1|0,5 kW; Tunuyán, 1520 kc|s, 0,25 kW; Misiones: Apóstoles, 1500 kc|s, 1|0,5 kW; San Javier, 1500 kc s, 1|0,5 kW; Puerto Rico, 1530 kc|s, 0,25 kW; Neuquén: Zapala, 1460 kc|s, 1|0,25 kW; Río Negro: Río Colorado, 1460 kc|s, 1|0,25 kW; Salta: Rosario de la Frontera, 1450 kcs, 1|0.5 kW; San Juan: Jachal, 1520 kc|s, 1|0.5 kW; San Luis: Merlo, 1470 kc s, 1|0,25 kW; Santa Cruz: Perito Moreno, 1440 kc|s, 1 kW; Santa Fe: Ceres, 1500 kc|s, 1|0,25 kW; Reconquista, 1480 kc|s, 1|0,25 kW; Rufino, 1520 kc|s, 0,25 kW; San Justo, 1510 kcs, 0,25 kW; Santiago del Estero: Frías, 1430 kc|s, 0,25 kW; Tierra del Fuego: Río Grande, 1470 kc s, 1 kW; Tucumán: Monteros, 1490 kc|s, 0,25 kW.

La venta de pliegos se realiza en las oficinas de Correos y Telecomunicaciones correspondientes a las citadas localidades y en la sede del ENTE de la Radiodifusión y Televisión, Ayacucho 1556, Capital Federal, precio del ejemplar: $ 10. La presentación de las propuestas deberá efectuarse en las oficinas de Correos y Telecomunicaciones de las localidades donde se realiza el concurso, hasta el 6 de octubre de 1970, a las 18 horas. El acto de apertura tendrá lugar en la sede del ENTE de la Radiodifusión y Televisión el próximo 5 de noviembre, a las 15 horas, Ayacucho 1556, Capital Federal.

e.9|6-Nº 2.946 v.18|6|70

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Agente Financiero del Estado Nacional

Se comunica que han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de v$n. 100.000 Nº 31.728; de v$n. 50.000 c|u. Nos. 101.046 y 107.036, y de v$n. 10.000 c|u. Nos. 199.983|984, 244.633, 321.935 y 327.668, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos, del "Empréstito de Recuperación Nacional - 9 de Julio - 7 o|o - 1962".

$ L. 19.188, 225.- e.13|5 Nº 59.436 v.25|6|70

Secretaría de Industria y Comercio Interior

DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA

Proyecto: (E) 195 - a) Régimen solicitado: 5339|63 - b) Bienes a producir: Impresión de libros técnicos, textos de estudio, libros de arte, revistas de arte, reproducciones de cuadros, folletos en varios idiomas. — Posición NADI: 280. 3.01.008.0068. — Posición NABALALC: 25|3 - c) Capacidad a instalar Media: Anual 23.040.000 pliegos; Máxima: Anual 3.040.000 pliegos - d) Monto total de la inversión: m$n. 56.541.896; Inversión en activo fijo: m$n. 56.541.896 - e) Lugar de instalación: Capital Federal - f) Plazo de iniciación de actividades: año 1970:

$ L. 18.188, 45 e.12|6 Nº 65.686 v.16|6 70

DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA
Proyecto (E|192)

Régimen solicitado: 5339|63, bienes a producir: libros científicos, revistas científicas, posición: NADI: libros científicos: 49.01.00.01, revistas científicas: 49.02.00.00, capacidad a instalar: media: 16.000.000 pliegos|año, máxima: 20 000.000

pliegos|año, monto total de la inversión: 1.503.187,50 pesos, inversión en activo fijo: 1.082.500 D. M., lugar de instalación. Capital Federal, plazo de iniciación de actividades: 1971.

$ L. 18.188, 36 e.11|6 Nº 65.537 v.15|6|70

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

CAJA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

LEY 9.688

Cita por el término de diez días a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones depositadas en la Caja de Accidentes del Trabajo, sita en la calle Junín 1060, Capital Federal.

ALDERETE, Juan Santos
ACEVEDO, Juan Carlos
ALDAO, Pedro
ALTAMIRANO, Ignacio
ARCE, Emilio
AVILA, Carlos Donato
BARBERO, Ricardo Emilio
BARTOLELLI, Néstor Omar
BAUDINO, Alberto Osmar
CANUMIL, Isidoro
CERUTTI, Máximo Gaspar
CRESCITELLI, Italo Duilio
CUEVAS, Carlos Vital
CHIRO, Juan
DAGUER, Gabriel Alberto
DIAZ, Juan José
DIAZ, Pedro Antonio
DI PAOLO, Juan Angel
EGGS, Edelio Jesús
ELORRIETA, Rubén de Líbano
FERNANDEZ, Armin Emilio
GAMALLO, Angel José
CISTERNA, Sergio Avelino
GARNICA, Desiderio
GONZALEZ, Cristino
GULLO, José
IBAÑEZ, Pedro Gregorio
LEDESMA, Félix María
LINO, Remberto
LOAIZA, José Armando
MEDINA, Florentino Hospicio
NADAL, Juan Angel
OLIVERA, Benigno
PAYBA, Carlos Alberto
RACEDO, Héctor Luis
RAMIREZ, Primitivo
RENDA, Víctor
RIVERO, Isavelino
ROMERO, Oscar Bernardino
SEGURA, Carlos
SOTO, Sergio
TORRE, Jorge Osmar
ZALAZAR, Epifanio
ZAYAS, Marcos Román
ZUBIETA, José Luis

Buenos Aires, 10 de junio de 1970. — María Esther Fernández, a|c. Area Administrativa.

e.12|6 Nº 3.025 v.25|6|70

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal
Cde. Expte. Nº 2070|70

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23º del Decreto-Ley Nº 6848|63, ratificado por la Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos expedientes judiciales del Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Comercial Nº 2 de la Capital Federal, iniciados entre los años 1910 a 1959.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo en forma escrita ante la Secretaría de Superintendencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta días de esta publicación, debiéndose justificar en dicho acto el interés legítimo que les asista.

e.11|6 Nº 3.005 v.15|6|70

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal
Cde. Expte. Nº 2068|70

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 23º del Decreto-Ley Nº 6848|63, ratificado por la Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos expedientes judiciales correspondientes al Fuero de Paz, iniciados entre los años 1949 a 1960 y como pertenecientes a los siguientes juzgados: Nº 2 a cargo del Dr. José Remuñan y Nº 12 a cargo del Dr. Mario Molmenti.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo en forma escrita ante la Secretaría de Superintendencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta días de esta publicación, debiéndose justificar en dicho acto el interés legítimo que les asista.

e.11|6 Nº 3.006 v.15|6|70

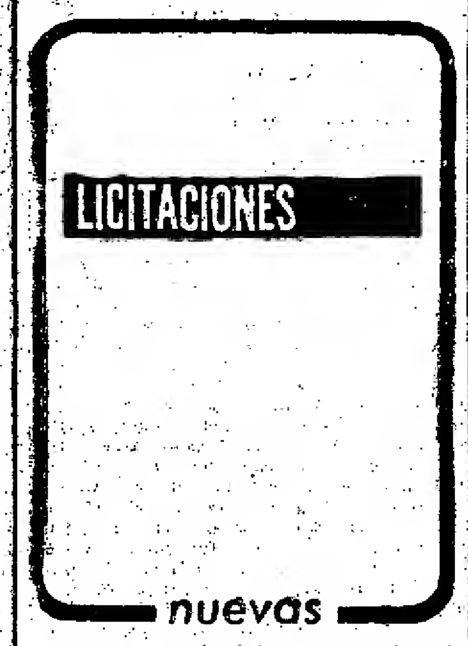
TRIBUNAL DE CUENTAS

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION
Sala "C"

Por mandato de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, en los autos caratulados "Platero S. A. I. C. I. E. F. A. I. s|recurso de apelación, impuesto a las ventas", (Expte. Nº 3792), se ha resuelto: Buenos Aires, treinta y uno de diciembre de 1969. 1º) Declarar rebelde a Platero S.A.C.I.E.F.A.I., disponiendo que la rebeldía se publique por cinco días consecutivos.

Buenos Aires, 27 de mayo de 1970. — Roberto M. Mordeglia, secretario.

e.11|6 Nº 3.007 v.17|6|70



MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 83

Fíjase el día 23 de junio de 1970, a las 10.15 horas, para que tenga lugar en la Sección Licitaciones y Compras, Avenida Belgrano 1549, 4º piso, T. E. 38-2401, Capital (donde podrán solicitarse informes y Pliego de Bases y Condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 83 "para la adquisición de Heladera eléctrica tipo familiar; estufa eléctrica; plancha eléctrica, reloj eléctrico; aspiradora electrodoméstica; ventilador eléctrico, para ascensores, pared o techo y de pie; extractores de aire y artefacto con barra) para tres y|o cuatro tubos fluorescentes, todo con destino a la División Abastecimientos, Sección Almacenes - Depósito de Electricidad".

e.15|6 Nº 3.029 v 16|6|70

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 76

Fíjase el día 23 de junio de 1970, a las 11 horas, para que tenga lugar en la Sección Licitaciones y Compras, Avenida Belgrano 1549, 4º piso, T. E. 38-2401, Capital (donde podrán solicitarse informes y Pliego de Bases y Condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 76 "para la adquisición de válvulas de distintos tipos, con destino a la Dirección Comunicaciones".

e.15|6 Nº 3.030 v 16|6|70

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Delegación Rosario

Llámase a Licitación Pública Nº 21|70 para la adquisición de cojinetes a bolilla, de acuerdo al pliego de condiciones que se entregará a los interesados en División Administración, Mendoza 1085, 5º piso, Rosario.

Precio del pliego: $a. 10.

Apertura de sobres y lectura de propuestas: 26 de junio de 1970, a las 10 horas, en la División precitada.

Rosario, 15 de junio de 1970. — Ing. Luis A. Correa, Delegado Rosario.

e.15|6 Nº 3.031 v.16|6|70

Secretaría de Hacienda

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
Expediente Nº 36.214|70

Llámase a Licitación Pública Nº 19, el día 25 de junio de 1970, a las doce y treinta horas, por la adquisición de aparatos de Kinesiología y Fisioterapia.

Pliego de condiciones e informes en este Instituto, Avda. Pte. R. S. Peña 501, 3er. piso, oficina 325, Capital.

Buenos Aires, junio 15 de 1970. — El Gerente de Economía y Contabilidad.

e.15|6 Nº 3.032 v.16|6|70

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS

Llámase a licitación pública para la adquisición de fichas de diversos valores con destino al Casino Central de Mar del Plata (Expediente Nº 360.525|70). La apertura de las propuestas se realizará el día 1º de julio de 1970, a las 14 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Santiago del Estero 126|40, Capital (Sección Compras y Suministros, 4º piso, T. E. 37-2868).

e.15|6 Nº 3.046 v 24|6|70

Secretaría de Salud Pública

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Llámase a Licitación Pública Nº 017|70 para el día 22 de junio de 1970, a las 14 horas, para la provisión de carne a los Centros de Rehabilitación y de Rehabilitación Respiratoria "María Ferrer" sitos en Echeverría 955 y Dr. Enrique Finochietto 849, Capital, respectivamente, durante el período 1º de junio al 31 de diciembre de 1970.

Llámase a Licitación Pública Nº 018|70 para el día 22 de junio de 1970, a las 15 horas, para la provisión de productos lácteos y de granja a los Centros de Rehabilitación y de Rehabilitación Respiratoria "María Ferrer", sitos en Echeverría 955 y Dr. Enrique Finochietto 849, Capital, respectivamente, durante el período 1º|7 al 31|12|70.

Llámase a Licitación Pública Nº 019|70 para el día 22 de junio de 1970 a las 15.30 horas, para la provisión de víveres secos a los Centros de Rehabilitación y de Rehabilitación Respiratoria "María Ferrer", sitos en Echeverría 955 y Dr Enrique Finochietto 849, Capital, respectivamente, durante el período 1º|7 al 31|12|70.

Llámase a Licitación Pública Nº 020|70 para el día 22 de junio de 1970 a las 18 horas, para la provisión de oxígeno y gases medicinales a los Centros de Rehabilitación y de Rehabilitación Respiratoria "María Ferrer" sitos en Echeverría 955 y Dr. Enrique Finochietto 849, Capital, respectivamente, para el período 1º|7 al 31|12|70.

Pliegos y apertura: División Suministros, Dragones y Mendoza, Pabellón "A", Capital, de lunes a viernes, de 13 a 18 horas.

e.15|6 Nº 3.033 v.16|6|70

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas y Transporte

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 70|70, con apertura en la Administración General de Puertos, Rivadavia 578, 5º piso, oficina 514, Capital Federal, el día 15 de julio de 1970, a las 15 horas, para la venta de elementos en desuso (camiones, Jeep, Lancha, y 1.280.000 Kgs. aproximados de chatarra de acero, rieles, cobre, bronce y aluminio). — Retiro de pliegos, sin cargo, en Abastecimiento - Compras, 1er. piso, oficina 104, de la dirección citada, de lunes a viernes, en el horario de 12 a 19 horas.

e.15|6. — Nº 3.034 v.16|6|70

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 76|70, con apertura en la Administración General de Puertos, sita en Rivadavia 578, 5º piso, Of. 514, Capital Federal, el día 23 de junio de 1970, a las 13 horas, para la provisión de seis (6) cargas (A y B), para extinguidores y 1.000 mts. de manguera de lino. — Retiro de pliegos, sin cargo, en Abastecimiento-Compras, 1er. piso, Of. 104, de la dirección citada, de lunes a viernes, de 12 a 19 horas.

e.15|6. — Nº 3.035 v.16|6|70

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 75|70, con apertura en la Administración General de Puertos, sita en Rivadavia 578, 5º piso, Of. 514, Capital Federal, el día 30 de junio de 1970, a las 15 horas, para la provisión de 130 artefactos fluorescentes p|tubos de 60 o 65 watts. — Retiro de pliegos, sin cargo, en Abastecimiento-Compras, 1er. piso, Of. 104, de la dirección citada, de lunes a viernes, en el horario de 12 a 19 horas.

e.15|6. — Nº 3.036 v.16|6|70

FERROCARRIL DOMINGO F. SARMIENTO Y FERROCARRIL GENERAL BELGRANO

Departamento Comercial (División Estudio de Tarifas)
LIC. PRIVADA Nº D.C.T. 1/70

Fecha de apertura: 26|6|70, 13 horas. — Objeto de la Licitación: Contratar el traslado de hacienda en camiones jaulas desde las estaciones Mataderos (F. C. D. F. S.) (F. C. G. B.) y Boulogne Sur Mer (GB) a distintos frigoríficos. Precio del pliego: pesos Ley 18.188: 10.

Informes y Consultas: F. C. D. F. Sarmiento, Dpto. Comercial, 4º piso, oficina Nº 408, Bartolomé Mitre Nº 2815, Capital. F. C. Gral. Belgrano, Dpto. Comercial, 2º piso, Oficina Nº 227, Avda. Maipú Nº 4, Capital, en el horario de 12 a 19 horas.

Venta de Pliegos: Dpto. Abastecimiento, Bartolomé Mitre Nº 2973, Capital, en el horario de 13 a 18 horas.

e.15|6. — Nº 3.037 v.17|6|70

FERROCARRIL DOMINGO F. SARMIENTO
Departamento Abastecimiento
Bmé Mitre 2977 - Cap. Federal

Llama a licitación privada para la Licitación V.70|333. — Descripción: Venta de chatarra ferrosa. — Apertura: día 30|6|70; hora 18.

Informes, consultas y venta de pliegos: Oficina de Muestras, Bmé. Mitre 2973, Capital Federal, de lunes a viernes, de 13 a 18 horas.

e.15|6. — Nº 3.038 v.19|6|70

FERROCARRIL GENERAL MITRE
Departamento Abastecimiento
LIC. PUBLICA Nº 951|70

Máquina selladora y precintos de seguridad. — Apertura: 9|6|70, 13 horas. — Se pone en conocimiento que la presente licitación se prorroga al 17|6|70, a las 13,15 horas.

e.15|6. — Nº 3.039 v.17|6|70

FERROCARRIL GENERAL ROCA
Venta de Chatarra Ferrosa
LIC. PRIVADA Nº VL.439

Rieles 270 ton., Ejes 19 ton., Llantas 134 ton., Ruedas Montadas 967 ton. Tubos 34 ton. Chatarra p|dimensionada 6 ton. Chatarra pesada s|dimensionar 20 toneladas. Chatarra semipesada dimensionada 29 ton. Chatarra liviana dimensionada 13 ton. Chatarra liviana s|dimensionar 85 ton. Fundición 60 ton. Chatarra p|paquetes 10 ton. Viruta 53 ton.

Apertura: 24|6|70, a las 10 horas. — Pliego e informes, en el Departamento Abastecimiento, R. de Escalada (Oficina Muestrario), en el horario de 8 a 13 hs., todos los días hábiles, con documentos de identidad.

e.15|6. — Nº 3.047 v.19|6|70

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
LIC. PUBLICA Nº 122
Expediente: 3.952|19|1970

Para la ejecución de las obras en la Ruta 33 - Tramo: Tornquist - Pigüé - Sección: Km. 74 - Km. 100 (tratamiento bituminoso tipo doble), en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. $ 367.800,00. — Depósito de garantía: $ 3.678,00.

Presentación propuestas: 7 de julio de 1970, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.15|6. — Nº 3.040 v.3|7|70

Secretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
Empresa del Estado

Postergación: Licitación Pública Nº 24|70. — Provisión de seccionadores transformadores de medición, descarga-

dores de sobretensión, transformadores de poder, reactancias de puesta a tierra y transformador de servicio auxiliar para la Estación Transformadora Frías (Pcia. de Santiago del Estero).

Se lleva a conocimiento de los interesados que esta Empresa ha dispuesto postergar la apertura de la licitación pública Nº 24/70; para el día 23 de junio de 1970, a las 15 horas.

e.15|6 Nº 3.051 v.19|6|70

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
Empresa del Estado

Llámase a licitación pública Nº 52/70, a realizarse el día 3 de julio de 1970, a las 16 horas, para la provisión de columnas y crucetas de hormigón armado.

La documentación cuyo valor es de $ 10, y obligatoria su adquisición por parte de los oferentes, podrá consultarse o adquirirse en la oficina de Licitaciones del Departamento de Compras y Suministros, Corrientes 531 — 1º piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas.

Apertura de propuestas en la Sala de Licitaciones de esta Empresa, Corrientes 531 — 1º piso, Capital Federal.

e.15|6 Nº 3.052 v.19|6|70

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 110-P|70

Vto.: 30|6|70, a las 9,30 horas. — Por la ejecución de trabajos varios de refección y construcción de nuevos locales en el edificio donde funciona la Central Urquiza Drago, sito en las calles Triunvirato 4585 y Blanco Encalada 4910, Cap. Federal.

Presupuesto oficial: pesos ley 18.188, $ 134.075.

Valor del pliego: pesos ley 18.188, 135.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 17,30 hs. — Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.15|6 Nº 3.041 v.19|6|70

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 112-P|70

Vto.: 6,7|70, a las 9,30 horas. — Por la construcción del edificio "La Cumbre", Pcia. de Córdoba.

Presupuesto oficial: Valor pesos ley 18.188, 307.460.

Valor del pliego: Valor pesos ley 18.188, pesos 80.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 17,30 hs. — Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

Asimismo, dicha documentación podrá abonarse y retirarse en nuestras Oficinas Comerciales de las Ciudades de La Cumbre y Córdoba, ambas de la Pcia. de Córdoba, sitas en Sarmiento 84 y Avda. Colón 210 respectivamente.

e.15|6 Nº 3.045 v.26|6|70

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte. Nº 2737 SC|70

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el 19 de junio de 1970, a las 10, en el Distrito 5º (Santa Fe), de transporte de correspondencia entre Moisés Ville y Rafaela (Dto. 5º).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al lugar donde se efectuará la apertura, Moisés Ville, Rafaela o en Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires.

e.16|6 Nº 3.042 v.16|6|70

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte. Nº 37.240 SC.69

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el 19 de junio de 1970, a las 10, en el Distrito 17º (San Salvador de Jujuy), para contratar la ejecución del servicio de transporte de correspondencia entre El Aguilar (Dpto. 17º) y la estación ferroviaria Tres Cruces (mismo Distrito).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al lugar donde se efectuará la apertura, El Aguilar o en Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires.

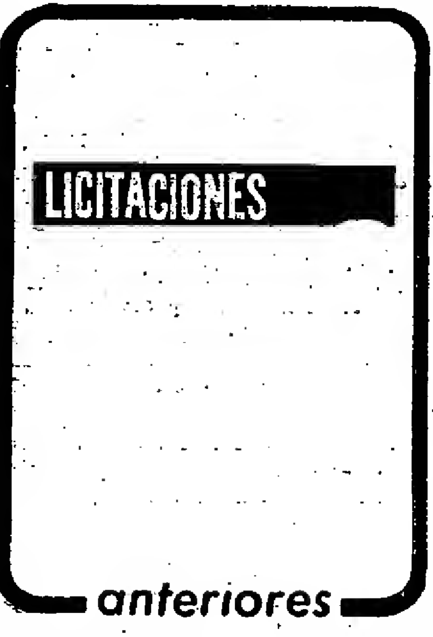
e.15|6 Nº 3.043 v.18|6|70

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte. Nº 1394 SC|70

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el 19 de junio de 1970, a las 10, en el Distrito 6º (Córdoba), para contratar la ejecución del servicio de transporte de correspondencia entre Córdoba (Dto. 6º) y Villa Dolores (Dto. 11º).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al lugar donde se efectuará la apertura, Villa Dolores (Dto. 11º) o en Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires.

e.15|6 Nº 3.044 v.16|6|70



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Licitaciones Públicas para el Día 23 de Junio de 1970

Nº 24. — Expediente Nº 00292: "Paneles de plomo". — Hora: 9 (nueve).

Nº 25. — Expediente Nº 00347: "Recipientes de plomo". — Hora: 9.30 (nueve treinta).

Pliegos: Se podrán retirar en la División Licitaciones, Av. del Libertador 8250, 3er. piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 9.30 a 12 horas, sin cargo. — La Gerencia de Economía.

e.12|6 Nº 3.014 v.15|6|70

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Prorrógase el llamado a Licitación Pública Nº 8 para el día 16 de julio de 1970, a las 16.30 horas, con el objeto de proveer un equipo completo por el sistema de fotocomposición e impresión offset destinado a la renovación de los equipos gráficos del Boletín Oficial de la República Argentina.

El acto de apertura tendrá lugar en el despacho del señor Ministro del Interior, Casa de Gobierno, Balcarce 24, Buenos Aires, República Argentina, en la fecha y hora señaladas.

Los pliegos de condiciones referentes a esta licitación se suministrarán en la División Compras y Suministros, Avda. de Mayo 760, 5º piso, en el horario de 12.30 a 19.30 horas. — El Director General de Administración.

e.5|6-Nº 2.929-v.16|6|70

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública número 6.

Fíjase el día 26 de junio de 1970, a las 10.15 horas, para que tenga lugar en la sección licitaciones y compras, Av. Belgrano 1549, 4º piso, T. E. 38-2401, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliego de bases y condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública 61 "para la adquisición de especialidades medicinales con destino al Hospital Policial Bartolomé Churruca".

e.10|6-Nº 2.962-v.19|6|70

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública número 56

Fíjase el día 22 de junio de 1970, a las 10.15 horas, para que tenga lugar en la sección licitaciones y compras, Av. Belgrano 1549, 4º piso, T. E. 38-2401, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliego de bases y condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la licitación pública número 30 "para la adquisición de cartones, cartulina tapa, cartulina ficha papel obra de primera satinado y alisado, papel filigranado, papel marmolado papel para embalar, papel manifold, papel mimeógrafo, etc., con destino al Depósito de Imprenta de la sección Almacenes".

e.4|6-Nº 2.868-v.15|6|70

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la ejecución del nuevo edificio de la sucursal Cañuelas. La apertura de las propuestas se efectuará en la Gerencia Departamental de Administración el 15|7|70, a las 15 horas.

Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgcia. de Inmuebles y Construcciones, Bmé. Mitre 326, 4º piso, Ofic. 429, Capital. — Valor del Pliego: $ 100.

e.11|6 Nº 3.012 v.1º|7|70

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE CARNES
(Expte. Nº 2.780|70)

Llámase a licitación pública Nº 7|70, para el día 19 de junio de 1970, a las 17 horas, con el objeto de contratar la prestación de un servicio comptometer para el período 1º de julio al 31 de diciembre del corriente año.

El acto tendrá lugar en la Gerencia de Administración, Contabilidad y Fiscalización, San Martín 459, 1er. piso, Capital Federal, en la fecha y hora indicadas.

En el mismo edificio —1er. piso— División Contrataciones y Suministros, se entregarán a los interesados los pliegos de bases y condiciones. — El Gerente de Administración.

e.12|6 Nº 3.015 v.15|6|70

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
INTA
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 738
Expediente Nº 110.628/70

Llámase a licitación pública para el día 21 de julio de 1970, a las 10, para la ejecución de la obra "Edificio para programa conservación suelos FAO-INTA" en la Estación Experimental Regional Agropecuaria Paraná, provincia de Entre Ríos, con un presupuesto oficial de doscientos cuarenta y nueve mil setenta y tres pesos con diecisiete centavos (pesos 249.073,17).

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el mencionado establecimiento y en la Dirección General de Administración de este Instituto, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura, al precio de treinta pesos (pesos 30.-), siendo la garantía que deberá constituirse de dos mil cuatrocientos noventa pesos con setenta y tres centavos ($ 2.490,73).

Ciriaco J. Sarnelli, Director General de Administración.

e.10|6 Nº 2.963 v.23|6|70

Secretaría de Hacienda

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL

Licitación pública Nº 13|970. — Apertura: 22 junio 1970 — 16. — "Confección de series de "Slides" en color".

Pliego de condiciones y presentación de las ofertas: División Compras, Hipólito Yrigoyen 1770, Capital Federal, de lunes a viernes, de 12 a 17.30.

e.12|6 Nº 3.016 v.15|6|70

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
Departamento de Administración

Llámase a Licitación pública Nº 10|70, por la contratación de un servicio de vigilancia y seguridad en el edificio de la Aduana de Rosario, sito en la Avda. Belgrano 328.

Apertura: 18|6|70, a las 15.30 hs. (Sección Contrataciones).

Retiro de pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes, de 12.30 a 18.30 hs. y en la Aduana de Rosario.

e.12|6 Nº 3.017 v.15|6|70

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 25

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de dos (2) días hábiles, a partir del día 12 de junio de 1970, para resolver la adquisición de formularios continuos y papel carbónico, con destino al Departamento Sistematización de Datos.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 6.900|63, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en la División Compras —Licitaciones—, Las Heras 2587 —1er. piso—. Capital Federal; todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 19 de junio de 1970, a las 15.30 horas, en la División Compras del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e.12|6-Nº 3.013-v.15|6|70

UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL
Licitación Pública Nº 3|70

Apertura: 23 de junio de 1970. — Hora: 16.15.

Llámase a licitación pública para la adquisición de muebles de madera, metálicos y mamparas.

Las firmas interesadas en retirar pliegos de condiciones, deben dirigirse a la Dirección General de Administración (Departamento de Contrataciones) de este Rectorado, Callao 660, 2º piso, Capital, de lunes a viernes, en el horario de 14 a 19 horas.

e.12|6 Nº 3.024 v.15|6|70

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE
Departamento de Extensión Universitaria y Ampliación de Estudios
Llamado a Licitación Nº 1|70

El Departamento de Extensión Universitaria y Ampliación de Estudios de la Universidad Nacional del Noreste llama a licitación pública para la adquisición de un laboratorio de idiomas. — Los pliegos y bases de condiciones pueden adquirirse en la Contaduría del Departamento, Avenida Las Heras 727, Resistencia, en el horario de 16 a 20.

Fecha de apertura: 30 de junio de 1970.

Precio del pliego de condiciones: $ 2.

e.12|6 Nº 3.023 v. 16|6|70

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA EDUCACIONAL

Llámase a Licitación Pública número 9|DPT|70 para adjudicar: "Las reparaciones generales y conservación de edificios por Establecimientos Educacionales dependientes del Consejo Nacional de Educación".

Presupuesto oficial: $ 600.000.— Ley 18.188.

Valor del pliego: $50.— Ley 18.188.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 24 de junio de 1970 a las 15 horas, en el Departamento de Programación Técnica - Patrimonio de la Dirección Nacional de Arquitectura Educacional; Talcahuano 1261, piso 3ro. T. E. 42-9348.

Los pliegos pueden consultarse y|o retirarse en la citada repartición los días hábiles de 15 a 18 horas.

Alfredo Cascón, Coordinador Técnico - Administrativo a.c. Depto. Programación Técnica.

e.27|5-Nº 2.707-v.17|6|70

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Avda. Cabildo 65 - Buenos Aires
T. E. 771-3373

Llámase a Licitación Pública Nº 33|70, para el día 1 de julio de 1970, a las 10 horas, por la provisión de "2.200 Kg. de níquel metálico". Por pliego de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, Oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación. — El Director General.

e. 12|6 — Nº 3.020 — v. 15|6|70

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Avda. Cabildo 65 - Buenos Aires
T. E. 771-3373

Llámase a licitación pública Nº 36|70, para el día 3 de julio de 1970, a las 10 horas, por la provisión de "lngot bars de cobre refinado a fuego". Por pliego de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación. — El Director General.

e. 12|6 — Nº 3.021 — v. 23|6|70

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA
Gral. M. N. Savio - Palpalá; Jujuy

Llámase a licitación pública Nº 12|70, para el día 30 de junio de 1970, a las 10 hs., por material refractario para paredes y soleras de hornos de recalentamiento.

Por pliegos de condiciones dirigirse a este Establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Avda. Cabildo 65, Buenos Aires.

Lugar de apertura: Establecimiento Altos Hornos Zapla.

e. 12|6 — Nº 3.019 — v. 23|6|70

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Avda. Cabildo 65 Bs. As.
Tel. 771-3373

Se comunica que esta Dirección General ha resuelto prorrogar para el día 14 de julio de 1970 a las 10 horas la apertura de la Licitación Pública Nº 24/70 por la provisión de "cuatro vehículos con volquete trasero". Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

El Director General.

e.10|6 Nº 2.978 v.19|6|70

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Avda. Cabildo 65, Bs. As.
Tel. 771-3373

Llámase a Licitación Pública Nº 35/70 para el día 6 de julio de 1970, a las 10 horas, por la provisión de "coque siderúrgico". Por pliego de Condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación. — El Director General.

e.10|6 Nº 2.979 v.19|6|70

DIRECION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA
Estación General Manuel N. Savio Palpalá - Jujuy

Llámase a Licitación Pública Nº 13/70 para el día 19 de junio de 1970, a las 14 horas, por la dirección técnica, supervisión y suministro de mano de obra para el desmontaje y montaje de las partes mecánicas y ejecución de las obras civiles, a realizarse en forma simultánea en los Altos Hornos I y II.

Por pliego de condiciones dirigirse a ese Establecimiento o a Dirección General de Fabricaciones Militares - Cabildo Nº 65, Capital.

Lugar de apertura: Establecimiento Altos Hornos Zapla - Estación General Manuel N. Savio - Palpalá, Jujuy.

El Director del Establecimiento A.H.Z.

e.8|6 Nº 2.927 v.17|6|70

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

SERVICIO METEREOLOGICO NACIONAL

Licitación Pública Nº 1|70. Apertura: 30|6|70, hora 11. Adquisición de 3.000 radiosondas.

Pliegos: 25 de Mayo 658, 2º piso, Of 202, Capital Federal, de 8 a 13 horas.

e.11|6 Nº 2.993 v.17|6|70

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Vivienda

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
Plan de Erradicación de Villas de Emergencia, Ley 17.605
PROGRAMA DE ALOJAMIENTO DEFINITIVO

Llámase a licitación de proyecto con precio único (x) para la construcción de: Proyecto Nº 17; Licitación Nº 1.587; Cantidad de viviendas 600; Precio único $ 8.400.000.—, sobre diseño de conjunto elaborado por la Secretaría de Estado de Vivienda, pudiendo optar los oferentes por proponer diseño propio.

(x) Las bases de esta licitación difieren de las usadas en anteriores licitaciones de este mismo programa por lo que deberán ajustarse las ofertas al precio único fijado.

Ubicación: Avenidas República Oriental del Uruguay (Camino de Cintura) e Intendente Crovara — Partido de La Matanza. — Provincia de Buenos Aires.

Fecha de recepción de proyectos y ofertas: 6 de julio de 1970, hasta 16 horas.

Pliegos e informes: Departamento de Suministros, Defensa 120, 3er. piso, Capital Federal.

e.27|5-Nº 2.683 v.17|6|70

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas y Transporte

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCION DE ELEVADORES DE GRANOS

Hacese saber que la fecha de apertura de propuestas del llamado a Licitación Pública Nº 349/70, relativa a la construcción de las obras civiles correspondientes a un elevador terminal de granos a ejecutarse en el Puerto de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, fijada inicialmente para el día 29 de junio de 1970, a las 16 y 30 horas, ha sido postergada para el día 14 de julio de 1970, a las 16 y 30 horas. Adquisición de pliegos y presentación de ofertas en: Avenida 9 de Julio Nº 1925, 4º piso, Buenos Aires. Consultas: en el lugar indicado y Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos. Presupuesto Oficial: $ 6.911.070,74. Pliego: $ 300. Importe de la garantía: 1 o|o del Presupuesto Oficial.

e.10|6 Nº 2.972 v.30|6|70

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 71|70, con apertura en la Administración General de Puertos, sita en la calle Rivadavia 578, 5º piso, of. 514, Capital Federal el día 10 de julio de 1970 a las 15 horas, para la ejecución de los trabajos de desmantelamiento del Elevador Nº 2 (sitio 1), reacondicionamiento de una (1) nave del galpón, pavimentación de calzadas sobre muelle, remodelación de vías férreas y construcción de fundaciones para vías de guinches de alta capacidad. Retiro de pliegos al precio de $a 50,00 en Abastecimiento, Compras, 1er. piso, of. 104, de la dirección citada de lunes a viernes de 12.30 a 17.30 horas y en la Administración Puertos Bahía Blanca (Puerto Galván). Presupuesto Oficial estimado: $a 1.000.000.

e.8|6-Nº 2.915-v.26|6|70

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
PRORROGA

Prorrógase la Licitación Pública Nº 49|70 hasta el día 2 de julio de 1970 a las 15 horas, con apertura en la Administración General de Puertos, sita en Rivadavia 578, 5º piso, of. 514, Capital Federal, para la provisión e instalación de seis (6) balanzas para registrar peso de camiones por el sistema Strain Gages con capacidad de ochenta toneladas. Retiro de pliegos al precio de $a 10,00 en Abastecimiento, Compras, 1er. piso, of. 104, de la dirección citada de lunes a viernes de 12.30 a 17.30 horas.

e.8|6-Nº 2.914-v.17|6|70

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 161|70

Contratación de los servicios de "handling" y el aprovisionamiento de comidas a bordo de las aeronaves de la Empresa que operan en los Aeropuertos de Ezeiza y Aeroparque de la ciudad de Buenos Aires. Los pliegos podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16,30 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 22 de junio de 1970 a las 15 horas.

e.4|6-Nº 2.881 v.17|6|70

FERROCARRIL GENERAL BELGRANO
POSTERGACION

Comunícase que la apertura de la Licitación Pública O. C. 60|69 Ax.8, para la adquisición de repuestos para vagones, que tenía fijada fecha de apertura para el día 5|6|1970, a las 13 horas, ha sido postergada para el día 13|7|1970, a las 13 horas. — La Administración.

e.11|6 Nº 2.998 v.24|6|70

FERROCARRIL GENERAL BELGRANO

Llámase a Licitación Pública O. C. 99|70, para la venta de aproximadamente 423 tn de acero dulce en barras, perfiles y flejes depositados en Almacenes Laguna Paiva, sitos en la localidad del mismo nombre de la provincia de Santa Fe.

Fecha de apertura, 13 de julio de 1970, a las 16 horas, en la Administración Of. de Licitaciones.

Consulta y retiro de pliegos en la Oficina de Licitaciones (local Nº 35), Avda. Maipú Nº 4, Capital Federal, o en Almacenes Laguna Paiva. Precio del ejemplar $ 10.— (Ley 18.188). — La Administración.

e.11|6 Nº 2.999 v.24|6|70

FERROCARRIL GENERAL BELGRANO
Postergación:

Comunícase que la apertura de la Licitación Pública O.C. 81|69 Ax.2, para la adquisición de piñones de motor tractor de Locs. Diesel Eléctricas, que tenía fijada fecha de apertura para el día 3|6|1970, a las 15 horas, ha sido postergada para el día 3|7|1970, a las 15 horas. — La Administración.

e.10|6 Nº 2.969 v.23|6|70

FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN

Licitación Pública Nº 545|70. Levantamiento parcial de vías ramal Monte Coman-J. Prats (de km 31,870 a km 44.612,63 punta de riel) e instalaciones de señalamiento y telecomunicaciones con recuperación total de materiales.

Apertura: 14|7|70, a las 13 horas. Pesos Ley 18.188, Juego de documentación, pesos 10.—. Base de licitación $ 5.—. Presupuesto oficial $ 117.771.

Retiro de pliegos, presentación y apertura de las propuestas, Florida 753, entrada "D", 2º piso (Ofs. 235 y 226), Capital Federal, de lunes a viernes de 14 a 17.30 horas.

e.11|6 Nº 3.013 v.24|6|70

FERROCARRIL D. F. SARMIENTO

Llámase a Licitación Pública Nº 70,53, Estación San Antonio de Padua. Construcción de Abrigos sobre Andenes.

Fecha de apertura: 27 de Julio de 1970, a las 13 hs.

Presupuesto Oficial $ Ley 18.188, 157.000.

Precio Pliegos $ Ley 18.188, 50.

Pago indefectible a los 30 días.

Informes y Pliegos: Bmé. Mitre 2815, 2do. Piso.

e.10|6 Nº 2.970 v.23|6|70

FERROCARRIL GENERAL URQUIZA

Llama a licitación privada para el arrendamiento de:

Licit. Nº 8.055. Descripción: Un espacio libre de 1,80 x 8 m. para instalación Quiosco en Pda. Tropezón. Apertura día 1º|7|70. Hora 14. Precio del pliego Ley 18.188 5.

Licit. Nº 8.056: Descripción: Un espacio libre de 1 x 2 m. para instalación Quiosco metálico (venta de Revistas|Diarios), en Pda. Juan B. La Salle. Apertura día 1º|7|70. Hora 14.30. Precio del pliego Ley 18.188 5.

Licit. Nº 8.057. Una fracción de tierra compuesto de lotes 1, 2, 3, 4 y 5. Total 500 m2. en M. Coronado. Apertura día 1º|7|70. Hora 15. Precio del pliego Ley 18.188 5.

Retiro de Pliegos: Jefatura Abastecimiento Lacroze, Oficina Mesa de Entradas, 5to. Piso, Est. Fdco. Lacroze, Capital Federal, días hábiles de 12.30 a 16.30 hs. (T. E. 55-9218) o Abastecimiento Paraná, de 8 a 11 horas.

e.9|6 Nº 2.936 v.15|6|70

FERROCARRIL GENERAL URQUIZA

Llama a licitación privada para la venta de:

Licit. Nº 244-V. Descripción: Chatarra ferrosa (ejes - ruedas montadas) en desuso. Apertura día 25|6|70. Hora 14. Precio del pliego Ley 18.188 $ 3.

Licit. Nº 245|V. Descripción Chatarra ferrosa (vagones de carga y tranvías en desuso). Apertura día 25|6|70. Hora 14.30. Precio del Pliego $ 3.

Retiro de Pliegos: Jefatura Abastecimiento Lacroze, Oficina Mesa de Entradas, 5to. Piso, Est. Fdco. Lacroze, Capital Federal, días hábiles de 12,30 a 16,30 hs. (T. E. 55-9218) o Abastecimiento Paraná, de 8 a 11 horas.

e.9|6 Nº 2.937 v.15|6|70

FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN
Licitación Pública Nº 544|70

Levantamiento parcial de vías Ramal Monte Coman J. Prats (de Km. 31,870 a m. 44.612,63 Punta de riel) e instalaciones de señalamiento y telecomunicaciones con recuperación total de materiales. Apertura: 14|7|1970, a las 13 horas, $ Ley 18.188, Juego de Documentación $ 10. Base de Licitación $ 5.00. Presupuesto Oficial: $ 117.771.

Retiro de pliegos, presentación y apertura de las propuestas, Florida 735, entrada "D", 2do. Piso (Of. 235 y 226), Capital Federal, de lunes a viernes de 14 a 17.30 horas.

e.9|6 Nº 2.935 v.22|6|70

FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN
Licitación Pública Nº 543|70

Alambre y cable de cobre. Apertura: 8|7|70 a las 13 horas, valor del pliego: $ Ley 18.188 5.

Retiro de pliegos, presentación y apertura de las propuestas, Florida 753, Entrada "D", 2do. piso (Of. 235 y 226), Capital Federal de lunes a viernes de 14 a 17,30 horas.

e.4|6-Nº 2.887 v.17|6|70

FERROCARRIL GENERAL MITRE
Departamento Abastecimiento

Licitación Pública Nº 957|70: Acero austenítico. Apertura: 26|6|70, 13 hs.

Nº 958|70: Impermeables y trajes impermeables. Apertura: 22|6|70, 13 hs.

Nº 959|70: Acces. para coches Materfer. Apertura: 26|6|70, 14 hs.

Nº 960|70: Roblón de acero. Apertura: 26|6|70, 14.45 hs.

Nº 961|70: Bulones, tuercas, contratuercas y arandelas varias. Apertura: 26|6|70 16 hs.

Se hace notar que los pagos se efectuarán estrictamente a los 60 días corridos por intermedio del Crédito Documentario Nº 6006, abierto en el Banco Industrial de la República Argentina.

Pliegos, pesos Ley 18.188: Pública número 957, 10.—. Públicas Nros. 958, 959, 960 y 961|70, 20.—.

Consulta y retiro de pliegos en Tesorería Buenos Aires, Av. Dr. J. M. Ramos Mejía 1302, p. b., of. 11, o en Tesorería Rosario, Avda. Wheelwright y Av. Corrientes; en Buenos Aires, de 10 a 12 horas; en Rosario, de 8 a 12 horas.

e.11|6 Nº 3.000 v.24|6|70

FERROCARRIL GENERAL MITRE
Departamento Abastecimiento

Licitación pública Nº 952|70: Repuestos para vagones. Apertura: 17|6|70, 13 hs. — Nº 953|70: Repuestos para vagones. Apertura: 17|6|70, 14 hs. — Nº 955|70: Batería de acumuladores. Apertura: 17|6|70, 15 hs. — Nº 956|70: Clavos de acero. Apertura: 17|6|70, 16 hs. — Consulta y retiro de pliegos, en Tesorería Buenos Aires, Av. Dr. J. M. Ramos Mejía 1302, P. B., Of. 11, o en Tesorería Rosario, Av. Wheelwright y Av. Corrientes, de lunes a viernes hábiles; en Buenos Aires: de 10 a 15 hs., en Rosario de 8 a 12 hs. — Se hace notar que los pagos se efectuarán estrictamente a los 60 días corridos por intermedio del Crédito Documentario Nº 6000 abierto en el Banco Industrial de la República Argentina. — Pliegos: pesos ley 18.188, Públicas Nº 952|70, 30; Públicas 953, 955 y 956|70, 20.

e.3|6 Nº 2.836 v.16|6|70

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
(Expte. 5684-L-1970)

Licitación Pública Nº 5547, para adjudicar la provisión de 39 protectores de cárter de tractor "Allis Chalmers", modelo HD-11-EP, $ 220.000.

Presentación propuestas: 30 de junio de 1970, a las 13 hs., en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 12|6 — Nº 3.020 — v. 23|6|70

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 116
(Exptes. 5.513, 1º, 1970 y 5.531, 1º, 1970)

Para la ejecución de las obras de Remodelación de la Avenida General Paz, Tramo: I - Primera Sección, km 23,744, km 22,750 (obras básicas, pavimento y 14 puentes a proyectar y construir por el proponente), $ 19.279.200.—. Depósito de garantía: $ 192.792.—; y Tramo: I - Segunda Sección, km 22,750, km 21,350 (obras básicas, pavimento y 6 puentes a proyectar y construir por el proponente), $ 12.082.460,—. Depósito de garantía: $ 120.824,—. Propuestas en Conjunto Indivisible.

Presentación propuestas: 3 de agosto de 1970, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.5|6 Nº 2.896 v.25|6|70

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 118
(Expte. 5.563, 12º, 1970)

Para la ejecución de las obras en la Ruta Complementaria "d". Tramo: Río Quilquihué - Santa Martín de los Andes (obras básicas y tratamiento bituminoso superficial tipo doble) en jurisdicción de la provincia del Neuquén. $ 4.465.700. Depósito de garantía: $ 44.657,—.

Presentación propuestas: 2 de julio de 1970, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.5|6 Nº 2.896 v.25|6|70

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 119
(Expte. 5.537, 12º, 1970)

Para la ejecución de las obras en la Ruta Complementaria "d". Tramo: Puente sobre Río Aluminé - Junín de los Andes (obras básicas y tratamiento bituminoso superficial tipo triple) en jurisdicción de la provincia del Neuquén, $ 6.255.100,—. Depósito de garantía: pesos 62.551,—.

Presentación propuestas: 3 de julio de 1970, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.5|6 Nº 2.899 v.25|6|70

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 120
(Expte. 5.049, 19º, 1970)

Para la ejecución de las obras en la Ruta 3. Tramo: Chillar - Juárez. Sección: km 360,477 - km 402,326 (ensanche y reconstrucción del pavimento bituminoso existente) en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires. $ 9.703,900. Depósito de garantía: $ 97.039,—.

Presentación propuestas: 6 de julio de 1970, a las [illegible], en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.5|6 Nº 2.900 v.25|6|70

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 121
Expediente Nº 4.728-L-1970

Para la ejecución de trabajos de Limpieza y Pintura de la Estructura Metálica del Puente Nicolás Avellaneda emplazado sobre el Riachuelo: $ 160 000 Depósito de garantía: $ 1.600. Presentación propuestas: 29 de junio de 1970, a las 15, en la Sala de Licitaciones avenida Maipú 8, planta baja, Cap. Federal

e. 5|6 Nº 2.901 v 25|6|70

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 114, para la ejecución de las obras de la Ruta 143 - Tramo: Intendente Alvear - Trecolares (obras básicas y pavimento) en jurisdicción de la Provincia de La Pampa. — $ 5.032.800,00. — Depósito de garantía: $ 50.328,00. - (Expte.: 5029-21º 1970). — Presentación propuestas. 18 de junio 1970 a las 15, en la Sala de Licitaciones Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.26|5 Nº 2.658 v.16|6,70

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 113, para la ejecución de las obras de la Ruta 143 - Tramo: Larroude-Intendente Alvear (obras básicas y pavimento) en jurisdicción de la Provincia de La Pampa. — $ 4.975.100. — Depósito de garantía: $ 49.751. (Expte. 5127-21º-1970). — Presentación propuestas: 18 de junio 1970 a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.26 5 Nº 2.659 v.16|6|70

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 117
(Expte. 15.542, 4º, 1969)

Para la ejecución de las obras en la Ruta 40 Sud. Tramo: Arroyo La Estacada - Arroyo Guiñazú (obras básicas, tratamiento superficial tipo triple y puente de hormigón armado) en jurisdicción de la provincia de Mendoza. $ 1.480.000,—. Depósito de garantía: pesos 14.800,—.

Presentación propuestas: 1º de julio de 1970, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.5|6 Nº 2.897 v.25|6|70

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 115

Para la ejecución de las obras de las rutas Nº 3 y 205. Tramo Avenida General Paz — San Justo - Sección: Km 17.500 — Km. 19.000 y tramo: Cañuelar — Río Salado — Sección: Km. 62 Km. 130 (recontsrucción de losas de hormigón simple de 0,20 m de espesor) en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. $ 526.889,30 — Depósito de garantía: $ 5.268,90 (expediente: 2977, 1º 1970).

Presentación propuestas 19 de junio a las 15, en la sala de licitaciones avenidas Maipú 8, planta baja, Capital Federal.

e. 27|5 Nº 2.685 v. 17|6|70

Secretaría de Energía

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a Licitación Pública Nº 10|70, para la explotación forestal en el Establecimiento Forestal Mazaruca, dependiente de Yacimiento Carboníferos Fiscales, ubicado en el Departamento Gualeguaychú, Distrito Ceibas en la Provincia de Entre Ríos, sobre la margen izquierda del Río Paraná (Ibucuy, aproximadamente 25 km. río arriba del Puerto Ibicuy. Apertura de las propuestas 6 de julio de 1970, a las 16 horas.

Informes y pliegos en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, y en el Establecimiento Forestal Mazaruca.

e. 12|6 — Nº 3.021 — v. 23|6|70

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 7.765

Llámase a concurso para la presentación de Antecedentes y de Ofertas para la contratación de una firma de consultores de probada capacidad técnica profesional para la realización de los siguientes trabajos:

1º) Adecuación del Plan de cuentas vigente para control de costos y resultados.
2º) Programación de un sistema de presupuesto integrado al sistema contable.
3º) Implantación de un sistema de informes económico-financiero y operativos para control de gestión.
4º) Elaboración de manuales contables necesarios.

Nota: Todos los sistemas deberán basarse en la sistematización electrónica de datos.

Apert. de Antecedentes: Prorrogada p] el 18|8|70, 10 hs.

Valor Documentación: $ 50

Retirar pliegos Alsina 1170, de 7 a 13 hs.

e. 12,6 — Nº 3.028 — v. 15,6,70

GAS DEL ESTADO
Licitaciones Públicas

7.787: Cont. trabajos de reparación escapes y extensiones domiciliarias en Cap. Fed. Apertura de antecedentes: 10|7|70: 10 hs. Valor: $ 50.

7.788: Alq. casquillos de cojinetes de biela y bancada. Apert. 6|7|70: 11 hs. valor: $ 500.

7.789: Adq. caños de acero. Apert. 30|6,70: 11 hs.

Retirar pliegos, Alsina 1170, de 7 a 13 hs.

e.10|6 Nº 2.971 v.19|6|70

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública

7.772: Adq. motoniveladora. — Prorrogada pel 8|7|70: 10 hs. Retirar pliegos Alsina 1170, de 7 a 14 hs.

e.9|6 Nº 2.943 v.18|6|70

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 7.768

Provisión, montaje y puesta en servicio 4 Plantas Deshidratadoras y Desgasolinadoras en yacimientos "El Medanito" y "Centenario" (Neuquén Río Negro) y "Caimancito" (Jujuy). Prorrogada Pt el 13|7|70: 10 horas.

Retirar Pliegos: Alsina 1170, de 7 a 13 horas

e.5 6 Nº 2.902 v.16|6|70

GAS DEL ESTADO
Licitaciones Públicas

7.783: Cont. trabajos varios en Gasoducto Neuquén - Bahía Blanca. Apert.: 22|6|70, 9 horas. Valor: $ 30.—

7.785: Instalación p vaporización propano a la red en Mar del Plata. Apert.: 2|7 70, 9 hs. Valor: $ 50.—

Retirar pliegos, Alsina 1170, de 7 a 13 horas.

e.4|6 Nº 2.877 v.15|6|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
GERENCIA DE SUMINISTROS

Lic. Pública Nº 466|70, Ropa de trabajo. Apertura: 10|7|70.

Pliegos: Sarmiento 770, Capital

e.11|6 Nº 3.001 v.24|6|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejec. Industrial y Comercial

Lic. Pública Nº 448|70 — Construcción e instalación de carteleras de publicidad

Apertura: 7|7|70.

Pliegos: Sarmiento 770 — Capital.

e.11|6 Nº 3.002 v.24|6|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
COMITE EJEC. DE PRODUCCION

Lic. Pública Nº 456|70: Separadores de gas-petróleo. Apertura: 21|7|70.

Lic Pública Nº 457|70: Camiones tanques y dinamiteros. Apertura. 21|7|70. Valor: $ 50.—.

Lic. Pública Nº 464|70: Camión playo, con guinche y pluma para 30 tn. Apertura 17|7|70.

Lic. Pública Nº 468|70: Motores para autovehículos. Apertura: 22|7|70. Valor pesos 50.—.

Ventas: R. S. Peña 777, 7º piso, Capital. Pliegos: Sarmiento 770, Capital.

e.11|6-Nº 3.003-v.24|6|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejec. de Producción

Lic. Pública Nº 427|70. — Bombas sumergibles. Apertura 8|7|70.

Lic. Pública Nº 432|70. — Embragues neumáticos para equipos perforadores. Apertura: 3|7|70.

Lic. Pública Nº 433|70. — Tapones puente para cañerías revestimiento. Apertura: 14|7,70.

Lic. Pública Nº 436|70. — Repuestos para motor. Apertura: 20|7|70.

Pliegos: Sarmiento 770, Capital.

e.9|6 Nº 2.939 v.15|6|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejec. de Producción

Lic. Pública Nº 462|70 — Cupla de cementar.

Apertura: 10|7|70.

Lic. Pública Nº 467|70 — Camiones-tanques.

Apertura: 21|7|70.

Pliegos: Sarmiento 770 — Capital.

e.11|6 Nº 3.004 v.17,6|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejec. Industrial y Comercial

Licitación Pública Nº 428|70: Válvulas esclusas. Apertura: 24|6 70.

Pliegos: Sarmiento 770 Capital.

e.5|6 Nº 2.911 v.15|6|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejec. de Producción

Lic. Pública Nº 435.70. — Ensanchadores a rodillos, cuñas desviadores y repuestos. Apertura: 14,7|70.

Lic. Pública Nº 437|70. — Equipo de punzado y perfilaje. Apertura 20|7 70.

Lic. Pública Nº 439|70. — Chapas de acero. Apertura 6|7|70.

Lic. Pública Nº 440,70. — Portamechas rotary. Apertura: 13|7|70.

Pliegos: Sarmiento 770, Capital

e.9|6 Nº 2.940 v.22|6|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS
Comité Ejec. Industrial y Comercial

Lic. Pública Nº 431|70 — Concurso de antecedentes y propuestas para el arriendo y explotación de la estación de servicio "Forest", sita en Avda. Forest y Corrientes, Capital Federal.

Apertura: Sobre "A" (antecedentes), 8|7|70: Sobre "B" (propuestas), 13 7 70

Valor: $ 60.— Pliegos: R. S. Peña 777, 7º piso, Capital.

e.9|6 Nº 2.942 v.22|6|70

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
Licitación Pública Nº 8|70

Llámase a Licitación Pública Nº 8|70 para la venta de los siguientes materiales: 115 tn. durmientes de fundición; 2.500 tn. de despuntes, trozos y durmientes de quebracho que se encuentran depositados en la Playa Ferroviaria de Estación Almirante Solier del F. C. G. B. Mitre (Punta Alta).

40 tn de despuntes, trozos y discos de punzonado de perfil G. I. 110 de acero y 1,5 tn de alambre de atadura de hierro común, que se encuentran depositados en la playa de la Fábrica de la firma Forja Argentina S. A. (Calle 1 Nº 171), Ciudad de Córdoba. Apertura de las propuestas: 24 de junio de 1970 a las 16 horas. Informes y pliegos en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 14 a 17 horas.

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con el título equivocado en las ediciones del Boletín Oficial del 3|6 al 12|6 70.

e.8|6-Nº 2.843-v.17|6|70

YACIMIENTOS PETOLIFEROS FISCALES
Administración Plaza Huincul
Provincia del Neuquén

Licitación Pública Nº 55-167|70: Desmantelamiento de forestación en barrio Parque, campamento playa de almacenes y pista de aterrizaje dependientes de subadministración Catriel (Río Negro), por un monto de hasta $ 300.000.

Apertura: Administración Plaza Huincul, 29|6|70, 9 horas. Pliegos: Avda Roque S. Peña 777, Capital Federal. Administración Plaza Huincul, Mendoza y Comodoro Rivadavia, valor $ 80.

e.8|6-Nº 2.916-v.19|6|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejec. de Producción

Lic. pública Nº 409|70: Ensayadores de formación y cabeza de control de superficie. — Apertura: 10|7|70

Lic. pública Nº 411|70: Motoniveladora. — Apertura: 3|7|70.

Lic. Pública Nº 414|70: Bombas de conducción — Apertura: 8|7|70.

Lic. pública Nº 418|70: Grúas autotransportables. — Apertura 16|7|70.

Lic. pública Nº 419|70: Camión-tractor para campo petrolíferos. Apertura: 17|7|70.

Pliegos: Sarmiento 770, Capital

e.3|6 Nº 2.839 v.16|6|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
COMITE EJEC. INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Lic Pública Nº 420|70 - Proyecto, provisión montaje y puesta en marcha de un sistema de transportadores para Destilería La Plata.

Apertura: 29|6|70.

Valor: 80.—

Pliegos: R. S. Peña 777, 7º piso. Capital.

e.3|6 Nº 2.842 v.16|6|70

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 111-P|70

Vto. 29|6|70, a las 9,30 horas. Por la adquisición de fusibles varios.

Valor del pliego: Pesos Ley 18.188: 40.—.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata 1540 piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8.30 a 17.30 hs. Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e. 12,6 — Nº 3.022 — v. 18,6,70

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 107-P|70
PRORROGA

Se comunica que la apertura de la licitación pública Nº 107-P|70, que estaba programada para el 12 6 70 a las 9,30 horas, ha sido diferida para el día 22 6 70 a las 9,30 horas

La misma ampara la instalación y prestación del servicio de música funcional y o ambiental, en edificios varios de la Empresa durante el período 15|7|70 al 14|7|73.

Pago, retiro de la documentación en informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, de 8,30 a 17,30 horas, y en nuestras oficinas de las ciudades de: Bahía Blanca, Berutti Nº 52, Córdoba, Avda. Colón Nº 210, Gral. Pico, Avda. San Martín 602, Comodoro Rivadavia, calle Urquiza Nº 605, Mar del Plata, Avda. Colón Nº 2538, Mercedes, calle 25 Nº 349, Pergamino, Bmé. Mitre Nº 316, Posadas, Colón Nº 151, Resistencia, J. B. Justo esq. J. M. Paz, Río Cuarto, San Martín Nº 82, Rosario, Mitre Nº 764 y Santa Fe, Mendoza Nº 2430, piso 1º.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

Valor del pliego de condiciones: pesos ley 18.188, 40.

e.11|6 Nº 3.009 v.17|6|70

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 18|70

Llámase a Licitación Pública para adquirir: Automóviles. Las propuestas serán recibidas hasta el día 24 de junio de 1970, a las 16, y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (D. A.), 6º piso local 639 del Palacio Central de la Secretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, Capital Federal. Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección cualquier día hábil de 11 a 18 horas. Buenos Aires, 5 de junio de 1970.

$ Ley 18.188 72 e.5|6 Nº 64.225 v.18|6|70

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 109-P|70

Vto.: 25-6-70, a las 9,30 horas.

Por la adquisición de Magnetos Telefónicos.

Valor del Pliego: Pesos Ley 18.188: 60.

Pago, retiro de la Documentación e Informes: En Avda La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 17,30 hs Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.5|6 Nº 2.903 v.18|6|70

MINISTERIO DE JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 31 para el día 3 de julio de 1970, a las 10 horas, por la adquisición de un edificio destinado al Registro Seccional Nº 2 de la ciudad de Córdoba, Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Apertura, informes y pliegos: Departamento de Administración. Sección Compras y Suministros, San Martín 665, 5º piso, Capital Federal, de 13 a 17 horas.

e.9|6 Nº 2.957 v.18|6|70

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 38, para el día 8 de julio de 1970, a las 10,30 horas, por la adquisición de un edificio destinado al Registro Seccional de San Martín, Pcia. de Buenos Aires, Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Apertura, informes y pliegos: Departamento de Administración. Sección Compras y Suministros, San Martín 665, 5º piso, Capital Federal, de 13 a 17 hs.

e.9|6 Nº 2.958 v.18|6|70

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 29 por el régimen de la ley de Obras Públicas, para el día 19 de junio de 1970, a las 13 horas, para la provisión y colocación de mamparas divisorias modulares y muebles adosados, en el edificio de Carlos Pellegrini 91, Capital Federal.

Apertura, informes y pliegos: Departamento de Administración. Sección Compras y Suministros, San Martín 665, 5º piso, Capital Federal, de 13 a 17 horas.

Los pliegos podrán retirarse hasta el día 16 de junio de 1970, a las 17 horas.

Valor del pliego: $ 200.—

e.4|6 Nº 2.582 v.15 6,70